ÍNDICE ALFABÉTICO

POR LAS

MATERIAS CONTENIDAS EN EL VOLUMEN CLIX

A

B

C

F

G

I

J

K

L

M

N

O

P

Página

R

Página

S

Página

ÍNDICE ALFABÉTICO

POR LOS

Nombres de las partes en las causas contenidas en el Volumen CLIX

A

La liquidación de los derechos fiscales debe hacerse sobre la base del producido de las mercaderías en el público remate correspondiente (artículo 170, decreto reglamentario de la ley 11.281). El producto del remate es la regla general consagrada en el artículo 60 para el caso de comiso, no existiendo razones que puedan justificar un criterio diferente, cuando la mercadería salió de la Aduana, pero fué reintegrada, por secuestro, por espontánea devolución del interesado o de un tercero.

Procede el recurso extraordinario, interpuesto respecto del carácter de un denunciante y de la imputación de los honorarios del Ministerio Fiscal, sobre los bienes caídos en comiso.

Las costas de un juicio de contrabando no deben detraerse del valor de las mercaderías, sino pesar sobre el contrabandista. Página 73.

Aduana. — Habiéndose demostrado la falsedad de una manifestación referente a cajones conteniendo tejidos de algodón al pedir su trasbordo, hecho denunciado en forma por escrito y bajo sobre cerrado, lo que explica la falta de cargo, agregándose a tal falsedad la forma irregular con que se pretendió retirar la mercadería de la Aduana de destino, sin presentar documentación y sólo manifestando ignorar su contenido, sin pagar los derechos correspondientes, dejando sólo en garantía una suma de dinero para responder a aquéllos, queda caracterizado el contrabando intentado, y procede, por lo tanto, el comiso. Página 275.

Aduana. — No procede la competencia administrativa para imponer penas, cuando la mercadería que motiva la infracción ha salido de la Aduana. Tal interpretación no importa la

C

nar el expropiante, los honorarios del abogado patrocinante del demandado. Página 351.

Costas. — Tratándose de un desestimiento liso y llano de la acción promovida (expropiación), es de rigor la condenación al pago de todas las costas que ha causado al Fisco con la interposición y substanciación del juicio. Página 359.

Cheque. — Véase "Falsificación".

D

Daños y perjuicios. — La interpretación más razonable del artículo 5º, inciso 8º de la ley 2873 en presencia de su texto y de los propósitos que la informan, es la de que los ferrocarriles deberán emplear los medios indicados de protección con arreglo a las necesidades del tráfico.

Aun cuando la Dirección General de Ferrocarriles no hubiera ordenado la colocación de barreras en determinado paso a nivel, la empresa es responsable del accidente en él ocurrido, si se trata de uno situado en la planta urbana de un pueblo. Página 396.

Desistimiento. — Tratándose de un desistimiento liso y llano de la acción promovida (expropiación), es de rigor la condenación al pago de todas las costas que ha causado el Fisco con la interposición y substanciación del juicio. Página 359.

División de condominio. — Tramitándose ante la justicia ordinaria un juicio por división de condominio, si de las constancias de él resulta que la parte actora hizo transferencia

F

Falsificación. — No pueden considerarse como delitos de la misma especie el de falsificación de un cheque y el de falsificación de moneda, pues atento los caracteres fundamentalmente diferentes que hay entre un documento privado de uso común, como es el cheque, y un instrumento público de la especial naturaleza de la moneda, no hay entre ellos equivalencia legal posible para que determine igualdades características, toda vez que el primero perjudica a un particular, y el segundo, afecta intereses de la colectividad y del Estado. Página 110.

G

Garantía constitucional. — Es indispensable que las acciones o recursos llamados a hacer efectiva la garantía de los derechos acordados por la Constitución, se ejerciten en el modo y dentro de los términos señalados por las leyes de forma que son de orden público, y por lo tanto de estricta observación. Página 69.

Gastos sin autorización legislativa. — Estableciendo la ley de Contabilidad y Constitución de la Provincia de Mendoza que en casos especiales de orden público o de necesidades urgentes, podrá el Poder Ejecutivo en acuerdo de Ministros disponer de los fondos indispensables a tales objetos, con cargo de dar cuenta a la legislatura en sus primeras sesiones; y no habiendo sido desconocidas por la demandada las razones de urgencia que invoca y prueba la actora, corresponde declarar de legítimo abono el crédito por ésta reclamado, proveniente de los contratos de obras, a cuyo cumplimiento quedó aquélla obligada. Página 386.

H

Homicidio. — Apareciendo deposiciones netamente contradictorias por parte de los testigos, faltando a la verdad en una de las ocasiones, no puede fundarse en sus declaraciones un fallo y debe aceptarse la confesión del procesado, ya que no puede ser recusada, ni desestimada como contraria a las leyes de la naturaleza física ni moral, ni los antecedentes de su autor explican un indicio, o siquiera una sospecha contraria a su credibilidad.

Demostrada la inexistencia de dolo imputable, pero habiendo el procesado obrado en el hecho de la causa, con suma imprevisión, ligereza y olvido o menosprecio de aquellas elementales normas que la prudencia y la experiencia aconsejan en resguardo de la vida y del orden, corresponde imponerle la pena de un año y nueve meses de prisión, costas y accesorias legales e inhabilitación temporal para el uso de armas; quedando en suspenso la pena corporal. Página 158.

I

Impuesto al azúcar. — Procede le sea devuelta proporcionalmente la suma abonada a los industriales que justifiquen haber pagado la caña comprada a los "cañeros independientes" a los precios establecidos por la ley, si se probó la calidad de independientes de dichos cañeros, es decir, su no vinculación a los industriales azucareros, no importando el hecho de que algunos de ellos tenga interés en sociedad anónima independiente, o sea en condominio, pues tal hecho no puede crear a los demás condóminos situación de dependencia, ya que si en las sociedades colectivas la entidad social es distinta de los miembros que la integran, ello es mucho más exacto tratándose de sociedades anónimas. Página 224.

Impuestos provinciales. — Las causas sobre cobro de impuestos establecidos por leyes provinciales, corresponden a los Tribunales de la Provincia. El juez llamado a conocer de la demanda es necesariamente el de las excepciones que desee oponer el demandado, y si alguna de éstas consiste en ser la ley que se trata de aplicar, repugnante a la Constitución o leyes nacionales, el medio legal de llevar el caso a la Corte Suprema es usar del recurso que acuerda el artículo 14 de la ley número 48, contra la resolución pronunciada en último grado. A menos que se prefiera cumplir la ley haciendo el pago bajo protesta y demandar luego a la Provincia por devolución de lo que se considere indebidamente pagado. Página 46.

Inconstitucionalidad. — (artículo 37, inciso 7, de Buenos Aires, año 1926). — El artículo 37, inciso 7º de la ley de la provincia de Buenos Aires, de 1926, sobre transmisión gratuita de bienes, vulnera el principio de igualdad en el impuesto, consagrado por el artículo 16 de la Constitución. Página 46.

Inconstitucionalidad. — *(Ley Nº 299 de San Juan).* — La facultad impositiva de las provincias, no obstante su autonomía económica y financiera, tiene por valla insalvable los principios básicos de la Constitución, tendiente a hacer en materia de circulación territorial y comercio interprovincial, un solo territorio para un solo pueblo, imponiendo así identidad de derechos para todos los habitantes dentro del territorio nacional, y dando la sensación efectiva de la unión política definitivamente cimentada.

Cualquier gravamen provincial que cree desigualdades entre los contribuyentes por razones de vecindad dentro de

la República, viola abiertamente tales reglas y debe ser declarado inconstitucional.

Es inconstitucional la ley número 299 (Mayo 19 de 1928) de la provincia de San Juan, en cuanto crea una patente diferencial, según que las compañías de seguros tengan o no sus dominios en Cuyo. Página 321.

Inconstitucionalidad. — (Artículo 6 Constitución de Santiago del Estero). — Consagrada la unidad de la legislación civil como consecuencia de la unidad política de la República, no cabe admitir que los Estados autónomos puedan destruir aquélla, al dictar sus Constituciones, concediéndose ellos mismos privilegios o exenciones al margen de la legislación general.

El artículo 6º de la Constitución de la Provincia de Santiago del Estero, en cuanto establece un plazo de seis meses para que puedan embargarse los bienes de ella, es repugnante a los principios de los artículos 31, 67, incisos 11 y 108 de la Constitución Nacional. Página 362.

Inconstitucionalidad del impuesto al vino. — Recayendo el impuesto sobre la mercadería antes de que ésta haya entrado en la circulación y se encuentre confundida con la marca de valores o riqueza local del Estado, la imposición no gravita sobre la circulación económica, o sea, el comercio interno de la provincia, sino sobre la circulación territorial, afectando en consecuencia el comercio interprovincial por disposiciones legislativas que constitucionalmente le están vedadas a los Estados y reservadas al Congreso de la Nación.

Son contrarias a los artículos 9 y 10, 67, inciso 12 y 108 de la Constitución Nacional las leyes (y reglamentación res-

pectiva) que gravan con impuesto al vino en cascos que se consume sin haber sufrido ninguna transformación dentro de la provincia, y procede por lo tanto la devolución del pago hecho bajo protesta. Página 23.

J

Jubilación. — El artículo 1º, inciso Q. de la ley 11.308, rige para los casos en que se encontrara en trámite o se hubiese solicitado una jubilación al tiempo en que fué sancionada y en adelante, y fuese indispensable reunir servicios prestados en diferentes actividades a fin de poder formar el total de tiempo para poder acordarse una jubilación, pero no para el caso de quien en momentos que se dictó la ley 11.308 gozaba ya de una jubilación ordinaria ferroviaria, ajustada a los términos de la ley 10.650. Página 59.

Jubilación. — Teniendo la "Sección Plantel Marítimo" de la empresa ferroviaria, carácter permanente y siendo considerado como parte integrante del ferrocarril, los empleados que en él prestan servicios, se consideran empleados permanentes de la empresa, correspondiendo por tanto una interpretación favorable en el sentido de su incorporación al régimen de jubilaciones y pensiones ferroviarias. Página 153.

Jubilación. — El artículo 26 de la ley 10.650, establece en forma bien clara que "cuando la retribución del trabajo haya sido total o parcialmente a jornal, se computará un año de servicios por cada doscientos cincuenta días de trabajo efectivo. Basta la retribución a jornal para la aplicación del artículo 26 citado. (Fallos, tomo 155, página 396). Página 194.

Jubilación. — La ley 10.650, como ley orgánica, tiene dispuesto que se reputarán como empleados actuales a los efectos de los beneficios, los que después del 1º de Enero de 1913 hubiesen sido destituídos por causas que no sean enumeradas en el artículo 33; en consecuencia, el beneficio legal se aplica a los empleados y obreros actuales el 30 de Junio de 1915 y, además, por excepción a los que hayan dejado de serlo en esa fecha por habérseles despedido sin causa después del 17 de Enero de 1913. Página 201.

Jubilación de Camarista. — No puede prosperar la cuestión referente a la inhabilidad por jubilación de uno de los Camaristas que suscribieron la resolución recurrida, si el recurrente no pidió oportunamente el fallo con la plenitud de los miembros del Tribunal, ni planteó la cuestión correspondiente conforme a los preceptos del artículo 15 de la ley 48. Página 127.

Jurisdicción. — Resuelta por la Corte Suprema la competencia de la justicia federal para entender en una causa seguida por el Banco de la Nación Argentina, sobre ejecución hipotecaria, ordenando que la Cámara Federal de Apelación de Córdoba reasumiera la jurisdicción de que se había desprendido por considerarse incompetente, y habiendo ésta, por resolución posterior, dejado sin efecto lo declarado por el tribunal, corresponde llamarle seriamente la atención, y revocar la decisión contraria, que dicha Cámara debió acatar. Página 39.

Jurisdicción. — La limitación con que se ha planteado una contienda, circunscribiéndola a los fundamentos derivados del lugar del delito, no impide que se la pueda examinar asimismo, bajo los otros dos conceptos determinantes de la com-

petencia jurisdiccional, esto es, por razón de las personas y de la materia, toda vez que la potestad de juzgar, o sea la jurisdicción, es de orden público, en lo criminal improrrogable.

Es indiferente a los efectos de determinar la jurisdicción, el sitio en que se ha realizado la adulteración del documento sobre que versa el proceso (acto preparatorio del delito), pues el delito propiamente dicho, se ha cometido al presentar el cheque al cobro en el Banco de la Nación y al hacerse valer como instrumento de ejecución en el juicio promovido ante el Juzgado Federal, lugares donde el gobierno nacional tiene absoluta jurisdicción. El Juez competente, en consecuencia, en el caso, es el Juez Federal de San Luis. Página 110.

Jurisdicción. — Corresponde a la justicia federal el entender en una causa seguida contra empleados de los Ferrocarriles del Estado, por el robo de mercaderías por éstos transportadas. Página 131.

Jurisdicción. — El juez competente para conocer en los pleitos en que se ejercitan acciones personales, es con preferencia al del domicilio del demandado, el del lugar explícita o implícitamente convenido por las partes para el cumplimiento del contrato, cualesquiera que sean las prestaciones que se demanden, principales o accesorias. Página 172.

Jurisdicción. — Compete originariamente a la justicia federal el conocimiento de una causa por contrabando, en que las mercaderías materia de éste, fueron detenidas fuera de la jurisdicción aduanera. Página 197.

Jurisdicción. — Es de la competencia de la justicia federal, el

caso referente a un delito común que aparece cometido en el puerto de la Capital, en lugar delimitado, cercado y materialmente definido como zona aduanera y portuaria, esto es, donde el Gobierno Nacional tiene absoluta y exclusiva jurisdicción. Página 235.

Jurisdicción. — El conocimiento de una acción por daños y perjuicios derivados de una provocación de quiebra de la que se desistió después de pronunciada la declaratoria, corresponde al juez de la quiebra, pues la acción procede directamente de dicho juicio, y en tal caso, la regla general del domicilio del demandado no es aplicable. Página 241.

Jurisdicción. — No corresponde a la justicia nacional el conocimiento de una causa por lesiones provenientes de un disparo de arma hecho desde un tren en marcha, pues tal hecho delictuoso no se halla comprendido entre los delitos y faltas contra la seguridad del tráfico previstos en la ley general de ferrocarriles, ni aparece cometido en un lugar en que la Nación tenga absoluta y exclusiva jurisdicción. Página 247.

Jurisdicción. — Las costas de los juicios son accesorias de la cuestión principal, constituyendo su cobro una incidencia cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción que entiende en aquélla. Página 253.

Jurisdicción. — Las causas sobre cobro de impuestos establecidos por leyes provinciales, corresponden a los Tribunales de la

Provincia. El juez llamado a conocer de la demanda es necesariamente el de las excepciones que desee oponer el demandado, y si alguna de éstas consiste en ser la ley que se trata de aplicar, repugnante a la Constitución o leyes nacionales, el medio de llevar el caso a la Corte Suprema es usar del recurso que acuerda el artículo 14 de la ley número 48, contra la resolución pronunciada en último grado. A menos que se prefiera cumplir la ley haciendo el pago bajo protesta y demandar luego a la provincia por devolución de lo que se considere indebidamente pagado. Página 267.

Jurisdicción. — No es recurrible para ante la Corte Suprema el auto de los tribunales ordinarios que no se pronuncia sobre la legalidad de la excepción, sobre competencia de la justicia federal, sino simplemente sobre la oportunidad en que debe hacerse valer. Página 310.

Jurisdicción. — Lo establecido en los convenios entre partes relativo a la constitución de un domicilio especial para el cumplimiento de sus obligaciones, no puede sobreponerse a las facultades que por las leyes corresponden a los jueces del concurso sobre bienes del concursado. Página 346.

Jurisdicción. — Para determinar si una demanda corresponde a la justicia federal por razón de las personas o si debe substanciarse ante los tribunales locales por referirse a bienes de una sucesión, el punto a dilucidar es si la materia controvertida en el pleito constituye una incidencia del juicio sucesorio por afectar los derechos a la sucesión o relacionarse en alguna forma con la masa de bienes hereditarios.

Las disposiciones relativas a los juicios sucesorios se propusieron, sin duda, unificar la acción judicial en la determinación de los derechos de una multiplicidad de interesados y de bienes, para reducir los gastos y evitar los graves conflictos que ocasionaría la revisión y anulación por parte de un tribunal federal de las resoluciones dictadas por el de una provincia con relación a esos derechos y bienes. Página 391.

Jurisdicción. — Es juez competente para conocer en los pleitos en que se ejercitan acciones personales, el del lugar convenido explícita o implícitamente por las partes para el cumplimiento del contrato, cualesquiera que sean las prestaciones que se demanden, principales o accesorias. Página 424.

Jurisdicción. — Es juez competente para conocer en los pleitos en que se ejercitan acciones personales, el del lugar convenido explícita o implícitamente por las partes para el cumplimiento del contrato, cualesquiera que sean las prestaciones que se demanden, principales o accesorias. Página 433.

Jurisdicción. — Véase "División de condominio".

Jurisdicción originaria. — La Corte Suprema, en ejercicio de la jurisdicción originaria que le confiere el artículo 101 de la Constitución Nacional, no está llamada, cuando ha mediado la prorrogación prevista en el inciso 4º del artículo 12 de la ley 48, a conocer de las mismas cuestiones que han sido o son materia litigiosa entre las mismas partes en los

M

P

demostrar la circunstancia de que la subsistencia de aquéllos se encontraba exclusivamente a cargo del causante. Página 150.

Pensión. — El artículo 38 de la ley 10.650, al enumerar las personas con derecho a pensión por fallecimiento de los empleados u obreros ferroviarios, expresamente determina que gozarán de tal beneficio "en la proporción y condiciones establecidas en este capítulo" entre las cuales se encuentran la de los incisos 3º y 4º del artículo 39 siguiente, que impone a los padres como extremo indispensable la circunstancia de encontrarse "exclusivamente a cargo del causante".

El artículo 46 de la misma ley, al referirse entonces a la enumeración de dicha disposición, necesariamente comprende también aquel requisito aplicable sin distinción alguna legal, tanto a los casos de pensión como a los de indemnización del cinco por ciento de las sumas percibidas en concepto de sueldos, por el empleado u obrero fallecido que no dejare derecho a ella, según los términos claros del precepto invocado. Página 342.

Pensiones. — Los aumentos efectuados por las leyes números 6584 y 8641, de las pensiones de la ley 162, son de carácter vitalicio; en consecuencia, el Gobierno de la Nación debe satisfacer a la beneficiaria, las diferencias resultantes de la aplicación de una y otra. Página 385.

Prescripción. — La forma empleada en la redacción del texto

del artículo 55 de la ley 3975 ha eliminado de hecho la tesis de la no interrupción de la prescripción por los procedimientos judiciales. Página 372.

Prescripción. — El efecto de la demanda o de la querella, y de cada acto del procedimiento es interruptivo y no suspensivo de la prescripción. Página 372.

Corresponde declarar de oficio prescripta la acción por ser de orden público en materia penal, después de haber transcurrido un plazo mayor de un año desde el conocimiento del querellante de la supuesta falsificación de marca, hasta la fecha de su acusación. Debe absolverse al querellado, en cuanto a la usurpación, si resulta no haber existido ésta.

La Corte Suprema no puede rever en el recurso extraordinario las cuestiones de hecho y prueba resueltas en la sentencia apelada, por ser ellas ajenas al expresado recurso. Página 415.

Prescripción. — Véase "Marcas".

Protesta. — Véase "Impuestos" y "Jurisdicción".

Q

Quiebra. — *(Daños y perjuicios).* — Véase "Jurisdicción".

R

Recursos. — Es indispensable que las acciones o recursos llamados a hacer efectiva la garantía de los derechos acordados

por la Constitución, se ejerciten en el modo y dentro de los términos señalados por las leyes de forma que son de orden público, y por lo tanto de estricta observancia. Página 69.

Recurso extraordinario. — Apelado el auto que designa interventor de una sociedad y fija audiencia para el nombramiento de árbitros, y confirmado por la Cámara de Apelaciones en lo Comercial, en virtud de lo dispuesto por el artículo 448 del Código de Comercio, la improcedencia del remedio federal no es dudosa ya que las resoluciones motivo de la queja se limitan a aplicar e interpretar preceptos de derecho común extraños al recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley 48. Página 44.

Recurso extraordinario. — Cuando el artículo 14 de la ley número 48 autoriza el recurso extraordinario para ante la Corte Suprema de las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Superiores de Provincia, alude inequívocamente a los organismos encargados de la administración de justicia y a los pleitos substanciados ante ellos, en que se haya puesto en cuestión la validez, prelación o inteligencia de alguna cláusula constitucional, tratado o ley del Congreso.

Es irrevisible por el recurso extraordinario una resolución de una Junta Electoral (San Juan), que deniega a una señorita su inscripción en el padrón electoral respectivo. Página 69.

Recurso extraordinario. — Procede el recurso extraordinario, interpuesto respecto del carácter de un denunciante y de la imputación de los honorarios del Ministerio Fiscal, sobre los bienes caídos en comiso. Página 73.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario cuando la sentencia resuelve sólo cuestiones de hecho y prueba, no habiéndose cuestionado la interpretación de ningún precepto de la ley general de ferrocarriles, ni discutido el sentido de ella. Página 127.

Recurso extraordinario. — No reviste el carácter de definitiva a los efectos del recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48, la sentencia que declara no haberse operado la prescripción del derecho ejercitado por los peticionantes de una pensión, por cuanto no resuelve el pleito ni se opone a su continuación. Página 185.

Recurso extraordinario. — Es procedente el recurso extraordinario aun cuando en primera instancia no se aludiera expresamente al artículo 17 de la Constitución Nacional, para fundar el agravio imputado a la Municipalidad demandada y el derecho a reivindicar, si se mencionó en forma clara y precisa el artículo 2511 del Código Civil, que es una repetición de la garantía consagrada por aquel artículo. Página 207.

Recurso extraordinario. — No reviste el carácter de definitiva a los efectos del recurso extraordinario del artículo 14 de

la ley 48, la sentencia que declara no haberse operado la prescripción del derecho ejercitado por los peticionantes de una pensión, por cuanto no resuelve el pleito ni se opone a su continuación. Página 233.

Recurso extraordinario. — No resolviendo el fallo apelado nada respecto a la interpretación de la ley o inteligencia de sus cláusulas, sino sobre la calificación legal de los hechos, el caso no está comprendido entre los previstos en el artículo 14, inciso 3º de la ley número 48. Página 314.

Recurso extraordinario. — Estando las cuestiones debatidas regidas por el derecho común y refiriéndose a puntos de hecho, el recurso extraordinario es manifiestamente improcedente. En tal condición, las cuestiones de orden constitucional que se planteen, resultan ajenas al litigio y por tanto su interpretación por la Corte Suprema, se traduciría en una declaración *in abstracto*, legalmente inadmisible. Página 316.

Recurso extraordinario. — No puede reverse por vía del recurso extraordinario, la sentencia que se limita a absolver al denunciado por razones de hecho y prueba, aun cuando en el debate administrativo y judicial de la causa se hayan traído a colación diversos artículos de las Ordenanzas de Aduana y de la ley 11.281, si éstos no fueron interpretados en contra de los derechos alegados por el Fisco y el denunciante. Página 361.

Recurso extraordinario. — Procede el recurso extraordinario

interpuesto cuando la sentencia recurrida se limita a declarar la prescripción del derecho de acusar, si tal resolución por su silencio al respecto, importa el rechazo de la cuestión planteada oportunamente sobre la apelación concedida para ante la justicia federal, después de haber adoptado, la parte, la vía administrativa. Página 363.

Recurso extraordinario. No da lugar al recurso extraordinario la aplicación que hagan los tribunales inferiores de las leyes que rigen sus propios procedimeintos. Página 369.

Recurso extraordinario. — Es procedente el recurso extraordinario si se ha debatido la interpretación del artículo 51 de las Ordenanzas de Aduana y ella ha sido contraria al derecho fundado en dicha disposición, y alegada oportunamente por el agente del buque condenado. Página 380.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario fundado en haberse puesto en cuestión la inteligencia de disposiciones de la ley 2873 y en que la empresa demandada, con violación de esas disposiciones se negó a realizar un transporte a determinada estación, por cuanto las obligaciones que están impuestas a los ferrocarriles de recibir toda carga que se les entregue para el transporte hasta sus estaciones o las de otras líneas que empalmen con ellas, tienen que juzgarse en primer término, por la regla general del artículo 204 del Código de Comercio que impone esas obligaciones, sin que pueda entenderse que éstas se hallan sujetas independientemente a las disposiciones de la ley 2873 y su decreto reglamentario, dado que en el artículo 50 de dicha ley

se consigna que las obligaciones y responsabilidades de las empresas acerca del contrato de transporte son regidas por el Código de Comercio. Página 420.

Reivindicación. — Habiendo sido incorporado al dominio público, por la Municipalidad, el bien que se trata de reivindicar, sin juicio de expropiación, está obligada a reintegrarla a su propietario, o pagar la justa indemnización, a su elección, conforme a las reglas del juicio pertinente. Página 207.

Resolución de la Corte. — Véase "Jurisdicción".

S

Sucesión. — Las disposiciones relativas a los juicios sucesorios se propusieron, sin duda, unificar la acción judicial en la determinación de los derechos de una multiplicidad de interesados y de bienes, para reducir los gastos y evitar los graves conflictos que ocasionaría la revisión y anulación por parte de un tribunal federal de las resoluciones dictadas por el de una provincia con relación a esos derechos y bienes. Página 391.

T

Tribunales locales. — De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7º de la Constitución Nacional y de las leyes reglamentarias del mismo, números 44 y 5133, no solamente debe darse entera fe y crédito en una provincia a los efectos y procedimientos de otra, debidamente autenticados, sino también atribuírseles los mismos efectos que hubieran de producir en la provincia de donde emanasen, porque lo con-

trario importaria admitir que los Tribunales de otra provincia o los federales, tienen facultad de variar los actos o procedimientos judiciales pasados ante otros Tribunales competentes. Páginas 46 y 267.

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con la relación de sus respectivas causas

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DOCTORES CARLOS DEL CAMPILLO Y RAUL GIMÉNEZ VIDELA

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN CLIX — ENTREGA PRIMERA



BUENOS AIRES

ANTONIO GARCIA - IMPRESOR

Calle Perú, 856 - 58

1931

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con la relación de sus respectivas causas

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

DOCTORES CARLOS DEL CAMPILLO Y RAÚL GIMÉNEZ VIDELA

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN CLIX — ENTREGA SEXTA



BUENOS AIRES

ANTONIO GARCIA - IMPRESOR

Calle Perú, 856 - 58

1931

Fallos de la Corte Suprema

DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con la relación de sus respectivas causas

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DOCTORES CARLOS DEL CAMPILLO Y RAÚL GIMÉNEZ VIDELA

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN CLIX — ENTREGA PRIMERA



BUENOS AIRES
ANTONIO GARCIA - IMPRESOR
Calle Perú, 856 - 58
1931

Constante Papanastasopoulos, su extradición, a solicitud del Gobierno de la República de Grecia.

Sumario: 1º Corresponde acceder a la extradición solicitada, si consta en autos que se han llenado los requisitos de las leyes argentinas, en ausencia de tratado especial con la Nación requiriente.

2º Si el requerimiento se formula por varios delitos, basta para que se acceda a él, el que uno de aquéllos autorice la extradicción de acuerdo con el artículo 646 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

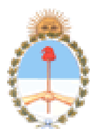
VISTA DEL PROCURADOR FISCAL

Señor Juez:

Procede acordar la extradición que solicita el Gobierno de la República de Grecia, del súbdito de dicho Estado, Constantino Papanastasopoulos.

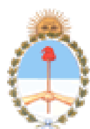
El nombrado, según resulta de los recaudos que se acompañan a la solicitud de extradición, se encuentra procesado ante el Juez de Instrucción de le Segunda sección del Tribunal Correccional del Pireo, por los delitos de substracción de sumas de di-

HOJA COMPLEMENTARIA



HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



nero y falsificación de documentos, hechos perpetrados en Septiembre de 1929, en perjuicio de la señora Julia J. Belea, y que han dado origen al auto de detención de que instruye la traducción de fs. 22.

En el caso se han cumplido todos y cada uno de los requisitos y formalidades exigidas por los arts. 1, 12 y 18 de la ley Nº 1612, para que sea viable la extradición impetrada.

Sostiene la defensa en el escrito de traslado (fs. 33) que la extradición solicitada no es procedente por cuanto uno de los hechos imputados al indiciado, no es constitutivo de delito según nuestra ley represiva, fundándose para ello, en el concepto que expresa el art. 385 de la ley penal griega, según la traducción de fs. 24.

Si bien es exacto, que según dicha traducción "es culpable de substracción el que detiene o guarda un objeto mueble extranjero" — hecho que no sería delictivo en orden a nuestro Código Penal — lo es también que fácilmente se percata que se ha deslizado un error de expresión por parte del traductor y basta para convencerse de ello tener en cuenta, los términos del auto de prisión corriente a fs. 22, en el cual se expresa que el hecho imputado a Papanastasopoulos es el de haber substraído la suma de quinientos mil dracmas, vale decir, apoderamiento indebido de una suma de dinero de pertenencia de un tercero o sea el delito de defraudación o estafa que legisla y reprime nuestro Código Penal.

Desvirtuado como queda el argumento único que hace la defensa sosteniendo que no procede la extradición es obvio que ésta debe ser acordada, por cuanto como he dicho concurren en el caso todos los requisitos que exige la ley Nº 1612, para que sea viable.

Sírvase V. S. tener por evacuado el traslado conferido y resolver como lo solicito. — *Julio Mello.*

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, Junio 23 de 1930

Y Vistos:

Estas actuaciones referentes a la extradición de Constantino Papanastasopoulos, griego, de cuarenta años de edad, casado, comerciante, con instrucción domiciliado en San Martín, calle 25 de Mayo N° 320, solicitada por la República de Grecia, donde se procesa al refugiado por los delitos de substracción y falsificación; solicitud de la que se dió traslado al defensor de Papanastasopoulos, quien lo contesta a fs. 32, replicado por el señor Procurador Fiscal a fs. 37; hallándose consentida la providencia de autos de fs. 37 vta.; y

Considerando:

1° Que el Ministro de Relaciones Exteriores de Grecia introduce por la vía diplomática, primeramente el pedido de detención provisoria a que alude el oficio de fs. 1, y luego la ratificación de fs. 27, traducida a fs. 26, tendientes a obtener la extradición de Constantino Papanastasopoulos, súbdito griego refugiado en nuestro país y a quien se imputan los delitos de substracción y falsificación cometidos en Pireo el mes de Septiembre de 1929.

2° Que privado de su libertad provisoriamente el refugiado Papanastasopoulos, su situación de detenido se regularizó con la llegada, en término, de los recaudos de fs. 16 a 25.

3° Que la República Argentina no ha concertado con Grecia tratado de extradición, por lo cual ésta se solicita, en el *sub judice*, con el ofrecimiento de reciprocidad para casos análogos aceptado por el Poder Ejecutivo de la Nación según decreto testimoniado a fs. 30 y oficio de fs. 31, previo el trámite, dispuesto

en el art. 652 del Código de Procedimientos en lo Criminal. A falta de tratado rige la ley 1612, de Agosto 25 de 1885, y el título V. del Código de Procedimientos citado.

El art. 1º de aquélla dispone que la República Argentina podrá entregar a los gobiernos extranjeros, con la condición de reciprocidad, a todo individuo perseguido por los tribunales de la potencia requirente, siempre que se trate de un crimen o delito que, según el art. 2º de la ley de referencia, por las leyes de nuestro país esté penado con prisión no menor de un año. Y el art. 667 del Código de Procedimientos establece la condición bajo la cual será extraído el refugiado, consistente en la aplicación de la ley más benigna, en cuanto a la pena, de las que rigen en ambos países: el requirente y el requerido.

4º Que la identidad del refugiado se ha acreditado en autos con la declaración del mismo, corriente a fs. 9, la fotografía de fs. 17, venida con los recaudos, y la enunciación coincidente de algunos datos personales del extraído suministrados por éste y los aludidos recaudos. Agréguese a todo ello que en ningún momento se ha cuestionado la identidad, y se tendrá la prueba plena de que la persona cuya extradición se pide es la misma detenida con motivo de estas actuaciones.

5º Que la defensa sostiene, en el escrito de fs. 32 en el cual desarrolla los fundamentos de su pedido de rechazo de la extradición, que la substracción de "un objeto mueble extranjero" imputada al refugiado, no está reprimida por la ley penal argentina, y el señor Fiscal redarguye a este respecto diciendo que se ha deslizado un error de expresión por parte del traductor en cuanto a la palabra "extranjero".

Ahora bien: en la versión de los articulos invocados en la orden de detención (o "mandato de arresto", fs. 22) se traduce, en efecto, "es culpable de substracción el que detiene o guarda un objeto mueble *extranjero*" (fs. 24, art. 385). Pero se ha incurrido, visiblemente, en un erróneo escogimiento del vocablo que

en castellano equivale a la palabra griega que aparece traducida por "extranjero", error en que se incurre fácilmente cuando el autor de la versión se abandona a la traducción literal de las frases como se advierte, en general, en la construcción toda de los artículos transcriptos a fs. 24; abandono acentuado por la no compenetración del traductor con el sentido jurídico de las disposiciones represivas vertidas. Tal sentido jurídico hubiera determinado a verter "ajeno" en cambio de "extranjero", pues la respectiva palabra griega tiene en castellano ambas equivalencias. Siendo obvio que esa leve equivocación, no comprometedora, en el caso, no obstante las disquisiciones de la defensa al respecto, de la acepción legal del precepto represivo, no enerva la eficacia del recaudo en cuestión, por "ajeno" debe entenderse el objeto a que aluden los artículos del Código Penal griego que castigan el delito de substracción. Sobre esta base, veamos a qué delito corresponde en el Código Penal argentino, el hecho reprimido por los arts. 385 y 386 del Código Penal griego. De la referencia al hecho porque se procesa a Papanastasopoulos, contenida en la orden de detención de fs. 22 y de su calificación de substracción comprendida en las disposiciones de los arts. 385 y 386 del Código griego (fs. 24), se deduce la identidad de tal delito y del que reprime el art. 173, inc. 2º del Código Penal argentino, con la pena del art. 172 de éste. En efecto, se imputa a Papanastasopoulos haberse negado, con perjuicio de la víctima, a restituir a la persona damnificada a que alude la orden de detención de fs. 22 quinientos mil dracmas que le fueron dados a un título que produce obligación de devolver. Es éste, para nuestro derecho, un caso de defraudación penada con prisión de un mes a seis años, y al cual, en la ley griega, se le designa como substracción, adoptándose como se ve, la nomenclatura que para las estafas o defraudaciones se usa también en nuestro Código de Procedimientos en lo Criminal, cuando en el art. 229 se enuncian reglas para la comprobación del cuerpo del delito.

Queda, pues, demostrado que el país requirente invoca la perpetración de un delito de carácter común que la ley argentina reprime con privación de la libertad no menor de un año.

6º Que en cuanto al delito de falsificación por el cual también se gestiona la extradición de Papanastasopoulos, no se desprende de la orden de detención que se haya cometido con motivo del delito de substracción, pues éste se imputa de tal modo que los hechos referidos en dicha orden no importan la comisión conjunta de ambos delitos; ni se reviste el requerimiento, respecto a este otro delito, de todos los requisitos establecidos en el art. 651 del Código de Procedimientos, de los cuales se ha rodeado al de substracción, pues faltan al de falsificación, como lo sostiene la defensa, la fecha del delito y la enunciación del documento, hecho o acto en que la falsificación se materializa.

No corresponde, por consiguiente, en lo que respecta al delito de falsificación, hacer lugar a la gestión del país requirente.

7º Que concretada al delito de "substracción", según la ley griega, o "defraudación" según la ley argentina, la entrega del refugiado a la nación reclamante, corresponde decidir en cumplimiento de la disposición contenida en el art. 667 del Código Procesal, cuál de las dos leyes es más benigna en la represión de dicho delito. En la traducción de las disposiciones aplicables, del Código Penal de Grecia, corrientes a fs. 24, se encuentra el art. 389, parágrafo 5º, según el cual la substracción es punida con cárcel si el valor de la cosa substraída supera los cuatro mil dracmas, suma excedida en mucho, según los recaudos, con el delito cometido por Papanastasopoulos. Ahora bien; según el art. 11 del Código Penal griego, la pena de cárcel consiste en encierro no menor de cinco años ni mayor de diez años, y como ya se ha dicho, el código argentino reprime el delito de que se trata con prisión de un mes a seis años. Es decir, que la ley argentina establece una pena menor; por lo cual la extradición debe condicionarse con la exigencia de que se aplique al reo, en caso de condena, la ley de nuestro país (art. 667 código citado).

Por estos fundamentos, fallo haciendo lugar a la extradición de Constantino Papanastasopoulos, pedida por la República de Grecia, con la condición de que se juzgue únicamente por el delito de substracción y se le aplique, si se le condenara, la pena que para el delito de defraudación establece el Código Penal argentino, o sea, de un mes a seis años de prisión.

Notifíquese, y ejecutoriada, trasládese el preso a la Capital Federal a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores, al que se pasarán las actuaciones originales, para la entrega del refugiado a la nación requirente. Líbrese a dicho Ministerio y a las policías de esta Provincia y Capital Federal, los oficios respectivos. — *R. A. Leguizamón.*

DICTAMEN DEL FISCAL DE CAMARA

Excma. Cámara Federal:

Evacúo la vista que V. E. se ha dignado conferirme a fs. 45 vuelta.

1º El señor Juez *a quo* deniega la extradición del refugiado, por el delito de falsificación conceptuando que no se ha especificado a su respecto la fecha de su comisión, ni el documento, hecho o acto en que la falsificación se materializa.

2º Pienso que es errónea la susodicha denegación.

El inc. 1º del art. 651 del Código de Procedimientos Penales, sólo exige la designación exacta y fecha del delito que motiva el mandato de prisión; y el inc. 3º, copia autenticada de las disposiciones legales aplicables al acusado.

Y bien; en el mandato de arresto traducido a fs. 22 se imputa claramente al refugiado el delito de falsificación cometido en Pireo en Septiembre de 1929, conjuntamente con el de substracción, previstos y penados en los arts. 247, 109, 385 y 386,

parágrafo 5º del Código Penal de Grecia: y en la transcripción de estas disposiciones legales a fs. 24, se consigna íntegramente el texto del art. 247 correspondiente al delito de falsificación.

3º Este delito corresponde al legislado en los arts. 292 y 293 de nuestro Código Penal reprimido con prisión o reclusión de uno a seis años, por todo lo cual debe ampliarse con él, la extradición concedida respecto al de substracción, con la limitación del art. 667 del Código de Procedimientos Penales.

4º En su mérito se dignará V. E. revocar el fallo de fs. 39 en cuanto limita el pedido de extradición formulado, por la República Helénica, acordándola en toda su extensión. — Julio 6 de 1930. — *Dalmiro E. Alsina.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, Julio 28 de 1930.

Y Vistos:

Los de las apelaciones interpuestas contra la resolución de fojas 39; y

Considerando:

Que la identidad del refugiado, aparte de no haber sido cuestionada, está suficientemente acreditada en estos autos.

Que el testimonio del mandato de prisión, expedido por el Tribunal competente de Grecia, contiene la designación exacta y la fecha de los delitos de substracción y falsificación que lo han motivado.

Que estos antecedentes, unidos a la copia, también acompañada, de las disposiciones legales aplicables a los hechos acusados, según dicho mandato, disposiciones que contribuyen a pre-

cisar esos delitos, son los únicos elementos exigidos por el art. 651 del Código de Procedimientos en lo Criminal, sin que sean indispensables los demás detalles que menciona, en cuanto a la falsificación, la sentencia recurrida.

Que correspondiendo los delitos de substracción y falsificación a los hechos incriminados por los arts. 172, 173 inc. 2º y 292, segunda parte, de nuestro Código Penal, aquéllos están comprendidos a los efectos de la extradición, no regida por tratados, en el art. 2º de la ley 1612 y 646 del Código de Procedimientos citado.

Que las cuestiones articuladas por la defensa en esta instancia escapan al juicio especial de extradición, cuyos límites han sido fijados por el art. 655 del citado Código de Procedimientos.

Por estos fundamentos, se reforma el fallo apelado, y se hace lugar a la extradición solicitada, con la sola limitación impuesta por el art. 667 del Código de Procedimientos en lo Penal. Hágase saber y devuélvanse. — *U. Benci.* — *Julio B. Echegaray.* — *E. E. Rivarola.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 13 de 1930.

Suprema Corte:

Por sus fundamentos y consideraciones concordantes aducidas por el Ministerio Fiscal, pido a V. E. quiera servirse confirmar la sentencia de fs. 54, dictada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, que acuerda la extradición de Constantino Papanastasopoulos, pedida por las autoridades de Grecia.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 29 de 1930.

Vistos:

Los presentes autos sobre extradición, promovidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores a solicitud del de igual clase de Grecia, con respecto al súbdito griego Constantino Papanastasopoulos; y

Considerando:

Que consta de autos que en el procedimiento *sub-lite* se han llenado los requisitos de las leyes argentinas, en ausencia de tratado especial con la nación requiriente, como lo demuestran las sentencias de 1ª y 2ª Instancias.

Que cuando el requirimiento se ha formulado por varios delitos, basta, para que se acceda a él, que uno de aquéllos autorice la extradición de acuerdo con el artículo 646 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Que las cuestiones planteadas por la defensa, al interponer el recurso respectivo de fojas 58, no han sido sostenidas ante esta Corte, como correspondía, toda vez que ellas no guardan relación con los antecedentes de estos autos ni aparecen fundadas por su sola enunciación.

Por estos y sus fundamentos, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 54. — Notifíquese y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

NOTAS

Con fecha 1º de Octubre de 1930, no se hizo lugar a la queja deducida por Francis Albert, hijo, en la causa seguida en su contra por atentado a la autoridad, por desprenderse de la propia exposición del recurrente que la Cámara de Apelación en lo Criminal de la Capital, al sobreseer definitivamente a aquél, había omitido la declaración "de que la formación del sumario no perjudicaba el buen nombre y honor del procesado", como lo prescribe el art. 437 del Código de Procedimientos en lo Criminal, es decir, se había limitado a interpretar y aplicar disposiciones de derecho procesal, ajenas al recurso extraordinario de puro derecho federal.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Eduardo F. Dana y otros, en autos con don José S. Ode, sobre interdicto de recuperar la posesión, por aparecer de la exposición del recurrente, que las cuestiones debatidas habían sido resueltas aplicando e interpretando preceptos de derecho común, ajenas por consiguiente al recurso extraordinario de acuerdo a lo dispuesto en la última parte del artículo 15 de la ley 48.

En la misma fecha, no se hizo lugar, igualmente, a la queja deducida por don Charles Fischmann en el pedido de quiebra formulado por L. W. Fuchs y Adolf Schlesinger Nachl, por desprenderse de la propia exposición del recurrente que la resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial se había limitado a interpretar y aplicar disposiciones de la ley de quiebras, la que es parte integrante del Código de Comercio, con arreglo a lo dispuesto en el art. 165 de dicha ley, es decir, disposiciones de derecho común ajenas al recurso extraordinario interpuesto.

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por Isaac Grinstein y otros, apelando de una resolución del Segundo Juzgado del Crimen de Mendoza, en las causas seguidas en su contra por falsificación y circulación de letras de Tesorería, por no aparecer de la exposición de los recurrentes, que éstos hubieran deducido para ante la Corte Suprema, recurso alguno que les hubiese sido denegado.

En la misma fecha, la Corte Suprema, por los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, declaró improcedente la queja deducida por el Procurador Fiscal de la Cámara Federal de la Capital, en la causa seguida a Bernabé Bibiano Gómez, por infracción al art. 2º de la ley Nº 11 386, dado que la graduación de la pena impuesta en la sentencia al infractor, sólo había podido hacerse por razones de hecho y prueba relacionadas con su aptitud para el servicio militar, según lo establece la segunda parte del art. 21 de la citada ley sobre enrolamiento general; razones que no admiten revisión en la instancia extraordinaria acordada por el art. 14 de la ley 48.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por Adolfo Maers, apelando de una resolución de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Mendoza, en el juicio seguido en su contra, por circulación de letras de Tesorería, por no aparecer de la exposición del recurrente, que las cláusulas constitucionales invocadas guardaran con las cuestiones planteadas una relación directa e inmediata, como lo requiere el art. 15 de la ley 48, para la procedencia del recurso extraordinario.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Mariano Ferrer en autos con don Luis Gaibisso, sobre

cobro de pesos, por aparecer de la propia exposición del recurrente, que la resolución recurrida se fundaba en puntos de hecho y prueba que no pueden ser revisados por la Corte Suprema en el recurso extraordinario de puro derecho federal, que autoriza el art. 14 de la ley 48.

En la misma fecha se declaró improcedente, y por consiguien mal concedido por el Juez en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca, el recurso deducido por don David y Enrique Leiboff contra Carlos Martínez, sobre desalojamiento, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, y en razón de no tratarse de ninguno de los casos previstos en el art. 3º de la ley 4055.

En tres del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por Felipe Schon apelando de una resolución de un Juez de Instrucción de la Capital, en razón de no tratarse en el caso de sentencia definitiva, como lo requiere el art. 14 de la ley número 48.

En seis del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por Miguel Eyrea y otro en autos con Carlos Prima, sobre restitución de un cuadro y daños y perjuicios, por no aparecer de la exposición del recurrente, que éste hubiera interpuesto para ante la Corte Suprema, recurso alguno que le hubiese sido denegado.

En la misma fecha no se hizo lugar, igualmente, a la queja deducida por don José Torres y otros, en autos con la Municipalidad de Baradero, por daños y perjuicios, por no aparecer de

la exposición del recurrente, que éste hubiera deducido para ante la Corte Suprema, recurso alguno que le hubiese sido denegado.

Con fecha ocho la Corte Suprema, por los fundamentos del dictamen del Procurador General, no hizo lugar al recurso deducido por don Eusebio Bravo en los autos "Ferrocarril Rosario a Puerto Belgrano contra Piñero, Lacroze y otros, sobre expropiación", en razón de que, examinadas las constancias de los autos principales, se advierte que no resulta en manera alguna planteada en el caso, ni por consiguiente resuelta, ninguna cuestión federal, que pudiera autorizar la interposición del recurso extraordinario de apelación que acuerda el art. 14 de la ley número 48 — pues la materia del litigio se reducía a cuestiones de hecho y prueba relativas a la propiedad de los terrenos expropiados.

En la misma fecha y de conformidad con los fundamentos del dictamen del Procurador General, no se hizo lugar a la queja deducida por don Julián Bardo en autos con Geriola Hnos., sobre incumplimiento de contrato y cobro de daños y perjuicios, en razón de que, aparte de que la apelación para ante la Corte Suprema deducida antes de dictarse en la causa la sentencia definitiva, es improcedente por ser prematura en los términos del art. 15 de la ley 48, la denegación del posterior del recurso extraordinario interpuesto, es ajustada a derecho, toda vez que en la causa no aparece planteada ni resuelta cuestión alguna de derecho federal que autorice dicho recurso (artículo 14, ley citada).

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por don Juan Antonio H. Lescanne (su sucesión), contra

la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre pensión, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, y en razón de que el recurso aparecía interpuesto fuera del término de tres días que a tal objeto acuerda el art. 231 de la ley nacional Nº 50, sobre Procedimientos Federales.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Enrique Rotman en autos con don Hugo Pugnaloni, por injurias, por desprenderse de la propia exposición del recurrente, que las cuestiones debatidas habían versado sobre puntos de hecho y prueba y de derecho común, ajenos al recurso extraordinario de puro derecho federal.

Con fecha diez de octubre de 1930 fué confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, la que, a su vez, confirmó la dictada por el Juez Letrado del Territorio Nacional de Río Negro, que condenó a Ramón Segundo de las Casas, a sufrir la pena de catorce años de prisión, accesorias legales y las costas del juicio, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de Nicolás Romera, el día 9 de octubre de 1927, en el paraje denominado "Bajada Colorada", jurisdicción de Mencué, departamento "El Cuy" del expresado territorio

---

En quince del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por don Mario Barros, en autos con don Bernabé Correa, por no aparecer de la propia exposición del recurrente, que se hubiera planteado en el pleito, o sea con anterioridad a la sentencia de

última instancia, dentro de la jurisdicción local, alguna de las cuestiones federales que pudieran autorizar el recurso extraordinario para ante la Corte Suprema, con arreglo al artículo 14 de la ley N° 48.

Con fecha diez y siete no se hizo lugar a la queja deducida por doña Dorotea Alvarez de Luque y otro, en autos con la sucesión de don Jacinto Peralta Ramos, sobre desalojamiento, por no aparecer de la relación expuesta de los hechos, que se hubiera interpuesto para ante la Corte Suprema, recurso alguno que hubiese sido denegado.

En la misma fecha, no se hizo lugar, igualmente, a la queja deducida por don Francisco Mendoza en autos con don Alfredo Azaro, sobre desalojamiento, en razón de que de la propia exposición del recurrente no resultaba que se hubiera interpuesto recurso alguno para ante la Corte Suprema, y no tratarse, por otra parte, de ninguno de los casos enumerados en el art. 14 de la ley número 48.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Bernabé Viré en autos con don Domingo D. Pecile, sobre desalojamiento, en razón de tratarse de cuestiones de hecho y prueba en cuanto se referiere a la identidad de la persona demandada — Bernardo y no Bernabé Viré — la que el Juzgado estimó suficientemente esclarecidas; o de cuestiones regidas por el Código Civil, en cuanto se refieren a la validez de una escritura pública, — todo lo cual es extraño a los fundamentos y fines del recurso extraordinario —. Arts. 14 y 15, ley 48.

Con fecha veinticuatro la Corte Suprema, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, declaró impro-

cedente la queja deducida por don Lindor Funes y otros, en autos con doña Ninfa G. de Sosa y otros, sobre reivindicación, por desprenderse de la propia exposición de los recurrentes, que la cuestión debatida, origen del recurso intentado, se refería a la composición del tribunal que resolvió la causa con motivo de la recusación de uno de sus miembros, es decir, puntos regidos por la ley procesal, ajenos al recurso extraordinario de puro derecho federal. Artículo 14, ley 48.

Con fecha veintinueve la Corte Suprema, por los fundamentos del dictamen del Procurador General, no hizo lugar a la queja deducida por don Rafael Borrego (su sucesión), en autos con la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre pensión, dado que la sentencia de la Cámara Federal de la Capital, al desestimar el pedido de pensión, decidió la causa por razones de hecho y prueba relativas a la antigüedad en el servicio y a la edad del causante; y tales cuestiones no admiten revisión por el tribunal, por no tener el carácter de federales, (art. 14, ley 48).

En la misma fecha y de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, no se hizo lugar a la queja deducida por doña María Mencelle de Stábile, en autos con la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre pensión, toda vez que la resolución de la Cámara Federal de Apelación de la Capital, al declarar bien denegado un recursoso de apelación, resolvía un punto de derecho procesal que, no importando un pronunciamiento de carácter federal, hacía cosa juzgada.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don César A. Juárez, en los autos Isidro Arana (su sucesión)

y Pascual Chovet contra Lucio y Lorenzo Manzano, sobre ejecución, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General y en razón de que la resolución de la Cámara de Apelaciones del Departamento del Sud de la Provincia de Buenos Aires, al declarar mal concedido un recurso de apelación, resolvió un punto de mero derecho procesal, sin contener pronunciamiento alguno de carácter federal; decisión que no puede ser revisada por la Corte Suprema en el recurso creado por el art. 14 de la ley 48.

En la misma fecha y de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, no hizo lugar al recurso deducido por doña Emilia Everest de Hogan en autos con la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre pensión, en razón de que la sentencia de la Cámara Federal de la Capital, de la que se concedió el recurso de apelación, no había resuelto ni podido resolver cuestión federal de ninguna especie, dado que lo que establecía es que el recurso de revisión intentado contra la resolución denegatoria "se funda en un error de derecho, circunstancia que por sí sola basta para desestimarlo", y que, "tratándose de una resolución consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, contra la cual no se invoca ni prueba la existencia de errores de hecho o vicio de nulidad, no procede su revisión"; tal decisión no puede ser revisada por la Corte Suprema en el recurso del artículo 14 de la ley 48, toda vez que ella sólo resuelve un punto de derecho procesal, por interpretación y aplicación de preceptos legales y doctrinarios de ese orden que no han sido impugnados como contrarios a la Constitución Nacional, ley nacional o tratados.

En la misma fecha y de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General no se hizo lugar a la queja deducida

por Emilio Gabay contra León Schore, sobre falsificación y usurpación de marca, en razón de que del examen de las actuaciones no resultaba planteada en el caso, — ni por consiguiente, resuelta por el tribunal *a quo* —, ninguna cuestión federal que pudiera dar lugar al recurso extraordinario de apelación que autoriza el art. 14 de la ley 48; agregándose, además, que el recurrente no ha puesto en cuestión durante la substanciación de la causa, la validez de ningún tratado, ley del Congreso, ni autoridad ejercida en nombre de la Nación. Tampoco ha cuestionado la validez de ninguna ley, decreto o autoridad provincial, ni invocado título, derecho, privilegio o exención fundado en la Constitución Nacional, tratado o ley del Congreso.

Señores Marcos Romero y Compañía y otros contra la Provincia de Tucumán, sobre inconstitucionalidad del impuesto al vino en cascos.

Sumario: 1º Recayendo el impuesto sobre la mercadería antes de que ésta haya entrado en la circulación y se encuentre confundida con la marca de valores o riqueza local del Estado, la imposición no gravita sobre la circulación económica, o sea, el comercio interno de la provincia, sino sobre la circulación territorial, afectando, en consecuencia, el comercio interprovincial por disposiciones legislativas que constitucionalmente le están vedadas a los Estados y reservadas al Congreso de la Nación.

2º Son contrarias a los artículos 9 y 10, 67, inciso 12 y 108 de la Constitución Nacional las leyes (y reglamentación respectiva) que gravan con impuesto al vino en cascos que

se consume sin haber sufrido ninguna transformación dentro de la Provincia y procede por lo tanto la devolución del pago hecho bajo protesta.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1929.

Suprema Corte:

El Procurador Judicial señor Horacio E. Sosa, en el carácter de apoderado de los comerciantes de Tucumán, señores Marcos Romero y Cía., viuda de Juan Pérez y Cía. y otros, como lo acredita con los testimonios de escrituras acompañados en que constan también los antecedentes de sus poderdantes, demanda a la provincia de Tucumán por devolución de las sumas expresadas en el escrito inicial de fs. 128, y en la ampliación a que se refiere el escrito de fs. 164, sumas pagadas bajo protesta y reserva expresa por concepto de impuesto al vino en cascos, en virtud de las leyes de dicha provincia dictadas en 15 de Septiembre de 1916 y 5 de Enero de 1923 y reglamentación respectiva, que tacha de inconstitucionalidad por contrariar los arts. 9, 10 y 108 de la Carta Fundamental.

El representante de la demandada sostiene la validez de las leyes y reglamentación de referencia por las consideraciones que fundamentan el escrito de contesto de fs. 184, puesto que se grava — dice — un hecho real como es el consumo del vino, y que es el consumidor quien, en definitiva, satisface el gravamen.

Concretando mi dictamen a considerar la cuestión constitucional planteada, cabe observar que las provincias, dado el sistema de gobierno que nos rige, están facultadas para dictar las

leyes rentísticas que estimen conveniente con el fin de asegurar el bienestar social, de acuerdo con las atribuciones constitucionales que le están reservadas. (Arts. 104 y 105), conformando la estructura de ellas a los principios básicos enunciados en la Constitución.

En todos los casos en que V. E. ha intervenido para resolver cuestiones de marcada analogía con la de estas actuaciones ya sea por apelación o como tribunal originario, la jurisprudencia ha establecido de una manera invariable la verdadera doctrina prevalente de que la libertad de circulación de las mercaderías dentro del Territorio de la República a que se refiere la ley nacional (arts. 9 y 10) no es la que tiene por fin las transacciones, actos y contratos tendientes a adquirir y transmitir las cosas sujetas al comercio de los hombres, y que las provincias sólo pueden gravar con impuestos las mercaderías introducidas dentro de su jurisdicción territorial cuando ellas están ya incorporadas a su riqueza general. Lo contrario afectaría al comercio interprovincial, estando, por expresa disposición constitucional (art. 67, inciso 12), conferida al Congreso la facultad de reglar el comercio entre las provincias entre sí.

La materia, pues, cuestionada en esta *litis*, ha sido ya tratada y resuelta por V. E. en los casos a que se refieren, entre otros, los fallos publicados en el tomo 26, página 93; tomo 101, página 8; tomo 125, página 333 y tomo 149, página 137, siendo aplicable a ella la doctrina sustentada en dichos fallos que me permito reproducir, teniendo en cuenta los términos en que está redactada la ley de vinos de que se trata y la forma en que se aplica el impuesto que, es incuestionable, grava la importación de un producto introducido a la provincia demandada para ser consumido sin operarse ninguna transformación en él.

Por otra parte, es de advertir que se impone a los importadores el pago de una patente para poder ejercer el comercio a que se dedican, y que no se ha demostrado en la estación oportuna de la prueba, que los comerciantes minoristas, que reciben

el vino en su primitivo envase de importación para librarlo al consumo, hubieran satisfecho a los actores, como comerciantes mayoristas, las sumas por éstos pagadas al Fisco Provincial por el acto realizado, que, a mi juicio, grava la libre circulación del transporte de mercaderías enajenadas, violando de este modo las cláusulas constitucionales invocadas en la demanda.

Por estas consideraciones, las concordantes de los escritos de fs. 128 y fs. 339 y jurisprudencia citada, pido a V. E. se sirva declarar inconstitucionales, a los efectos de este juicio, las leyes y reglamentación cuestionadas de la Provincia de Tucumán, en la parte impugnada.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1930.

Y Vistos:

Los seguidos por los señores Marcos Romero y Cía. y otros, contra la Provincia de Tucumán por repetición de impuestos, de los que resulta:

Que a fs. 128 y con los documentos precedentemente agregados, se presenta don Horacio E. Sosa en representación de los actores y entabla demanda contra la nombrada Provincia por devolución de la suma de *ciento setenta y seis mil seiscientos cuarenta pesos, diez y seis centavos nacionales* ($ m/nacional 176.640.16) que se pagaron al Gobierno provincial, bajo protesta, por concepto de impuesto al vino en cascos en cumplimiento de las leyes y reglamentos respectivos, restitución que pide sea hecha en la proporción que se detalla.

Que el 15 de Septiembre de 1916 se sancionó en la Provincia de Tucumán una ley llamada ley de vinos, gravando los vinos genuinos que se consumen en aquel territorio en la for-

ma que detalladamente se describe. Sancionada dicha ley como de emergencia, tomó más tarde carácter permanente y los gravámenes fueron aumentados en la cantidad que hoy rigen. Por el solo hecho de gravar directamente un producto de procedencia extraña, llamado a ser consumido sin ninguna transformación operada dentro de la Provincia, esta ley grava en realidad la importación, ejercitándose la facultad de reglar el comercio interprovincial que compete al poder central, y con ello se reserva el derecho de dificultar la introducción si así conviene a los intereses regionales y aún llegar a la prohibición, provocando represalias económicas entre las Provincias por medio de la implantación de la Aduana interior prohibida por la Constitución, con el agravante de que la industria vitivinícola está fomentada y protegida por el Poder Federal y este gravamen interrumpe esa acción protectora. Además, el impuesto afecta el principio de igualdad porque gravita del mismo modo sobre todos los vinos sin tener en cuenta las diferencias de calidad y precio.

Que por la reglamentación de la ley, que minuciosamente se describe, el Fisco se posesiona de la mercadería, y constituye la casa del introductor en depósito fiscal, estableciéndose un régimen de vigilancia y contralor que caracteriza notoriamente a la Aduana; las disposiciones reglamentarias de esta ley son análogas al régimen implantado en la Aduana de la Capital. Además, el impuesto impugndo es también inconstitucional porque grava el producto en manos del primitivo introductor, sin que se haya incorporado, mezclado o confundido con la riqueza local.

Que examinada la cuestión del punto de vista económico, los resultados de estos gravámenes son de todo punto perjudiciales al progreso del país. La industria del vino, en efecto, constituye la principal riqueza de las Provincias andinas de San Juan y Mendoza y el desarrollo de esa industria ha llegado allí a su máximo, de manera que hay en ellas un gran mercado para los productos de las demás Provincias. Ahora bien; gravados los

vinos en la proporción de las contribuciones establecidas en Tucumán, que alcanzan al cincuenta por ciento del valor del producto en bodega, las Provincias afectadas buscan su desquite estableciendo fuertes patentes a los introductores de productos como el azúcar de Tucumán o acordando grandes primas a los implantadores en su territorio de azúcar de remolacha, e imponiendo en la misma proporción todos los productos que allí se introducen procedentes de las Provincias que con tales impuestos dificultan el comercio de vinos. Y se pretende justificar esa situación con el derecho de las Provincias a los impuestos al consumo, que no han sido delegados al poder central, sosteniéndose que para asegurar su percepción es indispensable la aplicación de la forma aduanera. Entretanto, lo cierto es que las Provincias usan ampliamente sobre su comercio los derechos que no han delegado, y lo que reclaman con la denominación de impuesto al consumo es en realidad un derecho aduanero que se superpone a los ya numerosos impuestos que directa o indirectamente gravan los mismos artículos, con tan desastrosos resultados económicos para ellas mismas. Todos los derechos y patentes que las Provincias cobran al comercio son al consumo, porque el comerciante carga ese valor al precio de las mercaderías, como lo demuestran en el caso las leyes impositivas de Tucumán.

Que según queda dicho, en la forma que se aplica el impuesto, resulta una verdadera aduana interior, un gravamen a la circulación y al comercio interprovincial, con violación de los arts. 9, 10, 11 y 67 inc. 12 de la Constitución, resuelto así por esta Corte, según se afirma, en los fallos que se citan, y algunos de los cuales se transcriben en parte y se comentan, así como diversas decisiones de la jurisprudencia americana que se dicen armónicas con los fallos invocados de este Tribunal. Y si bien en otras épocas en que el abuso no había alcanzado los extremos actuales, se consideró bastante para garantir la libre circulación y el comercio interprovincial, establecer que el impuesto no de-

bía recaer sobre el embalaje original, ni sobre la mercadería recién introducida, ni en el acto de ser vendida por el introductor, pues en tales casos no se había incorporado todavía a la masa general de valores que constituyen la riqueza de la Provincia, hoy la jurisprudencia debe ajustarse a las nuevas necesidades y exigencias, aplicando la Constitución con criterio de mayor amplitud, como lo hace la Corte de los Estados Unidos, que según el doctor Joaquín V. González, reacciona en el sentido de reconocer el principio evolutivo, la influencia trasuntadora de fórmulas y conceptos provenientes de la evolución de las cosas, las ideas y las formas de la vida individual y colectiva, y en tal sentido, si en la actualidad se aspira a impedir que una Provincia obstaculice el comercio de los productos de otra, no se conseguirá tal propósito. Si después que el introductor ha vendido la mercadería, el Estado puede gravarla válidamente en poder del minorista o cuando éste la vende al consumidor, pues tanto obstaculiza un impuesto sobre una mercadería recién introducida como sobre aquella que está en manos del consumidor y sólo debe gravarse cuando ya no se la puede distinguir del conjunto de bienes de la riqueza de la Provincia o cuando ha perdido su indivisibilidad mezclándose con ellos. Nada obsta a que cada Provincia tenga plena capacidad impositiva por facultades no delegadas o concurrentes con la Nación, pero siempre que en el ejercicio de esa capacidad no perturbe el desenvolvimiento de las otras, porque por encima de los intereses locales están los permanentes y superiores del país.

Que la ley de que se trata sanciona una doble desigualdad al exigir una cuota igual por contribuyente, sin tener en cuenta su capacidad económica y al gravar el artículo sin distinguir su especie o valor, doble desigualdad que incide sobre el consumidor y especialmente en el pobre que paga caro un vino inferior, es decir, que al impuesto lo paga por igual cuota el pobre y el rico, el que consume un artículo fino y el que consume uno ordinario. Este impuesto resulta así una verdadera capitación, al es-

tablecer una cuota fija por unidad o cabeza sin distinguir la capacidad de resistencia de cada una de ellas. Es cierto que la ley tiene en cuenta si el expendio es por litro o en botellas de distinta capacidad, pero esta distinción no se ajusta a ningún principio de igualdad y justicia desde que la forma del expendio no puede ser una base para distinguir la calidad o precio del artículo, y lo mismo puede venderse vino ordinario en botellas que fino por litros.

Que la ley impugnada y su reglamentación menoscaban y restringen los derechos de ejercer la industria vinícola, el de propiedad de sus productos y el de comerciar con ellos, violando los arts. 14 y 17 de la Constitución. La ley de referencia impone un gravamen confiscatorio al vino, y la reglamentación pone tales trabas al comercio del mismo, que lo hace poco menos que imposible. De ahí la disminución cada día mayor del consumo, en tal forma, que concluirá por aniquilar la producción vinícola del país y llegará un día en que se habrá destruído totalmente una industria que hoy da vida a dos Provincias argentinas.

Que en resumen, de todo lo expuesto se deduce que la ley vigente en la Provincia de Tucumán al consumo de vinos y su reglamentación, viola los arts. 4, 9, 10, 11, 14, 16, 17 y 67, incisos 2º y 12º de la Constitución al imponer un gravamen a la circulación y al comercio interprovincial; al no distribuir el impuesto en forma igual, equitativa y proporcional; y al menoscavar y restringir el derecho de ejercer la industria vinícola, comerciar con sus productos y disponer de ellos, por todo lo cual se pide que la Provincia de Tucumán sea condenada a la devolución de las sumas pagadas por los actores en cumplimiento de las leyes y reglamentos respectivos, con intereses y costas. Y estando en término se amplía la demanda a fs. 164 por la suma de *cuatro mil doscientos noventa y cuatro pesos nacionales* pagados por los mismos conceptos y en iguales condiciones que las sumas anteriores, aduciéndose análogas consideraciones a las que fundamentan la acción instaurada.

Que conferido traslado de la demanda (fs. 158 vta.), el señor Héctor P. Lanfranco por la Provincia de Tucumán la contesta a fs. 184, exponiendo:

Que en ejercicio de derechos que le son privativos, consignados en los arts. 20 y 67 incisos 1º y 23 de su Constitución, la provincia de Tucumán ha impuesto un gravámen al consumo de bebidas alcohólicas, entendiendo que al hacerlo así obraba dentro de facultades lícitas y en salvaguarda de un interés social al combatir el alcoholismo, y esa ley llamada de impuesto al consumo de bebidas alcohólicas, se refiere sólo a las bebidas destinadas al consumo dentro del territorio de la provincia, de acuerdo con lo que establecen las disposiciones que cita de la ley y su reglamentación.

Que dicha ley de 4 de julio de 1916, se refería sólo a los vinos no genuinos, fué ampliada más tarde por otra que comprendió también a los vinos genuinos, luego por una tercera que dió carácter de ley permanente a la que sólo era transitoria para regir hasta el 31 de diciembre de 1917, y finalmente por la que está en vigencia y por la que se aumentó el importe del gravamen que establecía la anterior, siendo también esta última reglamentada por el Poder Ejecutivo a objeto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes.

Que las citadas leyes respetan las disposiciones de la Constitución Nacional, desde que limitan su aplicación al consumo del artículo dentro del territorio provincial, sin gravar el tránsito ni dificultar las operaciones comerciales respectivas, y así la ley establece la devolución del impuesto cuando el producto fuera destinado a ser consumido fuera de la provincia, y la reglamentación fija las normas a seguirse para obtener la devolución en tal caso del impuesto oblado. Las trabas que según la demanda se oponen al comercio, no deben haber adquirido alarmantes proporciones, pues hasta ahora han sido acatadas esas leyes, y los recurrentes durante doce años las han cumplido y se han acogido

a ellas en los beneficios que acuerdan sobre devolución del impuesto cuando los vinos fueran derramados, avinagrados o no consumidos. La devolución de ese importe demuestra que el gravamen es al consumo y no a la importación, pues si fuera a ésta, una vez ella efectuada los riesgos consiguientes no pesarían sobre el Estado como actualmente sucede. Los importadores de vinos se han acogido siempre a los beneficios de esta devolución, como lo demuestra la lista que se transcribe y en la que figuran algunos de los actores; pero lo más elocuente es el informe de la Dirección General de Rentas de la Provincia, según el cual se han devuelto en doce años ocho mil seiscientos noventa pesos; y entretanto ,la demanda es por ciento ochenta mil pesos, lo que prueba que en sólo cinco meses se han introducido vinos cuyos impuestos es por dicha crecida suma, mientras en doce años sólo han dejado de consumirse en lo proporción de la suma insignificante citada. Ello demuestra, pues, que el vino introducido en la provincia de Tucumán ha sido hasta el presente destinado exclusivamente a su consumo dentro de su territorio; que el impuesto al consumo en nada ha entorpecido las operaciones mercantiles que con el mismo se han efctuado; que el mencionado impuesto en nada ha afectado el tráfico interprovincial, y que el vino introducido en la provincia no ha dejado de ser consumido en ella.

Que según el régimen impositivo impugnado, quienes en realidad pagan el impuesto son los consumidores, pues el hecho de que los mayoristas y minoristas abonen el estampillado pertinente, responde sólo a una medida de previsión fiscal que no impide a los expendedores cargar el importe del gravamen en el precio del artículo. La ley no afecta a los actores, porque no hace distinción entre vinos elaborados en la localidad o introducidos de afuera, y si bien encarece el artículo, ello responde al propósito de combatir el abuso de las bebidas alcohólicas. En cuanto al carácter igualitario del impuesto, resulta del hecho de regir para todos los habitantes de la provincia que consumen el producto

gravado, sea cual fuere la calidad del mismo. Al demandarse la declaratoria de inconstitucionalidad de este gravamen, tendrán que demostrar los actores que el vino que han introducido no lo han entregado al consumo, que es el hecho gravado por la ley, lo que implica, como queda dicho, que es el consumidor quien paga el impuesto que pretenden repetir los demandantes. No hay, por lo demás, la aduana interior que se denuncia, por cuanto los vinos que se importan pasan a formar parte de la masa de bienes de particulares del territorio provincial, sujeta a gravamen conforme a las leyes dictadas por la Legislatura.

En mérito de las precedentes consideraciones, se pide el rechazo de la demanda, con costas.

Que abierta la causa a prueba (fs. 190 vta.) y producida la que acredita el certificado de fs. 323 vta., se presentaron los alegatos de fs. 339 y 420, y el dictamen del señor Procurador General (fs. 426),

Y Considerando:

Que los hechos y antecedentes que fundamentan el presente litigio no han sido en realidad materia de controversia; y si bien no aparecen expresamente reconocidos, su aceptación resulta de la aquiescencia implícita que deriva de los términos en que se ha contestado la demanda, sin oposición o reparos respecto a la vigencia y aplicación de las leyes y reglamentaciones impugnadas, así como al monto de las sumas que se repiten y a los pagos bajo protesta que se afirman realizados por los actores en las condiciones que éstos expresan. No es, pues, necesario examinar el caso de autos bajo tales aspectos; y en consecuencia sólo procede su consideración del punto de vista de los fundamentos de orden legal y jurídico expuestos y dilucidados en la substanciación de la causa.

Que la demanda impugna de inconstitucionalidad la ley de vinos de la provincia de Tucumán y los decretos reglamentarios

de la misma, por considerar que se ha establecido para la percepción del impuesto una aduana interior, porque se ha gravado la circulación territorial del producto, y porque se ha legislado por la Legislatura de la provincia sobre el comercio interprovincial, contraviniéndose en consecuencia los principios y disposiciones de los artículos 9, 10, 67 incisos 12 y 108 de la Constitución. Por su parte, la representación de la provincia sostiene que el gravamen que sirve de base a la demanda es un impuesto al consumo, que en manera alguna afecta a la circulación y al comercio interprovincial, que la provincia lo ha establecido en ejercicio de facultades constitucionales expresas, que si encarece el artículo es con el propósito de limitar el consumo de bebidas alcohólicas, y que los procedimientos de percepción no responden a los fines que se le atribuyen de instituir un organismo aduanero, sino simplemente al mejor contralor de las operaciones fiscales al aplicarse la ley.

Que trabada la litis en los términos expresados, corresponde examinar el caso a la luz de los principios que se invocan, y determinar si las leyes y disposiciones administrativas argüidas en su texto y en su aplicación como contrarias a los preceptos constitucionales citados, están en efecto en pugna con éstos, o al contrario, se conforman a los mismos y rigen válidamente los actos sobre que recaen.

Que la doctrina y la jurisprudencia han definido con precisión y fijado concretamente los móviles y el alcance de las cláusulas constitucionales traídas a examen en el sub-judice. Así, establecido que el sistema económico de la Constitución en lo relativo a circulación territorial y comercio interprovincial, tiene por base el primordial objetivo de hacer un solo territorio para un solo pueblo, se ha dado a la cláusula que prescribe que no habrá más aduanas que las nacionales, la interpretación extensiva que sus móviles autorizan, esto es, que la aduana interior nacional o provincial, ha sido eliminada, sea cual fuere la forma o denominación con que se la instituya; y esta determinación median-

te la cual se impide la hostilidad comercial recíproca y las medidas de retorsión entre las provincias, se complementan con la consagración del principio de la libre circulación territorial, de la prohibición de los derechos de tránsito y de la atribución exclusiva del Congreso para legislar sobre comercio exterior e interprovincial.

Que estos postulados generales han sido materia de dilucidación concreta relativa a sus diversas faces y a su aplicación en cada caso, estableciéndose en lo concerniente a los puntos comprendidos en el de autos, que si bien no puede negarse a las provincias el derecho de proteger su comercio local, sus industrias e intereses económicos o de otro orden, y a tales fines pueden gravar los actos de su comercio interno, así como el de movimiento de valores de un punto de la provincia a otro de la misma, esto es, su circulación económica, — pero no pueden salvar la esfera de su comercio puramente interno y afectar la circulacin territorial gravando actos del comercio internacional o interprovincial, pues ello importaría trazar fronteras y jurisdicciones interestaduales que a los efectos comerciales del tránsito han sido suprimidas por el sistema económico de la Constitución. Sin ese sistema, en el que están comprendidas las facultades del Congreso de reglar el comercio interprovincial, facultades que son excluyentes de toda intervención de los Estados, cada uno de éstos tendría un régimen económico propio en sus relaciones con los demás, y el desconcierto y la anarquía impedirían el desenvolvimiento general del país.

Que en el mismo orden de ideas y consideraciones precedentemente enunciadas, se ha llegado a la conclusión de que las provincias en el ejercicio de sus poderes de legislación interna no están autorizadas para dictar leyes o reglamentos de carácter general o municipal que comporten directa o indirectamente trabar o perturbar de cualquier modo, que no signifique el ejercicio de sus poderes de policía, la libre circulación territorial o que puedan afectar el derecho de reglar el comercio, conferido al

Congreso de la Nación con el carácter de una facultad exclusiva. Dicha facultad no es sin embargo inconciliable con la de los Estados respecto a su circulación económica; éstos no pueden, en efecto, establecer gravámenes sobre las mercaderías o productos procedentes de otra provincia por la mera causa de la introducción a su territorio, pero llega determinada circunstancia en que dicha imposición es legítima, y sobre este punto la jurisprudencia de esta Corte y la Americana han sentado como principio uniforme que cada provincia recobra su plena capacidad impositiva al momento en que las mercaderías, géneros a productos introducidos a su territorio, pasan a confundirse y mezclarse con la masa general de bienes de la provincia, por que ya entonces no es posible afirmar que el impuesto gravita sobre el mero hecho de la importación; y llenado ese requisito, es además necesario que el impuesto no difiera con el que gravita sobre los bienes similares ya existentes en el territorio, porque en tal caso el derecho sería diferencial y en consecuencia insubsistente. (Fallos: Tomo 101, pág. 8; Tomo 125, pág. 333; Tomo 149, pág. 137, entre otros).

Que así expuestos, en síntesis, los principios y normas jurídicas con que se ha consagrado por la jurisprudencia y la doctrina, la interpretación de las cláusulas constitucionales que fundamenta la demanda, procede determinar la aplicación que de aquéllas corresponde en el caso, de acuerdo con lo alegado y probado en las actuaciones de la controversia a resolver.

Que los procedimientos de percepción del impuesto, determinados por la ley y especificados por su reglamentación, según lo acreditan, no sólo el texto legal y los decretos administrativos correspondientes, sino también los formularios, planillas y demás documentos que constituyen la prueba de autos, evidencian en forma manifiesta actuaciones aduaneras típicas e inconfundibles, que no dejan lugar a dudas acerca de la existencia y el funcionamiento en el caso de la aduana interior, eliminada en términos expresos por la Constitución y por la jurisprudencia, sea cual fuere el carácter que se le asigne, nacional o provincial.

Que el régimen de inmediata intervención impositiva sobre el producto importado, constituyéndose en depósitos fiscales los mismos almacenes del comerciante introductor mayorista, y gravándose la mercadería en su propio envase, sin trasformación alguna, sin que se haya incorporado en ningún modo o forma a la riqueza o patrimonio local, son hechos y modalidades ampliamente demostrados en el sub-lite y que no sólo implican la implantación de un sistema de imposición aduanera, sino también una evidente transgresión a las garantías constitucionales precedentemente examinadas relativas a la libre circulación territorial y a la facultad exclusiva del Congreso para reglar el comercio interprovincial.

Que en estas condiciones, la argumentación consistente en afirmar que se trata de un impuesto al consumo establecido en ejercicio de facultades inherentes al poder impositivo de la provincia, carece de eficacia efectiva y legal, pues recayendo el impuesto sobre la mercadería antes de que ésta haya entrado en la circulación y se encuentre confundida con la masa de valores o riqueza local del Estado, la imposición no gravita sobre la circulación económica o sea el comercio interno de la provincia, sino sobre la circulación territorial, afectando en consecuencia el comercio interprovincial por disposiciones legislativas que constitucionalmente están vedadas a los Estados y reservadas al Congreso de la Nación.

Que, por lo demás, el propósito que se expresa como defensa general — digno sin duda del mayor encomio —, de limitar en lo posible el consumo de bebidas alcohólicas, no justifica sin embargo, la carga impositiva establecida en la forma y condiciones que prescribe la ley de vinos de que se trata. Esta Corte Suprema, al considerar una argumentación semejante en un caso análogo, expresó que correspondía establecer que los altos fines de saneamiento social, aun refiriéndose al loable empeño de combatir los males abominables que pueda sufrir una colectividad, no autorizan el quebrantamiento de principios or-

gánicos y leyes fundamentales del país, y menos si la transgresión emana de los poderes del Estado (Fallos: Tomo 148, pág. 65 considerando 12, pág. 80). Para prevenir la usura en aquel caso y el alcoholismo en éste, no es necesario apartarse de las normas constitucionales, en las que se encontrará siempre el camino de las soluciones requeridas por el supremo interés del bien público.

Que derivando de estas consideraciones la procedencia de la acción instaurada, no es necesario el examen de los demás puntos que abarca la demanda, los que no modificarían en lo fundamental la finalidad que se persigue en estos autos y que se obtiene por este pronunciamiento.

A mérito, pues, de los fundamentos que quedan expuestos, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la demanda deducida a base de la inconstitucionalidad que se declara de la ley provincial impugnada y su reglamentación, por ser violatorias de los arts. 9, 10, 67 inc. 12 y 108 de la Constitución, se resuelve que la provincia de Tucumán debe devolver a los actores la cantidad demandada de "ciento ochenta mil novecientos veinticuatro pesos, diez y seis centavos moneda nacional' y sus intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación, contados desde la notificación de la demanda, debiendo abonarse las costas por su orden, atenta la naturaleza de la cuestión resuelta. Notifíquese y repuesto el papel archívese.

J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Julián V. Pera.

Banco de la Nación Argentina contra doña María Herrera de Arredondo y don Claudio Arredondo, por ejecución hipotecaria.

Sumario: Resuelta por la Corte Suprema la competencia de la justicia federal para entender en una causa seguida por el Banco de la Nación Argentina, sobre ejecución hipotecaria, ordenando que la Cámara Federal de Apelación de Córdoba, reasumiera la jurisdicción de que se había desprendido por considerarse incompetente, y habiendo ésta, por resolución posterior, dejado sin efecto lo declarado por el tribunal, corresponde llamarle seriamente la atención, y revocar la decisión contraria, que dicha Cámara debió acatar.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Córdoba, agosto 12 de 1930.

Y Vistos:

Para conocer del recurso de apelación interpuesto por el representante de la parte demandada y la relación del mismo hecha a fs. 65, contra la sentencia de fecha 10 de mayo de 1928, corriente a fs. 60 dictada por el señor Juez Federal de Santiago del Estero, en la ejecución hipotecaria seguida por el Banco de la Nación Argentina contra María Luisa Herrera de Arredondo y Claudio Arredondo, en la que ha resuelto: declarar la improcedencia de las excepciones de la litis pendencia y espera, y en consecuencia ordenar llevar la ejecución adelante, con costas; y

Considerando:

Que habiéndose agregado a estos autos los certificados de fs. 123 vt. a fs. 124, en los que consta que el Banco de la Nación ha sido citado como parte en el juicio que sobre el mismo asunto y entre las mismas partes se sigue ante la justicia ordinaria de la provincia de Santiago del Estero, habiendo dicho Banco presentádose por parte solicitando intervención y teniéndosele por el Juez provincial como tal parte por auto de mayo 22 del año ppdo., es evidente que se halla caracterizada la defensa que en derecho se llama litis pendencia, que ha sido opuesta por el apelante.

Que tal defensa o excepción se halla autorizada por el artículo 488 inciso 3º del Código de Procedimientos de la Capital, siendo este Código supletorio del procedimiento federal, por cuya razón puede ser admitida en el caso sometido a la decisión de la Cámara.

Que si pudiera argüirse con éxito que tal excepción no podría ser opuesta en los juicios que se siguen ante la justicia federal, entonces, en esa hipótesis, cabe recordar que la propia ley 3981, reformatoria de la ley 50, expresamente en su artículo 2º manda que, en el art. 270 del procedimiento federal, se intercale la excepción de "incompetencia de jurisdicción", que equivale a aquélla en su caso.

Que desde este punto de vista habría un simple error de denominación de parte del litigante que no podría perjudicarle desde que de los hechos resulta claramente su intención o propósito, y por cuanto los jueces pueden y deben suplir las deficiencias u omisiones de orden doctrinario en que incurran los litigantes, según principio uniformemente admitido por la jurisprudencia.

Que toda cuestión de litis pendencia viene a suplir una incompetencia, viene a implicar una incompetencia de jurisdicción. Si el juicio "primero" se hubiera incoado ante un juez federal, habría incompetencia de jurisdicción territorial o seccional, y si se

ha incoado ante un juez provincial, puede la incompetencia de jurisdicción ser *ratione matero ratione persone*, sin que la absoluta falta de jurisdicción deje de surtir la incompetencia, sino al contrario.

Que, aun más, en el caso de autos, contestando los certificados referidos a fs. 124, que se ha dictado ya la sentencia de trance y remate, en el juicio a que ellos se refieren, la justicia federal, aunque tenga jurisdicción para conocer como lo ha resuelto la Corte Suprema a fs. 107, es incompetente para seguir interviniendo y llegar así a dictar una nueva sentencia de trance y remate — que es de lo que se trata —, pues tal sentencia de trance y remate ya está dictada por el Juez provincial, y la segunda sentencia podría afectarla, y no es revisible por la justicia federal, porque los tribunales que la han dictado están habilitados para darla por la Constitución y las leyes orgánicas del Estado a que pertenecen y la justicia federal no tiene potestad para alterarla. (Arts. 104, 105 y 106 de la Constitución Nacional). Es, pues, en el caso, absolutamente incompetente y, como lo expresa el art. 3º de la ley 27, uno de los objetos de la justicia federal es sostener la observancia de la Constitución Nacional, prescindiendo, al decidir las causas, de toda disposición de los otros poderes nacionales que estén en oposición con ella.

En consecuencia, haciéndose lugar a la defensa o excepción opuesta, se declara que: no ha lugar a la presente ejecución, y que el Banco ejecutante debe ocurrir a seguir la prosecución de sus derechos al juicio que se tramita ante el Juez provincial, con intervención del mismo Banco y sobre el mismo asunto. Sin costas, dadas las características de este asunto, que revelan la falta de temeridad en el vencido. Regístrese y devuélvanse, reponiéndose el sellado ante el juzgado de origen. — *Elcodoro R. Fierro*. — *Telasco Castellanos*. — *Félix T. Garzón*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, octubre 17 de 1930.

Suprema Corte:

El recurso de hecho que se deduce de estos obrados es procedente, por cuanto el Banco de la Nación Argentina que lo ha interpuesto goza del privilegio del fuero federal, conforme al artículo 18 de la ley 4507, y ese privilegio resulta desconocido en la sentencia dictada por la Exma. Cámara Federal de Córdoba, al disponer que el mencionado Banco debe ocurrir a la justicia provincial a ejercer sus derechos. Conforme a la jurisprudencia invariable de V. E., el desconocimiento del derecho a acogerse al fuero federal, autoriza el recurso extraordinario del art. 14, inciso 3º de la ley 48.

En cuanto al fondo del recurso, estimo que la sentencia dictada a fs. 143 del expediente agregado, implica dejar sin efecto la resolución de esta Corte de fs. 107 que declaró la competencia de la justicia federal y ordenó la devolución de los autos para que el tribunal inferior reasumiera la jurisdicción de que se había desprendido.

En lugar de acatar esa decisión, la Cámara Federal de Córdoba entra a ocuparse nuevamente de lo relativo a la jurisdicción ante la que debe substanciarse la acción promovida por el Banco de la Nación, y decide que debe serlo ante la justicia provincial. Hay en el caso sub judice un alzamiento contra la decisión de V. E., contrariando la regla establecida en al art. 10 de la ley 27, según la cual, de los fallos de la Corte Suprema no hay recurso alguno.

Por consiguiente, solicito de V. E. se sirva declarar procedente el recurso deducido y revocar la sentencia de la Exma.

Cámara Federal de Córdoba, mandando se cumpla lo resuelto por esta Corte Suprema con respecto a la jurisdicción ante la que debe substanciarse el presente juicio. — *Horacio B. Larreta.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1930.

Vistos y considerando:

Que esta Corte a fs. 107 de los autos principales con fecha 12 de Abril de 1929 al revocar la sentencia venida en apelación de la Cámara Federal de Córdoba declaró que "esta causa es de la competencia de la justicia federal".

Que mediante la decisión posterior de fs. 143 la Cámara Federal deja sin efecto lo declarado por esta Corte contrariando así la disposición legal pertinente (Art. 10, ley 27).

Que como lo hace constar en su dictamen el señor Procurador General, la actitud de aquella Cámara revela en el caso, un alzamiento contra la decisión de esta Corte, sobre lo que procede llamar seriamente la atención del tribunal *a-quo*.

En su mérito y por los fundamentos que se consignan en el dictamen del señor Procurador General, se revoca la sentencia recurrida y devuélvanse sin más trámite al Tribunal de su procedencia a fin de que se cumpla lo ordenado a fs. 107.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — JULIÁN V. PERA.

Don Pierre G. Guilliard en autos con don Esteban Casco y otro, sobre constitución de tribunal arbitral. Recurso de hecho.

Sumario: Apelado el auto que designa interventor de una sociedad y fija audiencia para el nombramiento de árbitros, y confirmado por la Cámara de Apelaciones en lo Comercial, en virtud de lo dispuesto por el artículo 448 del Código de Comercio, la improcedencia del remedio federal no es dudosa ya que las resoluciones motivo de la queja se limitan a aplicar e interpretar preceptos de derecho común extraños al recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley número 48.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 29 de 1930.

Suprema Corte:

La queja interpuesta por la apelación que ha denegado la Excma. Cámara en lo Comercial no es procedente, por cuanto las cuestiones que ha suscitado el recurrente ante los Tribunales Inferiores atañen exclusivamente al procedimiento que ha debido observarse con motivo de la demanda entablada, estando fundada la resolución de que se recurre en una disposición del Código de Comercio, lo que la excluye de la jurisdicción de apelación de esta Corte Suprema, conforme a lo que prescribe le artículo 15 de la ley número 48.

El recurrente ha invocado la garantía del artículo 18 de la Constitución sosteniendo que el trámite que se ha dado a este juicio implica condenarle sin oirle, pero esa invocación no puede

dar lugar al recurso extraordinario por no haberse demostrado, como era necesario, que esa cláusula constitucional tenga una relación directa e inmediata con las cuestiones planteadas, las que dependen, en primer término, de la interpretación que se de al artículo 66 del Código de Procedimientos, que también fué invocado por el recurrente.

Fuera de ello, de las constancias del expediente agregado resulta que no se ha producido condenación alguna contra el recurrente, y que la resolución dictada por la Excma. Cámara de lo Comercial, confirmando la de primera instancia, tiende simplemente a constituir el tribunal arbitral que debe dirimir las divergencias suscitadas entre los socios, con lo que se dará a éstos el medio de defender sus derechos.

Por lo expuesto pido a V. E. se sirva desestimar la queja aducida.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1930.

Vistos y considerando:

Que de acuerdo a los antecedentes que obran en el expediente "Casco Esteban y Mon José R. contra Guillard Pierre G., Tribunal Arbitral", venido como mejor informe, resulta:

a) Que don M. Gilardon en representación de los señores Esteban Casco y don José R. Mon se presenta ante el Juez de Primera Instancia en lo Comercial y solicita la designación de un interventor de la sociedad y la designación de árbitros para la solución del pleito, pedido formulado de conformidad a los hechos que se mencionan en el escrito de fs. 9 invocándose a tal efecto los arts. 448 y 449 del Código de Comercio y 618 y 619 del Código Civil.

b) Que luego de designar el juzgado la designación del interventor de la sociedad, se fijó audiencia que debía realizarse el 24 de Junio para el nombramiento de los árbitros.

c) Que apelado el auto referido la Cámara de Apelaciones en lo Comercial lo confirma en virtud de lo que dispone el art. 448 del Código de Comercio.

Que en estas condiciones la improcedencia del remedio federal no es dudosa, ya que las resoluciones motivo de la queja se limitan a aplicar e interpretar preceptos de derecho común extraños al recurso extraordinario autorizado por el art. 14 de la ley 48.

Que en lo referente al art. 18 de la Constitución Nacional cuya inobservancia se alega, procede establecer desde luego, que dicha garantía no aparece desconocida en el caso ya que al recurrente se le fijó una audiencia en la cual ésta ha podido hacer valer su derecho.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General en la parte concordante, se declara no haber lugar a la queja. Notifíquese y archívese, devolviéndose los autos venidos como mejor informe con transcripción de la presente al Tribunal de origen.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — JULIÁN V. PERA.

Don José Félix Soage (su sucesión) contra la Provincia de Buenos Aires, sobre inconstitucionalidad del impuesto a la herencia.

Sumario: 1º Las causas sobre cobro de impuestos establecidos por leyes provinciales, corresponden a los Tribunales de la

Provincia. El juez llamado a conocer de la demanda es necesariamente el de las excepciones que desee oponer el demandado, y si alguna de éstas consiste en ser la ley que se trata de aplicar, repugnante a la Constitución o leyes nacionales, el medio legal de llevar el caso a la Corte Suprema es usar del recurso que acuerda el artículo 14 de la ley número 48, contra la resolución pronunciada en último grado. A menos que se prefiera cumplir la ley haciendo el pago bajo protesta y demandar luego a la Provincia por devolución de lo que se considere indebidamente pagado.

2º La Corte Suprema en ejercicio de la jurisdicción originaria que le confiere el artículo 101 de la Constitución Nacional, no está llamada, cuando ha mediado la prorrogación prevista en el inciso 4º del artículo 12 de la ley 48, a conocer de las mismas cuestiones que han sido o son materia litigiosa entre las mismas partes en los Tribunales ordinarios o especiales de las Provincias.

3º De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7º de la Constitución Nacional y de las leyes reglamentarias del mismo, números 44 y 5133, no solamente debe darse entera fe y crédito en una Provincia a los efectos y procedimientos de otra, debidamente autenticados, sino también atribuírseles los mismos efectos que hubieran de producir en la Provincia de donde emanasen, porque lo contrario importaría admitir que los Tribunales de otra Provincia o los federales, tienen facultad de variar los actos o procedimientos judiciales pasados ante otros Tribunales competentes.

4º El artículo 37, inciso 7º de la ley de la Provincia de Buenos Aires, de 1926, sobre transmisión gratuita de bienes, vulnera el principio de igualdad en el impuesto, consagrado por el artículo 16 de la Constitución.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 17 de 1930.

Suprema Corte:

En la presente demanda se reclama de la Provincia de Buenos Aires la devolución de la suma de trescientos veintinueve mil trescientos cincuenta y un pesos con setenta y tres centavos moneda nacional, pagados de más en concepto del impuesto sucesorio que deben abonar en dicha Provincia los herederos de don José Soage. El fundamento de la demanda reposa en la inconstitucionalidad de la ley Provincial en virtud de la cual la liquidación del referido impuesto se ha verificado tomando en cuenta, al aplicar la tasa, no el monto de cada hijuela, sino el total del acervo hereditario, lo que es violatorio del artículo 16 de la Constitución Nacional.

La Provincia demandada reconoció los hechos alegados por la parte actora e invocó diversas defensas para oponerse al progreso de la acción entablada.

La cuestión constitucional que se plantea ha sido resuelta por V. E. en varios casos, declarando que el artículo 39, inciso 7º de la ley de la Provincia de Buenos Aires, de fecha 12 de Abril de 1923, sobre transmisión gratuita de bienes, vulnera el principio de igualdad en los impuestos, consagrado por el artículo 16 de la Constitución Nacional (Fallos: tomo 149, página 417; tomo 154, página 419; tomo 155, página 151).

Conforme a esa jurisprudencia, pienso que debe hacerse lugar a la presente demanda y condenarse a la Provincia demandada a la devolución de la suma que se le reclama.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1930.

Y Vistos:

Esta causa seguida por don José Soage (los albaceas de la sucesión) contra la Provincia de Buenos Aires sobre inconstitucionalidad de impuesto a la herencia, del cual resulta:

Que a fs. 1 comparece don Carlos Schatz en representación de los albaceas de la sucesión de don José Félix Soage promoviendo demanda contra la Provincia de Buenos Aires para que se le condene a devolver las cantidades y documentos entregados en pago bajo protesta de acuerdo con los antecedentes que relacionará, con costas en caso de oposición, así como también al pago de los intereses por las sumas en efectivo que deben restituirse.

Que uno de sus mandantes, el doctor Saturnino García Soage, como albacea de la sucesión de su tío don José Félix Soage, se presentó al Juez Civil de la Provincia de Buenos Aires iniciando la protocolización de las hijuelas levantadas en esa sucesión que tramitó en esta Capital ante el Juzgado del doctor Tezanos Pinto, secretaría Wazerzug y en el expediente respectivo se produjo una disidencia fundamental con el representante de la Dirección General de Escuelas respecto a la forma de liquidar el impuesto.

Que la Dirección de Escuelas aplicando el art. 37 inciso 7º de la ley del año 1926 estableció como liquidación del impuesto la suma de $ 554.313.47 m/n., en tanto que el doctor García Soage fijaba ese impuesto en la suma de $ 317.930.06. El Juzgado aprobó la liquidación del Consejo y tal resolución fué confirmada por la Cámara Primera de Apelaciones quedando firme esta última resolución por haberse negado la Corte de la Provincia a conocer en el recurso interpuesto a tal efecto.

Que en esas circunstancias, a los pocos días, y en presencia del primer fallo de la Corte Suprema de la Nación declarando inconstitucional el inciso 7º del art. 37 de la ley de impuesto a la transmisión gratuita de bienes, el doctor García Soage solicitó en el expediente respectivo que la Dirección General de Escuelas modificara su liquidación y la ajustara al pronunciamiento de la Corte. Negóse aquélla sosteniendo que la liquidación aprobada por la Cámara de Apelaciones era definitiva y, que no cabía otra solución que considerar esa liquidación como cosa juzgada e irrevocable y mantuvo enérgicamente su propósito de hacerla efectiva.

Que, no puede alegarse la cosa juzgada en un procedimiento voluntario como es el de protocolización y además, en el caso todo el procedimiento seguido adolecía de nulidad para obligar a la sucesión de Soage y a los legatarios interesados en la protocolización desde que aquél se había seguido por uno solo de los albaceas, siendo que el albaceazgo estaba diferido a tres personas que debían actuar conjuntamente. Sostiene además que el doctor García Soage no representaba a la mayoría de los legatarios sino solamente a sus dos hijos menores, a la esposa y a él mismo. Por último y con objeto de llevar la cuestión hasta sus últimos extremos para evitar un pago que se exigía sin ningún derecho se alegó también el desistimiento de los propios procedimientos de protocolización.

Que esta discusión con el representante del Consejo fué materia de una transacción por la cual aceptóse el pago condicionalmente y bajo protesta, desistiendo de las nulidades planteadas pero entendiendo conservar todos sus derechos para objetar ante esta Corte la inconstitucionalidad de la liquidación practicada, pues la cláusula final del inciso 7º del art. 37 de la ley de impuesto en la forma aplicada viola el principio de igualdad del impuesto, según lo declarado en el caso Drysdale y muchos otros.

Que seguramente la Provincia se defenderá oponiendo la cosa juzgada fundada en que sus mandantes han admitido la jurisdicción de los Tribunales de primera instancia de La Plata para discutir este asunto, pero sería un error manifiesto, porque el procedimiento de protocolización no supone someterse de una manera irrevocable a los jueces de la Provincia para que ellos sean quienes resuelvan las cuestiones constitucionales a que ella da lugar. Además los trámites de una protocolización no son una demanda en el sentido que procesalmente tiene esta forma de tramitar litigios.

Que de acuerdo con la liquidación practicada por los actores se ha debido pagar en concepto de impuesto la suma de $ 317.930.06 y de intereses sobre esa suma la de $ 165.325.63.

Que habiéndose abonado la de $ 812.605.42 ($ 300.000 en efectivo y $ 512.605.42 en dos letras, una por $ 200.000 a 180 días y otra por $ 312.605.42 a 360 días) la diferencia a devolver es de $ 329.351.73.

Que concreta la demanda del modo siguiente: devolución del pagaré de $ 312.605.42 y si se cob. ra antes de la sentencia el de $ 200.000 se le reembolse $ 16.746.31 y si no se ha cobrado, que al hacer efectivo esa cantidad se la deduzca. Si contra toda previsión no se hubiera fallado este asunto antes de vencer el pagaré de 360 días y se hubiera exigido su pago, se devolverá la cantidad total, con más los intereses desde la fecha del cobro, reclamando también los intereses que puedan resultar si se cobra el de $ 200.000 solamente. Pide también las costas. Acreditada la jurisdicción de esta Corte corrióse traslado de la demanda, el que fué evacuado a fs. 26 por el representante de la Provincia de Buenos Aires, doctor Roberto Parry, solicitando el rechazo de la demanda con costas, fundado: a) en que la sucesión Soage no tiene acción contra la Provincia porque perdió todas las cuestiones que planteó en el juicio de protocolización y habiendo interpuesto recurso extraordinario ante esta Corte, le fué denegado por la provincia en razón de ha-

ber sido deducido fuera de término. Opone, pues, como defensa la cosa juzgada; b) después de la sentencia de la Corte de la provincia, la sucesión promovió distintas articulaciones de nulidad que también perdió y la única que quedaba pendiente fué desistida para poder efectuar el pago parcial a que se refiere la demanda; c) los herederos de Soage no tienen una situación concluida en la provincia, pues aun no han efectuado el pago: la entrega de documentos no autoriza a la sucesión para reclamar la devolución de sumas que no ha abonado. La Corte carece de competencia para entender en la litis promovida; d) para el caso de que no prosperaran las defensas opuestas, sostiene que los albaceas carecen de personería para entablar la demanda.

Que aun aceptando la aplicabilidad al caso de la jurisprudencia invocada, hace notar que la liquidación practicada por los actores es errónea, pues no aplican la escala correspondiente al monto de cada hijuela, sino que — sin plantear expresamente la cuestión —, pretenden excluir los bienes ubicados fuera de la provincia, lo que no puede aceptarse. Omiten además liquidar los intereses que de acuerdo con la ley corren desde un año después de la muerte del causante.

Que niega los hechos expuestos en la demanda que no haya reconocido expresamente, y pide se tenga como parte integrante de la contestación la liquidación presentada por el representante de la Dirección de Escuelas en el expediente de protocolización.

Que en defecto del rechazo de la demanda deberá resolverse que la liquidación definitiva del impuesto se practique de acuerdo con el monto total de cada hijuela, debiendo además computarse los intereses punitorios de acuerdo con la ley Provincial.

Que a fs. 28 v. abrióse la causa a prueba, produciéndose la que expresa el certificado de fs. 78 vta. y después de alegar sobre el mérito de la misma ambos contendientes, llamóse autos para definitiva a fs. 114 vta.; y

Considerando:

Que como aparece de los antecedentes relacionados la presente demanda se propone obtener la declaración de inconstitucionalidad del inciso 7º del art. 37 de la ley de impuesto a la transmisión gratuita de bienes de la Provincia de Buenos Aires y consiguientemente la devolución de la suma que resultaría pagada demás si aquella declaración se obtuviese. A su vez la cuestión proseguida por uno de los albaceas de la sucesión Soage contra el representante del Consejo de Educación Provincial en ocasión de la liquidación del impuesto practicada por el último dentro del expediente de protocolización, consistía en sostener que el importe de aquélla debía ser reducido en la misma cantidad rclamada en este juicio porque el inciso 7º del art. 37 de la ley Provincial, tal como había sido aplicado, pugnaba con disposiciones expresas de la Constitución Nacional.

Que, esta última cuestión ha sido materia de un pronunciamiento expreso por parte de las autoridades judiciales de la Provincia de Buenos Aires, las cuales en todas sus instancias han arribado a la conclusión de que no existía la inconstitucionalidad atribuida al inciso 7º del art. 37.

Que, esta Corte ha declarado reiteradamente: a) que el cobro de los impuestos es de la exclusiva competencia de las autoridades provinciales; b) que el juez llamado a conocer en la demanda es necesariamente el de las excepciones que desee oponer el demandado y que si alguna de éstas consiste en ser la ley que se trata de aplicar repugnante a la Constitución o leyes nacionales al medio legal de traer el caso a esta Corte Suprema es usar del recurso que acuerda el art. 14 de la ley de jurisdicción y competencia contra la resolución pronunciada en último grado. A menos que se prefiera cumplir la ley haciendo el pago bajo la correspondiente protesta y demandar en seguida a la provincia por devolución de lo que se considere indebidamente pagado. (Fallos: Tomo 17, pág. 171).

Que entre los dos medios ofrecidos por la ley y la jurisprudencia a los deudores de impuestos para alegar la inconstitucio-

nalidad de los mismos, uno sin desembolso anticipado y el otro previo pago, el albacea de la sucesión de don José Félix Soage, optó por el primero, dentro del juicio de protocolización en el cual por disposición expresa del art. 858 del Código de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires y de la propia ley sobre transmisión gratuita de bienes debe pagarse el impuesto.

Que por una parte las autoridades judiciales de la provincia, no sólo se han considerado habilitadas para conocer y decidir de la incidencia planteada por el albacea, sino que también han declarado de un modo expreso que la sentencia dictada en última instancia revestía carácter de definitiva (auto de fs. 76 vta. del expediente agregado). El propio albacea, al fundar su recurso ante la Corte de la provincia (escrito de fs. 83), atribuye carácter definitivo a la sentencia pronunciada por la Cámara y no podía ser de otro modo, puesto que sin ese requisito no podría haberse fundado el recurso ante aquel tribunal en el inciso 2º del art. 382 del Código de Procedimientos de la provincia de Buenos Aires. Igual reconocimiento sobre el carácter definitivo del pronunciamiento se infiere del escrito de fs. 103 del expediente agregado, pues de no tenerlo, mal habría podido deducirse el recurso extraordinario ante esta Corte, el cual fué desechado por encontrarse fuera de término.

Que las precedentes observaciones son suficientes para desechar la tesis sustentada en la demanda de que la decisión ha sido tomada en un procedimiento que no ha causado instancia y cuyas conclusiones esta Corte se encuentra autorizada a rever. Por lo demás, las propias autoridades provinciales han declarado que la sentencia dictada revestía el carácter de cosa juzgada.

Que, de acuerdo con la doctrina del inciso 4º, art. 12 de la ley 48, ese procedimiento incoado y resuelto con anterioridad a la fecha de la presente, importa el sometimiento de la cuestión relativa a la inconstitucionalidad del art. 37 inciso 7º de la ley de herencias a la jurisdicción de los tribunales de la provincia de Buenos Aires con renuncia por parte del albacea al

fuero federal que le correspondía en caso de pago con protesta, por razón de la materia y por hallarse domiciliado fuera de la provincia.

Que esta Corte, en ejercicio de la jurisdicción originaria que le confiere el art. 101 de la Constitución, no está llamada, cuando ha mediado la prórroga prevista en el art. 12 inciso 4º de la ley 48, a conocer en las mismas cuestiones que han sido o son materia litigiosa contra las mismas partes en los tribunales ordinarios o especiales de las provincias, a fin de que las resoluciones de éstos no sean ilusorias, pues en tal supuesto el sometimiento voluntario a la jurisdicción local no sería definitivo y podría traerse nuevamente a la federal en forma de acción, lo que no puede ser ya ni materia de un recurso. (Fallos: Tomo 118, pág. 308 y los allí citados).

Que lo expuesto, sin imbargo, no importa afirmar que la sentencia pronunciada por los tribunales de la provincia de Buenos Aires tiene el carácter de cosa juzgada respecto de todos los herederos y legatarios de la sucesión de don José Félix Soage. En efecto, de las actuaciones producidas en aquella provincia y de las propias manifestaciones de los actores en este juicio, aparece bien establecido que quien inició el juicio de protocolización y promovió la cuestión de inconstitucionalidad fué don José Félix Soage, uno de los albaceas, por derecho propio y como representante de su esposa e hijos menores. No invocó en momento alguno, ni acreditó representación de los demás herederos y legatarios que no fuese la inherente a su calidad de albacea.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 7 de la Constitución Nacional y de las leyes reglamentarias del mismo, Nros. 44 y 5133, no solamente debe darse entera fe y crédito en una provincia a los actos y procedimientos judiciales de otra debidamente autenticadas, sino también atribuírseles los mismos efectos que hubieran de producir en la provincia de donde emanasen. (Fallos: Tomo 17, pág. 286), porque lo contrario importaría admitir que los tribunales de otra provincia o los federales tie-

nen facultad de variar los actos o procedimientos judiciales pasados ante otros tribunales competentes. (Fallos: Tomo 136, pág. 359).

Que en consonancia con lo dicho y en presencia de lo dispuesto por el artículo 4 de la ley 44, el cual dispone que las sentencias dictadas surtirán en los tribunales de toda la República los mismos efectos que por ley y uso les corresponde ante los tribunales de donde procedan, toda la cuestión consiste en determinar cuáles son los efectos que debe atribuirse a la sentencia definitiva pronunciada por los tribunales de la provincia de Buenos Aires, respecto de los herederos y legatarios de la sucesión Soage en el caso de que el albacea Saturnino García Soage no haya tenido facultades legales para actuar por sí solo en nombre de la sucesión.

Que del testimonio del testamento corriente a fs. 46 aparece que el testador designó como albaceas, ejecutores y administradores a los señores Saturnino García Soage, Juana Soage de García Soage y Pío Armesto para que conjuntamente ejerzan el albaceazgo y la administración de los bienes. De acuerdo con el art. 3870 del Cód. Civil y sus concordantes, art. 1899, inciso 1º y 1900, el mandato en tal caso, ha podido ser desempeñado de común acuerdo entre los nombrados, actuando todos en conjunto o colectivamente (Demolombe, T. 22, Nº 37 y 38), y no habiendo ocurrido eso en la contienda judicial tramitada en la provincia de Buenos Aires, es indudable que la sentencia no puede producir efectos ni obligar a la sucesión ni por consiguiente a los herederos y legatarios que no comparecieron ni podían ser representados por uno solo de los albaceas.

Que, en suma, el pronunciamiento dictado por los tribunales de la provincia de Buenos Aires en el juicio de protocolización tiene el efecto de cosa juzgada, como también lo decidió la sentencia de fs. 123 del expedicente agregado, pero solamente respecto de don Saturnino García Soage, su esposa e hijos menores, como herederos de la sucesión de don José Félix Soage, sin que tal efecto alcance a los demás herederos y legatarios que

no concurrieron al juicio de la protocolización, ni a la prórroga de jurisdicción producida en favor de la jurisdicción local al iniciarse el incidente respecto de la inconstitucionalidad.

Que, habiéndose aceptado por el Representante de la Dirección de Escuelas en el otrosí del escrito de fs. 172 (expediente agregado) la forma de pago propuesta por los tres albaceas conjuntos, es decir, $ 300.000 en efectivo, y dos letras a 180 y 360 días por $ 200.000 y $ 312.605,42, la primera de las cuales ha sido satisfecha a su vencimiento, no puede aceptarse la observación formulada por el Representante de la provincia en estos autos de que la entrega de documentos no autoriza a la sucesión para reclamar la devolución de sumas que no ha abonado.

Que los albaceas conjuntos designados en el testamento de don José Félix Soage tienen, de acuerdo con la extensión de facultades acordadas en el mismo (cláusulas 31, 34) y artículos 3851, 3852 y 3862 y nota a este último del Código Civil, la representación de los herederos desde que se trate de gestiones deviradas de obligaciones confiadas a su cuidado como es el pago del impuesto sucesorio.

Que en estas condiciones y respecto de los herederos y legatarios a quienes no alcanza el efecto de cosa juzgada de la sentencia pronunciada por la justicia local, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 37 inciso 7º de la ley sobre transmisión gratuita de bienes de la provincia de Buenos Aires, objetada en estos autos a mérito de las razones aducidas en los juicios fallados por esta Corte (Drysdale contra la provincia de Buenos Aires y Ramón L. Seré contra la misma, Fallos: Tomo 149, págs. 417 y 427), las que se dan aquí por reproducidas. En consecuencia, la liquidación del impuesto debe practicarse deduciendo la tasa del monto de cada hijuela y no del valor total del patrimonio sucesorio como se ha hecho.

Que de acuerdo asimismo con la jurisprudencia de este Tribunal y no habiéndose comprendido en la protesta la cuestión

relativa a saber si la tasa ha de deducirse del monto de cada hijuela, cualquiera sea la situación de los bienes o solamente del valor de los situados dentro de la jurisdicción de la provincia, la liquidación debe practicarse deduciendo aquélla del valor total de cada hijuela para aplicarla sobre el de los bienes situados dentro de la provincia.

Que acerca de los intereses punitorios corresponde computarlos desde un año después del fallecimiento del causante hasta el día del efectivo pago.

En mérito de estas consideraciones, se resuelve: 1º Admitir la excepción de cosa juzgada opuesta por la provincia de Buenos Aires, respecto de los legatarios Saturnino García Soage, su esposa e hijos menores, y se la rechaza respecto de los demás herederos y legatarios de la sucesión de don José Félix Soage; IIº No hacer lugar a las demás defensas de carácter formal opuesta por la demandada; IIIº Declarar, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General, la inconstitucionalidad del inciso 7º art. 37 de la ley de impuesto a la transmisión gratuita de bienes de la provincia de Buenos Aires correspondiente al año 1926; IVº — Ordenar una liquidación del impuesto sucesorio conforme a las bases señaladas en este pronunciamiento; Vº — Condenar consiguientemente a la Provincia de Buenos Aires a restituir con sus intereses, la suma que resulte haber cobrado de más, según aquella liquidación y a devolver en tal hipótesis el pagaré todavía no vencido por la suma de pesos 312.605,42; VIº Declarar las costas en el orden causado, atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas y el resultado del juicio. Notifíquese, repóngase el papel y en su oportunidad, archívese.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE — JULIAN V. PERA.

Don José María Fierro contra el Gobierno Nacional, sobre jubilación.

Sumario: El artículo 1º, inciso Q. de la ley 11.308 rige para los casos en que se encontrara en trámite o se hubiese solicitado una jubilación al tiempo en que fué sancionada y en adelante, y fuese indispensable reunir servicios prestados en diferentes actividades a fin de poder formar el total de tiempo para poder acordarse una jubilación, pero no para el caso de quien en momentos que se dictó la ley 11.308 gozaba ya de una jubilación ordinaria ferroviaria, ajustada a los términos de la ley 10.650.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, abril 18 de 1929.

Y Vistos:

Los promovidos por el doctor José M. Fierro contra la Nación sobre jubilación civil denegada y devolución de descuentos.

Y Considerando:

1º Que el actor expresa con minuciosidad en su extensa demanda de fs. 4 a 19, todos los antecedentes vinculados con su caso, jubilación ferroviaria solicitada a la Caja respectiva, denegada por ésta, reconocida por sentencia del señor Juez Federal de la Capital de su designación para el cargo de Vocal de la Cámara Federal del Rosario en diciembre 16 de 1920 solicitud de jubilación civil a la Caja del ramo presentada en junio de 1925, actuaciones administrativas desarrolladas con ese motivo, dictámenes de los asesores de ambas Cajas, resolución denegatoria de la Caja citada, dictámenes de los señores Procurador General de la Nación y del Tesoro, acuerdo de Ministros mediante el cual el P. E. aprueba lo resuelto por la Caja, etc.

Verifica el actor un examen detenido de todos estos antecedentes, hace un estudio de lo que disponen las leyes 4349, 6007, 10650 y 11308; se ampara en el dictamen favorable a su caso, emitido por el señor Procurador General de la Nación que en gran parte transcribe, y critica e impugna el del señor Procurador del Tesoro contrario a sus intereses; reproduce considerandos del fallo dictado por la Suprema Corte en el tomo 148, página 217 que reputa fundamentalmente sostenedor de su tesis; invoca diversos preceptos de la Constitución Nacional y alude a opiniones de tratadistas de derecho administrativo en apoyo de su caso.

Sintetizando la demanda, cabe decir que el actor señala en ella, que obtuvo la jubilación ordinaria a cargo de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Ferroviarios; después fué designado por el P. E. Vocal de la Cámara Federal de Apelaciones del Rosario en diciembre de 1920, habiendo solicitado en junio de 1925 a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles le concediera jubilación civil ordinaria debiendo computársele los treinta y dos años de servicios ferroviarios de acuerdo con la ley Nº 11308, caducando la ferroviaria al entrar a gozar la civil; la Caja no hizo lugar al pedido de jubilación civil, y como el P. E. aprobase esa resolución, interpone su demanda, una vez obtenida venia legislativa, contra la Nación a fines de que sea condenada y así lo pide, a reconocer, con costas, su derecho a jubilación ordinaria como Camarista Federal de la Cámara del Rosario con el 95 o/o del actual honorario mensual, a percibir desde el instante que abandone el cargo, o a reconocerle derecho á pensión a sus herederos si falleciera antes, y en el caso improbable e hipotético de que se rechace su demanda de jubilación solicita se le devuelvan los aportes descontados de sus sueldos de Camarista desde el 16 de diciembre de 1920 a igual día de 1925, cuya devolución como las posteriores se ha reconocido procedente por la Caja Civil, pues de rechazarse su pedido de jubilación, no habría existido causa legal para estos descuentos.

Contesta la demanda el señor Procurador Fiscal a fs. 47, manifestando que la argumentación del actor no puede citar el fallo de la Suprema Corte, pues no favorece la tesis de la demanda, sino todo lo contrario.

Verifica a su vez el Procurador Fiscal un análisis de las leyes 4349, 10.650 y 11.308, para llegar a la conclusión de que el actor optó por la jubilación ferroviaria y de que en ningún caso y por ninguna circunstancia puede hacerse lugar a su pretensión de jubilación civil ordinaria.

Expone, además, que en lo concerniente a la devolución de los aportes del 5 o|o mensual que en subsidio solicita el actor, no le corresponde contestar semejante parte de la demanda, desde que debió ser dirigida contra la Caja de Jubilaciones Civiles que tiene personería propia.

Sin embargo, añade que hará un breve razonamiento que amenguará en mucho la intención del actor, y al efecto expresa que ha percibido indebidamente la pensión ferroviaria durante el desempeño del cargo de Camarista, cuyo importe total debería devolver.

Termina solicitando se rechace la demanda, con costas.

Se declara la causa de puro derecho, a pedido del actor, corriéndose un nuevo translado por su orden, que evacúan las partes a fs. 56 y 63, quedando lista para definitiva.

2º Que expuesta la "litis" en la forma que antecede, corresponde señalar que el actor logró una jubilación ordinaria en el orden ferroviario, ingresando después a la magistratura federal como Vocal de la Cámara Federal del Rosario en desempeño de cuyo puesto, sufrió el descuento del 5 o/o establecido en la ley 4349, habiendo solicitado jubilación ordinaria a la Caja respectiva, a quien pedía el actor computase sus treinta y dos años de servicios ferroviarios y le acordase la jubilación civil ordinaria con el 95 o/o del promedio de sus sueldos de los 5 últimos años, debiendo contribuir la Caja con un 65 o/o y el resto por

la Caja Ferroviaria quedando caduca y sin efecto para lo sucesivo la jubilación ferroviaria que gozaba.

La sustancia del argumento del actor radica en la ley 11.308, artículo 1º, inciso letra q), de donde infiere que la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, debe computar sus servicios ferroviarios, acordarle jubilación civil ordinaria y entenderse con la Caja de ferroviarios en lo que respecta a la contribución de ésta para el pago de la jubilación civil pretendida, toda vez que la ferroviaria acordada desaparecería.

Y bien; el actor ha conseguido una jubilación ordinaria ferroviaria por resolución judicial fecha noviembre 5 de 1920, dejó el servicio ferroviario el 16 de diciembre de 1920, día en que se hizo cargo de la Vocalía de la Cámara Federal del Rosario, quedando definitivamente terminada su actuación de ferroviario con la jubilación obtenida, para lo cual contaba con exceso de tiempo legal.

El inciso letra q), artículo 1º, ley 11.308 rige en concepto del suscripto, para los casos en que se encontrarer en trámite o se hubiese solicitado una jubilación al tiempo en que fué sancionada y en adelante, y fuere indispensable reunir servicios prestados en diferentes actividades, a fines de poder formar un total de tiempo para acordar una jubilación solicitada, pero no rige para el caso del actor, quien en momentos en que se dictó la ley 11.308 — diciembre de 1930 — hacía tres años que gozaba de una jubilación ordinaria ferroviaria ajustada a los términos de la ley 10.650.

La sentencia de la Suprema Corte del tomo 148, página 217, invocada por el actor en auxilio de su tesis, no contempla su caso en la forma favorable que él pretende y sin duda lo contempla en buena porción la sentencia dictada por el mismo Tribunal en el tomo 150, página 19. En esta última, la Suprema Corte estableció que en el caso del ingeniero Haynard, la jubilación extraordinaria que se le acordó, había definido y resuelto una situación legal de hecho y de derecho que no guarda rela-

ción de continuidad con la jubilación ordinaria que se pretende, sino a condición de que se les atribuyan efectos retroactivos a las disposiciones de la ley 11.110 invocadas en el caso, reconociendo la Corte que no existe disposición expresa de esa ley ni expresión alguna que revele el espíritu de la misma, autorizando a asignarle en casos como el de esos autos la retroactividad que se alegaba.

En esta causa no se alega concretamente la retroactividad de la ley 11.308 por el actor, pero éste pretende en síntesis que en virtud de sus preceptos se convierta una jubilación ordinaria ferroviaria concedida definitivamente, en una ordinaria civil que tome veinticinco años de servicios ferroviarios, los reuna con cinco años de magistratura y produzca una jubilación civil ordinaria con un promedio del 95 o/o del sueldo percibido durante esos últimos cinco años.

Parafraseando los términos empleados por la Suprema Corte, cabe decir, que la jubilación ferroviaria ordinaria concedida al doctor Fierro en noviembre de 1920, definió y resolvió una situación legal de hecho y de derecho, sujeta al régimen de la lay Nº 10.650 sin que sea dado traer a cuenta lo dispuesto en la ley 11.308 que debe contemplar casos a suscitarse en lo futuro, pues este tiempo verbal es el que caracteriza el inciso letra q) de su art. 1º, y no dispone esa ley en ninguno de sus preceptos que las jubilaciones ordinarias acordadas a mérito de la ley 10.650 puedan ser objeto de revisiones de tiempos, o descomposición de éstos como lo quiere el actor con su conversión de una jubilación ferroviaria cuyo monto máximo es limitado, en jubilación civil de monto ilimitado, pues lo único que consiente dicha ley en su art. 4º, es que las jubilaciones y pensiones decretadas hasta la fecha de su promulgación sean liquidadas, *en adelante*, de acuerdo a las modificaciones que en esa ley se establecen.

Agrega la Suprema Corte en ese fallo del tomo 150, página 19, al hacerse cargo del carácter asignado a las leyes de jubilaciones y pensiones en general, que: "la consideración de que se trata de una ley de amparo, no justifica interpretaciones derivadas del concepto de lo más favorable al beneficiario, pues no

es el caso de aplicar una pena, sino el de otorgar o reconocer un beneficio, una prerrogativa, hasta cierto punto un privilegio, y en tales condiciones el criterio de interpretación en el "sub judice" debe ser restrictivo, ajustándose a lo literal y expreso del precepto legal aplicable. De ello no resultará, seguramente, la intangibilidad de la ley, palabra con que se argumenta en pro de una amplitud interpretativa muy generosa sin duda, pero no siempre compatible con el interés público y los derechos colectivos comprendidos, con los derechos e intereses privados, en los estatutos legales de esta especie; y por lo demás, las restricciones que deriven de ese concepto de previsión y de adaptación prudente de la ley en cada caso, no afectarán derecho alguno fundado en una pretensión legítima, no propendarán a la instabilidad de lo administrativamente concluído al respecto con caracteres legales definitivos, no constituirán factores de perturbación y de desquicio de estas leyes de asistencia social en las que predomina el resorte de su estructura económico-financiera, el que requiere por su propia índole que se le mantenga al abrigo de toda desviación directa o indirecta de su régimen legal: la experiencia no permite esperar esos resultados del criterio que se aparta de la regla de la estricta interpretación".

3º Que contemplado este asunto desde otro punto de vista, cabe significar que la circunstancia de haber percibido el actor el importe de su jubilación ferroviaria y a la vez su sueldo de Camarista, demuestra que en realidad su condición de jubilado ferroviario constituye un hecho invariablemente consumado, revelador de que ningún punto de contacto guardaba esa jubilación con el desempeño de la magistratura.

Si el actor hubiera vuelto al servicio ferroviario, habría cesado en su jubilación, percibiendo solamente el sueldo asignado al nuevo empleo ferroviario, sin que pudiera aumentársele la jubilación una vez abandonado este nuevo empleo — art. 30, ley 10.650 —, conteniendo idéntica disposición el art. 22 de la ley 4349.

Si esos estatutos legales establecen semejante prohibición de

aumentar el importe de una jubilación ya obtenida, por el hecho de ir a desempeñar dentro del mismo orden de actividades un puesto mejor remunerado, no se concibe cómo podría tolerarse la conversión de una jubilación ordinaria ferroviaria en una civil de mayor monto.

Finalmente, si como pretende el actor, el caso está contemplado por el fallo de la Suprema Corte recaído en el juicio Galiano v./ Caja Civil — tomo 148, página 217 —, forzoso será que convenga en que dicho fallo examina la posibilidad de conseguir jubilación civil y retiro militar, y como quiera que admite la posibilidad de obtenerse con el régimen imperante una jubilación civil nacional y a la vez otra de índole provincial o municipal o retiro militar, cabe extender la argumentación para inferir que dentro del paralelismo establecido entre las leyes 4349 y 10.650, es perfectamente posible a un jubilado ferroviario, obtener una jubilación civil ordinaria, llenando todas las condiciones requridas por el respectivo estatuto legal, pero siempre a condición de que ambas se mantengan independientes, como ocurriría en el caso presente en que no cabe hacer funcionar el sistema del art. 1º, inciso letra q) de la ley Nº 11.308.

4º Que en virtud de lo expuesto, corresponde decidir que el actor no tiene derecho a conseguir la jubilación ordinaria que persigue y "a fortiori" si se tiene en cuenta que no ha prestado en la magistratura federal los veinticinco años de servicios que exige la ley 4349 en su art. 31 con la redacción dada por la ley 5143.

Ahora bien; queda por resolver el pedido subsidiario de la demanda, concerniente a la devolución de los descuentos del 5 o/o verificados en el sueldo de Camarista desde diciembre 16 de 1920 hasta igual día de 1925, cuya devolución, dice el actor, como las posteriores, se ha reconocido procedente por la Caja Civil — fs. 17 vta.

Tratándose de devolución de descuentos verificados por la Caja, es evidente que la Nación no tiene por qué responder por

ellos, atento el carácter autárquico de la Caja y lo que se desprende de la jurisprudencia federal que acepta la intervención de la Caja como entidad demandada cuando versa el juicio sobre devolución de descuentos hechos en los sueldos de los actores funcionarios o empleados nacionales. Véase entre otros casos los de Silva y Pillado v./ Caja, del Juzgado del suscripto, "Gaceta del Foro" 2222, 2313, 2418, 2277, 2444 y 2625.

Además, no debe olvidarse, en lo que se refiere a estos descuentos, que si la responsable fuera la Nación no se ha demostrado en autos que ella se haya negado a entregárselos al actor, pues el acuerdo de Ministros del P. E., fecha febrero 27 de 1927 que obra en el expediente administrativo agregado, nada resuelve sobre descuentos, ocurriendo una circunstancia digna de tenerse en cuenta, esto es, que el propio actor expresa que la Caja Nacional d Jubilaciones y Pensiones civiles resolvió en agosto 9 de 1927 comunicar a la Contaduría General de la Nación que corresponde la devolución solicitada por el actor, desde su nombramiento, sin intereses, a lo que prestó conformidad — fs. 16 vta.

Ante semejante situación, salta a la vista que la Nación no tiene responsabilidad en este asunto de los descuentos y aparece claro que si el actor acude ante la Caja, no podría ésta negarse a llenar un simple trámite entregando al actor el importe de lo que ella entienda le pudiere corresponder.

Por las consideraciones que preceden, fallo: rechazando la demanda instaurada por el doctor José M. Fierro contra la Nación sobre reconocimiento de derecho a jubilación civil ordinaria y devolución de descuentos verificados en sus sueldos de magistrado federal, dejando a salvo los derechos que a estos descuentos tuviera el actor contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles. Las costas del juicio deberán abonarse por su orden. Notifíquese, repóngase el sellado y oportunamente archívese, previa devolucin del expediente administrativo a su procedencia. — *Saul M. Escobar.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Abril 25 de 1930.

Vistos y Considerando:

Que la ley 11.308, invocada por el recurrente, acuerda el derecho de computar los servicios ferroviarios ante la Caja Civil, y viceversa, siempre que sean reconocidos por las respectivas Cajas, en los casos previstos por los artículos 50 y 51 de la ley 11.308, que se refieren a empleados con derecho a jubilarse, pero no a los ya jubilados.

En el caso, la situación del doctor Fierro hallábase netamente definida al incorporarse al Poder Judicial de la Nación, desde que con anterioridad había solicitado, obtenido y percibido su jubilación, como empleado ferroviario. Siendo así, y atento lo dispuesto por el art. 44 de la ley 10.650, carece de derecho a otra jubilación civil, desde que la jubilación ferroviaria de que goza tiene carácter definitivo.

Que no es óbice para tal conclusión, que fluye de la misma ley que invoca el actor, la manifestación de que tan pronto se le acuerde la jubilación civil, quedaría sin efecto la ferroviaria de que está gozando actualmente. Pues ni las leyes que la reglamentan ni la 4349, ni otra alguna, consagran el derecho de aceptar la jubilación en forma condicional y supeditada al derecho de optar por una anterior jubilación.

Que en cuanto a la devolución de aportes que en subsidio se interpone, la actora ha desistido ya de ella, pues ha manifestado en el escrito de fs. 56, apartado 16, que la cuestión de la deducción de sus aportes jubilatorios a la Caja Civil, había quedado y quedaba fuera del litigio.

Por ello y sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fs. 67, en cuanto rechaza la demanda instaurada por el doctor José M. Fierro contra la Nación, sobre reconocimiento de derecho a jubilación ordinaria como Camarista Federal en Rosario.

Abónense las costas en ambas instancias en el orden causado. — *José Marcó.* — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1930.

Vistos: los presentes seguidos por el Dr. José M. Fierro contra la Nación, por jubilación ordinaria; y

Considerando:

Que el doctor José M. Fierro, actor en el sub lite y más tarde su sucesión, han sostenido con pretendido apoyo en las leyes vigentes que se citan, el derecho de aquél a la jubilación civil, como Vocal de la Cámara Federal de Apelación de Rosario, agregando a los servicios prestados en ésta, los ya computados para su jubilación ferroviaria, a efecto de gozar de la primera invocada. El actor trata, pues, de hacer valer nuevamente el tiempo que actuó como empleado ferroviario y que le sirvió para obtener su jubilación actual, para trasformar ésta en una civil ordinaria de mayor importancia, con arreglo a su actuación de magistrado.

Que las resoluciones de Iª y IIª instancia han sido contrarias a los derechos invocados por el actor y sus fundamentos se ajustan a las prescripciones legales vigentes, ya que es principio dominante en la materia de autos, que la jubilación acordada por una caja concluye definitivamente con la situación del empleado respectivo, salvo disposición en contrario.

Que el art. 1º, inciso q) de la ley Nº 11.308, referentes a los 50 y 51 de la 10.650, si bien admite la computación de servicios atinentes a diversas cajas, se refiere, sin duda, a jubilaciones aun no acordadas y en manera alguna a casos definitivamente

resueltos, siendo de advertir que en tanto la jubilación ferroviaria del doctor Fierro es de noviembre de 1920, la ley 11.308 que se alega, es de 1923.

Por estos, concordantes con los fundamentos de ambas instancias, se confirma la sentencia de fs. 97 en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIAN PERA.

Doña Benedicta Dora Flores, solicita su inscripción en el padrón electoral de la Provincia de San Juan. Recurso de hecho.

Sumario: 1º Es indispensable que las acciones o recursos llamados a hacer efectiva la garantía de los derechos garantizados por la Constitución, se ejerciten en el modo y dentro de los términos señalados por las leyes de forma que son de orden público, y por lo tanto de estricta observancia.

2º Cuando el artículo 14 de la ley Nº 48 autoriza el recurso extraordinario para ante la Corte Suprema de las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Superiores de Provincia, alude inequívocamente a los organismos encargados de la administración de justicia y a los pleitos substanciados ante ellos, en que se haya puesto en cuestión la validez, prelación o inteligencia de alguna cláusula constitucional, tratado o ley del Congreso.

3º Es irrevisible por el recurso extraordinario una re-

solución de una Junta Electoral (San Juan), que deniega a una señorita su inscripción en el padrón electoral respectivo.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, octubre 29 de 1930.

Suprema Corte:

Aún cuando la recurrente manifiesta que interpone el recurso de queja por apelación denegada contra la resolución dictada por el Tribunal de San Juan, de la exposición que hace la misma recurrente y de los testimonios agregados a estas actuaciones se desprende que la resolución que ha dado motivo a la presente queja emana de la Junta Electoral de la expresada Provincia, la que ha negado a la señorita Benita Dora Flores la inscripción en el padrón electoral respectivo.

De esto surge que la queja deducida no es procedente, conforme a lo que prescribe el artículo 14 de la ley Nº 48. Cuando dicho artículo autoriza el recurso de apelación para ante esta Corte Suprema de las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Superiores de Provincia, alude inequívocamente a los organismos encargados de la administración de justicia y a los pleitos substanciados ante los mismos en que se haya puesto en cuestión la validez, prelación o inteligencia de alguna cláusula de la Constitución Nacional, tratado o ley del Congreso.

En el presente caso no ha existido ni se ha producido sentencia que dé fin a una controversia, y tampoco ha intervenido un tribunal de justicia, proveniendo la resolución recurrida de la Junta Electoral encargada de preparar los registros que servirán para los actos electorales. Vale decir, que no se han llenado los requisitos exigidos en el precepto legal antes citado, por

lo que no corresponde la jurisdicción de apelación establecida en el mismo.

Si la recurrente se consideró dañada en sus derechos por la resolución denegatoria dictada por la Junta Electoral, debió ocurrir a los tribunales de justicia competentes solicitando el reconocimiento de esos derechos, y el proceso entablado con ese motivo, después de seguir sus trámites legales, llegaría hasta V. E. en el caso de haber lugar a ello, pero el recurso interpuesto directamente, con prescindencia de los tribunales de justicia de orden jerárquico inferior, implica constituir una instancia única para la resolución del reclamo, lo que contraría las reglas a que está subordinado el conocimiento por parte de esta Corte Suprema de los pleitos seguidos ante los tribunales de provincia.

Por lo expuesto, creo que corresponde no hacer lugar al recurso deducido ante V. E.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, noviembre 7 de 1930.

Autos y Vistos:

El recurso de hecho por denegación del extraordinario interpuesto por doña Benita D. Flores ante la Junta Electoral de la Provincia de San Juan, sobre la solicitud de inscripción de la recurrente en el padrón electoral de dicha provincia; y

Considerando:

Que de acuerdo con lo que acreditan las constancias de autos, resulta que, determinada por la Junta Electoral de la Provincia de San Juan la eliminación de las mujeres en la inscripción de los padrones electorales, la recurrente solicitó ante la

misma Junta revocatoria de dicha resolución, fundando su derecho a la inscripción y al voto en expresas disposiciones de la Constitución de aquel Estado, con invocación a la vez de los artículos 5, 33 y 105 de la Constitución Nacional; y denegada la solicitud de revocatoria y el recurso extraordinario interpuesto contra esta última decisión de la Junta, se ha traído ante esta Corte el recurso de queja que se examina.

Que según se advierte desde luego, y así se hace notar en el precedente dictamen, no hay en el caso un juicio o controversia substanciada y resuelta por sentencia de funcionario, Juez o Tribunal Judicial, y en tales condiciones, la decisión de que se recurre está fuera de la órbita legal de la apelación extraordinaria intentada que instituyen los artículos 14 de la ley 48 y 6º de la 4055.

Que el antecedente de que el derecho sobre que versa la cuestión planteada ante la Junta se haya fundado en la invocación de determinadas cláusulas constitucionales, no es bastante para determinar la procedencia del recurso, gobernado como está por normas jurídicas y disposiciones procesales que no varían y se modifican según la naturaleza especial de las materias que le dan causa (Fallos: tomo 156, pág. 5). La protección de los derechos garantizados por la Constitución corresponde, sin duda, en último término a esta Corte, pero es indispensable que las acciones o los recursos llamados a hacer efectiva la garantía a esos derechos se ejerciten en el modo y términos señalados por las leyes de forma que son de orden público y por lo tanto de estricta observancia y de cumplimiento ineludible. (Fallos: tomo 155, pág. 356; tomo 148, pág. 215).

Por estas consideraciones y los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, se declara improcedente la queja. Notifíquese y archívese.

J. Figueroa Alcorta. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna. Julian V. Pera.

Don Pedro A. Alberti y don Eduardo L. Colombres, denuncian defraudación aduanera.

Sumario: 1º Habiéndose declarado responsable uno de los procesados por defraudación aduanera, como presunto propietario de la mercadería, implícitamente se absolvió al otro por lo que no procede la nulidad alegada por éste por falta de pronunciamiento, tanto más, si ejerció ampliamente el derecho de defensa que consagra la Constitución Nacional y el Código de Procedimientos; no pudiendo tomarse tampoco en cuenta otras causales de nulidad de la sentencia, no hechas valer a su tiempo.

2º Si bien la Aduana no puede pesquisar ni secuestrar las mercaderías incursas en defraudación una vez salidas de su jurisdicción, la justicia federal, ante la denuncia, puede y debe hacerlo.

3º La liquidación de los derechos fiscales debe hacerse sobre la base del producido de las mercaderías en el público remate correspondiente (artículo 170, decreto reglamentario de la ley 11.281). El producto del remate es la regla general consagrada en el artículo 60 para el caso de comiso, no existiendo razones que puedan justificar un criterio diferente, cuando la mercadería salió de la Aduana, pero fué reintegrada, por secuestro, por espontánea devolución del interesado o de un tercero.

4º Procede el recurso extraordinario, interpuesto respecto del carácter de un denunciante y de la imputación de los honorarios del Ministerio Fiscal, sobre los bienes caídos en comiso.

5º Las costas de un juicio de contrabando no deben detraerse del valor de las mercaderías, sino pesar sobre el contrabandista.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, Octubre 23 de 1929.

Autos y Vistos:

La causa seguida sobre infracción a la ley de Aduana, incoada por denuncia de don Pedro A. Alberti y Eduardo L. Colombres, cometida con ocasión de la introducción de treinta y siete cajones de seda transportados por el vapor uruguayo "Vencedor" y manifestadas como tejido de algodón; y

Considerando:

1º Que se inicia el presente sumario en atención a la denuncia corriente a fs. 1 formulada por don Pedro A. Alberti y en mérito a la indiscutida competencia del Juzgado de acuerdo a lo estatuido por el artículo 3º, inciso 3º de la ley 48, por tratarse de la denuncia de un hecho delictuoso tendiente a la defraudación de las rentas fiscales.

2º Que sentada la innegable facultad del suscripto para la instrucción del presente, debe establecerse si las mercaderías introducidas en infracción se encuentran identificadas. Practicadas las diligencias del secuestro y demás sumariales, se ha constatado de una manera evidente que los 37 cajones con tejidos de seda que fueron transportados por el vapor uruguayo "Vencedor" y desembarcados en este puerto son los mismos que el despachante de Aduana don Amiel Crawley solicitó a despacho en el parcial de importación 12.964, los cuales fueron remitidos a una casa de barrio Alberdi por el referido Crawley y de donde fueron secuestrados por el oficial de justicia en cumplimiento de la orden emanada del Tribunal (ver acta de fs. 2 a 4) 29 cajones que en la verificación practicada por el proveyente y que dan cuenta las actuaciones de fs. 9 vta. a 15 y 21 a 26 de los cajones secuestrados se ha evidenciado la identidad de aquéllos.

3º Que acreditada la identidad de las mercaderías corresponde determinar previamente si con su introducción se violaron o no disposiciones de las ordenanzas de Aduana. Si comenzamos por el permiso de importación redactado y presentado por Crawley obrante a fs. 16 cuya autenticidad se encuentra reconocida por éste a fs. 74, encontramos que se hace en él la declaración de que se trata de mercaderías denominadas *tejidos de algodón* y que en base a esta manifestación el Vista Luis Rodríguez dice haber constatado tejidos de igual clase. En estas condiciones la mercadería sale de la Aduana para ser depositada en la casa del barrio Alberdi de donde fuera secuestrada a raíz de la denuncia de fs. 1, abonando la tasa impuesta para las mercaderías de aquella calidad.

4º Que consumado el hecho de este modo mediante la falsa manifestación, se produce un perjuicio directo al Fisco por cuanto la importación de mercaderías de la calidad de las secuestradas deben pagar la tasa de acuerdo con la partida Nº 2052 (ver liquidación de fs. 26 vta.); resultando una diferencia entre lo abonado como *tejido de algodón* y la que realmente le correspondía de acuerdo a la partida antes mencionada, de más de un 50 % del valor asignado a la mercadería.

5º Que la ley 11.281 en su artículo 66 establece "que las diferencias de especie y calidad a que se refieren los artículos 128, 352, 930, 1025 y 1026 y correlativos de las ordenanzas serán tratados desde la promulgación de esta ley con arreglo al valor de la mercadería exclusivamente aplicándose dobles derechos si esas diferencias representan hasta el 50 % del valor asignado a las mercaderías en el respectivo documento y *comisándose* si exceden de este 50 %". De acuerdo con la liquidación practicada por la Aduana corriente a fs. 26 vta., las mercaderías secuestradas han debido abonar la suma establecida en la misma, cantidad que excede en más del 50 % de lo pagado, siendo en consecuencia de

aplicación la penalidad estatuída en el artículo 66 de la citada ley 11.281, es decir, la pena de comiso de las mercaderías cuestionadas.

6º Que para hacer efectiva la penalidad establecida por las OO. de Aduana es necesario establecer quién es propietario de las mercaderías en infracción. Por documentación consular y aduanera es indudable que el propietario es R. B. Borzone, y esta presunción surge más evidente del hecho de ser el despachante Crawley quien formuló a su nombre los parciales de fs. 43 y 44, pidió y obtuvo el despacho a su nombre. Es infantil y no puede tomarse en cuenta la rectificación que hace posteriormente en su indagatoria pretendiendo que sea reconocido Goñi como dueño de dichas mercaderías. Olvida Crawley que en su declaración de fs. 74 manifiesta que Goñi le entregó la documentación y que con ella formuló el despacho a nombre de Borzone (fs. 43 y 44).

7º Que tanto la documentación consular como la aduanera hace plena fe respecto a la propiedad de las mercaderías y sus enunciaciones no pueden ser destruídas con pruebas testimoniales; no siendo admisible la pretensión de Goñi de que se le reconozca propietario acompañando planillas que nada significan por carecer de todo valor probatorio y con rectificaciones de Crawley, testimonio único en este proceso al respecto. Debe decirse en consecuencia, que en tales condiciones no ha variado la situación de Goñi que contempló la Excma. Cámara al rechazar sus pretensiones de tenérsele por propietario.

8º Que determinado entonces, quién es el propietario de las mercaderías en infracción como así la penalidad que corresponde aplicar, debe establecerse la situación legal de los denunciantes, presuntivamente reconocidos para intervenir en estos obrados. Al estudiar serenamente la situación de los denunciantes es indudable que Colombres es el que de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 75 de la ley 11.281, formalizó su denuncia por la vía establecida por aquélla, es decir, la hizo ante el Administrador de

la Aduana, requisito exigido a todas las personas ajenas a la administración aduanera, bajo la sanción que en dicho artículo se establece. Es cierto que sin la denuncia de Alberti la de Colombres habría quedado sin efectivizarse haciendo imposible para el Fisco el resarcimiento del perjuicio irrogado al percibir menos porcentaje en su renta. Es indudable que las razones de orden legal y moral que determinaron el pronunciamiento de fs. 313 del Juez doctor Saccone reconociendo mejor derecho a Eduardo L. Colombres sobre los pretendidos por Alberti subsisten en concepto del suscripto. La resolución de la Excma Cámara revocando aquel pronunciamiento en lo que a este punto se refiere lo ha sido como ella bien lo establece por ser prematuro (ver resolución aclaratoria de fs. 430).

9º Que al incautarse el Tribunal de la mercadería, solamente se ha realizado en el contenido de veintinueve cajones, siendo los ocho restantes despachados a Buenos Aires sin que a pesar de las diligencias efectuadas se haya obtenido su secuestro. Sin embargo, en esta circunstancia, la ley contempla el caso y responsabiliza por lo faltante de la partida al propietario o consignatario, imponiéndole una pena de $ 500 oro sellado por cajón (artículo 59 de la ley citada).

Por estas consideraciones, fallo: condenando a R. B. Borzone de acuerdo con el artículo 66 de la ley 11.281 como autor de la infracción en su carácter de propietario introductor de las mercaderías, declarando el comiso de éstas y debiendo su importe — previo pago de los gastos y costas —, distribuirse entre el Fisco Nacional y el denunciante Eduardo L. Colombres en la proporción establecida por el artículo 60 de la ley antes mencionada. Imponer a R. B. Borzone la multa de quinientos pesos oro sellado ($ 500 o/s), por cada cajón de los ocho que no pudieron ser habidos (art. 59 ley cit.). Insértese, hágase saber, repóngase, páguense las costas del juicio por R. B. Borzone, y las de la incidencia de mejor derecho de los denunciantes por su orden. — *P. Morcillo Suárez.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, Mayo 7 de 1930.

Vistos los autos Pedro A. Alberti y Eduardo L. Colombres, denuncia infracción ley de Aduana (exp. 623-29 de entrada); y

Considerando:

1º Que el recurso de nulidad interpuesto por el defensor del procesado Crawley se funda en varias causales que han sido ya objeto de pronunciamiento anterior por esta Cámara, como lo hace notar el señor Fiscal doctor Juan Alvarez en su meditado dictamen de fs. 594 y siguientes, por lo que sólo resta tratar la cuestión referente a la falta de pronunciamiento del señor Juez *a quo* con respecto al procesado Crawley, la que no puede dar origen a la nulidad de la sentencia desde que es susceptible de repararse en esta instancia, dado el carácter del juicio y de la pena aplicada.

2º Que procede asimismo desechar el recurso de nulidad interpuesto por la parte del señor Alberti fundado en haberse omitido en la sentencia las conclusiones definitivas a que han llegado las partes en defensa de sus derechos; y en que el Juez habría prejuzgado sobre uno de los puntos que han sido objeto del fallo.

En cuanto al defecto de forma de la sentencia por la omisión aludida, cabe observar que si bien no constan expresamente las conclusiones a que se refiere el inc. 3º del artículo 495 del Código de Procedimientos, surge sin embargo de sus términos que el Juez ha tenido en cuenta todas las circunstancias de hecho y de derecho referentes a la constatación y penalidad de la infracción cometida.

Además la omisión no afecta al apelante desde que el citado artículo se refiere a las conclusiones de la acusación y de la defensa, y el señor Alberti sólo interviene en este juicio como pre-

sunto denunciante o aprehensor, y aparte de ello no se trata de una violación o formas esenciales del procedimiento.

La segunda cuestión referente a la recusación del Juez ha sido objeto de pronunciamiento en primera instancia y el recurrente consintió el auto denegatorio de los recursos de reposición y apelación, no procediendo en consecuencia este nuevo recurso que se intenta —véanse fs. 426 vta. y exp. A, Nº 121 agregado por cuerda floja.

3º Que esta Cámara ha resuelto en el fallo obrante a fs. 417 de estos autos que el responsable de la infracción cometida es el despachante de Aduana Amiel Crawley. Su intervención directa al presentar el pedido de despacho con la falsa manifestación y la circunstancia de ser el portador del conocimiento endosado en blanco, lo hace personalmente responsable y debe ser considerado ante la Aduana como dueño de la mercadería, de acuerdo con la constante jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia (véase Fallos, tomo 30, pág. 516; tomo 49, pág. 508; tomo 51, pág. 25 y de otros Tribunales Cámara Federal de la Capital.)"Gaceta del Foro", Junio 14 de 1923, página 280; Septiembre 26 de 1925, página 273.

4º Que debe ser reconocido como denunciante el Cónsul General de la República en Montevideo, señor Eduardo L. Colombres en vista de su denuncia de fecha 5 de Noviembre de 1928 presentada al señor Administrador de la Aduana local. Si bien es cierto que ella no resultó eficaz, por una serie de circunstancias que ponen de manifiesto una intervención dolosa por parte de los funcionarios encargados de velar por el cumplimiento de las disposiciones aduaneras, y los cuales se encuentran procesados por resolución de esta Cámara, no por ello se la debe considerar como inexistente.

La documentación agregada a estos autos por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores (fs. 78 a 97) y la declaración del ex Administrador de Aduana señor Cruz, evidencian que fué presentada oportunamente y con anterioridad a la obrante a fs. 1 suscripta por el señor Pedro Agustín Alberti.

Bastaría ante las normas legales esta circunstancia, para reconocer al señor Colombres los derechos emergentes de la prioridad de la denuncia, pero existen también en autos numerosas probanzas que autorizan a desechar en absoluto por razones legales y morales la presentada por el señor Alberti. Constan en ellas en la sentencia del doctor Santos J. Saccone de fecha 19 de Febrero de 1929 y en el voto del Camarista integrante doctor Fermín Lejarza de fs. 419 a 421, las que se dan por reproducidas.

Se ha objetado la denuncia del señor Colombres diciendo que es sólo un parte preventivo y que nuestra legislación de Aduana no reconoce sino las que se refieren a infracciones consumadas. En realidad no existe ninguna disposición terminante al respecto, y por otra parte es de hacer notar en este caso que la denuncia aludida además de reunir las condiciones exijidas en el artículo 75 de la ley 11.281 cuando son personas ajenas a la administración aduanera, las que las formulan, se refiere también a hechos consumados — preparatorios de la infracción cuya veracidad quedó de manifiesto posteriormente y que si bien no son punibles, pueden dar margen a una denuncia.

Sería en consecuencia completamente injusto quitar los beneficios de la denuncia al señor Colombres, quien resultaría en esta forma una víctima de los manejos delictuosos antedichos, dándose lugar a que en lo sucesivo pudieran realizarse actos similares en grave desmedro de la seriedad y corrección que deben caracterizar a los empleados de la administración pública.

5º Que las prescripciones legales referentes a la forma en que debe hacerse la distribución de los comisos son perfectamente claras y no dan lugar a dudas sobre su interpretación.

Como norma general debe aplicarse la disposición de los artículos 1029 y 1030 de las ordenanzas y sólo en el caso de comiso de mercaderías que deben pagar más de un 50 % de derechos, la del artículo 60 de la ley de Aduana.

En este caso la mercadería no alcanza a pagar el 50 % de derechos como lo hace notar el señor Fiscal de Cámara a fs. 580 desde que los tejidos de seda pagan el 40 % de importación, 7 % adicional y tres por mil de estadística, o sea el 47.3 por ciento, (véase liquidación de fs. 26, primer cuerpo).

En consecuencia y reconociéndose por esta sentencia el carácter de denunciante al señor Eduardo L. Colombres corresponde que previo pago de los derechos, gastos y costas se le haga entrega íntegra del remanente (artículo 1030 de las ordenanzas).

La liquidación de los derechos deberá efectuarse de acuerdo con el artículo 170 de la reglamentación de la ley de Aduana que establece que los derechos que deban satisfacer las mercaderías caídas en comiso se liquidarán con arreglo al producto líquido de su venta en remate público, lo que no está en contradicción con lo dispuesto en el artículo 67 de la ley N° 11.281 que se refiere al caso de mercaderías comisadas; pero no secuestradas, y a las que la Aduana puede por medio de documentos u otras constancias determinar su valor y calidad. (véase Basaldúa "Legislación Penal Aduanera", página 42).

6° Que también corresponde deducir del producto del comiso las costas judiciales.

En efecto, el artículo 1030 de las ordenanzas que determina la forma en que debe hacerse la liquidación refiriéndose a los casos de actuación administrativa, dice que se deducirá del producto a entregarse a los denunciantes o aprehensores los derechos y los gastos que se ocasionaren.

Nada más lógico, pues, que en los casos de intervención judicial se deba también de acuerdo a la citada disposición deducir los gastos judiciales, es decir, el sellado, las costas y demás que se hubieren producido.

El representante del señor Colombres, al afirmar que sería injusto que se le obligara a cargar con costas ajenas a pesar de haber triunfado en el juicio, parte de una base falsa.

En primer lugar no es la parte triunfante del juicio, pues es el Procurador Fiscal que en representación del Fisco Nacional ha intervenido en toda la secuela del juicio solicitando las medidas convenientes y constatatorias de la infracción y acusando oportunamente, quien ha obtenido la resolución condenatoria. Tan es así que si esta Cámara o la Suprema Corte no reconociera los derechos de denunciante al señor Colombres no por ello dejaría de subsistir la condena pronunciada.

No es tampoco el denunciante quien carga con los gastos del juicio, él sólo tiene derecho a un remanente previas las deducciones legales.

Por otra parte es de hacer notar que no pueden aplicarse en este caso los conceptos generales de derecho referente a las costas, por el carácter especial de la legislación aduanera y de la pena de comiso.

Esta pena, como dice el doctor Basaldúa en su conocido libro sobre "Legislación Penal Aduanera" (pág. 39), es de carácter impersonal, ella va en cierto modo dirigida contra la mercadería aún cuando detrás de ella se oculte el agente responsable, es decir, que es la mercadería penada la que responde en primer lugar a los derechos, gastos y costas judiciales que se ocasionen.

La Cámara Federal de la Capital en uno de sus últimos fallos de fecha 22 de Noviembre de 1929, causa Emilio Sfeir y otros por contrabando, ha llegado a idénticas conclusiones, con respecto a la forma en que deben abonarse los honorarios que se regulen a los procuradores fiscales en los juicios aduaneros.

En cuanto al derecho de los procuradores fiscales a percibir honorarios se encuentra legislado en forma intergiversable en el artículo 78 de la ley de Aduana.

Por tanto y fundamentos de los considerandos 1º, 2º, 3º, 4º y 9º de la sentencia apelada se resuelve: confirmar en lo principal la sentencia de fecha 23 de Octubre de 1929 declarándose responsable de la infracción cometida al despachante de Aduana

señor Amiel Crawley y caídas en comiso las mercaderías secuestradas, con costas.

Procédase a la liquidación de los derechos de acuerdo con las conclusiones de esta sentencia y previo pago de los mismos, gastos y costas entréguese el remanente al denunciante señor Eduardo L. Colombres.

Se impone también al mencionado Amiel Crawley una multa de quinientos pesos oro sellado por cada cajón de los ocho que no pudieron ser habidos (art. 59, ley de Aduana).

Las costas de la incidencia de mejor derecho entre los denunciantes por su orden. — *Benigno T. Martínez.* — *Carlos M. Avila* (en disidencia parcial y según su voto). — *Gerardo Costanti* (en disidencia parcial según su voto).

Voto y disidencia parcial del señor Vocal doctor Carlos M. Avila

Vista la causa "Pedro A. Alberti y Eduardo L. Colombres — denuncia infracción ley de Aduana" (exp. Nº 623/29 de entrada).

Y Considerando: En cuanto al recurso de nulidad:

1º Que los motivos invocados por el defensor de Amiel Crawley, no afectan las formas substanciales de la sentencia, las que han sido observadas en la de fs. 558, y se refieren en término, a la omisión de una declaración con respecto a su patrocinado, que entiende ha debido hacerse como consecuencia de la misma sentencia, la que ha podido pedir se subsanara dentro de la instancia por vía de aclaratoria, y no lo ha hecho, y es además susceptible de subsanarse en esta instancia en caso de ser procedente, mediante el recurso de apelación, del que se tratará en seguida; y en segundo lugar, a la formación de un doble proceso, según él, para juzgar el mismo hecho, lo que es inexacto, ya que el uno se refiere a la infracción o delito especial, aduanero, cometido con la falsa manifestación que motiva estos obrados, y

el otro al delito, o delitos comunes, que se imputan o dicen cometidos por los empleados de la Aduana en el desempeño de sus funciones, cuya investigación requiere, indudablemente, un trámite más amplio, en atención a lo que — y en mérito de lo dispuesto en el art. 56 de la ley Nº 11.281, que lo autoriza, posterior a los fallos de la Suprema Corte citados por el apelante — se ordenó en resolución confirmada por esta Cámara a fs. 417 la formación de proceso por separado en relación a aquéllos.

2º Que los invocados por el representante del denunciante Pedro Agustín Alberti, no se refieren a la cuestión de fondo del proceso, sino a la de mejor derecho que sostiene con el señor Eduardo L. Colombres, para ser declarado adjudicatario de parte del comiso y multa que la sentencia resuelve imponer en el caso, cuestión accesoria que no autoriza la declaración de nulidad en lo principal, y que ha sido ampliamente discutida por las partes y resuelta en términos que autorizan su revisión, mas no así la declaración de nulidad solicitada. El prejuzgamiento que al respecto se atribuye al "a quo", no exsite tampoco, como se desprende de los mismos términos del considerando citado para fundarlo, los que aluden directamente a una resolución anterior dictada en suplencia por otro magistrado.

En cuanto al recurso de apelación:

3º Que el proceso de que dan cuenta estas actuaciones se ha iniciado con la denuncia de fs. 1, formulada por Pedro Agustín Alberti, en la que éste expresa haber sido llevado a la casa de Abraham Cadou, domiciliado en calle 9 de Julio número 450 (barrio Alberdi) un cargamento de seda entrado a esta ciudad sin abonar los derechos correspondientes, y solicita el secuestro de dicha mercadería.

4º Habiendo adherido a ella el señor Procurador Fiscal, el Juzgado resolvió aceptarla y darle trámite, ordenando se constituyera el oficial de justicia en el domicilio indicado y procediera al secuestro de la mercadería denunciada, labrando acta y depo-

sitándola en poder de persona de reconocida solvencia, facultándolo al efecto para allanar domicilio y hacer uso de la fuerza pública en caso necesario.

5º Dando cumplimiento al expresado mandamiento, el oficial de justicia, acompañado por el nombrado Pedro Agustín Alberti, se constituyó al domicilio indicado y procedió al secuestro de 29 cajones con géneros de seda de buena calidad, cuyos pesos se detallan en el acta respectiva, los que se encontraban en una pieza de la casa mencionada en la denuncia, que se dijo alquilada a Teodoro Muscio y por éste o su esposa a Juan Goñi, y fueron depositados en poder de José Más (fs. 2 a 4).

6º Con estos antecedentes, el juez, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 169 y 178 del Código de Procedimeintos en lo Criminal, dispuso la formación del sumario tendiente a esclarecer el hecho denunciado, y con tal fin, que se oficiara a la Aduana, solicitando los informes, antecedentes y documentos del caso. Al mismo tiempo, y por pedido fiscal, ordenó el traslado de la mercadería secuestrada a los depósitos de aquella repartición, en la forma indicada por dicho Ministerio, esto es, por el personal y con los elementos de la Sub-Prefectura, debiendo practicarse a su recibo un inventario detallado de ella (fs. 5 y vta.).

7º En esta situación recibióse del Cónsul General en Montevideo, don Eduardo L. Colombres, el telegrama oficial de fs. 6, por el que se vino en conocimiento que la mercadería denunciada en infracción a la renta, es parte de un cargamento de 37 cajones, conducidos por el vapor uruguayo Vencedor, en manifiesto legalizado bajo el Nº de orden 12.552, viaje Nº 1, el que había sido denunciado con anterioridad, como posible contrabando, al Administrador de Aduana don José María Cruz, por el expresado Cónsul, según comprobantes que decía elevar y que lo fueron después, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, los que corren de fs. 79 a 96 de los autos.

8º De la investigación realizada con respecto a los ocho cajones que falta para completar el cargamento mencionado, se desprende que fueron ellos, verosímilmente, trasportados por vía del Ferrocarril Central Argentino a Buenos Aires, por el sujeto Oscar Gómez, hermano de Tristán — el jefe de sumarios de la Aduana a quien la esposa de Muscio sindica como verdadero contratante, a nombre de Juan Goñi, de la pieza donde fueron encontrados los otros 29 cajones. De ella resulta, en efecto, que Oscar consignó a nombre y domicilio supuestos, con el destino antedicho, una partida igual, de ocho cajones, los que fueron retirados inmediatamente de su llegada, y que no ha sabido dar explicación satisfactoria del hecho ni ha tenido con la empresa portadora, él ni su hermano Tristán, otras relaciones comerciales como cargador, fuera de la indicada.

9º Que de la confrontación de marcas y números de los cajones secuestrados, con los documentos remitidos por la Aduana y por el Cónsul Colombres, relativos al cargamento traído por el vapor Vencedor, y del inventario y examen detallado de su contenido, verificado por los empleados de dicha repartición en el acto del recibo de los cajones, en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado, resulta que la mercadería denunciada, es la misma que había sido manifestada como tejidos de algodón por el despachante Amiel Crawley, en el pedido de despacho directo que corre agregado a fs. 43 y 44, el que ha sido debidamente reconocido por su signatario.

10º El delito aduanero, definido y penado por los arts. 1025 y 1026 de las ordenanzas y 66 de la ley Nº 11.281, está, pues, perfectamente caracterizado y comprobado, ya que, según se desprende de la liquidación efectuada por la Aduana de fs. 26 vta. a 27, la falsa manifestación del contenido de los mencionados cajones, ha tenido por fin y efecto, disminuir, indebidamente, la renta fiscal en más de un 50 % del valor asignado a la mercadería solicitada a despacho.

11º Que está comprobado asimismo, con la mencionada documentación, que el autor responsable del fraude a la renta, no es otro que el despachante Amiel Crawley, quien presentó a la Aduana el pedido de despacho con la falsa manifestación, de referencia, al que se le ha dado en el proceso la intervención correspondiente, por resolución de esta Cámara, corriente de fs. 417 a 418 vta., habiendo éste efectuado su defensa con toda amplitud y apelado de la sentencia del Inferior, a la vez que expresado agravios en esta instancia.

12º Que la designación de defensor de R. B. Borzone, efectuada en la persona del señor defensor general, bien que innecesaria, como la condena impuesta al mismo, por tratarse de una persona que no ha intervenido para nada en el hecho motivo del proceso, y que es más bien un personaje figurado, según el propio Crawley; debiendo considerarse la mercadería suficientemente representada por el despachante para todos los efectos aduaneros de orden legal — en nada ha disminuído ni menos perjudicado la defensa de ésta ni de Crawley, ejercitada en la forma amplia que se acaba de mencionar.

13º Que la pena de comiso y multa que corresponde aplicar al caso, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 59 y 66 de la ley Nº 11.281, ha de entenderse sin perjuicio de la condenación en costas, que por imperio del art. 144 del Código de Procedimientos en lo Criminal, debe imponerse accesoriamente al vencido, debiendo efectuarse la liquidación con arreglo a lo dispuesto en el art. 60 de la citada ley o 1029 de las ordenanzas en su caso, según el valor del aforo, y siendo los gastos de venta de la mercadería, los únicos que deben descontarse del importe de ésta, no solamente porque sólo a ellos hacen referencia las mencionadas disposiciones, sino porque de otra manera dejaría de ser el comiso aplicable al Fisco y a los denunciantes o aprehensores exclusivamente, como es el propósito claro de la ley, para responder, también, a las costas generales del proceso, no obstante la disposición terminante del art. 144 del Código de Procedi-

mientos a que antes se ha hecho referencia y la muy expresa y concordante del art. 78 de la misma ley 11.281, según la cual, en los casos de contrabando e infracciones aduaneras, "cuando sus autores fueren condenados en costas", los procuradores fiscales tendrán derecho a percibir los honorarios que les sean regulados con arreglo a la ley; disposición que indica con perfecta claridad a cargo de quién deben ser las costas y el alcance de la condenación que corresponde hacer en el caso.

14° Finalmente, en cuanto al mejor derecho que disputan entre sí, el Cónsul en Montevideo, don Eduardo L. Colombres y Pedro Agustín Alberti, para ser declarados beneficiarios de la mitad del valor del comiso y multa, cabe observar lo siguiente:

a) Que la denuncia de Alberti es la que ha dado origen al proceso y la única que ha sido tramitada, siendo en su juzgamiento que se dicta sentencia en estos autos;

b) Que habiendo salido la mercadería de la Aduana cuando se tuvo noticia del fraude, no correspondía su presentación al Administrador, quien carecía ya de jurisdicción sobre ella, sino al Juzgado Federal de Sección en turno, como se ha hecho, y es inaplicable al caso, por consiguiente, la disposición del art. 75 de la ley de Aduana en que el Inferior funda su resolución al respecto;

c) Que sin la denuncia de Alberti no se habría llegado al conocimiento del fraude ni a la aprehensión de la mercadería en cuestión;

d) Que si bien pudo sospecharse en un principio, la existencia de cierta connivencia entre Alberti y los empleados de Aduana, para burlar los derechos que invoca Colombres como denunciante, en virtud de sus reticencias en manifestar cómo llegó a conocimiento del hecho y del parentesco de su socio o compañero de taller con el Sud-administrador de la Aduana, esa connivencia no se ha probado en el curso del proceso ni es dable

tenerla por existente por sólo los motivos enunciados, los que no la inducen necesariamente;

e) Que esta Cámara tiene resuelto en un caso análogo, que se registra en el tomo 135, pág. 197 de los fallos de la Suprema Corte (denuncia de Sánchez Boado contra el Ferrocarril de Rosario a Mendoza), que la denuncia mediante la cual se inicia y tramita el proceso, tiene preferencia sobre la que no ha llegado a actualizarse, aunque haya ocurrido ello por culpa o deficiencia de orden administrativo;

f) Que la nota de Colombres al Administrador de Aduana de Rosario, de fecha 5 de noviembre de 1928, es anterior al fraude que motiva el proceso, dado que el pedido de despacho con la falsa manifestación mediante la que fué cometido, se presentó recién en 19 del mismo mes y año, vale decir, 14 dias después, por lo que no puede ser considerada como "parte" o denuncia formal del hecho, sino como "sospecha" anticipada de que habría de cometerse o intentarse a lo menos;

g) Que según lo expresa el mismo Colombres en la nota de referencia, tiene ella por objeto, de su parte, "cumplir con el *deber de informar* al Administrador de Aduana, respecto de la *denuncia presentada* ante el funcionario encargado de la sección Navegación del Consulado General a su cargo, *y que se especifica en la actuación que acompaña*", actuación que consiste en la nota sobre el posible contrabando, elevada a su vez al nombrado Cónsul, por el Cónsul auxiliar Juan B. Lemoine, a quien, en el mejor de los casos, correspondería el rol de denunciante pretendido por Colombres, siéndole aplicable la disposición del art. 1039 de las ordenanzas por la índole de las funciones y su relación con el procedimiento aduanero;

h) Que el expresado Lemoine no se ha apersonado a los autos, ni aparece haber confiado su representación o cedido sus derechos de denunciante a Colombres.

Por estas consileraciones, se revoca la sentencia apelada en cuanto condena a R. B. Borzone a las penas de comiso de la mercadería secuestrada y multa de quinientos pesos oro por cada uno de los ocho cajones que faltan para completar el total de la partida solicitada a despacho en el documento de fs. 43 a 44, las que se imponen al despachante Amiel Crawley, como autor del fraude a la renta de Aduana que motiva el proceso y representante legal de la mercadería en infracción, declarándose a su cargo, además, las costas procesales; se la revoca asimismo, en cuanto dispone que las costas sean descontadas del importe del comiso, debiendo procederse al respecto con arreglo a lo establecido en el considerando 13º, y en cuanto reconoce el mejor derecho de Colombres como denunciante declarándose que corresponde ser tenido en tal carácter a Pedro Agustín Alberti, a quien se adjudica la mitad del valor del comiso y de la multa aplicadas, de conformidad a lo dispuesto en el art. 60 de la ley Nº 11.281; siendo en el orden causado las costas de la incidencia entre los dos últimos nombrados, atento la naturaleza de la cuestión debatida entre ambos y las circunstancias de la causa. — *Carlos M. Avila.*

Voto y disidencia parcial del señor Vocal integrante, doctor Gerardo Costanti

Adhiero al voto del señor Presidente doctor Benigno T. Martínez, con la ampliación de fundamentos y disidencia parcial que expreso a continuación:

a) Que en lo que se refiere a las nulidades de la sentencia de primera instancia de fs. 558 a 560 vuelta, que se invocan por los que han interpuesto el recurso de nulidad contra el fallo expresado, don Pedro A. Alberti y don Amiel Crawley, en cuanto aluden a violaciones u omisiones de formas substanciales del juicio, haciéndolas derivar de la inobservancia de las normas pres-

criptas por el Código de Procedimientos en materia Criminal, aparte de lo expuesto en los considerandos 1º y 2º del voto a que adhiero y los considerandos 1º y 2º del voto del Vocal doctor Avila que acepto en este punto, cabe observar que no es posible tampoco admitir tales nulidades, porque en el presente caso se trata de infracciones puramente administrativas en materia de Aduana y no de ningún proceso en que se persiga la imposición de penas por delitos del derecho común. Se ha optado por el señor Juez "a quo" por una forma de procedimiento que es la más amplia para la substanciación de la causa, pero sin que puedan aplicársele las nulidades que aun existiendo sólo regirían en materia criminal. Por ello, se rechazan los recursos de nulidad interpuestos. De acuerdo con estas mismas consideraciones, corresponde rechazar y se rechazan también las nulidades invocadas por la iniciación de un proceso aparte contra los empelados de Aduana que aparecieran complicados en la infracción aduanera a que se refiere esta causa y cuyo procesamiento correspondiese por los delitos comunes en que pudieran haber incurrido.

b) Que respecto al pago de los honorarios de los agentes fiscales y del Fiscal de Cámara que han intervenido en esta causa, es indiscutible el derecho que les asiste para percibirlos, ya que Amiel Crawley, en la sentencia que se dicta es declarado responsable de la infracción aduanera y se le condena en costas, correspondiendo en consecuencia aplicar el art. 78 de la ley nacional Nº 11.281. Cabe, sin embargo, observar que es el señor Amiel Crawley el directamente obligado al pago de esos honorarios de los procuradores fiscales, pero invocándose por éstos su derecho preferente para percibirlos del producido del comiso por ser gastos de justicia y en atención a que el Ministerio Fiscal es parte escencial en estos procedimientos sin cuya intervención la causa no se habría substanciado ni el denunciante Eduardo L. Colombres habría obtenido la sentencia que le beneficia reconociéndole los derechos que reclama, se resuelve y declara que los procuradores fiscales tienen derecho preferente a cobrar los

honorarios que en definitiva sé les regulen del remanente del comiso que pertenezca al señor Colombres una vez abonados los derechos fiscales y gastos a que se refiere el art. 1029 de las ordenanzas de Aduana, pero quedando subrogado el señor Colombres en el crédito a que ascienden dichos honorarios para reclamarlo del señor Amiel Crawley, a mérito de lo dispuesto en el art. 768 inciso 1º, del Código Civil, ya que la imposición de costas al declarado responsable de la infracción aduanera debe pesar sobre éste y no sobre el denunciante a quien por ley corresponde el remanente del comiso y la mitad de la pena pecuniaria impuesta por los ocho cajones cuyo secuestro no pudo obtenerse. — *Gerardo Costanti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1930.

Y Vistos: La causa por defraudación aduanera contra Amiel Crawley, venida de la Cámara Federal de Apelación de Rosario por los recursos ordinarios de nulidad y apelación interpuestos por el procesado; de apelación por el Ministerio Fiscal y el denunciante Eduardo Colombres y el extraordinario del art. 14 de la ley 48 por el mismo denunciante y el señor Pedro A. Alberti que invoca igual calidad; y

Considerando:

En cuanto a la nulidad:

La funda el procesado Crawley en: a) que el Juez Federal, al fallar la causa a fs. 558, no se pronunció a su respecto, no obstante haberse dictado, en su contra, el auto de procesamiento que lo sometía a las contingencias del juicio; b) que no obstante ser la base de la causa una defraudación aduanera en los derechos de importación, el señor Juez, al aceptar el defensor pro-

puesto, le hizo saber que lo procesaba por infracción a los arts. 668 y 1027 de las ordenanzas de Aduana, el primero de los cuales, se refiere a las operaciones de exportación y el segundo a las responsabilidades de los comerciantes, fabricantes, consignatarios, etc., por los hechos de sus empleados, dependientes, etc.; c) que el Juez le negó personería para defender la mercadería secuestrada, no obstante lo dispuesto por el art. 1050 de las ordenanzas de Aduana; d) que el Juez no le corrió traslado de la acusación fiscal, y si sólo una vista que evacuó sin conocer bien la significación de las contradictorias actitudes del Juzgado. Todo ello importa, en concepto del procesado, la privación de una instancia, la violación del art. 495 del Código de Procedimientos en Materia Criminal, y del derecho de defensa que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional; pero la Cámara Federal, después de declarar que la falta de pronunciamiento en primera instancia era susceptible de repararse en segunda, no tomó en cuenta las demás causales de nulidad y falló condenándolo.

Desde luego, se advierte que el procesado se refiere a causas de nulidad que no planteó en la estación oportuna, es decir, al fundar ante la Cámara Federal, el recurso de nulidad contra el fallo de primera instancia. En efecto, en el escrito de expresión de agravios — fs. 573 —, sólo se refiere a la falta de pronunciamiento sobre Crawley en dicho fallo y al desdoblamiento del asunto que motiva este juicio en dos procesos: el "sub-lite" y el segundo contra los funcionarios y empleados de Aduana comprometidos por complicidad o negligencia; y, como sobre la sentencia de la Cámara ninguna causal de nulidad se arguye en esta instancia, ni menciona tampoco la del desdoblamiento procesal, corresponde sólo el examen de la falta de pronunciamiento en cuanto a Crawley en el fallo de primera instancia; pero si se advierte que, a pesar de dicha omisión, el aludido recurrió de la sentencia, expresó agravios, analizó ampliamente sus considerandos y conclusiones; y que al declarar responsable al señor R. B. Borzone de la defraudación, como presunto propietario de las mercaderías, implícitamente absolvía a Crawley; que durante el

curso del proceso en primera instancia, este último tuvo intervención amplia, presentando alegatos que implicaban el ejercicio del derecho de defensa que consagra la Constitución Nacional y el Código de Procedimientos (ver fs. 454, 458, 472 y 499); y que, finalmente, la Cámara Federal, considerando como absuelto a Crawley, examinó debidamente las defensas aducidas por éste (fs. 638), se concluye que no hay violación de formas substanciales del proceso o del fallo que justifiquen la nulidad conforme a lo que preceptúa el art. 509 del Procedimiento Criminal.

En cuanto a la apelación ordinaria:

El apelante y procesado Crawley, para fundar la revocatoria, que persigue del fallo recurrido, invoca — entre otros preceptos legales — los arts. 434 y 1033 de las Ordenanzas de Aduana según los cuales "No podrán ni la Aduana ni el comerciante reclamar contra la clasificación de los artículos después de salir éstos de la Aduana, debiendo satisfacer al Fisco los empleados que hayan intervenido en la clasificación, las cantidades que por culpa suya, haya dejado de percibir" (434) y "Los empleados de Aduana no podrán hacer pesquisas en casas particulares que no sean depósitos con el pretexto de perseguir y aprehender mercaderías llevadas allí en fraude o contravención a los reglamentos de Aduana, a menos que sea el caso especial de ir en seguimiento de defraudadores en fuga, en que podrán hacer las pesquisas y aprehender las mercaderías, los transportes y las personas" (1033); pero de la muy clara letra de esos preceptos surge la improcedencia del alegato defensivo porque aquí no intervinieron los empleados o autoridades de la Aduana para pesquisar y secuestrar las mercaderías incursas en defraudación sino que ha sido el Juez Federal quien las ordenó en cumplimiento de su obligación y de su facultad de averiguar, esclarecer y juzgar los hechos que importen delitos, conforme a lo que preceptúan los arts. 178, 195, 196, 207 y concordantes del Código de Procedimientos en materia criminal y art. 1034 de las Ordenanzas de Aduana. Justamente los arts. 434 y 1033 de las Ordenanzas, combinados

con el 1034, fijan el deslinde jurisdiccional de la autoridad meramente aduanera y de la justicia federal y así lo resolvió esta Corte Suprema en el caso de Maresca y Risso, fallado en 17 de Febrero de 1894 — Digesto de Hacienda, págs. 375 a 377 — Fallos: tomo 55, pág. 58, y es ello lógico, pues no se advierte qué objeto perseguía la justicia penal en materia aduanera si no pudiera realizar investigaciones, pesquisas y secuestros tendientes a comprobar la existencia y condiciones del cuerpo del delito, base del procedimiento criminal; ni qué razones de orden superior podrían auspiciar la impunidad de la delincuencia en materia aduanera, una vez salida la mercadería fuera de la jurisdicción administrativa, pues no otra cosa importa substraerla a la acción que el Juez penal ejerce en todos los casos de delitos, aun en aquellos más leves. En cuanto al art. 434 de las Ordenanzas, él se refiere solamente a los errores de clasificación o de aforo, pero no a los delitos previstos en los arts. 1025, 1026 y 1037 de las mismas, que es la materia de este juicio.

Que es plena la prueba de que los cajones con tejidos de seda que descubrió y secuestró el Juez Federal de Rosario fueron los mismos que el despachante Crawley solicitó le fueran despachados como conteniendo tejidos de algodón, importados a Rosario, por el vapor uruguayo "Vencedor" denunciado anticipadamente desde Montevideo por el Cónsul General Argentino don Eduardo Colombres y posteriormente por don Pedro Agustín Alberti — fs. 1, acta de fs. 2 a 4, actuaciones de fs. 9 vta. a 15 y de 21 a 26, fs. 79 a 97 —; y ello importa el delito de defraudación no sólo ante la legislación aduanera recordada en el precedente considerando, pues los tejidos de algodón pagan el 20 % "ad-valorem" y los de seda el 40 %, partidas 2006 y 2052 de la Tarifa de Avalúos, sino que también ante el derecho penal común está perfectamente definido como tal delito, (arts. 172 y 173 del Código Penal).

Que la responsabilidad o imputabilidad penal de Crawley es indudable atento lo dispuesto en el art. 1027 de las Ordenan-

zas de Aduana, pues, como justamente dijo la Cámara Federal *a-quo*, en su auto de fs. 417, considerando 4º, "Si los despachantes de aduana, como todos los que por su comercio o profesión mantienen relaciones con ésta, es responsable de los hechos de sus empleados, en cuanto sean relativos a las operaciones de aduana y puedan perjudicar la renta fiscal, debe serlo también y con mayor razón de los propios"; doctrina consagrada por esta Corte Suprema en los fallos del tomo 30, página 516; tomo 49, página 508 y tomo 51, página 25, al declarar que la Aduana no reconoce otro dueño de las mercaderías que el portador del conocimiento con endoso a su favor o en blanco; y en el fallo del tomo 116, pág. 267 al responsabilizar a Labeque y Cía., meros intermediarios entre la Aduana y varios comerciantes, por fraudes constatados en el despacho de mercaderías ante aquélla. En dicho asunto, el Juez Federal, doctor Astigueta, resolvió que los despachantes o agentes Labeque y Compañía, si bien por la reglamentación aduanera eran quienes podían efectuar el trámite del despacho, "ello no podía llevar implícitamente la obligación de hacerse responsables ante la Aduana de los actos delictuosos de sus comitentes"; pero, tanto la Cámara Federal como esta Corte revocaron el pronunciamiento absolutorio. Por lo demás, en el *sub-lite*, el denunciado como propietario, Borzone, resulta un ente sin identidad comprobada no obstante las diligencias realizadas al efecto.

Que la liquidación de los derechos fiscales debe hacerse sobre la base del producido de las mercaderías en el público remate correspondiente, de acuerdo con el art. 170 del Decreto Reglamentario de la ley 11.281, tal como lo ha resuelto el Tribunal *a-quo* según los fundamentos que expone a fs. 640. El producto del remate es la regla general consagrada en el art. 60 para el caso de comiso y no se advierte qué razones pueden determinar y justificar un criterio diferente cuando la mercadería salió de la Aduana pero fué reintegrada por secuestro o por espontánea devolución del interesado o de un tercero; pero, en cambio, es

lógica la base del artículo 67 de la ley 11.281 cuando la mercadería salió sin retorno porque, entonces, la especie, clase, cantidad y valor corriente dan el criterio que sustituye a la realidad y lo mismo debe ocurrir cuando el interesado se allana a pagar los derechos y quiere conservar la mercadería satisfaciendo en concepto de comiso su precio en depósito, pues al Estado no le interesa el despojo en sí, la privación de los bienes mismos a su dueño desde que ni él, ni el denunciante los pueden utilizar directamente; les interesa el importe en dinero, al uno como sanción punitoria y al otro como beneficio de estímulo.

En cuanto al recurso extraordinario:

El ha sido interpuesto ,acordado y discutido sobre dos cuestiones involucradas en el debate del proceso y resueltos por la Cámara Federal de Rosario: a) El carácter de denunciante del señor Eduardo Colombres con la correlativa exclusión del señor Alberti; b) La referente a la imputación de los honorarios del Ministerio Fiscal sobre los bienes caídos en comiso (ver recursos de fs. 658 y 660); y ambos son procedentes porque, en el primer caso, se trata de saber si las leyes federales que se refieren al carácter, requisitos y derechos de la denuncia fueron justamente interpretados en el fallo recurrido al reconocerlo así en favor del señor Colombres o si, por el contrario, el verdadero y único denunciante y beneficiario es el señor Alberti, tal como éste lo sostiene al calificar de "partes preventivos", desestimadas por la ley, las denuncias de hechos futuros y dubitativos (inciso 3º, art. 14, ley 48); y en cuanto a la segunda cuestión, también procede porque, perteneciendo al denunciante el remanente de la mercadería caída en comiso, previo pago de derechos fiscalez y gastos que menciona el art. 1029 de las Ordenanzas, la inteligencia dada a ese precepto en la sentencia incluyendo honorarios, afecta al interesado, agraviando su derecho fundado en dicho artículo, según su interpretación.

Que, entrando al fondo, es justa la sentencia recurrida en cuanto reconoce al señor Eduardo Colombres como primer de-

nunciante y beneficiario, los documentos de fs. 82, denuncia del empleado Lemoine a su superior el Cónsul General Colombres, fs. 83 comunicación de el momento de cometerse la infracción, lo que sin aquélla, bien puede pasar desapercibida, con agravio a la renta fiscal que es decir, a los recursos de la sociedad para su sostén y progreso. La ley no prohibe la denuncia anterior y ella no debe confundirse con el parte verbal o preventivo que los empleados de Aduana puedan pasar con el intento de fijar prelaciones en los beneficios provenientes de infracciones, defraudaciones y contrabandos, sin recaudos serios y con agravio de los verdaderos descubridores y denunciadores. Si a los particulares o extraños a la Administración de Aduana se les exigiera, para la validez y recompensa de sus denuncias, que las hicieran *ex post facto*, ello importaría la negación misma de esa calidad y la pérdida de una colaboración que puede ser irremplazable, pues las operaciones del despacho aduanero no son accesibles sino a los interesados, transportadores, empleados, (art. 316 del Reglamento General para las Aduanas de la República).

Que, con lo expuesto precedentemente, las razones que se aducen en el fallo recurrido y las que expresa la parte de Colombres en su memorial en esta instancia se demuestra la justicia de la exclusión del señor Alberti en su alegado rol de denunciante y beneficiario del comiso; no fué primer denunciante ni aprehensor de las mercaderías despachadas por Crawley.

Que, de acuerdo con las disposiciones del art. 60 de la ley 11.281 y art. 1029 y 1030 de las Ordenanzas de Aduana, la mercadería en infracción y en comiso, en estos autos, corresponde al denunciante previo pago de derechos fiscales y gastos sin que se mencionen las costas u honorarios del Ministerio Fiscal, que es lo que se discute y no pueden interpretarse extensivamente los preceptos mencionados no sólo porque agravia el derecho reconocido con precisión al denunciante, sino también porque contraría otras normas legales aplicables, como ser la del art. 144 del Procedimiento Criminal que impone las costas al vencido, y

la del inciso 3º del art. 771 del Código Civil que limita los casos de subrogación legal, entre los cuales no puede incluirse el de autos porque el denunciante no es coobligado del infractor aduanero. Esta Corte ha resuelto la cuestión en el fallo que se registra en el tomo 12, página 86, pronunciado el año 1872 en la causa contra Echevarría y Rivas por contrabando, y en esa oportunidad dijo: "Las costas de un juicio de contrabando no deben detraerse del valor de las mercaderías caídas en comiso, sino pesar sobre el contrabandista declarado".

En mérito de lo expuesto se declara: 1º Que no procede la nulidad pedida; 2º Que Amiel Crawley es el responsable de la infracción aduanera objeto del juicio, confirmándose el fallo recurrido, con costas; 3º Que la liquidación a los fines de derechos y gastos debe efectuarse de acuerdo con el precio de los bienes comisados obtenido en el remate de ley; 4º Que el señor Colombres es el legítimo denunciante y beneficiario, confirmándose el fallo recurrido sobre esa parte en cuanto pudo ser materia del recurso; 5º Que los honorarios del Ministerio Fiscal no pueden afectar el derecho del denunciante al remanente de los bienes comisados, por lo que se revoca la sentencia en esa parte. Hágase saber y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna. — Julián V. Pera.

Banco Alemán Transatlántico contra don Agustín Pizarro, sobre cobro de pesos.

Sumario: La ley 9511 que admite el embargo de las pensiones y jubilaciones en la proporción que la misma establece, es de aplicación preferente y rige en toda la República como ampliatoria del Código Civil, y ante sus términos claros, debe detenerse la ley provincial que declara la inembargabilidad de aquéllas.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Mendoza, Octubre 23 de 1929.

Y Vistos:

Para resolver el incidente planteado a fs. 12; y

Considerando:

1º Que el ejecutado funda su petición de desembargo en lo prescripto por el art. 59 de la ley provincial Nº 716, que establece que las pensiones y jubilaciones están exentas de embargos. Que como bien lo sostiene la actora, son facultades exclusivas del Congreso las de dictar las leyes de fondo de la Nación (art. 67, inc. 11 de la Constitución Nacional); la ley 9511 es una de ellas por ser ampliatoria del Código Civil, y legisla que las jubilaciones son embargables pasando de cien pesos en proporción a la escala que la misma determina.

2º Que en consecuencia la facultad de reglamentar los efectos de las obligaciones en patrimonio del deudor comprendida en el de poder dictar los códigos (art. 67, inc. 11 de la Constitu-

ción Nacional) corresponde al Congreso de la Nación y sólo a él le compete eximir del embargo determinados bienes; de ahi que la legislatura local al exceptuar del embargo las pensiones de la ley 716, ha estatuído sobre materia que es del resorte exclusivo del Congreso, a cuya legislación deben conformarse las provincias, no obstante cualesquiera disposición en contrario, que contengan su Constitución o leyes locales (doctrina de los fallos de la S. C. N. registrados en Jurisp. Arg., tomo II, pág. 567; tomo VI, pág. 51 y tomo XI, pág. 935).

3º Que por tanto contrariando la ley provincial sobre jubilaciones las disposiciones de la nacional antes mencionada, los jueces deben de proceder ateniéndose estrictamente en primer término a las disposiciones de las leyes dictadas por el Congreso Nacional (arts. 31 de la Constitución Nacional y 148 de la provincial).

4º Que la Suprema Corte Nacional *in re* Costa y Cia. v. Vázquez, ha resuelto: "Los salarios, sueldos, jubilaciones y pensiones, que excedan de cien pesos mensuales, son embargables sin distinción entre civiles y militares y en la proporción establecida por la ley". En el caso citado el demandado había solicitado el levantamiento de un embargo, fundado en lo dispuesto en el artículo 10, tit. IV de la ley 4707 que establece que las pensiones militares no son embargables. En las consideraciones del fallo dijo el Superior Tribunal de la Nación: "Que con la ley 9511, el Honorable Congreso se propuso sin duda, complementar las disposiciones del Código Civil relativas a la extensión de la responsabilidad que pesa sobre los bienes del deudor para el cumplimiento de sus obligaciones". El mismo Tribunal en el caso: Laborde v. provincia de Mendoza, dijo: "Es inconstitucional una ley provincial que declara inembargables bienes que no revisten dicho carácter por las leyes de la Nación" agregando: "Que según lo establece en lo pertinente el art. 108 de la Constitución Nacional, las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación, y no les está permitido dictar los códigos, Civil, Pe-

nal, Comercial y de Minería, después que el Congreso los haya sancionado, precepto que no deja lugar a duda en cuanto a que todas las leyes que estatuyen sobre las relaciones privadas de los habitantes de la República, siendo del dominio de la legislación civil o comercial, están comprendidas entre las facultades de dictar los códigos fundamentales que la Constitución atribuye exclusivamente al Congreso (Fallos, tomo 103, pág. 373)".

5º En cuanto al procedimiento que se ha seguido para obtener la medida de embargo, es legal, por cuanto de la cédula de fs. 8 se deduce que el ejecutado al notificársele la primera providencia ya no residía en el lugar fijado en la letra e ignorando el acreedor el nuevo domicilio del ejecutado, procede el embargo antes del requerimiento de pago (art. 703 del Cód. de Ptos.).

Por estas consideraciones y citas legales apuntadas, resuelvo: no hacer lugar al desembargo, sin costas, por entender el infrascripto que el peticionante ha tenido razón aparente para litigar (art. 52 del Cód. de Ptos.), y limitar tal medida sobre el porcentaje establecido por la ley 9511; declarando que no existen nulidades del procedimiento. — *Eduardo H. Céspedes.*

AUTO DE LA CÁMARA DE APELACIONES

Mendoza, Marzo 13 de 1930.

Y Vistos:

Los autos llamados para resolver la apelación interpuesta por la parte ejecutada, respecto del fallo recaído en la incidencia promovida a fs. 12 de los principales, sobre levantamiento del embargo trabado sobre el 20 % de la jubilación de que goza el ejecutado, con arreglo a la ley Nº 716; y

Considerando:

Que la cuestión planteada en la incidencia que motiva la presente compulsa, puede sintetizarse así: ¿Es inconstitucional la disposición del art. 59 de la ley Nº 716 en cuanto establece la inembargabilidad de las pensiones o jubilaciones regidas por dicha ley? O en otros términos: ¿puede la Legislatura provincial legislar sobre tal inembargabilidad?

Que al entrar a considerar la cuestión planteada, es de importancia fundamental tener presente que el Congreso Nacional asume un doble rol: 1º, en cuanto está investido de la misión de dictar los códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería para regir en todo el territorio de la Nación (art. 67, inc. 11, Constitución Nacional); y 2º, en cuanto oficia de legislatura local para la Capital y territorios nacionales, para dictar leyes destinadas a regir solamente en los mismos, como es por ejemplo, el Código de Procedimientos para la Capital y el de justicia federal (ley número 50).

Es importante tener en cuenta esta circunstancia para evitar confusiones o interpretaciones equivocadas a las leyes que emanan del Congreso; pues es frecuente confundir, sobre todo tratándose de interpretar los fallos de los Tribunales Nacionales o de la Capital que lo que es exacto o aplicable en materia procesal en la Capital y territorios nacionales, no lo es en las provincias.

Que es así entonces que, en cuanto el Congreso dicta leyes sobre materias no delegadas (arts. 104, 105 y 106 de la Constitución Nacional), debe entenderse que en esa parte ha oficiado de legislatura para la Capital y territorios nacionales, y no como Congreso de la Nación; y las leyes que en tal concepto haya sancionado, sólo serán obligatorias para los tribunales nacionales, pero no para los de las provincias que en materia procesal se rigen por sus instituciones propias.

Que haciendo aplicación de estos principios al caso de autos, es evidente que la materia relativa a la reglamentación de los

embargos — forma y materia sobre que deben recaer —, es esencialmente procesal; y tan es así que el propio Congreso Nacional al sancionar los códigos de procedimientos para la Capital y para la justicia federal, reglamenta esta materia determinando las cosas sobre las que no podría trabarse embargo (art. 480 del Cód. de Ptos. de la Capital), o sobre los que la facultad de embargar está limitada (art. 481); sin que pueda entenderse que al legislar sobre esta materia haya modificado el Código Civil e impedido a las legislaturas provinciales establecer otras cosas distintas en sus respectivos códigos de procedimientos; por ejemplo, disponer que en lugar de ser embargable la cuarta parte de los sueldos, salarios o pensiones como lo dispone el artículo 481 del Código de Procedimientos de la Capital, la ley local disponga que sea embargable la tercera parte, o la mitad, o que sean embargables en absoluto. Y si la Legislatura local tiene facultad para establecer en sus disposiciones procesales estas reglas de carácter general, con mayor razón debe reconocerse la misma facultad para consignarlas en una ley como la Nº 716 que es de carácter puramente administrativo o interno, destinada únicamente a producir sus efectos entre los muy pocos funcionarios y empleados de la administración provincial que por sus servicios a la provincia se han hecho merecedores a una recompensa — que no recae sobre rentas nacionales — destinada a procurarles un merecido descanso en sus postreros años de existencia. No está pues, en las atribuciones del Congreso Nacional dictar leyes que modifiquen o desvirtúen la índole y alcance de una ley de esta naturaleza.

Que el precepto legal cuestionado, contenido en el artículo 59 de la ley 716 de jubilaciones, que establece la inembargabilidad de las jubilaciones, no puede conceptuarse que invade jurisdicción extraña y constituye disposición pertinente a la legislación de fondo que sólo al Congreso de la Nación compete dictarla, porque de ser ello así, lo mismo debiera sostenerse de toda la materia legislada en la misma, ya que si la Legislatura pro-

vincial puede dictar leyes sobre jubilaciones, es incuestionable que sólo a ella compete el establecer las condiciones y requisitos de su concesión y mantenimiento.

Y siendo la jubilación un derecho que en el caso emana y tiene su origen en una ley provincial, exclusivamente el legislador estaba facultado para acordarla en las condiciones que a su juicio fueren las más conducentes para llenar los fines de la institución que establece, y en consecuencia, ha podido excluirla del embargo sin afectar por ello ningún derecho patrimonial adquirido por los acreedores del jubilado, ni violarse el principio legal de que el patrimonio del deudor sea la prenda común de sus acreedores, ya que la jubilación figura en él en las condiciones que la ley que la acuerda, determina.

Por estas consideraciones y concordantes del escrito de fs. 8, el Tribunal, resuelve: revocar el auto apelado, sin costas, por no haber mérito para imponerlas. Cópiese, repóngase, hágase saber y bajen con los principales tenidos a la vista. — *Mallea Gil.* — *Herrera.* — *Caballero.*

AUTO DE LA CÁMARA DE APELACIONES

Mendoza, Mayo 13 de 1930.

Y Vistos:

Los autos Nº 14.132 A, caratulados "Compulsa en juicio Nº 11.844 A., caratulado Banco Alemán Transatlántico contra Pizarro Agustín, por demanda", para resolver el recurso extraordinario para ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra el auto de fs. 18; y

Considerando:

Que la resolución de fs. 18, emana del Tribunal Superior de esta provincia (art. 35 de la ley orgánica de los tribunales) a que se refiere el art. 14 de la ley nacional N° 48 y art. 6° de la ley N° 4055 y la misma aunque dictada en juicio ejecutivo establece en forma definitiva la inembargabilidad de la jubilación denunciada a embargo por lo que dicha resolución tiene los caracteres de una sentencia definitiva que no es posible de reverse en otro juicio o en otra forma.

Que el recurso extraordinario interpuesto lo ha sido dentro del término legal que prescribe el art. 208 de la ley nacional N° 50 a contar de la notificación de la resolución de fs. 18, que lo motiva. Que por tanto y habiéndose controvertido la inconstitucionalidad de una disposición legal provincial y siendo la resolución recurrida favorable a la validez de la misma, el recurso extraordinario interpuesto es legalmente procedente (art. 35, ley orgánica y art. 14 de la ley 48 y 6° de la ley 4055).

Por ello, el Tribunal resuelve: conceder el recurso extraordinario para ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entablado precedentemente contra la resolución de esta Excma. Cámara de Apelaciones en lo Comercial y Criminal y elévese oportunamente esta compulsa en forma de ley. — *Mallea Gil.* — *Herrera.* — *Anello.* — *Caballero.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre .. de 1930.

Suprema Corte:

Ante el Juzgado de Comercio de la ciudad de Mendoza sigue el Banco Alemán Transatlántico una demanda por cobro de pesos contra don Agustín Pizarro, en la cual el acreedor sostiene su derecho a embargar una parte de la jubilación que percibe el deudor como ex funcionario de policía de la provincia, invocan-

do, a tal fin, las disposiciones de la ley nacional Nº 9511, que admite dicho embargo de acuerdo con la escala proporcional que la misma contiene.

La sentencia, definitiva a los efectos de la cuestión propuesta, ha sido dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Comercial y Criminal, desestimando el pedido de embargo en razón de existir una ley local, la Nº 716, cuyo art. 59 declara inembargables las jubilaciones provinciales.

Se cuestiona, como se ve, la validez de una ley local por considerar que es repugnante a disposiciones de una ley nacional y se ha resuelto la causa a favor de la validez de la ley de la provincia.

Cumplidos así los requisitos exigidos por los arts. 14 y 15 de la ley 48, procede declarar bien concedido para ante V. E. el recurso extraordinario de apelación que se ha interpuesto, fundado en las precitadas disposiciones legales.

En cuanto al fondo del asunto: V. E. tiene ya doctrina al respecto en sentido contrario a lo sostenido por el tribunal provincial.

La ley 9511 citada es de carácter común, ampliatoria y complementaria del Código Civil — ha dicho V. E. — en lo que concierne a la "extensión de la responsabilidad que pesa sobre los bienes del deudor para el cumplimiento de sus obligaciones" (131:188).

La ley 716 legisla, pues, indebidamente sobre materia de competencia exclusiva del Congreso de la Nación (Constitución Nacional, art. 67, inc. 11).

Dicha ley 9511 es, pues, de aplicación general para toda la República, habiendo sido dictada por el Congreso General para regir "todos los casos en que se procure hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones sobre los bienes del deudor que consistan en sueldos, salarios, pensiones o jubilaciones" (128:172).

"Cualquiera que sean las disposiciones del código local de procedimientos — ha dicho también V. E. en causa análoga a la presente — la ley 9511 es de aplicación preferente en el caso (Constitución Nacional, arts. 31 y 67, inc. 11), y no pudiendo embargarse sino la pensión que determina la ley citada, esa es la única cantidad que ha podido cederse" (138:413).

Como se ve, tratándose de un conflicto entre la ley nacional referida y cualquiera otra local que se oponga a sus disposiciones declarando la inembargabilidad de la que aquélla somete a embargo, debe primar la ley nacional.

Es el caso de autos, por lo que soy de opinión que corresponde revocar la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1930.

Y Vistos:

Para resolver: El recurso extraordinario contra el fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial y Criminal de Mendoza, en el juicio del Banco Alemán Transatlántico v. Agustín Pizarro, por cobro de pesos; y

Considerando:

Que la cuestión sometida al estudio y pronunciamiento de esta Corte Suprema, por vía del recurso que consagra el artículo 14 de la ley Nº 48, es la referente a la constitucionalidad del art. 59 de la ley mencionada Nº 716 que declara inembargables las pensiones provinciales, frente a la ley nacional Nº 9511 que admite ese embargo en la proporción que la misma establece. El

Tribunal "a quo" se pronuncia por la validez del precepto provincial, porque conceptúa que ella opera en terreno reservado a la jurisdicción local por los arts. 104, 105 y 106 de la Constitución Nacional, y porque la ley Nº 9511 fué dictada por el H. Congreso en su carácter de legislatura local con alcance exclusivo para la Capital y territorios nacionales — fs. 18.

Que así definido el caso de autos debe advertirse que él ha sido resuelto, en cuanto a la doctrina que plantea, en varias sentencias de esta Corte, que el señor Procurador General expresa con precisión en su dictamen precedente y que se sintetizan en el que se registra en el t. 138, página 413, en los siguientes: "Con la sanción de esa ley (la 9.511) el Honorable Congreso se propuso, sin duda, complementar las disposiciones del Código Civil relativas a la extensión de la responsabilidad que pesa sobre los bienes del deudor para el cumplimiento de sus obligaciones, o sea, reglamentar los efectos que atribuye a éstos de dar, entre otros, al acreedor el derecho de emplear los medios legales para que el deudor le procure aquello a que se ha obligado (art. 505), especializando su reglamentación respecto a aquellos bienes que consistan en sueldos, salarios, pensiones y jubilaciones". Tratándose, pues, de una ley ampliatoria del Código Civil, destinada a precisar la limitación que impone el art. 1449 del mismo Código en cuanto a la parte que puede cederse, nada autoriza a examinar en el presente recurso si la prohibición que contiene el art. 1449 citado debe interpretarse como lo ha sido en la sentencia apelada, o si comprende también a las pensiones ya devengadas y que según dicha sentencia forman parte del patrimonio del pensionado y pueden, en consecuencia, ser libremente cedidas. (Fallos: tomo 128, pág. 166, considerandos 8º y 9º, página 170 "in fine", y fallo del mismo tomo, página 172; tomo 131, página 188).

Que así caracterizada la ley 9511, no resulta eficaz la tesis del Tribunal "a quo" consistente en atribuir al Congreso, en el caso de dicha ley, el carácter de simple legislatura local conforme al inciso 27 del art. 67 de la Constitución; es al fondo de

la ley común que afecta la reglamentación sobre embargos y no a la simple ley de procedimientos, ni al régimen de policía social cualquiera sea la amplitud que a la misma quiera atribuírsele; y siendo así, la ley provincial debe detenerse ante los términos claros de aquélla, porque "cualesquiera que sean las disposiciones del código local de Procedimientos, la ley 9511 es de aplicación preferente en el caso (Constitución, arts. 31 y 67, inciso 11)" C. S., fallo citado.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se revoca la resolución apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso. Hágase saber, repóngase el papel y devuélvanse.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. JULIÁN V. PERA.

Don Pascual Osorio contra don Juan Gargiulo, por falsificación de un cheque. Contienda de competencia.

Sumario: 1º La limitación con que se ha planteado una contienda, circunscribiéndola a los fundamentos derivados del lugar del delito, no impide que se la pueda examinar asimismo, bajo los otros dos conceptos determinantes de la competencia jurisdiccional, esto es, por razón de las personas y de la materia, toda vez que la potestad de juzgar, o sea la jurisdicción, es de orden público, y en lo criminal improrrogable.

2º Es indiferente a los efectos de determinar la jurisdicción, el sitio en que se ha realizado la adulteración del documento sobre que versa el proceso (acto preparatorio del delito), pues el delito propiamente dicho, se ha cometido al presentar

el cheque al cobro en el Banco de la Nación y al hacerse valer como instrumento de ejecución en el juicio promovido ante el Juzgado Federal, lugares donde el gobierno nacional tiene absoluta jurisdicción. El juez competente, en consecuencia, en el caso, el Juez Federal de San Luis.

3° No pueden considerarse como delitos de la misma especie el de falsificación de un cheque y el de falsificación de moneda, pues, atento los caracteres fundamentalmente diferentes que hay entre un documento privado de uso común, como es el cheque, y un instrumento público de la especial naturaleza de la moneda, no hay entre ellos equivalencia legal posible para que determine igualdades características, toda vez que el primero perjudica a un particular, y el segundo, afecta intereses de la colectividad y del Estado.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA DEL AGENTE FISCAL

Señor Juez:

Según se desprende de la constancia de autos, el delito denunciado encuadra "prima facie" en el artículo 285 del Código Penal, pues se trata de la falsificación de un cheque del Banco de la Nación Argentina.

Siendo ello así, considero que corresponde al señor Juez Federal de esta sección el conocimiento de esta causa en virtud de septiembre 14 de 1863.

Por tanto, pido a U. S. se sirva declararse incompetente y remitir estas actuaciones al señor Juez Federal de esta sección. — *Carlos M. Arias.*

AUTO DEL JUEZ DEL CRIMEN

San Luis, Marzo 26 de 1928.

Autos y Vistos: Por los fundamentos que invoca el señor Agente Fiscal en el dictamen que precede que el proveyente hace suyos y lo dispuesto en la disposición legal citada, declárase la incompetencia del Juzgado, en consecuencia remítanse estas actuaciones al señor Juez Federal de esta sección. Hágase saber. — *Andrés M. Garro.* — Ante mí: *F. G. Domínguez.*

VISTA DEL PROCURADOR FISCAL

Señor Juez:

Las actuaciones precedentes se relacionan con la falsificación de un cheque que habría cometido Juan Gargiulo, al extender sobre una hoja de la libreta de cheques del denunciante Pascual Osorio, una imitación de la letra y firma del mismo, constituyendó tal hecho un delito previsto en el libro segundo, título XII, capítulo I del Código Penal.

Considero que V. S. no es competente para entender en esta causa, pues del análisis de las circunstancias de la misma no encuentro ninguna que haga procedente el fuero federal.

En efecto: el delito denunciado no es de aquellos que representan falsificación de "documentos nacionales" o "billetes de Banco autorizados por el Congreso" a que se refiere el art. 3º, inciso 3º de la ley 48. Los documentos y billetes de que trata este artículo, son aquellos que han sido expedidos o emitidos por la Nación e instituciones nacionales, y sucriptos por funcionarios suyos, y en los procesos por falsificación de uno de ellos debe conocer la justicia federal.

Pero no es ése el caso de autos. En éste se habría falsificado la firma de un particular, es decir, se habría cometido la falsificación de un documento del mismo carácter — particular — sin que cambie el carácter del mismo y lo convierta en "documento nacional" el hecho de estar extendido sobre una de las fórmulas impresas que el Banco de la Nación entrega como un medio de control y para comodidad de sus clientes.

Por otra parte, el delito no se habría cometido contra o en menoscabo directo del Banco de la Nación, caso éste en que debería conocer la justicia nacional según lo ha resuelto la Suprema Corte (Fallos: t. 87, pág. 210). El delito se habría perpetrado en perjuicio de un particular, el denunciante, pues el Banco no ha tenido más intervención en el asunto que la de hacer conocer la falta de provisión de fondos cuando se presentó el cheque para su cobro, sin que dicho establecimiento haya denunciado haber sufrido ningún perjuicio directo, ni indirecto.

A mérito de lo expuesto, corresponde declarar la incompetencia del Juzgado para entender en esta causa, mandando devolver los autos al señor Juez del Crimen de la provincia que los remitió, y pido a V. S. se sirva así resolverlo. — *D. Flores.*

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

San Luis, Mayo 4 de 1928.

Autos y Vistos: Las presentes actuaciones remitidas por el señor Juez del Crimen de esta capital, doctor Garro, por considerarse incompetente para entender en ellas.

Considerando:

Que se desprende de la querella de fs. 1, que el hecho que motiva el sumario es el que se atribuye al querellado, Juan Gargiulo, de haber falsificado la firma del querellante, Pascual Oso-

rio, que aparece en un cheque que obra en el juicio ejecutivo que se tramita en este Juzgado.

Que el delito que ese hecho importa, se encuadra "prima facie" en el art. 285 del Código Penal.

Que el cheque es un documento privado, diferente por su naturaleza legal, de la moneda, y si bien la disposición precitada lo equipara a ésta, esto es sólo a los efectos de la pena que establece el art. 282 del código citado.

Que siendo esto así, su falsificación no puede clasificarse entre los delitos que menciona el inciso 3º de lart. 3º de la ley Nº 48 y cuyo conocimiento corresponde, por razón de la materia, a la jurisdicción y competencia de la justicia federal.

Que, por otra parte, no se desprende de los antecedentes remitidos, elementos de juicio que justifiquen el fuero federal por razón de las personas o del lugar de ejecución del hecho, de consiguiente su juzgamiento corresponde a la justicia ordinaria.

Por estas consideraciones y de conformidad con el dictamen fiscal de fs. 20 v., declárase incompetente este Juzgado para entender en la presente causa.

En consecuencia, devuélvase el expediente al señor Juez que previno en la querella doctor Garro e invítasele a dar por trabada la contienda de competencia negativa, en el caso que insista en sostener su incompetencia, elevando los autos para que la dirima a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. — *M. S. Carreras.*

VISTA DEL AGENTE FISCAL

Señor Juez:

En este juicio criminal se ha opuesto la excepción de incompetencia, fundándose en que es procedente por razón del

tiempo en que se promueve, en que el lugar donde se cometió el delito que se le imputa al procesado, está comprendido entre los que el Gobierno Nacional tiene absoluta y exclusiva jurisdicción y en que esta cuestión de competencia no es por razón de la materia sino del lugar, y en consecuencia distinta de la resuelta por el auto de fs. 21 vta.

En efecto, el art. 17 del Código de Procedimientos Criminal, ha establecido que se podrá proponer la declinatoria y la inhibitoria en cualquier estado del juicio, cuando se trate de jurisdicciones de diversa naturaleza, como resulta en el presente caso.

En cuanto al lugar donde se ha cometido el delito, existe el principio general de que es Juez competente el del lugar en que se cometió el hecho delictuoso, aun cuando los actos preparatorios se hayan realizado en otra jurisdicción, pues la confección de un documento falso no constituye delito mientras no se exteriorice el propósito de servirse de él y aparezca la posibilidad del perjuicio, que es uno de los requisitos que califican la falsificación de documento.

En el caso de autos, considero que el encausado Juan Gargiulo al recurrir al Juzgado Federal de esta ciudad iniciando la acción para hacer efectivo el falso documento que presentó como título, ha cometido el delito en ese lugar, que es de jurisdicción nacional absoluta y exclusiva como lo dispone el art. 3º inciso 4º de la ley Nº 48. Por último, entiendo que la resolución del señor Juez Federal de fs. 21 vta., no constituye cosa juzgada con respecto a la cuestión de competencia que se opone, por ser ésta de distinta naturaleza.

Por lo expuesto, opino que el señor Juez Federal de esta sección es competente para entender en esta causa, por lo que pido a V. S. se sirva así resolverlo. — *Carlos M. Arias.*

AUTO DE 1ª INSTANCIA

San Luis, Diciembre 3 de 1929.

Autos y Vistos: El presente sumario instruído contra Juan Gargiulo por el delito de falsificación de documento; y

Considerando:

Primero: Que por el escrito de fs. 1 se presenta don Pascual Osorio, denunciando que ante el Juzgado Federal de esta ciudad, don Juan Gargiulo le ha entablado demanda por cobro de pesos, presentando como título de ejecución un cheque que ha sido falsificado, y solicita por ello que se instruya el sumario correspondiente:

Segundo: Que para decidir la cuestión de competencia planteada por la defensa, es necesario investigar el lugar donde ha sido cometido el delito imputado a Gargiulo.

Tercero: Que de las constancias de autos, denuncia de fs. 1 y actuaciones de fs. 21 vta. y 33, se desprende que don Juan Gargiulo se ha presentado al Juzgado Federal de esta ciudad, iniciando demanda por cobro de pesos contra Pascual Osorio, y presentado como título de ejecución el cheque Nº 262.398 de fecha 15 de septiembre de 1927 contra el Banco de la Nación Argentina, por cuatro mil trescientos cincuenta pesos m/legal, el que se dice falsificado en su cuerpo y firma.

Cuarto: Que siendo esto así, el delito, si lo hubiere, debe considerarse cometido en las oficinas del Juzgado Federal de esta ciudad, donde ha sido presentado el cheque cuya adulteración se haya realizado antes de la presentación en el juicio ejecutivo precitado, no habría hasta este momento delito alguno, puesto que no afectaba intereses ni derechos de terceros — Suprema Corte

de Justicia de la Nación, tomos 88, 113 y 115, páginas 96, 47 y 408, respectivamente.

Quinto: Que ejerciendo el Gobierno Nacional jurisdicción absoluta y exclusiva sobre el lugar donde funciona el Juzgado Federal de esta ciudad y habiéndose cometido en sus oficinas el delito de falsificación denunciado a fs. 1, es el señor Juez Federal el competente para juzgar esta causa, en virtud de lo establecido en el art. 3º, inciso 4º de la ley de jurisdicción y competencia de los tribunales federlaes.

Por elo, se resuelve: Declarar la incompetencia del Juzgado para entender en este sumario, debiendo en consecuencia remitirse estas actuaciones al señor Juez Federal de esta ciudad, con costas. Regúlanse en doscientos pesos m/n. de c/l. los honorarios devengados por cada uno de los peritos calígrafos señores Oscar Mainto, Joaquín Belgrano Rawson y Valentín Cabrera, los que se pagarán por quien corresponda. — *Andrés M. Garro.* — Ante mí: *F. G. Domínguez.*

VISTA DEL PROCURADOR FISCAL

Señor Juez Federal:

El Procurador Fiscal que suscribe, en la causa contra Juan Gargiulo por falsificación de cheque, evacuando la vista conferida a V. S., digo:

I. El Juez del Crimen de la justicia ordinaria en esta ciudad, resolviendo una excepción planteada por el letrado defensor del procesado, y de conformidad con el dictamen del Agente Fiscal del mismo fuero, se ha declarado incompetente para entender en la presente causa, en razón de que el delito, si lo hubiera, debe considerarse cometido en el local del Juzgado Federal, lugar donde el Gobierno Nacional tiene absoluta y exclusiva jurisdicción.

Para determinar el lugar en que se cometió el delito, el Juez en su auto de fs. 137, coincidente en lo substancial con el escrito de fs. 127 y el dictamen de fs. 134 vta., tiene en cuenta que el cheque cuya falsificación se imputa al procesado, fué presentado para el cobro en el Juzgado Federal, y que por consiguiente, recién en el local de éste habría existido la posibilidad del perjuicio y quedado consumado el delito.

II. Disiento por completo con la conclusión del señor Juez del Crimen, que reputo errónea; y estimo que en el estado actual de la causa, sigue siendo rigurosamente exacto lo expresado por V. S. en el cuarto considerando de la resolución de fs. 21 vta., de que no existen elementos de juicio que justifiquen el fuero federal por razón del lugar de ejecución del hecho.

El eror del excepcionante y de los funcionarios que aceptaron sus conclusiones, tiene su origen, en mi concepto, en una equivocada calificación del delito que importa el hecho que motiva la causa. Para ellos, la falsificación de un cheque constituye uno de los delitos de "falsificación de documentos en general" previstos en el capítulo III del título XII, libro 2º del Código Penal; pero es el caso, que la falsificación de cheques no encuadra en ese capítulo, sino en el I del mismo título y está reprimida por los arts. 282, 283 y 284 del mismo, referentes a la falsificación de moneda, a mérito de lo establecido en el 285 de que *"para los efectos de los artículos anteriores, quedan equiparados a la moneda... los cheques"*.

III. El delito de falsificación de documentos y el de falsificación de moneda, requieren para su perfeccionamiento, la concurrencia de elementos diferentes. El primero exige como requisito indispnsable para su existencia, que la falsedad pueda producir un perjuicio; sin la posibilidad de perjuicio no hay delito. El segundo queda perfecto con el sólo hecho de la fabricación de la moneda, billete, título, etc.

Tal distinción, que es de la esencia de los mismos, ha sido unánimemente admitida por la doctrina — González Roura, "Derecho Penal" (1922), tomo III, capítulos XXXII y XXXIII, pág. 365, principalmente números 353, 356, 367 y 372; Rodolfo Moreno, "El Código Penal y sus antecedentes" (1923), número 352, pág. 374; Chaveau et Hélie "Theorie du Code Penal" (1887), tomo 2º, capítulos XXII, pág. 248 y XXIV, pág. 336, en particular números 574 y 682 y siguientes; Garraud, "Droit Pénal Français", (1899), tomo 3º, (D. P. Special, libro 1º, título 1º, capítulo III, parágrafos XXIII, XXIV, XXVI y XXIX), pág. 435, principalmente números 970, 1009 y 1051 y siguientes. Y de las disposiciones del Código Penal que reprimen dichos delitos, resulta con nitidez esa diferencia. En efecto, los arts. 292 y siguientes, sobre la falsificación de documentos, señalan penas para los que cometieren falsedad en un documento "de modo que pueda resultar perjuicio". En cambio, los artículos 282 y siguientes sobre falsificación de moneda, castigan al que falsificare, cercenare, alterare moneda, prescindiendo en absoluto del elemento perjuicio.

IV. Establecido por una disposición legal expresa que el delito de falsificación de cheques está equiparado al de moneda a los efectos de su represión penal, y demostrado que este último se comete por el sólo hecho de la fabricación, cercenamiento o alteración, queda igualmente demostrado, como consecuencia lógica, que en el caso de autos, el delito, si lo hubiera, se habría cometido en el lugar y momento en que se hizo el cheque falso, imitando la letra y firma del querellante y que cuando se presentó al Juzgado para su cobro el delito ya se había consumado con anterioridad.

La opinión del doctor Tomás Jofré y fallos de la Corte Suprema invocados, no son aplicables al caso, pues el primero la emite comentado el art. 29, y los últimos se refieren a casos de falsificación de documentos.

No existiendo en autos ningún elemento de juicio que permita suponer que la fabricación se haya realizado en un lugar donde el Gobierno Nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción, ya que nadie ha afirmado siquiera que sea así, resulta clara la improcedencia del fuero federal por tal motivo. Con respecto a otras circunstancias que pudieran justificarlo, reproduzco las consideraciones aducidas en mi dictamen de fs. 20 vta. y resolución de fs. 21 vta.

Por tanto, a V. S. pido: declare la incompetencia del Juzgado para entender en esta causa, ordenando se devuelvan los autos al señor Juez del Crimen de esta Capital. — *D. Flores.*

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

San Luis, Junio 30 de 1930.

Autos y Vistos: Para resolver el incidente de competencia de jurisdicción, en la causa que por falsificación de cheques se sigue contra Juan Gargiulo. Por las consideraciones que aduce el señor Procurador Fiscal en su dictamen que precede, que el infrascripto tiene como fundamento del presente, se resuelve: declarar que no corresponde a este Juzgado el conocimiento de la presente causa; en consecuencia ,devuélvanse los autos a los efectos que corresponda y con nota de estilo al señor Juez del Crimen de la provincia, doctor Andrés M. Garro. Hágase saber y anótese. — *M. S. Carreras.*

VISTA DEL AGENTE FISCAL

Señor Juez:

No obstante la autorizada opinión del señor Juez Federal que surge del auto de fs. 170, ratifico en todas sus partes mi dictamen de fs. 134 vta., pues considero que V. S. no es Juez

competente para entender en este proceso, por razón del lugar donde se ha cometido el delito.

Por tanto, opino que V. S. debe dar por formada la contienda de competencia y ordenar la remisión de los autos a la Suprema Corte Nacional, de acuerdo a lo establecido en la ley nacional Nº 4055, art. 9º, letra b).

Téngame V. S. por expedido en la vista conferida. — *Carlos M. Arias.*

AUTO DE 1ª INSTANCIA

San Luis, Julio 25 de 1930.

Autos y Visto: Considerando:

Que importando la resolución del señor Juez Federal una negativa a lo dispuesto por este Juzgado a fs. 137, y de acuerdo con las consideraciones aducidas y a lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, se resuelve: dar por trabada la contienda de competencia, ordenando se remitan estas actuaciones a la Suprema Corte de Justicia Federal para la resolución correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 9º de la ley nacional de 11 de enero de 1902. Líbrese exhorto al señor Juez Federal, haciéndole presente lo resuelto. Hágase saber. — *Andrés M. Garro.* — Ante mi: *F. G. Domínguez.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 7 de 1930.

Suprema Corte:

Por ante el Juzgado Federal de San Luis, don Juan Gargiulo demandó a don Pascual Osorio por cobro de pesos provenientes de un cheque que aquél acompañó y que aparecía librado por el mencionado demandado.

Este último, en conocimiento de la demanda de la referencia, se presentó ante el Juez del Crimen de San Luis denunciando que el cheque ,en cuya virtud Gargiulo lo ejecutaba, era falsificado.

Con este motivo se instruyó la presente causa, en la que, después de cerrado el sumario, se ha trabado, entre el Juez del Crimen de San Luis y el Juez Federal de la misma sección, la cuestión de competencia negativa que a V. E. corresponde dirimir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 9º, inciso b), de la ley Nº 4055.

En apoyo de su negativa para seguir conociendo en este proceso, aduce el señor Juez del Crimen provincial que el delito se habría cometido en las oficinas del Juzgado Federal, donde fué presentado el cheque cuya adulteración se denunció, para hacerlo valer delictuosamente y que ejerciendo el Gobierno Nacional jurisdicción absoluta y exclusiva sobre dicho lugar, es la justicia federal la competente para juzgar la causa, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º, inciso 4º de la ley número 48.

Por su parte, el señor Juez Federal sustenta su negativa en las consideraciones expuestas en el dictamen fiscal de fs. 168. Sostiénese en este dictamen que el delito de falsificación de cheques, equiparado, por el Código Penal, al de falsificación de moneda, se habría cometido, en caso de existir, en el lugar y momento en que se hizo el cheque, y que no existiendo en autos elementos de juicio que permitan dar por establecido que el cheque cuestionado se fabricó en un lugar donde el Gobierno Nacional ejerce absoluta y exclusiva jurisdicción, no resulta justificada la competencia de la justicia federal en los términos del artículo 3º, inciso 4º de la ley número 48, invocado por el señor Juez provincial.

Adhiero a la conclusión del referido dictamen fiscal de fojas 168.

Según así lo prescribe el artículo 285 del Código Penal, los cheques quedan, a los efectos de lo preceptuado en los artículos anteriores, equiparados a la moneda. Por consiguiente, la falsificación de cheques constituye el delito definido en el artículo 282.

Este delito es formal, porque la ley reprime la mera fabricación o alteración, sin requerir que la moneda ó cheque falsificado sea puesto en movimiento o circulación.

De ahí que la criminalidad de la falsificación de un cheque no está supeditada al uso o empleo del mismo, toda vez que en la fabricación ilegítima está el hecho constitutivo del delito, esto es, el delito mismo que la ley penal tiene en mira castigar.

Ahora bien: la falsificación de cheques es delito de carácter común, cuyo conocimiento compete, por regla general, a la justicia ordinaria. Sólo por excepción puede corresponder a la justicia federal, cuando se cometiere en alta mar o en lugares donde el Gobierno Nacional ejerza autoridad exclusiva (Fallos, tomo 113, pág. 263 y precedentes de doctrina y jurisprudencia allí citados).

Luego, pues, no constando, como no consta en autos, la determinación del lugar en que se habría realizado el hecho material de la fabricación del cheque incriminado, es claro que debe estarse a la regla general, según la cual el conocimiento de los delitos comunes compete a los jueces ordinarios del lugar de su perpetración.

Por ello, teniendo además presente lo dispuesto en el artículo 36 del Código de Procedimientos en lo Criminal, soy de opinión que corresponde se sirva V. E. declarar que en el estado actual de autos es Juez competente para conocer en esta causa el del Crimen de la ciudad de San Luis, a quien se le devolverán las presentes actuaciones, avisándose por oficio al señor Juez Federal de la misma sección.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1930.

Autos y Vistos:

Los de contienda negativa de competencia por declinatoria trabada entre el Juez Federal de San Luis y el Juez del Crimen de la misma provincia, para conocer en el juicio promovido por don Pascual Osorio contra don Juan Gargiulo por falsificación de un cheque; y

Considerando:

Que de los antecedentes de la causa se deduce: que demandado Osorio por Gargiulo ante el Juez Federal, por cobro de pesos, presentó como documento ejecutivo un cheque girado sobre el Banco de la Nación, suscripto por Osorio y que el Banco rechazó por falta de provisión de fondos; y notificado Osorio de la demanda, se presentó a su vez ante el Juez del Crimen de la justicia local, promoviendo juicio a Gargiulo por falsificación del cheque referido, que sostiene no haber sido extendido y suscripto por él.

Que substanciada en parte la causa, ante el Juez local, se promovió a éste por la defensa de Gargiulo la cuestión de incompetencia por declinatoria, en razón de que, si el delito imputado existiera, se habría cometido en lugar donde el Gobierno Nacional tiene absoluta y exclusiva jurisdicción y en consecuencia correspondería su conocimiento a la justicia federal, consideraciones que se aceptan y fundamentan el auto de fs. 137 por el que el Juez de Crimen declina su jurisdicción, atribuyéndola en el caso al Juez Federal, quien por su parte declara su incompetencia por conceptuar que se trata de un delito común regido por el art. 285 del Código Penal (dictamen fiscal de fs. 168; auto de fs. 170).

Que la limitación con que se ha planteado la contienda circunscribiéndola a los fundamentos derivados del lugar del delito, no impide que se la pueda examinar asimismo bajo los otros dos conceptos determinantes de la competencia jurisdiccional, esto es, por razón de las personas y de la materia, toda vez que la potestad de juzgar o sea la jurisdicción, es de orden público y en lo criminal es improrrogable.

Que no es dudosa la improcedencia en el *sub judice* de la competencia en relación a las personas y a la ley que rija el caso, pero es lo cierto que en éste se investiga la comisión de un delito que en cierto modo afectaría al Banco de la Nación y que se dice cometido por un extranjero que invoca el fuero de excepción que dice que en general le compete mientras no se establezca que se trata de un delito común, y de esta situación no puede deducirse, sin duda, la procedencia por los conceptos expresados del fuero de la justicia ordinaria.

Que considerada la contienda concretamente en los términos en que ha sido propuesta y aparece trabada, esto es, con relación al lugar en que el delito se habría cometido, corresponde a la jurisdicción federal el conocimiento de la causa. Si el delito existe, en efecto, puede establecerse "prima facie" que se ha cometido al presentarse el cheque al cobro en el Banco de la Nación y al hacerse valer como instrumento de ejecución en el juicio promovido ante el Juzgado Federal, es decir, en lugares donde el Gobierno Nacional tiene absoluta y exclusiva jurisdicción, y en tales condiciones es indiferente a los efectos de la competencia la especie a que pertenezca el delito de que se trata (artículo 3º, inciso 4º, ley número 48).

Que de acuerdo con lo que esta Corte tiene establecido en reiterados casos análogos en el presente la falsificación del cheque sólo constituye un acto preparatorio del delito, y no el delito mismo, que se comete al usar en perjuicio de tercero el instrumento delictuoso. El lugar donde la falsificación se haya realizado, no influye, pues, para la determinación del fuero, como

carece igualmente de valor decisivo el supuesto de que se trata de un delito común, toda vez que, como también se ha declarado por este Tribunal, los caracteres del delito no predominan sobre especiales circunstancias expresamente previstas en la ley, como es la del lugar del delito, fuente primera de la jurisdicción en materia criminal, y que puede hacer derivar la competencia jurisdiccional común hacia el fuero de excepción (Fallos, tomo 24, pág. 450; tomo 88, pág. 96; tomo 109, pág. 279; tomo 157, pág. 241 y 378, entre otros).

Que respecto a la interpretación y aplicación al *sub judice* del art. 285 del Código Penal, procede observar que se le ha dado en el caso, una amplitud inaceptable a la equiparación del cheque con la moneda, pues atentos los caracteres fundamentalmente diferentes que hay entre un documento privado de uso comercial común como es el cheque, y un instrumento público de la especial naturaleza de la moneda, no hay entre ellos equivalencia legal posible que determine igualdades características entre el delito de falsificación del cheque que perjudica a un particular y el de falsificación de la moneda que afecta intereses de la colectividad y el Estado. Los dos no son delitos de la misma especie, y su equiparación sólo ha podido referirse a la penalidad que se les aplica.

De la interpretación contraria proviene la contradicción en que se incurre sobre este punto al establecerse que el delito de falsificación de cheques está equiparado al de falsificación de moneda, pero que, como es delito común, debe ser juzgado por la justicia ordinaria. La deducción lógica debió ser la inversa, esto es, que equiparado ese delito al de falsificación de moneda, que es de carácter federal (art. 3º, inciso 3º, ley 48), compete su juzgamiento a la justicia nacional. Dentro, pues, de la misma tesis de lata interpretación del art. 285 del Código Penal, corresponderia el *sub judice* al fuero federal.

Por lo demás, si hubiera de darse a las disposiciones del título XII, capítulo I del Código Penal el alcance de que todos

los delitos allí previstos y reprimidos, sin distinción de instituciones o de personas ofendidas, ni de lugares de ejecución son de competencia de la justicia común u ordinaria, se habría investido á ésta de una jurisdicción incompatible con la naturaleza de algunos de esos delitos y más extensa que la que el Congreso mismo puede conferirle.

Por estos fundamentos, con arreglo a la jurisprudencia citada y a lo que prescriben los arts. 3º, inciso 4º de la ley 48 y 23, inciso 4º del Código de Procedimientos en lo Criminal, oído el señor Procurador General, se declara: que el Juez competente para entender en el caso es el Juez Federal de San Luis, a quien en consecuencia se remitirán los autos, avisándose al Juez del Crimen de la provincia en la forma de estilo.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

Don Eliseo Iturriaga contra el Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico, sobre indemnización de daños y perjuicios. Recurso de hecho.

Sumario: 1º No procede el recurso extraordinario cuando la sentencia resuelve sólo cuestiones de hecho y prueba, no habiéndose cuestionado la interpretación de ningún precepto de la Ley General de Ferrocarriles, ni discutido el sentido de ella.

2º No puede prosperar la cuestión referente a la inhabilidad por jubilación de uno de los Camaristas que suscribieron la resolución recurrida, si el recurrente no pidió opor-

tunamente el fallo con la plenitud de los miembros del Tribunal, ni planteó la cuestión correspondiente conforme a los preceptos del artículo 15 de la ley 48.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 30 de 1930.

Suprema Corte:

La sentencia dictada por la Cámara Federal de Apelación de esta capital a fs. 167 de los presentes autos seguidos por don Eliseo Iturriaga contra la empresa del Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico, sobre indemnización de daños y perjuicios proveniente de un accidente ferroviario, ha resuelto la cuestión en base exclusivamente de razones de hecho y prueba relativas a la imprudencia que se atribuye a la propia víctima.

Tales fundamentos que, por sí solos, son suficientes a mi modo de ver para resolver el caso con prescindencia de las cuestiones de carácter federal que puedan haberse articulado en la causa, son irrevisibles por esta Corte Suprema en el recurso extraordinario creado por el art. 14 de la ley número 48.

En cuanto a la objeción que se formula relativamente a la reconstitución del tribunal *a quo*, tampoco puede dar lugar al recurso extraordinario que se intenta deducir, no sólo porque durante el juicio no se ha cuestionado la inteligencia del art. 18 de la Constitución Nacional en la cláusula que consagra la inviolabilidad de la defensa, sino también porque la cuestión de si el tribunal *a quo* ha estado o no habilitado para fallar el proceso sin la intervención de todos sus miembros, es una cuestión regida por leyes orgánicas o de procedimientos, y por lo mismo ajena a la instancia extraordinaria. (Fallos, tomo 116, página 30; tomo 123, página 143; entre otros).

Por tanto, soy de opinión que el recurso extraordinario de apelación para ante esta Corte, interpuesto a fs. 169 de los autos principales, ha sido bien denegado, y que corresponde se sirva V. E. así declararlo, desestimando la presente queja formulada por don Emilio Iturriaga.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1930.

Autos y Vistos:

La queja por apelación extraordinaria denegada, que formula don Eliseo Iturriaga en los autos contra la empresa del Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico por cobro de pesos, en concepto de daños y perjuicios, en la que pide que, haciéndose lugar al recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48, se revoque la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital; y

Considerando:

Que el recurrente funda su pretensión en la circunstancia de haber invocado disposiciones de la ley general de ferrocarriles número 2873, en amparo de su derecho a indemnización por los daños y perjuicios que le ocasionó la muerte de su hija Argentina Iturriaga, víctima por culpa de la empresa, la cual estaba incursa en transgresión a varios artículos de dicha ley y del Reglamento General de Ferrocarriles; y si bien es cierto que también invocó disposiciones del Código Civil, como concurrente a la definición de la culpa empresaria que acusaba, esta Corte ha dicho que "procede el recurso extraordinario si la decisión es contraria al derecho invocado fundado en la Ley General de Ferrocarriles, sin que quepa distingo entre los casos

en que ella rija directa y expresamente y aquellos en que su aplicación es reclamada por vía de interpretación — causa Sabattini v. Ferrocarril del Sud — julio 2 del año en curso. Por lo tanto, el fallo adverso de la Cámara *a quo* que interpreta la citada ley federal y desestima el derecho fundado en ella, da margen al recurso extraordinario.

Que, además, la Cámara Federal ha fallado sin el número íntegro de sus miembros y con el voto de un camarista jubilado, y por lo tanto, fuera legalmente del tribunal, lo que afecta dicho fallo de inconstitucionalidad ante lo que dispone el art. 18 de la Constitución Nacional.

Que la Cámara y el Procurador General sostienen, en cuanto a la primera causal invocada en favor del recurso, que la sentencia que motiva la queja se funda en razones de hecho y prueba, suficientes por sí solas para sustentarla y extrañas al recurso extraordinario, según la constante jurisprudencia de esta Corte.

Que, en efecto, el fallo de segunda instancia corriente a fs. 167, dice que la prueba de autos demuestra que el tren ocasionante del desastre de autos llegó al punto donde se produjo el accidente con velocidad reglamentaria; que las barreras estaban bajadas en señal de proximidad de tren y en prohibición de pasar la vía; que las barreras, molinete y demás instalaciones en dicho sitio estaban conformes con las exigencias de la Dirección General de Ferrocarriles; que existe en la estación Villa del Parque un paso de peatones en alto nivel que permite el paso de las vías sin peligro ninguno, todo lo que demuestra que hubo imprudencia de la víctima y es aplicable el art. 1111 del Código Civil.

Que, en tales términos, es evidente que no hay caso federal involucrado en el fallo que se observa, pues no se cuestiona la interpretación de ningún precepto de la Ley General de Ferrocarriles, no se discute el sentido de ellos de tal manera que el dado por la Cámara agravie el derecho del actor quien lo

entiende de otra manera, sino que se afirma que las pruebas acumuladas en los autos son suficientemente demostrativas de la corrección legal y reglamentaria de la empresa demandada. Si esa apreciación probatoria es o no ajustada a las reglas de la sana crítica, punto éste que no incumbe decidir a esta Corte, en función del recurso extraordinario como lo ha establecido en su constante jurisprudencia. (Fallos, tomo 114, pág. 423; tomo 116, pág. 174; tomo 117, págs. 182 y 261, y muchos otros).

Que, en cuanto a la composición del tribunal *a quo,* ni el actor pidió fallo con plenitud de miembros del mismo, ni planteó en oportunidad — conforme preceptúa el art. 15 de la ley 48 — la cuestión referente a inhabilidad, por jubilación del Camarista doctor Escalada; por todo lo cual, no puede prosperar tampoco bajo este punto de vista la queja deducida.

En su mérito, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se declara improcedente la queja del señor Iturriaga. — Hágase saber, repóngase el papel y en su oportunidad archívese, devolviéndose los autos venidos como mejor informe con transcripción de la presente al juzgado de origen.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

Criminal contra Francisco Fernández y otros, por robo: sobre competencia.

Sumario: Corresponde a la justicia federal el entender en una causa seguida contra empleados de los Ferrocarriles del Estado, por el robo de mercaderías por éstos transportadas.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Córdoba, Agosto 18 de 1930.

Y Vistos:

El recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la sentencia de fecha 6 de diciembre ppdo. corriente a fs. 198, dictada por el señor Juez Federal de esta sección Córdoba, en la causa seguida contra Francisco Fernández, Eulogio Verón y Nazareno Piozzi, por suponérseles autores de robo de mercaderías en los Ferrocarriles del Estado, en la que ha resuelto: condenar a los procesados Fernández y Verón, como autores de robo, hechos incriminados en el art. 164 del C. Penal, ā la pena de tres años de prisión, como asimismo a la restitución de la mercadería substraída que no hubiere sido ya devuelta a la empresa o en su defecto al pago de la misma, con costas. Y absolver de toda culpa y cargo al foguista Nazareno Piozzi, sin costas al querellante por haber mediado acusación fiscal; y

Considerando:

Que lo primero que deben tener presente los jueces federales es si el caso traído a su decisión corresponde o no a su facultad jurisdiccional, sobre todo por ser ésta la excepción.

Que en consecuencia, y examinando con la detención debida el art. 3º de la ley 48 de 14 de septiembre de 1863, el tribunal no encuentra comprendido el caso en ninguna de sus disposiciones. No se trata de crímenes cometidos en los ríos, islas y puertos; ni se trata de la violación de leyes nacionales, pues aquí no hay defraudación de las rentas de la Nación, ni obstrucción, ni corrupción de sus empleados, ni violación de sus correos, ni falseamiento de elecciones, ni falsificación de documentos o billetes de Banco.

Que si bien puede resultar o no afectada la responsabilidad civil de la empresa de los Ferrocarriles del Estado, no es ésta una cuestión *sub judice*, no se trata de hacer efectiva esa responsabilidad, sino de castigar a Francisco Fernández y demás copartícipes por el delito cometido, según corresponda.

Por tanto, se declara que la presente causa no corresponde al fuero federal. Regístrese y devuélvanse los autos al inferior. — *E. R. Fierro. — Santiago F. Díaz. — Hipólito Montagné.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 22 de 1930.

Suprema Corte:

Entiendo que la mención de los artículos 14, inciso 3º de la ley número 48 y 6º de la ley número 4055, que se hace al interponer en el escrito de fs. 154 el recurso de apelación para ante V. E., es indicación suficiente de que dicho recurso es el extraordinario, y en tal concepto, estimo que conforme a lo resuelto por V. E. en casos análogos, aquél es procedente, toda vez que la resolución dictada por la Cámara Federal de Apelación de Córdoba declara que el conocimiento de la presente causa es ajena a la competencia de la justicia federal.

El recurso ha sido, pues, a mi juicio, bien concedido. En cuanto al fondo, cabe advertir que el delito que se imputa a los procesados en esta causa es el de robo de mercaderías de los Ferrocarriles del Estado, de cuya repartición aquéllos eran empleados; y que V. E. tiene ya establecido (Fallos, tomo 143, página 29, y tomo 148, página 53) que, siendo dichos ferrocarriles de propiedad de la Nación, también lo son las cosas hurtadas, de modo que, aun cuando se trate de un delito de derecho común, el conocimiento de la causa corresponde a la justicia federal, con arreglo al art. 2º, inc. 3º de la ley número 48, y art. 23, inciso 3º del Código de Procedimientos Criminales.

A la justicia federal — agregó V. E. — le incumbe resguardar los derechos e intereses de la Nación, y si los crímenes que "tiendan a la defraudación de sus rentas u obstruyan o corrompan el buen servicio de sus empleados" deben de ser juzgados por ella, es lógico que lo sean igualmente los que tiendan a la defraudación de sus demás bienes o corrompan el buen servicio de sus empleados con la apropiación ilegítima de lo que ha sido confiado a su custodia.

Por ello y demás fundamentos de la jurisprudencia citada, el conocimiento de la presente causa es de competencia de la justicia federal, y en tal virtud, soy de opinión que corresponde se sirva V. E. revocar la resolución apelada de fs. 152 y mandar devolver las actuaciones al tribunal de su procedencia para que reasuma la jurisdicción de que se desprendido.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1930.

Y Vistos:

Que habiéndose declarado en el *sub-judice* la incompetencia del fuero federal, y de acuerdo con las consideraciones de que hace mérito en su dictamen el señor Procurador General, la procedencia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 154 no es dudosa, por lo que se declara bien concedido.

Considerando:

Que en la presente causa se imputa a los procesados el delito de robo de mercaderías transportadas por el Ferrocarril del Estado, de cuya repartición aquéllos son empleados.

Que siendo dichos ferrocarriles de propiedad de la Nación, la que, en el caso, puede resultar responsable de la pérdida de dicha mercadería, corresponde a la justicia federal el conocimiento de esta causa, aunque se trate de un delito de derecho común, con arreglo al art. 3º inciso 3º de la ley 48 y art. 23, inciso 3º del C. de Proc. Criminales.

Que, como lo hace notar el señor Procurador General, esta Corte tiene declarado "que incumbe a la justicia nacional resguardar los derechos de la Nación, y si los crímenes que tiendan a la defraudación de sus rentas u obstruyan o corrompan el buen servicio de sus empleados deben ser juzgados por ella, es lógico que lo sean igualmente los que tiendan a la defraudación de sus demás bienes o corrompan el buen servicio de sus empleados con la apropiación ilegítima de lo que ha sido confiado a su custodia".

En su mérito, por los fundamentos del dictamen del señor Procurador General y los que se registran en el fallo tomo 143, pág. 29, se revoca la sentencia apelada, declarándose que el conocimiento de esta causa corresponde a la Cámara Federal de Córdoba. Notifíquese y devuélvanse a sus efectos.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ANTONIO SAGARNA. — JULIAN V. PERA.

Doña Julia C. Coulon de Carette contra doña Francisca Ortiz de Deprez, sobre división de condominio. Contienda de competencia.

Sumario: Tramitándose ante la justicia ordinaria un juicio por división de condominio, si de las constancias de él resulta que la parte actora hizo transferencia de los derechos que dice corresponderle sobre el inmueble cuestionado, a quien tam-

bién sigue juicio contra la demandada por reivindicación del mismo ante la Justicia Federal, es a ésta a quien compete el entender en el juicio de división de condominio.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA DEL PROCURADOR FISCAL

Señor Juez:

Evacuado el traslado y la vista conferida a fs. 43 vta. y 46 vta. respectivamente, autos número 50.612, a U. S. digo:

I. Que la causa número 49.526 está radicada en este Tribunal a virtud de la resolución de la Excma. Cámara corriente a fs. 215 que se funda en la diversa nacionalidad de argentino y extranjera, del demandante señor Carrizo y la demandada señora de Deprez en el juicio de reivindicación respectivo iniciado el 13 de diciembre de 1918 sobre la estancia San Isidro, expediente número 26.971.

II. Que ante el 2º Juzgado Civil de la provincia autos número 17.275, la señora Julia C. de Carette en 3 de octubre de 1921 inició juicio contra la misma señora de Deprez por división de condominio de la misma estancia San Isdiro actualmente en trámite, habiendo obtenido nombramiento de administrador interventor provisorio, el 22 de abril de 1929 en el incidente sobre medidas precautorias Nº 27.533.

III. Que la misma señora de Carette con fecha 3 de julio de 1919 pidió se le diera intervención en la reivindicación iniciada por Carrizo contra la misma señora de Deprez por considerarse condónima de dicha señora en la estancia San Isidro y porque podía perjudicarle una sentencia adversa (véase Ramo de incidentes, fs. 1).

IV. Con fecha 9 de agosto de 1928, la misma señora de Carette se presenta en autos 26.971 (2º cuerpo) manifestando que ha vendido al señor Carrizo, o sea al mismo demandante, sus derechos sobre San Isidro con fecha 11 de marzo de 1920, por lo cual se retira del juicio *por no tener interés en el mismo.*

V. En el mismo expediente Nº 26.971 (2º cuerpo) y a fs. 347, en 17 de septiembre de 1928, por su parte el demandante Carrizo ofrece como prueba el testimonio debidamente legalizado de la cesión a que se refiere el número anterior, efectuada por la señora de Carette a Carrizo.

VI. De los antecedentes procesales relacionados en los números anteriores surge claro que la señora de Carette no ha podido decirse dueña de la estancia San Isidro desde la fecha de la enajenación a Carrizo, o sea desde el 11 de marzo de 1920 y solicitar como lo ha hecho, la división de condominio en 3 de octubre de 1921, puesto que traspasó sus derechos a Carrizo.

VII. Que la señora de Carette y el señor Carrizo están ligados por las manifestaciones expresas y concordantes de que antes se ha hecho mérito, y consecuentemente el Juzgado no puede admitir desdoblamientos de personalidad aunque sea en ajena jurisdicción que den margen a sentencias contradictorias o imposibles de cumplir, porque los jueces de la República, cualquiera que sea su origen, representan la soberanía nacional que es una e indivisible.

VIII. Que la vía de derecho abierta en casos como el presente es el que se plantea por la parte demandada, vale decir, "litis pendentia", bajo la forma de una cuestión de competencia por inhibitoria, ya que existe conexidad por la identidad de personas y de cosa demandada entre el juicio por reivindicación y el de división de condominio de la estancia San Isidro, siendo de notar que la causa radicada en este Juzgado es más antigua y que el fuero por razón de las personas es el mismo.

IX. Que a juicio del suscripto la falta de identidad de causa no es óbice para la atracción de una causa a la otra, pues es de observar que la ley de procedimiento al tratar de la *litis pendentia* no exige para su procedencia que exista identidad de personas, causa y objeto, de donde se infiere que basta la conexidad y que ello queda librado a la apreciación de los jueces y todo con el fin de que no se divida la continencia de la causa.

X. Que por otra parte, el Estado tiene interés en que terminen los pleitos, no en que se multipliquen. Interés *rei publicae ut sit finis litium* y los jueces y tribunales tienen el deber de mantener el decoro y buen orden en los juicios, reprimiendo o previniendo todo lo que sea un estorbo para el curso de la justicia en daño de las partes (art. 52, Cód. de Procedimientos de la Capital) pudiendo traer a la vista cualesquiera autos que tengan relación con el pleito hallándose en estado (art. 57, inc. 4º, código citado), todo lo cual se condensa en la determinación de que corresponde a U. S. abocarse el conocimiento de la causa de referencia.

Por lo expuesto opino corresponde se mande agregar a los autos copia autorizada de la escritura corriente a fs. 343 y escrito de fs. 347 del segundo cuerpo Nº 26.971; del escrito de fs. 1 (45) del Ramo de incidente; del escrito de fs. 319 (2º cuerpo) expediente Nº 26.971, con sus respectivos cargos y proveídos, y fecho se libre oficio al señor Juez del Segundo Juzgado en lo Civil de la provincia para que se inhiba en la causa aludida y remita los autos.

Dígnese U. S. tener por contestado el traslado y evacuada la vista conferida. — *F. Verdaguer*.

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Mendoza, Julio 19 de 1929.

Autos y Vistos:

La contienda de competencia planteada a fs. 36 de estos autos Nº 50.612 por la sucesión de don Pedro Nolazco Ortiz; por inhibitoria; y

Considerando:

Que el juicio de reivindicación seguido por Vicente Carrizo contra la sucesión de Pedro Nolazco Ortiz, es de la competencia federal, según lo resuelto por la Excma. Cámara y que lo tengo a la vista; por distinta nacionalidad de las partes art. 2º, ley 48; y siendo las mismas partes las que intervienen en juicio que radica en la justicia ordinaria es de toda evidencia la cuestión de competencia que se plantea en estos autos.

Habría como lo sostiene el señor Fiscal, *litis pendencia*, y no obsta a tal conclusión la falta de identidad de causa, cuando existe, claramente, identidad de personas y de cosas y en tal virtud, no obsta a la conclusión a que se ha llegado en el apartado anterior.

Por ello y fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal y disposición legal citada: resuelvo: declararme competente para entender en la causa seguida por doña Julia Coulon de Carette contra sucesión de Pedro Nolazco Ortiz por división de condominio, autos Nº 17.275 ante el 2º Juzgado en lo Civil de esta Capital y se libre oficio al Juez que entiende en la misma para que se inhiba y remita el expediente a este Juzgado de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 45 y 46, ley 50. Se agreguen las copias a que refiere el señor Fiscal en su apartado X. Cópiese, repóngase y hágase saber. — *Oscar Guiñazú.*

VISTA DEL AGENTE FISCAL

Mendoza, Julio 5 de 1929.

Señor Juez:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 2º del Código de Procedimientos de la provincia que establece que la prórroga de jurisdicción en los casos en que ella es permitida, puede ser tácita con respecto al demandado por haber contestado la demanda sin interponer en forma la declinatoria, lo que ha ocurrido en estos autos, y considerando que toda cuestión de competencia que se produzca con posterioridad al consentimiento de la jurisdicción del Juzgado debe ser irremisiblemente rechazada, este Ministerio es de opinión que U. S. debe así resolver la cuestión de competencia deducida, manteniendo vuestra jurisdicción para entender en el presente juicio. — *M. A. Cabanillas.*

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL Y MINAS

Mendoza, Marzo 12 de 1930.

Y Vistos:

Estos autos Nº 17.265, para resolver la cuestión de competencia planteada a fs. 302; y

Considerando:

Que de los recaudos testimoniados que se adjuntan al exhorto del señor Juez Federal de esta ciudad, corriente a fs. 302, planteando cuestión de competencia por inhibitoria, surge evidente: a) que el juicio en que se promueve la cuestión fué iniciado ante ese Juzgado Federal en 3 de Diciembre de 1918 por don

Vicente Carrizo contra la sucesión de don Pedro N. Ortiz, por reivindicación del campo denominado San Isidro, objeto de la presente acción de división de condominio y con anterioridad a ésta; y b) que las partes que litigan en dicha acción reivindicatoria son las mismas que intervienen en este juicio de división de condominio, ya que la actora aquí, doña Julia C. Coulón de Carette, vendió el 11 de Marzo de 1920 a don Vicente Carrizo sus pretendidos derechos de propiedad sobre el referido inmueble y la demandada doña Francisca Ortiz de Desprez, reviste en este carácter como única y universal heredera del causante don Pedro N. Ortiz.

Que en esta situación y como bien lo observa el señor Fiscal Federal en el dictamen que fundamenta la resolución del señor Juez exhortante, sobre la cuestión de competencia planteada, si no surge en forma expresa la identidad de causa, como tercer elemento doctrinario que permita establecer la identidad de ambos juicios, no es menos cierto que dado el trámite impreso a esta acción de división de condominio, de acuerdo a los preceptos legales contenidos en el título IV, libro II del Código de Procedimientos, se discute en ambos juicios relaciones jurídicas conexas emergentes del derecho de dominio, lo que hace evidente entonces la acumulación de ambos y procedente, en consecuencia la inhibitoria planteada (arts. 7º, 592 y siguientes del Cód. de Procedimientos).

Por ello y no obstante lo dictaminado por el señor Agente Fiscal a fs. 309 vta. declárase el infrascripto incompetente para seguir entendiendo en el presente juicio y su incidente Nº 27.533 sobre medidas precautorias y ejecutoriada esta resolución, remitante sin más trámite para su conocimiento al señor Juez Federal de esta ciudad, con la nota de estilo. Cópiese, repóngase y hágase saber. — *Genaro Scarpino.*

AUTO DE LA CAMARA DE APELACIONES

Mendoza, Junio 20 de 1930.

Y Vistos:

Estos autos Nº 17.275 caratulados "Julia C. Coulón de Carette contra Francisca Ortiz de Desprez por división de condominio"; y

Considerando:

Que iniciado el presente juicio por división de condominio entre doña Julia C. Coulón de Carette y doña Francisca Ortiz de Desprez; con fecha 3 de Octubre de 1921, la parte de doña Francisca Ortiz de Desprez después de promover una incidencia sobre nulidad de la providencia que convocó a las partes para la designación de perito, incidencia que perdió, opone en la audiencia que prescribe el art. 855 del Cód. de Procedimientos en materia civil y comercial las defensas de falta de derecho en la parte actora "por carecer ésta del carácter de copropietaria o condómina y hasta de poseedora del inmueble que se pretende dividir" y defectos en el título que presenta la señora de Carette "por haberse él confeccionado fuera de la provincia, sin que haya sido protocolizado como lo exige la ley para que pudiera ser admitido por los tribunales". A estas excepciones el Juzgado les dió el trámite que fija el art. 857 de la ley citada, produciéndose una prueba abundante, con lo cual se llamó autos para sentencia (fs. 272) con fecha 13 de Abril de 1926. Que con fecha 31 de Julio del año ppdo. el señor Juez Federal intima al de la causa (oficio de fs. 293) se inhiba de seguir entendiendo por haberse declarado competente el oficiante a lo cual accede el *a quo* por auto de fs. 314, no obstante la oposición de la parte actora (fs. 294 a fs. 299) y el dictamen contrario también del señor Agente Fiscal (fs. 300 vta.). De ese pronunciamiento

recurre el actor (fs. 317). Que la cuestión de competencia planteada por inhibitoria ante el señor Juez Federal en los autos caratulados "Vicente Carrizo c. sucesión de Pedro N. Ortiz", se funda en que habiendo doña Julia C. Coulón de Carette cedido sus derechos sobre el campo en litigio a don Vicente Carrizo (actor en el juicio premencionado) "el juicio sobre división de condominio ha quedado involucrado o absorbido por el juicio reivindicatorio" que se tramita "entre las mismas partes, con el mismo título y sobre la misma cosa, siendo así competente la justicia federal, tanto por la situación legal de las partes, cuanto por el principio de la continencia de la causa, ya que de otro modo pudieran pronunciarse resoluciones distintas y contradictorias sobre los mismos títulos y derechos y entre las mismas personas" (escrito testimoniado de fs. 282 a 289). Agrega que el juicio presente fué promovido cuando ya la actora señora de Carette había transferido a Carrizo sus derechos que éste ejercitaba por el todo de la cosa en acción reivindicatoria desde Diciembre de 1918. Funda la incidencia en los arts. 45 y siguientes de la ley Nº 50, aclarando que la promueve fuera de la oportunidad legal por cuanto "el hecho que fundamenta la presente se ha producido después de paralizado el juicio de división de condominio." Que el señor Agente Fiscal del fuero federal, pide se haga lugar a la cuestión planteada "litis pendencia", bajo la forma de una cuestión de competencia por inhibitoria, ya que "existe conexidad por la identidad de personas y cosas demandadas entre el juicio por reivindicación y el de división de condominio de la estancia San Isidro, siendo de notar que la causa radicada en este Juzgado es más antigua y que el fuero por razón de las personas es el mismo". El señor Juez así lo resuelve, porque "habría, como lo sostiene el señor Fiscal, "litis pendencia". Que según el Código de Procedimientos Civiles de esta provincia la incompetencia por razón de las personas solamente puede deducirse, como excepción dilatoria y en la oportunidad que la ley determina (arts. 6º y 116, inc. 1º, código citado), pues de lo contrario la jurisdicción se entiende prorrogada (arts. 1º y 2º y

594 de la misma ley). Quiere decir entonces que, habiendo la señora de Desprez demandada ante el Juzgado Federal y el Segundo Juzgado en lo Civil y Minas, comparecido ante este último Juez, sin plantear cuestión de competencia en su oportunidad, hasta llegar los autos al estado de llamamiento para sentencia y tratándose de jurisdicción prorrogable, es evidente que la cuestión de competencia ha sido planteada fuera de tiempo y no puede prosperar. Que por otra parte la nacionalidad de la señora de Desprez por su esposo extranjero no varía desde la sanción de la ley número 11.357 que al establecer en el inc. g) de su art. 3º que la mujer casada mayor de edad, puede estar en juicio sin necesidad de la asistencia de su esposo o venia supletoria, ha hecho desaparecer las causales por las que se asignaba a la cónyuge la nacionalidad del marido. Que en canto a la "litis pendencia", es también una excepción dilatoria o previa, como lo establece el art. 116 en su inc. 4º (ley de trámite), opuesta en consecuencia fuera de oportunidad, conclusión a la cual no obstan el que recién tuviese conocimiento de la cesión de derechos de la señora de Carette a Carrizo, porque esa cesión fué presentada a los autos tramitados en la justicia federal, con fecha 10 de agosto de 1928 y aceptada expresamente por Carrizo, por escrito presentado con fecha 17 de septiembre de 1928, promoviéndose cuestión de competencia cerca de un año "a posteriori", el 13 de junio de 1929. Que debe observarse, además, que la señora de Carette se obligó expresamente a perfeccionar la negociación (cesión a Carrizo) mediante la tradición (ver escrito testimoniado a fs. 277) para lo cual pudo conceptuar necesario proseguir el presente litigio. Que faltaría también un requisito indispensable para la acumulación de las dos acciones mediante la excepción de "litis pendencia" y es el de que puedan substanciarse por los mismos trámites (art. 665 ley de trámite y Castro: Ptos. Civiles, tomo 1º, pág. 77), ya que el juicio de reivindicación es ordinario y el presente es de procedimiento especial (división de condominio) en lo principal y también en el incidente de excepciones o defensas promovidas por la demandada (juicio de menor cuantía).

Por estas consideraciones y las pertinentes dadas por el señor Fiscal de Cámara de fs. 338 a 340, el Tribunal resuelve: revocar el auto apelado fecha 12 de marzo de 1930 y que obra a fs. 314 de este expediente, debiendo el señor Juez proceder a elevar los autos a la Suprema Corte Nacional de Justicia a los efectos de que resuelva la cuestión de competencia suscitada (art. 9º, inciso 2º, ley 4055), debiendo hacer conocer por oficio al señor Juez Federal la resolución definitiva recaída en su requisició de inhibitoria. Cóp., rep. hágase saber y bajen los autos para su cumplimiento. — *Moyano*. — *Podetti*. — *Casarino Carranza*. — *Robin*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, septiembre 25 de 1930.

Suprema Corte:

Ante el Juzgado Federal de Mendoza, don Vicente Carrizo demandó, en el año 1918, a la sucesión de don Pedro N. Ortiz, de la que es heredera doña Francisca Ortíz de Desprez, por reivindicación del campo denominado San Isidro, ubicado en las proximidades de dicha ciudad.

Posteriormente, en 1921, doña Julia C. Coulón de Carette inició contra la referida señora de Desprez juicio sobre división de condominio del mencionado campo, ante el Juzgado en lo Civil y Minas de Mendoza.

En esta segunda causa la demandada compareció y, prorrogando la jurisdicción del Juez con el sometimiento a decisión del mismo de diversos incidentes, intervino en la tramitación de la misma, la que llegó a estado de sentencia radicándose definitivamente en la jurisdicción provincial.

Posteriormente, en 1929, la referida señora Ortíz de Desprez se presentó en los precitados autos "Vicente Carrizo contra

la sucesión de Pedro N. Ortiz, sobre reivindicación", solicitando del Juez Federal que conocía en los mismos promoviese contienda de competencia por inhibitoria al Juez provincial para que se apartase del conocimiento de la demanda puesta contra ella por la señora Coulón de Carette, a que antes se ha hecho referencia.

Para justificar dicho pedido invocaba la recurrente la noticia que, posteriormente a la iniciación de esta última demanda, había tenido de haber cedido la actora señora de Carette, todos sus derechos y acciones al campo en litigio, a favor de Carrizo, parte actora en el juicio tramitado ante la justicia federal.

Entendía la señora de Desprez que en la persona de dicho señor Carrizo se habían concentrado así todos los derechos invocables sobre el campo en cuestión y que, por ello, se hacía innecesaria la sustanciación de la causa ante el Juez provincial, debiendo ésta acumularse al juicio reivindicatorio para mantener la unidad de procedimiento en las dos causas ante la justicia federal.

Así lo ha resuelto el Juez de sección promoviendo la correspondiente inhibitoria que no ha sido aceptada por la justicia local de Mendoza.

Con tal motivo, se han elevado a esta Corte Suprema las respectivas actuaciones para que V. E. dirima la contienda ejercitando la facultad acordada por el art. 9º de la ley 4055.

De lo precedentemente expuesto resulta claramente establecido que ante el Juez en lo Civil y Minas de Mendoza quedó definitivamente radicada la causa Coulón de Corette contra Ortiz de Desprez, sobre división de condominio y que sin que llegara a sentenciarse la misma, la parte demandada promovió inhibitoria ante el Juez Federal en causa distinta seguida por Carrizo contra la sucesión Ortiz, sobre reivindicatoria.

Es de derecho que las cuestiones de competencia deben promoverse por declaratoria o por inhibitoria, no siendo dado aban-

donar uno de estos medios después de haberlo adoptado, para poner el otro en movimiento.

La oportunidad para proponer la declinatoria no fué utilizada por la señora de Desprez en el juicio tramitado ante la justicia local.

Y, prorrogada esta jurisdicción, no ha podido recurrir a la vía declinatoria para promover una contienda porque, según es también de ley, ello es inaceptable en causas como la presente en que la jurisdicción es prorrogable por razón de las personas.

Las circunstancias invocadas de tratarse de dos causas e intereses análogos y de derechos de un mismo origen, según se afirma, y sobre un mismo inmueble, no puede ser óbice a la solución legal preindicada, toda vez que se trata de acciones diferentes — reivindicación y división de condominio — y de partes distintas.

Las razones de hecho y de derecho que se hagan valer para modificar la situación legal de la parte actora en el juicio sobre división de condominio y las demás que puedan esgrimirse para desinteresarla en virtud de la cesión de derechos a que se alude, separándola de la causa, sólo pueden someterse a decisión del Juez ante el cual está radicada la demanda, es decir, el Juez local en lo Civil y Minas, sin que sea permitido sustraer a éste el conocimiento de dicha causa y someter a la actora señora de Carette, a la jurisdicción de otro Juez y ante otro fuero que no ha sido invocado oportunamente.

El Juez Federal no puede pronunciarse en la causa sobre reivindicación que le está sometida, y con motivo de la tramitación de la misma, sobre derechos que la señora de Carette puede hacer valer en el juicio sobre división de condominio en defensa de su calidad de parte interesada en dicho juicio.

Por todo lo expuesto, soy de opinión que corresponde decidir la presente cuestión a favor de la competencia del Juez en lo Civil y Minas de Mendoza para seguir conociendo en la causa referida.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1930.

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia por inhibitoria trabada entre el Juez Federal de Mendoza y el de lo Civil y Minas de la misma provincia para conocer en el juicio seguido por doña Julia C. Coulón de Carette contra doña Francisca Ortiz de Desprez, sobre división de condominio,

Y Considerando:

Que don Vicente Carrizo sigue ante el Juez de Sección de Mendoza contra la señora de Desprez juicio por reivindicación del campo San Isidro situado en aquella provincia; y ante el Juez en lo Civil y Minas tramita el juicio sobre división de condominio de dicho inmueble, promovido por la señora de Carette contra la misma demandada de reivindicación, señora de Desprez.

Que en el curso de la substanciación de ambas causas, se llega a establecer que la actora en la de división de condominio, señora de Carette, ha transferido a favor del demandante en el juicio reivindicatorio, señor Carrizo, los derechos que dice corresponderle en el inmueble cuestionado, y es en virtud de ese hecho, mediante el cual se considera el juicio de división de condominio involucrado en el reivindicatorio, que la señora de Desprez promueve ante el Juez Federal la cuestión de competencia por inhibitoria, la que se resuelve en el sentido solicitado y determina el auto de inhibición del Juez en lo Civil y Minas que la Cámara de Apelaciones revoca, quedando así trabada la contienda de competencia que se ha traído al examen y decisión de esta Corte.

Que de los antecedentes relacionados de deduce: que sean cuales fueren las actuaciones practicadas en la substanciación de los juicios de que se trata, lo cierto es que la comprobación de la transferencia a favor del señor Carrizo de los derechos invocados por la señora de Carette, modifica substancialmente la situación de hecho y la naturaleza jurídica del caso, pues en el juicio de división de condominio se ha eliminado la personería de la parte actora, según ella misma lo expresa (Dictamen Fiscal fs. 48 vuelta), y aparece substituida por el actor en la demanda de reivindicación, quien de ese modo reasume los derechos y acciones que en los dos juicios se ejercitan contra la señora Ortíz de Desprez relativas al inmueble en cuestión, y así el señor Carrizo resulta accionando sobre la misma cosa y contra la misma persona en dos jurisdicciones distintas.

Que es evidente, como lo sostiene la defensa de la demandada, que el punto de partida fundamental de las decisiones que hayan de recaer en ambos litigios es el derecho de condominio que se atribuyen las partes para dar base a sus pretensiones y afianzar sus derechos; de donde resulta que en las condiciones actuales de la controversia, sometidas las causas a distintos jueces, pueden recaer en ellas sentencia contradictorias sobre los mismos títulos a la misma cosa e identidad de personas, originándose un conflicto sin solución legal alguna ni justificación posible dentro del ejercicio regular de nuestra organización institucional.

En mérito de estas consideraciones y los fundamentos concordantes del dictamen fiscal de fs. 48 y auto de fs. 50 vta., oído el señor Procurador General, se declara que es competente en el caso para conocer en el juicio de división de condominio de que se trata, el Juez Federal de Mendoza, a quien en consecuencia se remitirán los autos, avisándose al Juez en lo Civil y Minas en la forma de estilo. Repóngase el papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — JULIAN V. PERA.

Don Francisco Bailone contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre indemnización.

Sumario: Para que corresponda a los padres de un obrero fallecido, pensión o devolución del 5 % de las sumas percibidas en concepto de sueldos, es extremo indispensable demostrar la circunstancia de que la subsistencia de aquéllos, se encontraba exclusivamente a cargo del causante.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCIÓN DE LA CAJA FERROVIARIA

Agosto 20 de 1929.

De conformidad con lo acordado por el Directorio, con carácter general, en su sesión del 13 del corriente, acredite don Francisco Bailone, mediante información sumaria promovida ante Juez competente, el extremo alimentario del artículo 39, inciso 4º de la ley 10.650. Fecho, reserve en Mesa de Entradas hasta su oportunidad. — *J. Brivio.*

SENTENCIA CAMARA FEDERAL DE APELACION

Buenos Aires, Mayo 28 de 1930.

Y Vistos:

De acuerdo con lo resuelto por este Tribunal en el caso de Ricardo Ceriani, hijo, fallado el 5 de mayo de 1926 y siendo arreglada a derecho, se confirma la resolución apelada de fs. 14. Devuélvanse sin más trámite. — *José Marcó. — Marcelino Escalada. — B. A. Nazar Anchorena. — J. P. Luna. — Rodolfo S. Ferrer.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1930.

Suprema Corte:

En la presente causa seguida por don Francisco Bailone, padre del ex empleado del Ferrocarril Oeste de Buenos Aires, don Esteban Bailone, sobre devolución de aportes, ha sido materia de discusión la interpretación de disposiciones contenidas en la ley número 10.650, habiendo sido la decisión final de la Cámara Federal de Apelación de esta Capital contraria al derecho invocado por el recurrente, fundado en dicha ley.

Existe, así, el caso federal y, de acuerdo con lo resuelto por V. E. en casos análogos, el recurso extraordinario de apelación procede, atento lo dispuesto por el artículo 14 de la ley número 48.

Ha sido, pues, en mi opinión, bien concedido para ante V. E. En cuanto al fondo del asunto, adhiero a los fundamentos que sirven de base a la resolución denegatoria pronunciada por la Cámara, por considerar que la interpretación que en ella se hace del artículo 46 y de sus correlativos los artículos 38 y 39 de la ley número 10.650, aplicables al caso, es ajustada a derecho.

Soy, por ello, de opinión que corresponde confirmar la sentencia apelada de fs. 31.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1930.

Y Vistos:

El recurso extraordinario interpuesto y concedido contra sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital en los autos "Bailoni Francisco v. Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios sobre indemnización"; y

Considerando:

1º Que el art. 38 de la ley 10.650, al enumerar las personas con derecho a pensión por fallecimiento de los empleados u obreros ferroviarios, expresamente determina que gozarán de tal beneficio "en la proporción y condiciones establecidas en este capítulo", entre los cuales se encuentran las de los incisos 3º y 4º del artículo 39 siguiente que impone a los padres como extremo indispensable la circunstancia de encontrarse "exclusivamente a cargo del causante".

II Que el art. 46 de la misma ley, al referirse entonces a la enumeración de dicha disposición, necesariamente comprende también aquél, requisito indispensable sin distinción alguna legal tanto a los casos de pensión, como a los de indemnización del cinco por ciento de las sumas percibidas en concepto de sueldos, por el empleado u obrero fallecido que no dejare derecho a ella, según los términos claros del precepto invocado.

III Que a mayor abundamiento, cabe señalar también que en uno y otro caso existe la misma razón determinante del beneficio, que dentro del concepto de la ley está destinado únicamente a atender el desamparo de los padres por la privación de la prestación alimenticia que constituía su exclusivo medio de vida.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General y por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fs. 31 en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese, y en su oportunidad devuélvanse.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA — JULIAN V. PERA.

(1). — En la misma fecha, la Corte Suprema dictó idéntica resolución en las causas seguidas por Eusebio Toledo, Juan B. Spólita, Rodolfo Silva, Enrique Ceriotti, Domingo Baroni, Héctor Picone y Francisco J. Cernadas contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, por igual motivo.

Don Antonio Corsich contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre jubilación por invalidez.

Sumario: Teniendo la "Sección Plantel Marítimo" de la empresa ferroviaria, carácter permanente y siendo considerado como parte integrante del ferrocarril, los empleados que en él prestan servicios, se consideran empleados permanentes de la empresa, correspondiendo por tanto una interpretación favorable en el sentido de su incorporación al régimen de jubilaciones y pensiones ferroviarias.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCIÓN DE LA CAJA FERROVIARIA

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1929.

Vistas estas actuaciones, no obstante lo dictaminado por la Asesoría Legal, atentos los fundamentos del precedente despacho de la Comisión de Jubilaciones y de conformidad con lo acordado por el Directorio, en su sesión del 24 del corriente,

Se Resuelve:

1º No hacer lugar al pedido de jubilación por invalidez formulado por el empleado del ferrocarril del Sud, don Antonio Corsich.

2º Previa notificación al interesado, archívese. — *J. Brizio.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACION

Buenos Aires, Junio 25 de 1930.

Y Vistos:

De acuerdo con lo resuelto por este Tribunal en el caso de Andrés Morazza, fallado el 7 de noviembre de 1929 y por sus fundamentos, se confirma la resolución apelada de fs. 18 que deniega la jubilación por invalidez pedida por don Antonio Corsich. Devuélvanse sin más trámite. —*José Marcó.* — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *Justo P. Luna.* — *Rodolfo S. Ferrer.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 2 de 1930.

Suprema Corte:

En la causa sobre jubilación solicitada de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios por don Antonio Corsich, ha sido materia de discusión la interpretación de disposiciones contenidas en las leyes números 10.650 y 11.308, habiendo sido la decisión final de la Cámara Federal de Apelación de esta Capital contraria al derecho invocado por el interesado, fundado en dichas leyes.

Existe, así, el caso federal y de acuerdo con lo resuelto por V. E. en casos análogos, el recurso extraordinario de Apelación procede, atento a lo dispuesto por el art. 14 de la ley número 48.

Ha sido, pues, en mi opinión, bien concedido para ante V. E. En cuanto al fondo del asunto, adhiero a la conclusión sentada en la resolución dictada por la Cámara Federal, por considerar que la aplicación que en ella se hace de las disposiciones pertinentes de las leyes números 10.650 y 11.308, que rigen el caso, es ajustada a derecho.

Soy por ello de opinión que corresponde confirmar la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1930.

Y Vistos:

Los autos seguidos por Antonio Corsich contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Fe-

rroviarios para resolver sobre el recurso extraordinario del actor contra el fallo de la Cámara Federal de Apelación de la Capital que denegó el pedido de jubilación por invalidez; y

Considerando:

Que el fundamento de la resolución recurrida consiste en la circunstancia de que el personal de "plantel marítimo" de la empresa del ferrocarril del Sud, al cual pertenecía Corsich, no está comprendido entre el que, según las leyes números 10.650 y 11.308, goza de los beneficios de jubilación, pensión o indemnización ferroviaria.

Que, según el informe de la empresa en que Corsich prestó servicios, traído a los autos como medida para mejor proveer, fs. 39 a 41, la "Sección Plantel Marítimo" de la misma tiene un carácter permanente; él está considerado como parte integrante del ferrocarril; dicho servicio existe en virtud de contrato aprobado por la ley 3344; Corsich fué siempre considerado como empleado permanente de la empresa; aunque con algunas interrupciones por circunstancias accidentales, se hicieron los aportes de ley, correspondientes a dicho obrero, a la Caja Ferroviaria.

Que, conforme al art. 1º, inciso a) de la ley número 11.308, que modificó, ampliándolo, al art. 2º de la ley número 10.650, "Quedan comprendidos en las disposiciones de la ley los empleados y obreros permanentes: de los ferrocarriles de jurisdicción nacional, incluso los ferrocarriles del Estado, con la reserva del art. 52 de esta ley; de las empresas de puertos y depósitos de la República que tengan líneas férreas; del Mercado Central de Frutos; de las empresas de cablecarriles, etc.", todo con una amplitud que exterioriza el propósito del legislador de comprender en su estatuto de previsión y amparo a todos aquellos que, directa o indirectamente, consagren sus esfuerzos, de manera permanente, al servicio ferroviario cuyo carácter público está reconocido en la doctrina, en la ley y en jurisprudencia constante de esta Corte.

Que el art. 2º del decreto de abril 30 de 1908, reglamentario de la Ley de Ferrocarriles número 5315, referente al régimen de las concesiones, unificación impositiva, etc., dice: "Las líneas de propiedad de una empresa ferrocarrilera, incluyendo los ramales, desvíos, inmuebles, talleres, tren rodante, planteles, elevadores, tren de dragado, *"plantel flotante"*, muebles, canaletas, canteras y equipo movible y permanente, instalaciones de luz y fuerza, y todos los demás accesorios anexos, dependencias y empresas subsidiarias de o correspondientes a las líneas y que se relacionen con la construcción y explotación de los ferrocarriles, siempre que lo enumerado en este artículo fuere debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, se denominará "Sistema perteneciente a la empresa"; y aun aquellos servicios explotados por arrendamientos o de otra manera, que no son de propiedad de las empresas, a los cuales se les llama en el mismo decreto "Sistemas explotados bajo convenio", están involucrados en el régimen ferroviario que establece la ley 5315 llamada "Ley Mitre" — (Art. 3º del Decreto Reglamentario). — Por ello se ve que, en absoluta concordancia la ley de jubilaciones con el aludido decreto, comprenden en sus previsiones de orden público, no sólo al servicio estrictamente ferroviario — transporte de personas y cosas por líneas férreas —, sino a todo lo que pueda considerarse como un complemento indispensable o útil para la mejor realización de dicho servicio.

Que si las empresas de puertos y depósitos en cuanto "tengan líneas férreas dentro de su recinto, cualquiera que fuese la función que desempeñan", incorporan sus empleados y obreros premanentes al régimen de jubilaciones y pensiones ferroviarias (Art. 1º, inciso a), ley número 11.308), la lógica y la justicia imponen una interpretación favorable para aquellos servicios en que la principal es el transporte ferroviario y a cuya integración confluyen.

Que la circunstancia de que, algunas veces, las embarcaciones en que los obreros del "plantel marítimo", hayan sido arren-

dadas o de otra manera facilitadas a otras empresas no ferroviarias, no desvincula a las mismas y a sus obreros del carácter que según las disposiciones legales y reglamentarias mencionadas les afecta y ampara, sin perjuicio de la cuestión de hecho del cómputo de servicios en esa situación que es ajena al pronunciamiento de la Corte en el recurso extraordinario. En el caso de autos, como se ha hecho constar, Corsich nunca dejó de ser empleado permanente de la empresa del ferrocarril del Sud, y como tal considerado por la misma.

En su mérito, y oído el señor Procurador General, se declara, de acuerdo con el inciso 3º del art. 14 — arts. 15 y 16 de la ley número 48 —, que Antonio Corsich, como empleado permanente del plantel marítimo de la empresa del ferrocarril del Sud, tiene derecho a que sus servicios se computen a los efectos del inciso a) del art. 1º de la ley número 11.308; quedando así revocada la sentencia recurrida; y disponiéndose que vuelcen los autos a la Caja para la resolución que corresponda. Hágase saber y devuélvanse.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — JULIAN V. PERA.

(1). — En la misma fecha la Corte Suprema se pronunció en igual sentido en la causa seguida por don Manuel Iglesias — su sucesión — contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre pensión.

Fuentealba, Policarpo, criminal, contra, por homicidio.

Sumario: 1º Apareciendo deposiciones netamente contradictorias por parte de los testigos, faltando a la verdad en una de las ocasiones, no puede fundarse en sus declaraciones un fallo

y debe aceptarse la confesión del procesado, ya que no puede ser recusada, ni desestimada como contraria a las leyes de la naturaleza física ni moral, ni los antecedentes de su autor explican un indicio, o siquiera una sospecha contraria a su credibilidad.

2º Demostrada la inexistencia de dolo imputable, pero habiendo el procesado obrado en el hecho de la causa, con suma imprevisión, ligereza y olvido o menosprecio de aquellas elementales normas que la prudencia y la experiencia aconsejan en resguardo de la vida y del orden, corresponde imponerle la pena de un año y nueve meses de prisión, costas y accesorias legales e inhabilitación temporal para el uso de armas; quedando en suspenso la pena corporal.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

Rawson, Noviembre 20 de 1928.

Y Vistos:

Esta causa seguida contra Policarpo Fuentealba, argentino, de veinte años de edad, soltero, criador, con instrucción y domiciliado en jurisdicción de Telsen, por homicidio, de la que resulta:

Que a fs. 1, Anibal Fuentealba denuncia que el día 25 de marzo del año en curso, a las diez y seis horas le manifestó su hermano Policarpo que, momentos antes, hallándose jugando con Juan Carabajal, escapósele un tiro ocasionándole la muerte a éste, encargándole que diera cuenta a la policía.

A fs. 2 vta. se procede a la detención de Fuentealba, quien hace entrega del revólver usado en el hecho.

A misma foja y siguiente la instrucción realiza una inspección ocular constatando la existencia del cadáver de Carabajal, el que presenta una herida de bala en el pómulo derecho.

A fs. 4 los peritos designados informan que el extinto presenta una herida de bala sin orificio de salida que produjo la rotura de la dentadura y la que ocasionó la muerte.

Marzabal Olivera, a fs. 8, manifiesta que a causa de haber Policarpo Fuentealba intentado con un revólver disparar contra unos chimangos, Carabajal le dijo que no tirara porque asustaba a los caballos, quedando ambos conversando, conservando aquél el revólver en la mano; que de pronto el deponente sintió una detonación viendo caer al suelo a Carabajal, acercándose a él diciéndole Fuentealba "que había tenido mala suerte y que no sabía qué hacer", aconsejándole el exponente que diera cuenta a la policía, marchándose aquél a avisar a su hermano Aníbal, regresando como a las dos horas. Agrega que entre víctima y victimario existía amistad y que ambos se encontraban en su estado normal.

Idéntica declaración presta Eduardo Abelas a fs. 10 y lo mismo hace el procesado en su indagatoria de fs. 11 vta., reconociendo como de su propiedad el arma empleada en el hecho.

A fs. 13 se agrega testimonio de la partida de defunción de la víctima.

Indalecio Méndez, a fs, 14, dice que fué llamado por Policarpo quien le refirió lo que había hecho, pidiéndole lo acompañara hasta que llegara la policía.

A fs. 16 y 21 se agregan los informes policiales y planilla prontuarial del prevenido, quien ratifica su indagatoria ante el Juzgado, decretándose su prisión preventiva a fs. 28 vta.; ordenándose la remisión de los autos a la Jefatura de Policía para que proceda a ratificar integramente el sumario.

El denunciante a fs. 31 vta. ratifica su denuncia. Francisco Barahona ratifica igualmente el peritaje practicado, agregando

que supo lo ocurrido por Méndez, y lo mismo hace el otro perito Montiveros a fs. 43 vta., manifestando que ignoraba el hecho.

A fs. 32 Marzabal Olivera se ratifica en su primera declaración, agregando que vió a Fuentealba apuntar con el revólver a la cara de Carabajal como a un metro de distancia y con el brazo estirado.

A fs. 38 vta y 45 Marzabal Olivera y Eduardo Abelas, respectivamente, rectifican sus declaraciones manifestando que lo depuesto referente a que el procesado apuntaba a los chimangos fué invención de éste, habiéndolo ello declarado por ser amigos y vecinos del mismo; que lo cierto fué que Fuentealba, a raiz de unas palabras sostenidas con Carabajal, le pegó un tiro en la cara que le causó la muerte.

A fs. 41 vta. Indalecio Méndez se ratifica en su declaración haciendo constar que Fuentealba le dijo que el tiro se le había escapado cuando jugaba con Carabajal, siendo que se le había escapado cuando sacó el arma.

A fs. 59 se agrega el informe médico-legal referente a la capacidad y estado del prevenido, clausurándose el sumario a misma foja vuelta.

El Ministerio Fiscal a fs. 61 califica el delito encuadrado en el art. 79 del Código Penal y pide para el procesado la pena de diez y seis años y seis meses de prisión, costas y accesorias legales, y la defensa, a fs. 63, solicita la abolución del mismo.

Abierta la causa a prueba a fs. 73 y clausurado el término a fs. 76 vta., se agregan las producidas por el Ministerio Fiscal de fs. 77 vta. a 81, llamándose autos para sentencia a fs. 83, y

Considerando:

Primero. Que con la denuncia de fs. 1, inspección ocular y secuestro de fs. 2 vta. declaraciones de fs. 8, 10, 32, 38 vta., 14 vta. y 45, informe pericial de fs. 4, partida de defunción de fs.

13 y confesión del procesado corriente a fs. 11 vta. ratificada a fs. 25, se halla plenamente probado que el día 25 de marzo del corriente año siendo las diez y seis horas aproximadamente, Juan Carabajal fué muerto por un disparo de arma de fuego, como así también que el autor del hecho es el procesado (arts. 207, 305, 306, 317 y 321 del Código de Procedimientos Criminal).

Segundo. Que no obstante la argumentación de la defensa en su empeño de salvar al procesado de toda acción penal, las constancias de la causa impiden el éxito del propósito, como se verá.

Prescindo de las disquisiciones que el señor defensor formula respecto a la *"intención criminal y voluntad criminal"*; las citas que glosa, entre ellas la del Código de Baviera, vetusto antecedente de nuestra antigua legislación represiva, y del *"móvil"* de la acción que afirma faltaría en el caso de autos pues tales consideraciones que pudieron ser trascendentales ante la vigencia del art. 6º del Código Penal derogado, carecen de importancia ante el Código Penal vigente. Aquél adoptaba el criterio de la intención presumiendo como cometidos con voluntad criminal y castigados por lo tanto, salvo prueba en contrario, los hechos *"clasificados como delitos"*, concepto que desarrolló Tejedor y que tanto fustigó Herrera. "La Reforma Penal", capítulo 3º, páginas 340 y siguientes, ed. de Bs. As. 1911, librería e imprenta de Mayo; el último sólo se limita, como dijera la comisión especial de legislación penal y carcelaria en su exposición de motivos "a indicar delitos y a fijar sus penas y a establecer en qué casos la pena no concurre a pesar de haberse realizado un hecho al cual la ley califica de delito". Prescinde de resabios y expiatorios y aparta problemas trascendentales de psicología. El sujeto es así imputable siempre, pudiendo no ser objeto de castigo, cuando procedió por algunas de las causales que lo eximen según el código". "Código Penal Argentino". Antonio de Tomaso, tomo 2º, págs. 202 y siguientes, ed. de Bs. As. Con tal premisa sólo se reduce, pues, en autos, a resolver lo siguiente: primero. ¿Es o no el procesado autor de la muerte de Carabajal? Segundo:

Si lo es: ¿hállase o no amparado por algunas de las excepciones o circunstancias calificadas que contempla el Código Penal? Y bien; en respuesta a la primera pregunta, ya expuse en el considerando primero que el procesado es el autor de la muerte del interfecto. Se halla convicto y confeso. En lo que respecta al interrogante formulado en segundo término, es menester para darle respuesta valorar la confesión del reo. Este la califica sosteniendo que mató contra su voluntad, pues el proyectil habría salido del arma que esgrimía para matar unos "chimangos" en circunstancias que desistiendo de su propósito ante un pedido de la víctima que trató de evitarlo "para que no se asustaran los caballos" "chacoteaba con ella". Los únicos testigos presenciales del hecho — declaraciones de fs. 8, 10 y 32, corroborantes de la declaración del procesado a este respecto — lo fueron Olivera y Abelas, y, siendo así, es evidente que si a estas constancias se redujeron las del proceso, habría que concluir juzgando como indivisible la confesión calificada del reo y por ende decidir si hubo delito culposo o la tragedia fué obra de la fatalidad o la casualidad "casus vismayoris" eximente de toda imputabilidad. Pero los testigos de referencia rectifican luego sus declaraciones (fs. 38 vta. y fs. 45) afirmando en forma conteste que el procesado mató impunemente a Carabajal tras un cambio de palabras que tuvo con el mismo con motivo de que éste "no tapó a un caballo de carrera de su propiedad mientras llovía" y también en forma concorde sostienen que sus primeras declaraciones las prestaron como aparecen en autos ante un pedido del procesado y para salvarlo o atenuarle su responsabilidad. Plantéase entonces el problema de resolver si estas declaraciones constituyen o no presunciones graves que autoricen a dividir la confesión calificada del procesado de acuerdo con lo dispuesto en el art. 318 del Código de Procedimientos Criminales y reiteradas jurisprudencias que exigen para el caso que sean varias las presunciones; graves o sea de "mucho peso", aunque, como lo ha establecido en múltiples casos el proveyente de acuerdo con la corriente predominante en la doctrina de los fallos de los tribunales naciona-

les, tales presunciones no requieren reunir los extremos de rigor exigibles por el art. 358 del mismo código para la prueba presuntiva o indiciaria. También será necesario tener presente si la declaración del reo es o no inverosímil, ya que si lo fuera quitaría valor a la calificación que hace de su confesión. Y bien; que la declaración del reo no es inverosímil es inobjetable. El hecho tal cual lo relata pudo acontecer como lo sostiene. Quedan las impugnaciones de los dos testigos presenciales de sus últimas declaraciones: ¿qué valor tienen las mismas? ¿Pueden reputarse como presunciones graves en contra de la confesión de referencia, autorizando a dividirla e imponiéndole en consecuencia la excusa, error o circunstancia calificada que alega? Juzgándolas con el criterio de la sana crítica que estatuye el art. 305 del Código de Procedimientos Criminales, el proveyente debe concluir en forma negativa por mandato del principio informante de dicha disposición que proporciona la doctrina y la jurisprudencia. Es indudable que de los dichos de los testigos falsos o sospechosos no pueden deducirse presunciones graves porque calificando con la mentira jamás se puede llegar a la certeza. Así lo enseña la doctrina expuesta por los más autorizados comentaristas: Mittermaier, "Prueba en materia criminal", capítulo IV, págs. 272 y siguiente, entre otros; y así lo ha resuelto reiteradamente la jurisprudencia, v. g.: Cámara Criminal de la Capital Federal, causa v. Palomieri, abril 3 de 1918, en Jurisp. Arg. t. 1º, pág. 518: "La fuerza probatoria del testimonio tiene por origen la presunción de que el que lo presta ha podido observar exactamente y querido declarar la verdad" expone el autor citado, de acuerdo con un principio general de interpretación y ante ello cabe preguntar en el caso "sub judice": ¿Cuándo dijeron la verdad los testigos presenciales? ¿En sus primeras declaraciones o en las últimas? Ambas declaraciones fueron, por lo demás, rendidas ante la misma autoridad: la policial. Es forzoso, pues, concluyo, que no sería ni racional ni justo aceptar las que son desfavorables para el reo y desechar las que le son favorables. Los testigos presenciales hállanse bajo proceso por sus falsedades; la individua-

lidad de los mismos es acertadamente deleznable. Impónese, pues, prescindir de sus dichos y reputar, ante la ausencia de otras pruebas contrarias a la verosimilitud de la declaración del procesado o a su veracidad, reputándola como indivisible, tanto más cuanto que le amparan tres circunstancias que no dejan de revestir gran valor: sus buenos antecedentes, su entrega voluntaria a la autoridad policial y la presunción de inocencia que preceptúa el art. 13 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Pero de la indivisibilidad de la confesión calificada del procesado, se desprende o no que su acción se halle exenta de imputabilidad? El suscripto no lo considera en forma afirmativa. De su propio relato y de las circunstancias de la causa se desprende que hubo de su parte imprudencia grave de continuar empuñando su revólver después de desistir del propósito de matar "chimangos" mientras "chacoteaba" con su amigo y siendo así, sin que ello implique atentar contra el principio de la indivisibilidad de la confesión como lo ha establecido reiteradamente la jurisprudencia, su acción debe calificarse como culposa como resultado de su grave imprudencia y por ende encuadrada en el art. 84 del Código Penal, que respondiendo a las ideas dominantes vé en los delitos por culpa, originados en un defecto de la voluntad; en la impericia o en la negligencia, no un propósito doloso, pero sí una falta de prudencia o diligencia que es menester enmendar mediante una represión adecuada para bien de la sociedad a la que perturban y lesionan los delincuentes por culpa, llamados por el ilustre Ferri, ocasionales "Sociologia criminale", pág 185, delitos que estudia detenidamente Alfredo Angiolini en su obra "De los delitos culposos", edición Henrich y Cía., Barcelona, 1905. La más elemental prudencia aconsejaba al procesado que guardara su arma mientras "chacoteaba" con la víctima, su amigo.

Tercero. Que a los efectos de la graduación de la pena, teniendo presente lo dispuesto en los arts. 40 y 41 del Código Penal, será menester considerar como circunstancia atenuante los buenos antecedentes del procesado y como agravante el grado de imprudencia del mismo.

Por estas consideraciones y disposiciones legales citadas, definitivamente juzgando, fallo condenando a Policarpo Fuentealba de la filiación y estado mencionados precedentemente, a sufrir la pena de un año y nueve meses de prisión, costas y accesorios legales (art. 29 del Código Penal) e inhabilitación especial por el término de ocho años para el uso de armas dado lo establecido en el art. 253 del Código Rural, pena la primera que se declara en suspenso por tratarse de un delincuente primario con hábitos de trabajo, de acuerdo con la facultad que me confiere el art. 26 del Código Penal con la reserva estatuída en los arts. 27 y 28 del mismo código.

Notifíquese, regístrese, y consentida o ejecutoriada cúmplase, librándose los oficios necesarios para la inmediata libertad del detenido. — *Ramón F. Vázquez.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

La Plata, Septiembre 5 de 1930.

Y Vistos:

Los de la apelación interpuesta contra la sentencia dictada a fs. 84 por el Juez Letrado del Chubut, en el proceso seguido contra Policarpo Fuentealba por homicidio en la persona de Juan Carabajal, cometido en Manantial de los Berros, departamento de Telsen en aquel territorio, el día 26 de marzo de 1928, y

Considerando:

Que se ha probado que la muerte de Carabajal se produjo por un disparo de arma de fuego confesado por el procesado si bien invocando la excusa de haberlo hecho involuntariamente y mientras jugaba con la víctima, circunstancia corroborada en sus primeras declaraciones por los dos testigos presentes en el acto, Marzabal Olivera y Eduardo Abelas.

Que con motivo de haber dispuesto el Juez de la causa, a fs. 29, que se ratificase integramente el sumario, el testigo Olivera, a fs. 38 vta. y Abelas a fs. 45 vta. reconocen como auténticas sus declaraciones anteriores, pero declaran que han depuesto en ellas falsamente por deferencia al procesado, quien inmediatamente de cometer el homicidio y ante la enormidad del hecho, les pidió que manifestasen que la muerte se había producido jugando, como lo hicieron en sus anteriores declaraciones, prestándose a esa falsedad, según expresa Olivera, por ser amigo y vecino de Fuentealba.

Afirman en forma conteste que el procesado al regresar trayendo un fardo de pasto a su casa, donde todos se hallaban, mató impunemente a Carabajal, desarmado y desprevenido, después de reprocharle en forma agresiva que no le hubiese tapado un caballo de carrera mientras llovía, disparándole de improviso y desde una distancia no mayor de tres metros un tiro mortal con un revólver que extrajo de la cintura. Agregan que Fuentealba inventó, para explicar el uso del revólver, una supuesta caza de "chimangos" y que, para arreglar mejor el asunto, hizo avisar en seguida a varios vecinos, a quienes también se les engañó, diciéndoles que la muerte había sido involuntaria y casual. Estas declaraciones se hallan corroboradas en todas las referencias susceptibles de serlo, por el testimonio de los vecinos ,o de las personas que ocurrieron después del crimen y por la inspección ocular del cadáver. En el plenario, además, Olivera sostiene sus imputaciones en el careo de fs. 77 con el procesado.

Que no obstante estos antecedentes, la sentencia recurrida rechaza los testimonios de Olivera y de Abelas, hasta para impedir la divisibilidad de la confesión, fundándose en la contradicción en que han incurrido en sus declaraciones, esto es, por rectificar en la forma mencionada las originariamente depuestas en el sumario de prevención, aparte de que el subcomisario de policía, en seguida de producidas estas manifestaciones de los testigos, dispuso en sumario avocado por el Juez Letrado, su procesamiento por falsedad.

Que sin duda la contradicción entre declaraciones de un mismo testigo desacredita en general el valor de la deposición, pero se debe a la vez tener presente que este descrédito cesa o disminuye cuando el testigo razona suficientemente su cambio, como ahora ocurre con Olivera y Abelas, que además se apoyan mutuamente en sus rectificaciones contestes y basadas, no en el pretexto de haberse equivocado o confundido en las primeras declaraciones, que sería inaceptable por referirse a las modalidades del hecho mismo, sino a la afirmación de haber mentido por pedido del procesado, desesperado ante su crimen, pero queriendo ahora francamente arrepentidos decir verdad en atención a la responsabilidad moral y legal en que incurren.

Semejantes motivos explican su actitud e impiden desestimar sus corroboradas revelaciones por el solo hecho de tal contradicción, apreciada en primera instancia en forma demasiado material y absoluta; pues, como enseña Framarino, tomo II, página 106: "Dado un testimonio en contradicción con otro del mismo testigo, la medida de su valor probatorio resultará determinada por la mayor o menor seriedad de las razones aducidas para explicar el cambio realizado".

Que estos testimonios, unidos a los demás elementos comprobatorios de autos, hacen inaplicable el principio de la indivisibilidad para aceptar como cierta la excusa con que el reo ha calificado su confesión de haber muerto a Carabajal, aunque ésta constituyera en el caso la única prueba, y corresponde, en consecuencia, declarar su responsabilidad criminal.

Por estos fundamentos, se modifica la sentencia apelada y se condena al procesado como autor de homicidio a la pena de doce años de prisión y accesorias legales, pena que se impone, no obstante la gravedad del hecho, a mérito de su escasa edad, de su falta de antecedentes y de su buen concepto, planilla de fs. 21 e información de fs. 16. Hágase saber y, si no fuera apelada, devuélvanse. — *V. Benci.* — *Julio B. Echegaray.* — *R. A. Leguizamón.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1930.

Y Vistos:

Los de la causa criminal contra Policarpo Fuentealba, menor de edad, soltero, criador, alfabeto, argentino, sin antecedentes judiciales ni policiales, vecino de Telsen, Gobernación del Chubut, por homicidio en la persona de Juan Carabajal, ocurrido en la citada localidad el 25 de Marzo del año 1928; venida en apelación ordinaria por la defensa contra el fallo de la Cámara Federal de Apelación de La Plata que condena al procesado a sufrir doce años de prisión en base al art. 79 del Código Penal; y

Considerando:

Que indiscutido en autos e indiscutible en verdad, que Fuentealba fué el autor del disparo de arma de fuego que, hiriendo a Carabajal en el pómulo derecho, le ocasionó una muerte inmediata, la cuestión sometida a esta Corte es la de saber si el autor del hecho es criminalmente responsable del mismo y en caso afirmativo, si lo es por dolo o por culpa.

Que, en tales términos, el problema debe plantearse así. Es inverosímil la confesión del procesado? ¿Es ella divisible de acuerdo con las declaraciones de los testigos presenciales?; y en último caso, aun indivisible la confesión, ¿hay culpa punible? Pero antes de entrar al análisis y apreciación legal de tales puntos, procede advertir que el proceso adolece de graves deficiencias, insubsanables ahora, que forzosamente perturban la justa apreciación del acontecimiento de autos. No obstante la categórica y radical rectificación que los dos únicos testigos presenciales hacen a fs. 38 vuelta y 45, de sus primeras declaraciones, el Juez Letrado subrogante no encuentra mérito para realizar obra personal de investigación, para carear testigos y procesado en el sumario — lo que en el caso procedía, tanto más por encontrarse aquellos también procesados por falsedad y encubrimiento,

arts. 314 y 315 del Proc. Criminal —, ni para ordenar un examen médico del cadáver de Carabajal para fijar, según las condiciones de la herida, si ella fué inferida "a boca de jarro" como resulta de la versión confesoria o desde la distancia de tres metros, como afirman Olivera y Abelas en sus rectificaciones de fs. 38 vta. y 45. Las deficiencias y dificultades de realizar un proceso estrictamente adecuado a las normas de máxima previsión legal, en los lejanos parajes de nuestros territorios, de defectuosas comunicaciones no excusan el menosprecio — en casos excepcionales como el presente — de un mayor esfuerzo investigativo en resguardo de los superiores intereses de la justicia, cuando él era posible.

Que, con las deficiencias apuntadas, es indudable que las declaraciones de Olivera y Abelas están afectadas en su credibilidad y no puede fundarse en ellas una condena; han mentido alguna vez, en las varias en que dieron testimonio en este proceso: sea cuando — a fs. 8 y 10 — relatan el hecho, conforme con el procesado, como casual, imprevisto, sin intención; sea cuando — a fs. 38 vta. y 45 — dicen que Fuentealba hizo voluntario disparo contra la víctima; y para saber cuándo dijeron la verdad y cuándo la falsearon, habrían sido necesarios otros elementos de prueba indubitables que, como queda expresado, faltan. La doctrina, la ley y la jurisprudencia que se citan en el fallo de primera instancia y en la defensa son concluyentes y, por lo demás, es natural que la justicia no pueda cimentar pronunciamientos penales, ni en un régimen de pruebas legales como es el argentino, ni siquiera en otro de pruebas de pura apreciación personal, en testigos mentirosos, con deposiciones netamente contradictorias, las cuales todas son, separadamente, verosímiles y de puro carácter policial.

Que la confesión del procesado Fuentealba no puede ser recusada, ni desestimada como contraria a las leyes de la naturaleza física ni moral, ni los antecedentes de su autor explican un indicio, o siquiera una sospecha contraria a su credibilidad: adelantándose unos pasos desde donde se encontraban sus compa-

ñeros, habría sacado su revólver con el objeto de disparar contra un chimango que estaba en una lagunita próxima; intervino Carabajal para que no hiciera fuego, porque se espantarían los caballos; entraron a bromear — como buenos amigos que eran — teniendo Fuentealba en la mano su revólver; salió un tiro involuntario y cayó mortalmente herido Carabajal. Eso es posible y, por desgracia, frecuente entre nosotros, aun en medios más cultos, atento el frecuente uso de armas de fuego; no se ha demostrado que no hubiera la lagunita, ni las aves que menciona el procesado; estaban allí próximos los caballos, uno de carrera, generalmente más nervioso y más cuidado, según es corriente; no se conocen antecedentes enojosos entre víctima y victimario; el matador hizo dar cuenta inmediata a la policía.

Que, de conformidad con las precedentes consideraciones y las concordantes del señor Juez Letrado en su fallo de fs. 84, debe declararse que Fuentealba no es imputable como homicida doloso dentro del concepto que informa el art. 79 del Código Penal, pero también procede la declaración de que obró, en el hecho de la causa, con suma imprevisión y ligereza, manteniendo en la mano, frente a su amigo y en movimientos imprudentes, su revólver cargado; es decir, obró con olvido o menosprecio de aquellas elementales normas que la prudencia y experiencia aconsejan en resguardo de la vida y del orden. El rigor legal debe condicionarse por la frecuencia del daño que determinadas infracciones ocasionan y las muertes o heridas por empleo imprudente de armas de fuego no son extraordinarias.

En su mérito, se revoca el fallo recurrido y se confirma el de primera instancia, que condena al procesado a un año y nueve meses de prisión, con costas; quedando en suspenso la pena corporal. Hágase saber, y en su oportunidad devuélvanse los autos.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

Don Gustavo Acerete contra la Sociedad "Singer Sewing Machine Company", sobre cumplimiento de contrato. Contienda de competencia.

Sumario: El juez competente para conocer en los pleitos en que se ejercitan acciones personales, es con preferencia al del domicilio del demandado, el del lugar explícita o implícitamente convenido por las partes para el cumplimiento del contrato, cualesquiera que sean las prestaciones que se demanden, principales o accesorias.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA DEL AGENTE FISCAL

Señor Juez:

Tratándose de una acción personal y teniendo la compañía demandada su domicilio en esta Capital, corresponde que V. S. provea como se pide a fs. 62. — Junio 18 de 1929. — *F. Barroetaveña.*

AUTO DEL JUEZ DE COMERCIO

Buenos Aires, Junio 27 de 1929.

Autos y Vistos:

Demandándose el cumplimiento de una obligación personal proveniente del contrato de locación que se acompaña (fs. 11 que forma parte integrante del de fs. 15), en cuya cláusula 1ª se ha fijado lugar para su cumplimiento en esta capital, siendo las convenciones hechas en el mismo, ley para las partes (art. 1197, C. C.), la inhibitoria solicitada es procedente.

Por tanto, y de conformidad con el dictamen fiscal que antecede, se hace lugar a la inhibitoria solicitada, y en consecuencia líbrese el exhorto al señor Juez de la 2ª Circunscripción de la provincia de Mendoza, doctor Cayetano M. Ugarteche, en los términos del artículo 417 del Código de Procedimientos, para que se inhiba de entender en los autos seguidos por Gustavo Acerete Tornos contra Singer Sewing Machine Company. — *Adolfo Rezeson*. — Ante mí: *M. A. Ceballos*.

VISTA DEL AGENTE FISCAL

Señor Juez:

Según lo manifiesta el demandante a fs. 9 vta. y sigts. con transcripción literal del contrato de locación de servicios que afirma haber celebrado con la Singer Sewing Machine Co., resulta evidente que el lugar de la celebración del mismo es la ciudad Capital de la República, no determinándose ningún otro para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de ese contrato. Es más: el demandante aparece contratando con la demandada sus servicios como "gerente de sucursal", así, indeterminadamente, de manera que tanto podría haber sido destinado a una con asiento en la metrópoli o a cualquiera otra con sede en cualquier punto donde la campaña estableciese o tuviese sucursales. Siendo esto cierto, es de aplicación el artículo 1212 del C. C.

Por lo demás, los formularios de solicitud firmados por el demandante y corrientes a fs. 5 y 6, consignan en la cláusula 7ª disposiciones que no sólo se refieren a las obligaciones contraídas de antemano mediante ese formulario, sino "al contrato que firmara", y se estatuye en la misma que será ante los Tribunales de la Capital de la República, o de otra a elección de la compañía, donde las partes dirimirán sus conflictos judiciales.

En consecuencia, soy de opinión que V. S. debe inhibirse de seguir conociendo en este juicio por ser incompetente. — San Rafael, junio 11 de 1929. — *Luis R. Praprotnik.*

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL, COMERCIAL Y MINAS

San Rafael, Junio 20 de 1929.

Autos y Vistos:

Atento el exhorto telegráfico corriente de fs. 18 a fs. 21 por el que se entabla cuestión de competencia por inhibitoria en el juicio número 3872 caratulado "Gustavo Acerete Tornos contra Singer Sewing Machine Company por cumplimiento de contrato", y

Considerando:

1º Que por las constancias de autos y la propia presentación del actor, resulta que el contrato de locación de servicios fué hecho en la Capital, donde está establecida la compañía demandada, sin determinarse otro lugar del cumplimiento de las obligaciones que surgen de dicho contrato entre empleador y empleado; debiendo pues considerarse allí el lugar de su cumplimiento de acuerdo con el art. 1212 del Código Civil.

2º Que además surge de los antecedentes acumulados, haberse establecido como el lugar del cumplimiento de las obligaciones la Capital de la República, según la cláusula 7ª de las solicitudes acompañadas a fs. 5 y 6, pues no se ha llenado en ellas el lugar con líneas punteadas que podría ser San Rafael, quedando sólo la designación de la Capital de la República; y de cualquier manera, ello sería a elección de la compañía como está establecido allí.

3º Que no es de tomar en consideración lo manifestado por

el actor en su defensa de fs. 24, de que por estar destinada para desempeñar sus funciones la ciudad de San Rafael, deba entenderse ser aquí el lugar del cumplimiento de las obligaciones que emerjan del contrato entre el patrón y empleado. Esa designación es la del lugar donde debe desempeñar sus funciones, pero no el del cumplimiento de las obligaciones que surjan de dicho contrato, menos en el presente caso que se demanda cumplimiento de obligaciones a la compañía con domicilio en la Capital Federal y con facultad de elegir jurisdicción, como queda dicho.

4º Que de acuerdo con estos antecedentes, según el art. 3º, inciso 2º del Código de Procedimientos, será Juez competente el del lugar del cumplimiento de la obligación; y a falta de éste el del domicilio del demandado: por lo que corresponde en este caso al señor Juez exhortante.

Por tanto, consideraciones y citas legales expuestas y lo dictaminado por el señor Agente Fiscal a fs. 22, resuelvo: acceder a la inhibitoria solicitada por el señor Juez de Comercio de la Capital Federal doctor Adolfo Rawson, inhibiéndome de entender en el presente juicio y ordenar la remisión de estas actuaciones al señor Juez requirente con noticia de la parte actora.

Y notando el suscripto que al facilitársele el expediente al letrado de la parte actora para evacuar la vista, ha subrayado con lápiz violeta y azul en varias partes de estas actuaciones — fs. 5, 6, 7 y 9 vta. —, y principalmente con una Y con interrogantes el espacio en blanco de las solicitudes de fs. 5 y 6, cláusula 7ª, la que importa una falta de respeto al Juzgado, por lo que en uso de las atribuciones que le acuerda el art. 53, inciso 2º de la ley orgánica de los Tribunales, apercíbese a dicho letrado. — *C. M. Ugarteche.*

DICTAMEN DEL FISCAL DE CAMARA

Excma. Cámara:

Por los fundamentos de la resolución de fs. 27|28 y los del dictamen fiscal de fs. 22, opino que corresponde confirmarla. — *E. Corvalán.*

AUTO DE LA CAMARA DE APELACIONES

Mendoza, Abril 25 de 1930.

Y Vistos:

Los autos número 3872 "Gustavo Acerete Tornos contra Singer Sewing Machine Company, por cumplimiento de contrato" para resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 31 de estos autos, y

Considerando:

I. Que el recurso de nulidad se funda en la circunstancia de haber dictado el "a quo" la resolución de fs. 27, antes de recibir el oficio y los recaudos a que alude el artículo 597 del Código de Procedimientos Civiles.

Que de las constancias de autos se desprende que el Inferior ha sido inducido en error — al prescindir del oficio y recaudos para resolver la cuestión de competencia que el Juez de la Capital Federal le planteara — por los términos ambiguos en que está concebido el despacho telegráfico de fs. 18 y siguientes, pues de su contexto parece inferirse la existencia de resolución, por parte del Juez exhortante, en el sentido de solicitar la inhibición del Juez exhortado: dado que se lee "... ante la cual este Juzgado

(el de la Capital Federal) ha resuelto dirigir el presente a U. S. a fin de que se inhiba de seguir entendiendo en el mencionado juicio y lo remita a este Juzgado".

Que una vez agregado el testimonio corriente a fs. 38 y siguientes, resulta evidente que el primer exhorto sólo perseguía el objeto de hacer saber al Juez exhortado la inhibitoria que se había interpuesto y solicitarle la suspensión de todo procedimiento, entretanto se substanciara el incidente de competencia (artículo 604, Código de Procedimientos).

Que por obra de las mismas circunstancias, la parte actora también incurrió en la misma confusión, como lo demuestra su escrito de fs. 24 en el que solicita del "a quo" mantenga su competencia por los fundamentos de hecho y consideraciones de derecho que aduce — cabe hacer destacar que este escrito fué presentado a raíz del decreto de fs. 22 vta., por el que se le confiere vista del contenido del exhorto, por tres días, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 598 del Código de Procedimientos.

Que por tanto la nulidad que se impetra sería la nulidad de los procedimientos a que se refiere el art. 290 del Código de Procedimientos, respecto de la cual rige la disposición del art. 293 que establece que dicha nulidad quedará subsanada siempre que no se reclame la reparación de los procedimientos oportunamente y en la misma instancia en que se haya cometido.

Que el precepto legal contenido en el art. 293 es de aplicación, ya sea que en el procedimiento se hayan omitido las formas substanciales del juicio, ya sea que se haya incurrido en algún defecto de los que por expresa disposición del derecho anulen las actuaciones.

Que por consiguiente, el recurrente debió hacer los reparos que en esta instancia formula acerca de la tramitación irregular de la contieda de competencia, oportunamente; y esta ocasión se le presentó al corrérsele la vista de fs. 22 vta., que evacuó a fs. 24, sin hacer cuestión al respecto.

Esta interpretación la comparte el doctor A. M. Rodríguez, que en sus Comentarios al Código de Procedimientos de la Capital Federal, al tratar de disposiciones análogas a las de arts. 290 a 296 de nuestra ley de forma: "El recurso de nulidad por defectos u omisiones está equiparado al de autos y sentencias; sobre todos se legisla en la misma sección y la ley no distingue los unos de los otros en cuanto al término; por lo tanto, esa nulidad debe reclamarse contándose el plazo desde que la parte tuvo conocimiento de la existencia de la nulidad, sea desde que de autos resulta inequívocamente que adquirió ese convencimiento". "No es admisible suponer, agrega, que la ley tolere que un litigante tenga conocimiento de un defecto en las actuaciones y con evidente mala fe consienta o acepte la tramitación del juicio que en definitiva ha de ser nulo, y aun que lo prosiga, y tan no lo admite, que fija un término para la interposición del recurso" (pág. 361 de la obra citada). Y más adelante, pág. 364, dice el tratadista de la referencia: "De manera que el Tribunal (de segunda instancia) sólo puede entrar a examinar si se han observado las formas substanciales del juicio o si se ha incurrido en algún defecto de los que por expresa disposición de la ley anulan las actuaciones, cuando se recurra de la sentencia y el interesado esté en término para reclamar del procedimiento, sin que el Juez pueda conocer de la nulidad por haber terminado su jurisdicción; de lo contrario, esta nulidad habría quedado subsanada y lo que queda subsanado es indudablemente válido".

Que, por otra parte, actualmente se encuentran agregados a estas actuaciones (págs. 38 a 44, todos los recaudos necesarios, en los que consta la resolución del Juez de la Capital Federal declarándose competente, por lo que la cuestión del Juez de San Rafael ,adelantándose a la recepción de aquéllas, lo ha sido en los términos en que ha quedado planteada en definitiva.

Por todo ello corresponde desestimar el recurso de nulidad.

II. Y Considerando:

En cuanto al recurso de apelación:

Que en el caso de autos no se ha puesto en tela de juicio la naturaleza de la acción promovida, que es personal por emerger de un contrato de locación de servicios.

Que tratándose de ejercicio de acciones personales, el Código de Procedimientos, inciso 2º, artículo 3º preceptúa que será Juez competente el del lugar donde deba cumplirse la obligación; y a falta de éste, el del domicilio del demandado.

Que para establecer el lugar de cumplimiento de la obligación, al que la ley procesal da preferencia sobre el fuero del domicilio, hay que remitirse a las disposiciones del Código Civil, entre las que se halla el art. 1212 que establece el siguiente orden para determinar el lugar del cumplimiento de los contratos: 1º el lugar designado en el mismo; 2º donde lo indicase la naturaleza de la obligación, y 3º el lugar en que el contrato fué hecho, si fuere el domicilio del deudor.

Que en el "sub judice" el actor reclama un cobro de pesos proveniente de la comisión que se le fijó en el contrato, como retribución a los servicios que prestó a la compañía demandada en calidad de agente de la sucursal de San Rafael de la Singer Sewing Machine Company.

Que las obligaciones de ambas partes contratantes, debían surgir del contrato a que se hace referencia en la demanda y con cuyos términos no se ha manifestado desconforme la parte demandada; de esa convención por expresa conformidad de partes venía a formar parte integrante la solicitud de fs. 5 y 6.

Que de los términos en que está concebida la solicitud, que como se ha dicho es antecedente directo y complemento del contrato, se desprende que las obligaciones del que se ofrecía como gerente de sucursal, debían tener su cumplimiento en la ciudad de San Rafael, donde se lo constituía gerente de la sucursal que la compañía demandada posee en ella, donde debía hacerse cargo de los depósitos adscriptos a la misma para la venta y alquiler de sus máquinas de coser.

Que siendo ello así, es lógico inferir que la ciudad de San Rafael es el lugar designado en el contrato para el cumplimiento de las obligaciones que para la parte actora señalaba aquél.

Que el sometimiento a la jurisdicción de los Tribunales de la Capital de la República que contiene el art. 7° de la solicitud sólo juega, como se deduce de sus términos, para los casos en que la compañía Singer debe ejercitar las acciones que le corresponden, sin que pueda hacerse extensiva esa cláusula a las acciones que contra la compañía pudiera tener don Gustavo Acerete.

Que por consiguiente, no habiendo la parte actora renunciado al fuero que pudiera corresponderle para el caso de demandar a la Compañía Singer y resultado del contrato que el lugar convenido para su ejecución era la ciudad de San Rafael, corresponde entender en este juicio a los tribunales competentes de esta provincia, pues como lo tiene establecido reiteradamente la jurisprudencia de la Suprema Corte Nacional y de los tribunales nacionales, la demanda por locación de servicios debe deducirse en jurisdicción del lugar donde aquéllos se prestaron, con preferencia al domicilio del demandado (S. C. N., t. 9, pág. 681; t. 115, pág. 213 y 222; tomo 122, pág. 45).

Por estas consideraciones y disposiciones legales citadas el Tribunal resuelve: desestimar el recurso de nulidad y hacer lugar al recurso de apelación, por lo que se revoca el pronunciamiento apelado y se declara que el Juez de San Rafael es el competente para entender en la demanda promovida por don Gustavo Acerete contra la Singer Sewing Machine Company, por cumplimiento de contrato; las costas de esta instancia a cargo de la demandada (art. 94 del Código de Procedimientos).

Cópiese, repóngase, hágase saber y bajen. — *Mallea Gil.* — *Céspedes.* — *Herrera.* — *Anello.* — *Caballero.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 4 de 1930.

Suprema Corte:

Entre el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minas de San Rafael (Mendoza), y el de Comercio de la Capital de la Nación, se ha trabado cuestión de competencia para conocer en la demanda que don Gustavo Acerete ha iniciado ante el primero de los nombrados magistrados contra la Singer Sewing Machine Co., sobre cumplimiento de contrato.

Corresponde a V. E. dirimir dicha contienda ejercitando la facultad conferida por el art. 9º de la ley 4055.

De los antecedentes remitidos por los jueces en conflicto resulta que el actor contrató sus servicios con la Cia. Singer para desempeñar las funciones de gerente de una sucursal de la misma en San Rafael.

El convenio firmado al respecto por las partes, que aparece agregado a los autos y cuya validez no ha sido impugnada, establece que forma parte integrante del mismo la solicitud de admisión firmada por el actor, la que también corre agregada a las actuaciones.

Se trata de determinar con estos antecedentes si, atento la naturaleza de los servicios prestados y los términos en que se han convenido las obligaciones recíprocas, es competente el Juez del domicilio de la demandada, es decir, Buenos Aires, o el del lugar donde funciona la sucursal, para conocer en la presente causa.

En mi opinión, la controversia no ofrece dificultad ante los términos expresos de las cláusulas 1ª del contrato y 7ª de la solicitud referida que son ley para las partes (art. 1197 del Código Civil), y en cuyos documentos éstas han podido designar un lugar para el cumplimiento de dicho contrato (art. 1212 del mismo código).

En efecto; la jurisdicción de los tribunales de la Capital Federal ha quedado expresamente pactada al aceptar el actor en la referida cláusula 7ª de su solicitud de admisión, someter a dichos tribunales, o a los que la demandada designe, el ejercicio de "todas las acciones que correspondan a la compañía en virtud de dicho contrato..." (se refiere al contrato que se firmó, bajo las condiciones propuestas, entre la compañía y su gerente de sucursal).

El sentido de esta cláusula no admite otra interpretación.

Es por ello que, debiendo exigirse el cumplimiento de las obligaciones convenidas en la Capital de la Nación, la compañía demandada ha sometido, acertadamente en mi opinión, al Juez de Comercio de la misma la decisión de esta causa.

En tal sentido, creo corresponde dirimir la presente contienda de competencia.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1930.

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia por inhibitoria trabada entre un juez de Comercio de esta Capital y otro de lo Civil, Comercial y Minas de San Rafael, provincia de Mendoza, para conocer en el juicio seguido ante éste por don Gustavo Acerete contra la Sociedad "Singer Sewing Machine Company", sobre cumplimiento de contrato, y

Considerando:

Que según lo acreditan las constancias de autos, el primero de los jueces referidos funda su competencia en que se trata de

una acció personal proveniente de un contrato en el que se fija esta Capital como lugar de cumplimiento del mismo; y el segundo — en virtud de lo resuelto por la Cámara — esto es, que según el contrato, el lugar de cumplimiento del mismo es la ciudad de San Rafael y que la cláusula relativa a la capital es sólo para los casos en que la Compañía Singer ejercite las acciones que le correspondan contra el gerente, pero no en el caso inverso, como es el de autos.

Que el contrato de que se hace mérito, no contiene disposición concreta sobre el lugar de su cumplimiento; y en cuanto a la solicitud que formuló el actor para procurar su designación de gerente — solicitud que forma parte del contrato —, dice lo siguiente en la cláusula 7°: "Para el cumplimiento de las obligaciones que esta solicitud y el contrato que firmaré, me imponen sobre pago de dinero y devolución de efectos, designó la ciudad de .... o la Capital de la República a elección de la compañía, para ser requerido judicialmente de pago y para que ante sus Juzgados o Tribunales se ejerciten todas las acciones que correspondan a la compañía en virtud de dicho contrato, el cual, de común acuerdo de las partes, queda sujeto al Código de Comercio".

Que sea cual fuere la amplitud de criterio con que se interprete la cláusula trascripta, no es posible atribuirle un sentido diverso del que fluye de sus términos literales por los que se designa esta capital para el cumplimiento de las obligaciones del solicitante sobre pago de dinero o devolución de efectos, y para que ante los juzgados o tribunales de esta ciudad se ejerciten todas las acciones que en virtud del contrato correspondan a la compañía. El caso de autos no está regido, según se advierte, por esta cláusula contractual, toda vez que el requerido sobre cumplimiento de obligaciones no es el actor, sino la demandada, y ésta no ejercita ninguna acción derivada del contrato.

Omitida, pues, en el convenio la designación expresa del lugar de su cumplimiento, procede de acuerdo con la ley y la juris-

prudencia de esta Corte, determinar el lugar de cumplimiento que indique la naturaleza de la obligación (Código Civil, art. 1212), y es evidente, desde luego, que un contrato de locación de servicios debe en razón de su propia índole cumplirse en el lugar donde se prestan los servicios convenidos, y donde debe demandarse su cumplimiento si no se ha pactado expresamente otra jurisdicción. En el "sub-judice", la obligación de prestar los servicios convenidos, como la de practicar la remuneración correspondiente, ha sido por designación implícita, en cuanto al lugar de ejecución, la ciudad de San Rafael en la provincia de Mendoza, y es allí en consecuencia donde radica la competencia jurisdiccional del caso.

Que en reiteradas causas análogas esta Corte ha resuelto invariablemente que el Juez competente para conocer en los pleitos en que se ejercitan acciones personales, con preferencia al del domicilio del demandado, es el del lugar convenido explícita o implícitamente por las partes para el cumplimiento del contrato, cualesquiera que sean las prestaciones que se demanden, principales o accesorias. (Código Civil, art. 1212 y correlativos; Cód. de Procedimientos de la Capital, art. 4º; ley 32, tít. II partida 3ª, Fallos: tomo 125, pág. 206; tomo 136, pág. 403; tomo 137, págs. 378 y 412; tomo 148, págs. 25 y 58; tomo 149, págs. 133 y 316, entre otros).

En mérito de estos antecedentes y fundamentos, oído el señor Procurador General, se declara que el Juez competente para conocer en el sub-judice es el Juez en lo Civil, Comercial y Minas de San Rafael, provincia de Mendoza, a quien en consecuencia se remitirán los autos, avisándose al Juez de Comercio de esta Capital en la forma de estilo. Repóngase el papel.

J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna. — Julián V. Pera.

Don Juan Petrelli, su sucesión, contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre pensión.

Sumario: No reviste el carácter de definitiva a los efectos del recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48, la sentencia que declara no haberse operado la prescripción del derecho ejercitado por los peticionantes de una pensión, por cuanto no resuelve el pleito ni se opone a su continuación.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1930.

Suprema Corte:

La resolución dictada por la Cámara Federal de Apelación de esta Capital a fs. 33, de estos autos seguidos por don Juan Petrelli contra la Caja Ferroviaria, sobre pensión, no tiene carácter de definitiva, a los efectos del recurso extraordinario de apelación para ante V. E. creado por el art. 14 de la ley número 48, toda vez que, al declarar que no se ha operado la prescripción del derecho ejercitado por los peticionarios, no resuelve el pleito ni se opone a su prosecución.

El recurso ha sido, pues, a mi juicio, mal concedido.

Para el caso de que V. E. no lo estimase así, y refiriéndome al fondo del recurso interpuesto, adhiero a los fundamentos que sirven de base a la resolución pronunciada por la Cámara Federal, pues considero que la interpretación que en ella se hace del art. 43 y sus correlativos los artículos 34 y 35 de la ley número 10.650, es ajustada a derecho.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1930.

Y Vistos:

El expediente sobre pensión solicitada por doña Victoria Belardinelli de Petrelli e hijos,

Y Considerando:

Que la Caja de Jubilaciones Ferroviarias ha denegado a los peticionantes la pensión solicitada en razón de haberse operado la prescripción del derecho conforme a lo dispuesto por el art. 4023 del Código Civil.

Que esa resolución ha sido revocada por la Cámara Federal de Apelación de la Capital declarando que podía prescribirse el derecho a percibir lo no cobrado después de cierto tiempo, pero no el derecho a pedir la pensión para el futuro.

Que, esta última sentencia no reviste el carácter de definitiva en el pleito como lo requiere el art. 14 de la ley 48, puesto que ni lo resuelve ni se opone a su procedencia. Antes bien, como consecuencia de no haberse hecho lugar a la prescripción declarada por la Caja, el juicio se manda devolver a esta última para que proceda a dictar la sentencia que tendrá el carácter de definitiva.

En su mérito, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General y teniendo además en cuenta que no se han interpretado y aplicado en el caso disposiciones de leyes nacionales sino preceptos del Código Civil, se declara improcedente el recurso extraordinario. — Notifíquese y devuélvanse.

J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna. — Julián V. Pera.

(1). — En la misma fecha se dictó idéntica resolución en las causas seguidas por las sucesiones de don José Rosas, don Agustín Raggio, don Guillermo Díaz, don Julián L. Arnaud, don Alberto Carrizo y don Luis Longoni.

Mario Levi. — causa instruída en su contra, por infracción a la ley número 4097, sobre juegos prohibidos. Competencia negativa.

Sumario: 1º No corresponde al fuero federal por razón del lugar, entender en una causa por un delito cometido fuera del Puerto de la Capital, en paraje sometido a jurisdicción común.

2º Tratándose de delitos de carácter común y siendo la jurisdicción federal por su naturaleza, excepcional y restringida, su ejercicio no procede mientras no aparezca claramente y de modo expreso o por necesaria inducción, que el caso sea de su competencia. (Fallos, tomo 48, página 151).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ CORRECCIONAL

Buenos Aires, Agosto 22 de 1930.

Autos y Vistos:

Resultando de autos, que el hecho de lesiones previsto y penado en el art. 89 del Código Penal que se atribuye conjuntamente con la infracción a la ley 4097 a Mario Levi, aparece cometido en la zona portuaria, en la que tiene exclusiva jurisdicción el Gobierno Nacional, declárase incompetente el suscripto para conocer en la presente causa, que deberá ser remitida al señor Juez Federal, doctor Miguel L. Jantus, en el día, en razón de estar el expresado Levi privado de su libertad y haciéndose saber que en caso de disconformidad con esta resolución se sirva tener por trabada la cuestión de competencia, elevando los autos a la Suprema Corte de la Nación, a fin de que la dirima; con no-

ticias del señor Agente Fiscal, comunicándose a la policía, sirviendo el presente de atenta nota y sin más trámite. — *V. Ortega.* — Ante mí: *E. J. Cejas.*

VISTA DEL PROCURADOR FISCAL

Señor Juez Federal:

Se trata en estos actuados de un hecho cometido frente al galpón 1, D. Sud, a la altura de las calles Pedro Mendoza y Colorado.

El conocimiento y juzgamiento de los hechos previstos por el Código Penal, corresponde, en principio, a los tribunales ordinarios, salvo que por razón de las personas o del lugar, deban ser sometidos a conocimiento y decisión de la justicia federal.

Por razón de las personas en el presente caso no surte el fuero federal, queda sólo por considerar si procede por razón del lugar.

La ciudad de Buenos Aires, fué declarada Capital de la República, federalizada, por ley del 21 de septiembre de 1880, adjudicándosele como límites territoriales los existentes en esa fecha, habiendo sido ampliados posteriormente por ley del 29 de septiembre de 1887, que incorporó a la Capital los partidos de Flores y Belgrano.

Después de practicados los estudios técnicos necesarios, el Poder Ejecutivo, por decreto del 6 de febrero de 1888, dictado en virtud de la ley precitada, estableció que el territorio de la Capital Federal se extiende hasta el Río de la Plata y el partido de San Isidro (hoy el de Vicente López), por el Norte; hasta el Riachuelo de Barracas y el partido de Matanza, por el Sud; hasta el Río de la Plata por el Este; y hasta los partidos de San Martín y Matanza por el Oeste.

Dentro de esos limites, sometidos con primordial propósito, a la exclusiva jurisdicción de las autoridades nacionales, la justicia ordinaria de la Capital conoce y juzga los delitos previstos por el Código Penal o leyes de aplicación local, salvo que, por las razones expuestas precedentemente, esos delitos surtan el fuero federal.

El lugar, en este caso, está previsto en forma no suficientemente determinada por la ley de la materia. De acuerdo con el inc. 12 del art. 111 de la ley del 12 de noviembre de 1886, que organiza los tribunales de la Capital de la República, los jueces federales conocen en primera instancia de todos aquellos asuntos que, con arreglo a la Constitución, correspondan a la justicia nacional, en los siguientes casos: los delitos cometidos en los ríos, islas y puertos, cuando el lugar donde fuere cometido el hecho quede más próximo a la Capital que al asiento de los demás jueces federales, etc.

Pero, ¿qué se entiende por puente, a los efectos jurisdiccionales? No hay ley ni decreto que precisen concretamente hasta dónde se extiende la zona o lugar que deben ser considerados como puerto a este respecto. Se trata de circunstancias de hecho no precisadas aún, como lo hizo notar en otra oportunidad este Ministerio Público. Y en ausencia de esa determinación expresa, debe estarse a una interpretación lógica y a los principios de derecho aplicables al caso.

La jurisdicción federal es restringida, de excepción. Cuando de los términos expresos de la Constitución, de las leyes o de las circunstancias particulares del hecho, no surja claramente la procedencia del fuero federal, debe conocer la justicia ordinaria, máxime, tratándose de la Capital de la República, donde, a pesar de las distintas jurisdicciones, es, en definitiva, la autoridad nacional, la que administra justicia.

En marzo de 1891 se produjo en una de las casillas del Puerto Madero un homicidio en el que actuaron dos individuos que trabajaban y habitaban en él.

El doctor Sabiniano Kier, Procurador General de la Nación, sostuvo la procedencia del fuero federal, porque consideraba que el delito se había perpetrado en terrenos del puerto, en las obras que allí se construían, pertenecientes al Gobierno Nacional. A pesar de opinión tan autorizada, la Suprema Corte (tomo 48, pág. 151) resolvió el caso declarando que el conocimiento de este delito competía a la justicia ordinaria. Se fundaba en que el ejercicio del fuero federal no procede mientras no aparezca claramente y de un modo expreso, o por necesaria inducción, que el caso sea de su competencia; que el delito de autos no aparecía serlo ni por razón de la materia, porque él no envolvía infracción alguna a las leyes de carácter federal, y era judiciable solamente con arreglo a las disposiciones del derecho común. Que tampoco procedía el fuero por razón del lugar de su comisión, por cuanto aparecía que se había llevado a cabo en jurisdicción de una de las secciones de policía de esta Capital, fuera del agua o de todo lugar de embarque o desembarque, habilitado como puerto, o de otro de los comprendidos en el art. 3º de la ley sobre jurisdicción y competencia del 14 de septiembre de 1863.

Deja sentado el principio de la relación inmediata del lugar y del hecho con las operaciones portuarias, apartándose de la interpretación "ab litteram", como lo hiciera más tarde con respecto a las "islas" que son del patrimonio territorial de las provincias.

En el caso de autos no aparece clara la relación del hecho y del lugar con las actividades portuarias, y, por otra parte, no hay disposición legal expresa que declare "puerto" a los efectos jurisdiccionales, el lugar de la comisión del delito.

Por lo expuesto, opino que V. S. no es competente para conocer en esta causa. — Agosto 26 de 1930. — *Rodolfo Medina.*

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Agosto 29 de 1930.

Autos y Vistos: y Considerando:

Que según resulta de las presentes actuaciones, el hecho imputado al detenido Mario Levi, se habria cometido frente al galpón número 1 de la Dársena Sud (Aduana de la Capital) a la altura de las calles Pedro Mendoza y Colorado.

Que a los efectos de la prosecución de la causa se hace necesario establecer si el sitio donde se cometió el hecho — zona portuaria — es un lugar sujeto a la jurisdicción federal. Que si bien la llamada zona portuaria está limitada y cerrada por el lado Oeste por una verja y que la salida se efectúa por calles determinadas, donde ejerce vigilancia la autoridad aduanera; ésta es al solo efecto del contralor de los peatones y vehiculos que salen de dicha zona.

Que las calles existentes, como asimismo los terrenos, en la zona de referencia y adyacentes a los depósitos de la Aduana de la Capital y donde la policia tiene jurisdicción, no puede determinarse que sea el lugar de embarque y desembarque habilitado como puerto.

Que dado el carácter excepcional de la jurisdicción federal, para que proceda ésta es necesario que resulte de una manera clara e indubitable que el hecho cometido encuadra dentro de los casos enumerados taxativamente en la ley número 48 sobre jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales.

Por estas consideraciones, los fundamentos de la vista del señor Procurador Fiscal y la jurisprudencia invocada, se declara que este Juzgado no es competente para entender en la presente causa, la que se remitirá al señor Juez en lo Correccional doctor Victorino Ortega, haciéndole saber que en caso de insistir en su incompetencia se sirva elevarla a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda. — *M. L. Jantus.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 14 de 1930.

Suprema Corte:

Entre el señor Juez Correccional de esta Capital doctor Victorino Ortega y el señor Juez Federal en lo Criminal y Correccional, también de esta Capital, doctor Miguel L. Jantus, se ha trabado contienda de competencia negativa para conocer en la presente causa instruida a Mario Levi, por el delito de lesiones previsto por el art. 89 del Código Penal y por infracción a la ley número 4097, sobre juegos de azar y loterías no autorizadas.

Con sujeción a lo dispuesto en el art. 9º, inc. b) de la ley número 4055, corresponde a V. E. dirimir la contienda suscitada.

El señor Juez Correccional fundamenta su negativa en la circunstancia de que, a su juicio, los hechos imputados a Levi aparecen cometidos "en la zona portuaria en la que tiene exclusiva jurisdicción el Gobierno Nacional".

El señor Juez Federal sostiene, a su vez, que dado el carácter excepcional de la jurisdicción federal, para que proceda ésta es necesario que resulte de una manera clara e indubitable que el hecho cometido encuadra dentro de los casos enumerados taxativamente en la ley número 48 sobre jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales, lo que no ocurre en el caso "sub judice", dado que no puede determinarse que el lugar en que se cometieron los hechos imputados sea de embarque y desembarque habilitado como puerto.

Del examen de las presentes actuaciones se desprende que los hechos de que se trata revisten, "prima facie", el carácter de delitos o infracciones de naturaleza común y que ellos aparecen cometidos en la vía pública, en un paraje situado frente al galpón número 1 de la Dársena Sud, a la altura de las calles Pedro Mendoza y Colorado.

Nada autoriza, pues, a concluir que los hechos se habrían cometido en lugar o paraje donde el Gobierno Nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción. Antes por el contrario, la circunstancia misma de que en el caso haya procedido la autoridad local, esto es, la policial, deteniendo al acusado e instruyendo el presente sumario, corrobora que los hechos se cometieron en la vía pública, en jurisdicción de una de las secciones de policía de esta Capital ,fuera del agua y de todo lugar de embarque o desembarque habilitado como puerto o de otro de los comprendidos en el art. 3º de la ley sobre jurisdicción y competencia, de 14 de septiembre de 1863. (Fallo de V. E., tomo 48, pág. 151).

Por tanto, soy de opinión que corresponde se sirva V. E. dirimir la presente contienda declarando la competencia del señor Juez Correccional de esta Capital.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1930.

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia negativa trabada entre el Juez de Sección en lo Criminal y el Juez Correccional, ambos de esta Capital, para conocer en el proceso que por lesiones e infracción a la ley 4097 se instruye contra Mario Levi,

Y Considerando:

Que la cuestión suscitada proviene de la apreciación contradictoria de los jueces en contienda respecto a la jurisdicción a que pertenece el lugar en que aparecen cometidas las infracciones o delitos de que se trata.

Que según consta de autos, y como acertadamente se establece en el precedente dictamen, todo indica que los hechos atribuídos al procesado han sido cometidos fuera del puerto propiamente dicho, en paraje sometido a la jurisdicción común, en la sección de policía de la Capital donde se ha instruído el sumario correspondiente elevado a la justicia correccional ordinaria.

Que en estas condiciones, y atenta la consideración de que se imputan en el caso delitos de carácter común, y que, además, como se observa en el auto de fs. 34 vuelta, la jurisprudencia ha establecido que siendo la jurisdicción federal por su naturaleza excepcional y restringida, su ejercicio no procede mientras no aparezca claramente y de un modo expreso o por necesaria inducción, que el caso sea de competencia. (Fallos: tomo 48, pág. 151).

Por ello y de acuerdo con los fundamentos de la vista del señor Procurador General, se declara que es competente en el caso el Juez Correccional de la justicia ordinaria de la Capital, a quien en consecuencia se remitirán los autos, avisándose al Juez Federal en la forma de estilo.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

Don Manuel González (su sucesión), contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre pensión.

Sumario: El artículo 26 de la ley 10.650, establece en forma bien clara que "cuando la retribución del trabajo haya sido total o parcialmente a jornal, se computará un año de servicios

por cada doscientos cincuenta días de trabajo efectivo. Basta la retribución a jornal para la aplicación del artículo 26 citado. (Fallos, tomo 155, página 396).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCION DE LA CAJA FERROVIARIA

Buenos Aires, Abril 26 de 1930.

Vistas estas actuaciones, atento lo dictaminado por la Asesoría Legal, por los fundamentos expuestos en el precedente despacho de la Comisión de Pensiones y de conformidad con lo acordado por el Directorio en su sesión del 15 del corriente,

Se Resuelve:

1º No hacer lugar al pedido de pensión formulado por doña Manuela Requela de González, doña María Visitación y doña María Herminia González, en su carácter de viuda e hijas legítimas del ex empleado del Ferrocarril del Sud, don Manuel González.

2º Notifíquese y archívese. — *J. Brivio.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACION

Buenos Aires, Octubre 1º de 1930.

Y Vistos:

De acuerdo con lo resuelto por este Tribunal, entre otros casos, en el de Benedicto Calvani, fallado el 30 de mayo del corriente año y confirmado por la Corte Suprema en julio 16 próximo pasado; resultando de las constancias de autos que el cau-

sante falleció en ejercicio de su cargo y había prestado más de diez años de servicios (fs. 23, 25 y 31 vta.), atento lo dispuesto en el art. 1º, inciso b) de la ley 11.074, se revoca la resolución apelada de fs. 36, y se acuerda a los sucesores de don Manuel González la pensión equivalente a la jubilación del causante. Devuélvanse sin más trámite. — *José Marcó.* — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *Rodolfo S. Ferrer.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1930.

Suprema Corte:

En la presente causa sobre pensión solicitada de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios por los sucesores de don Manuel González, ha sido materia de discusión la interpretación de disposiciones contenidas en la ley número 10.650, habiendo sido la decisión final de la Cámara Federal de Apelación de esta Capital, contraria al derecho invocado invocado por la Caja, fundado en dicha ley.

Existe, así, el caso federal, y de acuerdo con lo resuelto por V. E. en casos análogos, el recurso extraordinario de apelación procede atento lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48.

Ha sido, pues, en mi opinión, bien concedido para ante V. E. En cuanto al fondo del asunto, adhiero a los fundamentos que sirven da base a la resolución dictada por la Cámara Federal, por considerar que la aplicación que en ella se hace de las disposiciones pertinentes de la ley número 10.650, que rigen el caso, es ajustada a derecho.

Por ello y de acuerdo con lo resuelto por V. E. en el caso de Benedicto Calvani (julio 16 del corriente año), soy de opinión que corresponde confirmar la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1930.

Y Vistos:

El expediente sobre pensión ferroviaria solicitada por doña Manuela Requela de González e hijas. De acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, lo resuelto por esta Corte en el caso Benedicto Calvani fallado el 16 de julio del corriente año, y sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada.

Notifíquese, y en oportunidad devuélvanse.

J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — Antonio Sagarna — Julian V. Pera.

Don Roberto R. Reffo, denuncia defraudación aduanera contra Hugo Stinnes; sobre competencia.

Sumario: Compete originariamente a la justicia federal el conocimiento de una causa por contrabando, en que las mercaderías materia de éste, fueron detenidas fuera de la jurisdicción aduanera.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Mayo 31 de 1930.

Autos y Vistos:

Para resolver sobre la competencia del Juzgado, y

Considerando:

Que se denuncia la importación de seda artificial por una firma comercial, mediante la franquicia de menores derechos con que el art. 2º de la ley 11.281 grava a ese artículo por razón de su destino a la industria.

Que, según el denunciante, se ha cometido el delito, simulando que ese algodón hilado era importado por distintos fabricantes de tejidos de esta Capital, cuando su verdadero dueño o consignatario era la razón social acusada.

Que, por disposición del artículo 27 de la ley ya citada, el destino de las mercaderías favorecidas con derechos menores está sujeto a una estricta comprobación por parte de la autoridad administrativa, fiscalización que reglamentan minuciosamente los arts. 4, 5, 6, 8, 12 y siguientes del Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 18 de febrero de 1924.

Que, estando esa mercadería sujeta a vigilancia, el Juzgado carece de jurisdicción para conocer de esta denuncia, máxime ante la disposición clara y terminante del artículo 75 de la ley 11.281.

Por estos fundamentos, me declaro incompetente para intervenir en esta denuncia, debiendo el interesado ocurrir donde corresponda. Notifíquese y repóngase el sellado. — *Jantus.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACION

Buenos Aires, Septiembre 22 de 1930.

Vistos y Considerando:

Esta Cámara tiene declarado, de acuerdo con la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema. (Fallos, tomo 109, página 347). "que las Aduanas no pueden conocer de denuncias sobre mercaderías que han salido de su jurisdicción, conforme a lo dispuesto por el art. 1034 de sus Ordenanzas y que es por tanto de ningún valor la resolución que se dicte sobre ellas por el Administrador de esa repartición..." ..."debiendo recurrir a los tribunales nacionales, a los que corresponde en este caso el conocimiento de la causa". (Simons y Cía. Junio 18 de 1930).

La circunstancia de que la Aduana fiscalice el curso que siguen los efectos que se introducen con menores derechos, no importa mantener la mercadería dentro de su jurisdicción, por cuanto ésta ya se encuentra incorporada al comercio.

Además, a los fines de establecer la competencia del señor Juez *"a quo"*, no es necesario que de la fiscalización que ejerce la Aduana en virtud de las disposiciones reglamentarias que se citan, resulte la infracción que se denuncia, ya que ese extremo será materia de la substanciación del sumario ante la justicia.

El art. 75 de la ley número 11.281, al disponer que toda denuncia sobre infracciones aduaneras, defraudaciones o contrabandos hechas por personas ajenas a la administración aduanera, debe ser formulada por escrito ante la Inspección General de Aduanas y Resguardos o ante el Administrador local, sin cuyo requisito no surtirá efecto", no obsta a la solución propuesta, ya que se trata de una regla de procedimiento que establece ante qué funcionario deben presentar las denuncias en determinados ca-

sos, sin que tal precepto pueda modificar el principio de jurisdicción consignado en el art. 1034 de las Ordenanzas.

Por ello, se revoca el auto recurrido a fs. 51, debiendo el señor Juez *a quo* reasumir la jurisdicción de que se ha desprendido. — *José Marcó.* — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *Rodolfo S. Ferrer.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1930.

Suprema Corte:

Por sus fundamentos, concordantes con los aducidos por esta Procuración General y con lo resuelto por V. E. en el caso que se registra en la página 419 del tomo 147 de la colección de fallos respectiva, y considerando, además, que según los términos de la denuncia la infracción consistiría precisamente en haberse substraído la mercadería a la vigilancia y fiscalización aduanera, dándole un destino distinto del que se manifestó al introducirla con el beneficio del menor derecho, soy de opinión que corresponde confirmar la resolución dictada a fs. 56 de las presentes actuaciones sobre defraudación a la renta aduanera seguidas contra Hugo Stinnes.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1930.

Vistos y Considerando:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General y los que se registran en el fallo de esta Corte

registrado e nel tomo 147, página 419 de su colección, se confirma la resolución apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA — JULIAN V. PERA.

(1) En la misma fecha se dictó idéntica resolución en las causas seguidas por don Roberto R. Reffo sobre denuncia por defraudación aduanera contra los señores Carlos Guazzone, Elías y Cía., Staud y Cía. y The Patent Knitting y Cía. Bs. Ltda. y señores Gonzstoff.

Don Juan Vacchina contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre jubilación por invalidez.

Sumario: La ley 10.650, como ley orgánica, tiene dispuesto que se reputarán como empleados actuales a los efectos de los beneficios, los que después del 1º de Enero de 1913 hubiesen sido destituídos por causas que no sean enumeradas en el artículo 33; en consecuencia, el beneficio legal se aplica a los empleados y obreros actuales el 30 de Junio de 1915 y, además, por excepción a los que hayan dejado de serlo en esa fecha por habérseles despedido sin causa después del 17 de Enero de 1913.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCIÓN DE LA CAJA FERROVIARIA

Buenos Aires, Octubre 21 de 1929.

Vistas estas actuaciones por las que don Pedro Vacchina, como curador de su hijo Juan Vacchina, solicita jubilación por invalidez para su representado, cuya insania e interdicción civil han sido declarados judicialmente, de las que resulta:

1º Que el recurrente trabajó en la empresa del F. C. Central Argentino hasta el 23 de Junio de 1913, permaneciendo adscripto al personal de la empresa hasta el 14 de Diciembre de 1915.

2º Que el total de los servicios acreditados en autos, según cómputo de Contaduría, alcanza a 13 años, 6 meses y 8 días.

3º Que con fecha 25 de Diciembre de 1913, el recurrente fué hospitalizado atacado de enagenación mental, situación en que ha continuado hasta el presente, salvo el tiempo comprendido desde el 2 de Abril hasta el 12 de Septiembre de 1920, en "que tuvo un período lúcido o remisión de su mal", según informe del cuerpo médico obrante a fs. 34.

4º Que recién con fecha 25 de Agosto de 1927 se ha presentado ante esta Caja el curador solicitando la jubilación por invalidez; y

Considerando:

Que se ha acreditado en autos el extremo del art. 20, inc. 1º de la ley 10.650, desde que consta la incapacidad del recurrente y una antigüedad en el servicio superior al mínimum previsto por el recordado precepto legal.

Que, esto no obstante, el recurrente carece del derecho al beneficio gestionado por no estar amparado por las leyes que rigen la materia.

En efecto: si bien en la fecha de su cesantía — 23 de Junio de 1913 — no existía ley orgánica de la Caja, al sancionarse ésta en el año 1919 (ley 10.650), comprendió en sus disposiciones a los empleados u obreros destituídos con posterioridad al primero de Enero de 1913, situación esa que no comprende, evidentemente, al recurrente; pero, en el supuesto más favorable a éste, y de no ser bastante lo que se deja expuesto, tampoco tendría derecho al beneficio ante lo preceptuado en el art. 21 de la mencionada ley que disponía: "En ningún caso se podrá acordar jubilación por invalidez a quien la gestione después de haber dejado de formar parte del personal de las empresas ferroviarias".

Y si se argumentara que no ha sido posible dar cumplimiento a la disposición legal transcripta por no haberse dictado la ley a la fecha de la cesantía del recurrente, y aparte de no haberse comprobado en autos que su incapacidad existía a la fecha en que aun formaba parte del personal de la empresa, desde que dejó el servicio en Junio de 1913, y recién fué hospitalizado en Diciembre del mismo año, o sea, cerca de seis meses después de haber cesado en su trabajo — habiendo sido dado de alta el 2 de Abril de 1920 —, vigente ya la ley 10.650, debió haber reclamado su jubilación en el período de remisión de su enfermedad, en el que desapareció durante cinco meses la incapacidad física e intelectual que le impedía ejercitar sus derechos.

Que en tales circunstancias el pedido de jubilación formulado en Agosto del año 1927 resulta extemporáneo, por lo que corresponde desestimarlo.

Por estas consideraciones, lo aconsejado por la Asesoría Legal y la Comisión de Jubilaciones y de conformidad con lo acordado por el Directorio en su sesión del día 30 de Abril ppdo.

Se resuelve:

1º Desestimar el pedido de jubilación por invalidez formulado por don Pedro Vacchina en su carácter de curador de su

hijo don Juan Vacchina, ex empleado de la empresa del Ferrocarril Central Argentino.

2º Notifíquese y archívese. —*J. Brizio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Agosto 1º de 1930.

Vistos y Considerando:

El Departamento Nacional de Higiene teniendo en cuenta las constancias de autos expresa en su informe de fs. 59 vta., que considera admisible que Juan Vacchina era un enajenado en el periodo comprendido entre el 2 de Abril y el 12 de Septiembre de 1920.

Los informes del Hospicio de las Mercedes y del Asilo Mixto de Alienados de Oliva (Córdoba), demuestran que desde el 25 de Diciembre de 1913 Vacchina se halla afectado de alienación mental.

Por consiguiente, se ha comprobado la incapacidad física y moral del obrero para gestionar su jubilación por invalidez en el término que establece el art. 21 de la ley número 10.650, modificado por el artículo 1º, inciso j), de la ley 11.308.

El cómputo corriente a fs. 30, le acredita trece años, 6 meses y 8 días de servicios.

Se hallan reunidos, pues, los requisitos exigidos por el art. 20, inc. 1º de la ley 10.650 para la procedencia de la jubilación por invalidez.

Por estas consideraciones se revoca la resolución apelada de fs. 44 y se acuerda a Juan Vacchina jubilación por invalidez con carácter provisional, que le deberá ser liquidada con arreglo al art. 19 de la ley reformada y con sujeción a la revisación periódica correspondiente (art. 28). Devuélvase sin más trámite. — *José Marcó. — Marcelino Escalada. — B. A. Nazar Anchorena. — Justo P. Luna. — Rodolfo S. Ferrer.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1930.

Y Vistos:

El expediente de jubilación de don Juan Vacchina venido por recurso extraordinario; y

Considerando:

Que la Caja Nacional de Jubilaciones Ferroviarias ha sostenido fundada en la interpretación que a su juicio corresponde atribuir a los arts. 2, inc. 2 y 21 de la ley 10.650, que el obrero Vacchina carecía de derecho a la jubilación por invalidez.

Que la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital, al otorgar aquélla, implícitamente ha interpretado en sentido contrario a las pretensiones de la Caja las mencionadas disposiciones de la ley N° 10.650.

Que en estas condiciones y de acuerdo con lo dispuesto por el art. 14 inc. 3° de la ley 48, el recurso extraordinario es procedente y oído el señor Procurador General así declara.

Y considerando en cuanto al fondo de la cuestión por ser innecesaria mayor substanciación;

Que la ley N° 9653 comprendió en sus beneficios: 1°. los empleados y obreros actuales de las empresas ferroviarias, es decir, los que trabajaban en ellas el 30 de Junio de 1915, fecha de la sanción de la ley (art. 3°); 2° los empleados y obreros que hubiesen sido despedidos sin causa después del 17 de Enero de 1913, esto es, que ya no tenían la calidad de "empleados u obreros actuales" en la fecha de la sanción de la ley (art. 3°).

Que el art. 2° de la ley 10.650 dictada el 30 de Abril de 1919, como ley orgánica, reglamentó lo que ya se hallaba establecido respecto de obreros y empleados despedidos y dispuso a su res-

pecto que se reputaran como empleados actuales a los efectos de los beneficios los que después del 1º de Enero de 1913 hubiesen sido destituídos por causas que no sean las enumeradas en el art. 33 (art. 2º, inc. 2º, ley 10.650).

Que de acuerdo con lo expuesto, la regla es la de que el beneficio legal se aplica a los empleados y obreros actuales el 30 de Junio de 1915 y, además, por excepción a los que hayan dejado de serlo en esa fecha por habérseles despedido sin causa después del 17 de Enero de 1913.

Que el recurrente fué obrero en el F. C. C. A. hasta el 23 de Junio de 1913, permaneciendo adscripto al personal de la empresa hasta el 4 de Diciembre de 1915 (certificado de fs. 5 vuelta). Si Vacchina dejó de formar parte del personal de la empresa el 4 de Diciembre de 1915 es evidente que era obrero actual el 30 de Junio de 1915, fecha de la sanción de la ley Nº 9653 y por consiguiente con derecho a acogerse a sus beneficios.

Que, si bien es exacto que el recurrente ha dejado transcurrir un término mayor del señalado por el art. 21 para solicitar su jubilación por invalidez, también lo es que tal término no ha podido correr contra un obrero moralmente imposibilitado, alcance éste que corresponde atribuir al texto primitivo del art. 21, aún antes de ser complementado por el actual.

En su mérito, se confirma la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso.

Notifíquese y en su oportunidad devuélvanse.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA — JULIAN V. PERA.

Don Juan Cabanellas contra la Municipalidad del Rosario, sobre reinvindicación.

Sumario: 1º Es procedente el recurso extraordinario aún cuando en primera instancia no se aludiera expresamente al artículo 17 de la Constitución Nacional, para fundar el agravio imputado a la Municipalidad demandada y el derecho a reivindicar, si se mencionó en forma clara y precisa el artículo 2511 del Código Civil, que, es una repetición de la garantía consagrada por aquel artículo.

2º Habiendo sido incorporado al dominio público, por la Municipalidad, el bien que se trata de reivindicar, sin juicio de expropiación, está obligada a reintegrarla a su propietario, o pagar la justa indemnización, a su elección, conforme a las reglas del juicio pertinente.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ EN LO CIVIL

Rosario, Marzo 12 de 1925.

Autos y Vistos:

Los caratulados sucesión de don Juan Cabanellas v. Municipalidad del Rosario, reivindicación, de los que resulta:

Que a fs. 23 se presenta el procurador don Calixto A. Rodriguez en representación de la sucesión de don Juan Cabanellas con poder suficiente que acompaña y expone: que la sucesión que representa es propietaria de una fracción de terreno situada en esta ciudad en la esquina que forman las calles Moreno y La Paz, compuesto de veinticinco metros ochenta y seis centímetros de frente al Sud sobre la calle La Paz, por igual fondo y lindan-

do al Sud con la calle La Paz, al Este con la calle Moreno y al Norte y Oeste con terrenos que fueron de don Nicolás Landeta. Que justifica el título de propiedad con la escritura de protocolización que acompaña juntamente con el plano levantado por los agrimensores Rojas y Tenac que demuestra la ubicación exacta del terreno. Que no puede obligar a la mencionada corporación a que expropie si no quiere hacerlo, pero que el Código Civil acuerda al propietario lesionado la acción reivindicatoria, y que en tal virtud inicia formal juicio de reivindicación contra la Municipalidad de esta ciudad. Finalmente termina pidiendo que se condene al demandado a restituir el terreno o a devolver los frutos naturales o civiles de la misma con costas. Que a fs. 29 se presenta el procurador don Francisco S. López en representación de la Municipalidad contestando la demanda y expone: que le llama la atención que el apoderado del demandante presente como justificante de personería un poder otorgado en 1915 por la administración de la sucesión del señor Cabanellas. Que además es de pública notoriedad que el señor Cabanellas dejó menores y que parece que todavía no han llegado a la mayoría de edad, y pide que se le dé intervención al señor Defensor de Menores. Que en razón de lo dicho no reconoce el procurador contrario más personería que en la que derecho corresponda, y que se reserva la facultad de producir en ocasión oportuna las pruebas conducentes. Que en cuanto al fondo del asunto se patentiza el ningún derecho de la sucesión con las siguientes consideraciones: que el 11 de Agosto de 1900 la Municipalidad acordó formar el Parque Independencia y para ello obtuvo la ley de expropiación de fecha 23 del mismo mes y año. Que no pueden los sucesores del señor Cabanellas pretender por buenos que sus títulos fueren ejercitar ninguna acción reivindicatoria, todo lo que su causante pudo adquirir en 1902. Que además el título no es hábil para justificar el dominio, y que son deficientes los poderes con que se hizo la transferencia al señor Cabanellas, porque fueron imprecisos.

Que como especiales eran para vender unos terrenos situados en el Rosario, debieron determinar qué terrenos, pues no se pudo asegurar mediante la inspección de la escritura. Finalmente termina pidiendo que se rechace la demanda con costas.

Abierto el juicio a prueba se produce la que a ambas partes convenía a sus derechos y clausurado el término informan a fs. 63 el actor y a fs. 72 y siguientes el demandado, después de lo cual se llamó autos para sentencia; y

Considerando:

Que del estudio y análisis de estos autos surge a *prima facie*, que debiendo resolverse previamente la excepción de falta de personería en la representación de la parte actora, opuesta por la demandada en su escrito de contestación, en el cual ofrece probar su aserto: en toda la secuela del juicio no se ha aportado comprobante alguno que justifique su razón, por lo cual el Juzgado sin más trámite debe pronunciarse, como lo hace, por su rechazo, tanto más cuanto que tal excepción ha sido opuesta extemporáneamente y en contradicción con las disposiciones de los arts. 983 y 984 concordantes con el 986 inc. 2° y 401 del Código de Procedimientos y que el señor Defensor de Menores en su vista de fs. 33 vta. ha ratificado el procedimiento seguido.

Que por propia confesión de la demandada se demuestra y prueba plenamente que la Municipalidad tomó posesión del terreno que discute la sucesión Cabanellas cuyas dimensiones, linderos y ubicación, emergen del título y plano acompañados, así como su derecho de propiedad y dominio, para formar el Parque Independencia, y en virtud de la ley de expropiación de 23 de Agosto de 1900, iniciando los juicios correspondientes para que el derecho de los propietarios quedara transferido de la cosa al precio (ver escrito de fs. 29 y 72) y habiéndose amparado la actora en los preceptos del art. 2571 del Código Civil que le acuerda a todo el que se vea privado de su propiedad, siendo desposeído por motivos de utilidad pública, una

justa indemnización, cuyo precio debe ser entregado o judicialmente consignado para que sea legal y perfecta la expropiación, salvo las excepciones de casos de urgencia, que no se ha demostrado (ver ley de expropiación de la provincia, 5 de Octubre de 1867, art. 4º).

La Municipalidad para liberarse de la acción que se le entabla, ha debido probar que ha depositado el precio de la correspondiente indemnización, como ha ofrecido hacerlo.

Que del extenso expedienteo seguido administrativamente en la Municipalidad, lo único que el proveyente saca en consecuencia es el reconocimiento expreso hecho en todo momento por la Municipalidad de los derechos de la sucesión, en toda su fuerza, sobre el terreno en litigio (ver fs. 40 y siguientes), llegando el Concejo Deliberante con fecha 12 de Noviembre de 1919 a autorizar por decreto al D. Ejecutivo para celebrar con el reclamante un contrato *ad referendum*, para el pago de la porción de tierra, base del juicio.

El depósito de que habla la contaduría municipal Nº 4065, según informe de la Oficina de Obras Públicas, se habría hecho a nombre de N. N. y sobre un terreno cuyas dimensiones no coinciden exactamente con el que poseía la sucesión Cabanellas ocupado por la demandada, por cuya causa el suscrito no puede acordarle fuerza legal, ni puede servir de base para que de él arranque la prescripción decenal en beneficio de la Municipalidad como ésta pretende (ver fs. 48), no siendo entonces de aplicación el art. 4023 del Código Civil.

Que como preceptúa el art. 2785 del Código Civil siendo la reivindicación una acción que nace del dominio que cada uno tiene de cosas particulares, por medio de la cual el propietario que ha perdido la posesión, la reclama y la reivindica contra cualquiera que se encuentre en posesión de ella (lib. X, tít. XV, Part. VI) probada la propiedad, dominio y posesión anterior de la sucesión Cabanellas por medio de su causante don Juan Cabanellas del terreno, pues no se ha producido prueba alguna en contrario y de-

mostrada la desposesión efectuada por la Municipalidad por las causas que se mencionan en la demanda y que ésta no ha cumplido con las obligaciones que determina el art. 2511 del Código Civil debe restituir la cosa a su legítimo dueño, con las indemnizaciones correspondientes por los frutos naturales o civiles de lo que ha sido despojado y por toda la totalidad del tiempo transcurrido de conformidad con los arts. 2438 y 2439 del Cód. Civil.

Por tanto y las argumentaciones de orden legal contenidas en el dictamen del señor Agente Fiscal de fs. 60 y siguientes que adopta como suyas el Tribunal, fallando en definitiva, resuelvo: 1º rechazar en todas sus partes por no haber sido probada la excepción de falta de personería en la representación de la parte actora, interpuesta por la Municipalidad; 2º hacer lugar en todas sus partes a la demanda de reivindicación deducida por la sucesión de don Juan Cabanellas contra la Municipalidad, del terreno cuya ubicación, linderos y dimensiones se detallan en el escrito de demanda y en el plano de fs. 22, ocupado por la demandada para formar el Parque Independencia sin haber previamente indemnizado, de conformidad con el artículo 2511 del Código Civil, condenándola a dejar libre y a disposición del actor dicho terreno, en el término de diez días, y a la devolución de todos los frutos naturales y civiles que éste hubiera dejado de percibir cuyo monto se estimará por árbitros (arts. 2438 y 2439 del Código Civil) con expresa imposición de costas al vencido. Hágase saber; insértese y repóngase. — *J. A. Martínez Cilveti.* Ante mí: *Rodolfo E. Marc.*

SENTENCIA DE LA CAMARA DE APELACION

Rosario, Abril 11 de 1930.

1ª ¿Es justa la sentencia apelada?

2ª ¿Qué resolución debe dictarse?

A la primera cuestión el Vocal doctor Vera Barros, dijo:

La sucesión de don Juan Cabanellas inicia contra la Municipalidad de esta ciudad acción de reivindicación del inmueble

ubicado en el ángulo que forman las calles Moreno y La Paz, con frentes al Este y Sud y cuya extensión y linderos se encuentran consignados en el escrito de demanda de fs. 23 a 25 vta. y plano de fs. 22; reclama también la devolución de los frutos naturales o civiles que ha producido el inmueble de la referencia, los que deben ser estimados por peritos.

La Municipalidad demandada, contestando la acción interpuesta, niega personería al apoderado de la sucesión actora y sostiene que en virtud de la ley de expropiación de fecha 23 de agosto de 1900, inició los juicios de expropiación correspondientes y tomó posesión de los terrenos quedando los derechos de sus propietarios transferidos al precio (art. 14 de la ley citada); además afirma que el título presentado no es hábil para justificar el dominio, porque no precisa bien qué terrenos eran los que se querían transferir en pago del crédito de don Juan Cabanellas; termina pidiendo el rechazo de la acción interpuesta (fs. 29 a 30 vuelta).

La primera defensa opuesta no es procedente por no haberse acompañado o rendido la prueba pertinente, más aún, no se ha rendido prueba de ninguna clase; el poder de fs. 19 a 21, no obstante el tiempo en que fué otorgado, subsiste mientras no haya sucedido alguno de los casos previstos en el art. 1963 n|v. del Código Civil para que el mandato se acabe.

La segunda defensa es también improcedente; el dominio no se pierde por una simple amenaza de expropiación; una ley que autorice, por razones de utilidad pública, la expropiación de inmuebles, por nuestro Código Civil, no es traslativa de dominio; el dominio se pierde después del pago de la indemnización que debe recibir el propietario (arts. 17 de la Constitución Nacional y 19 de la Constitución Provincial); la Municipalidad, al apoderarse de la cosa ajena, no realiza por sí una adquisición válida; mientras no pague la indemnización correspondiente, no adquiere el inmueble en propiedad (art. 2511 n|v. Código Civil).

La actora afirma, en su demanda, que la Municipalidad se apoderó de la fracción de terreno que motiva su acción, "ocupándola con las obras del Parque Independencia", por lo que ocurrió "ante el señor Intendente reclamando por dicho acto" (fs. 23 y 23 vta.); quiere decir que la actora ocupaba el terreno de la referencia antes de la posesión del mismo por la demandada; esta afirmación no ha sido negada por la Municipalidad al contestar la acción interpuesta (art. 161, Código de Ptos. Civiles), ni rectificada durante el término que fija el art. 168 del Código de Procedimientos citado; tenemos, entonces, por propia confesión de la demandada, que la ocupación por ella del inmueble de la referencia es posterior a la posesión de la actora del mismo bien raíz.

La escritura de dación en pago presentada por la reivindicante acredita con toda claridad cuál es el bien raíz que adquirió; a fs. 7 de consignan las dimensiones y linderos del inmueble que motiva esta acción; como la escritura de la referencia, cuya copia corre agregada de fs. 1 a 18, no ha sido argüida de falsedad sus constancias hacen plena fe (arts. 993, 994 y 995 del C. C.); por consiguiente, la adquisición por el señor Juan Cabanellas de dicho inmueble se encuentra plenamente probada por el instrumento público de la referencia de fecha 3 de septiembre de 1902 y como esta fecha de adquisición es anterior a la de la posesión de la demandada — según lo he demostrado —, la que no ha presentado título alguno de propiedad — según también lo he demostrado —, la actora tiene para sí la presunción "juris tantum" de ser la poseedora y propietaria del bien raíz que se reivindica (art. 2790 n|v. C. C.); presunción que no ha sido destruída con prueba de ninguna clase, toda vez que el informe del fs. 114, de la Oficina de Obras Públicas, emanado de una de sus dependencias, no constituye prueba contra terceros; lo contrario importaría permitir a una de las partes que se haga a su gusto y paladar la prueba que favorezca a sus derechos; además, la afirmación que contiene dicho informe de que el inmueble de la

referencia fué ocupado por la Municipalidad en el año 1900, no está de acuerdo a las constancias de los asientos de ningún libro que se lleve en esa oficina ni que conste en ningún documento público, no es más que una aseveración del jefe de la misma que por no haber sido vertida con las formalidades que se exigen en la prueba testimonial carece de valor legal en juicio.

La actora reclama también la devolución de los frutos naturales o civiles "que deben estimarse por peritos arbitradores" (fs. 25 vta.); pienso que también procede en esta parte de la acción interpuesta, pero no en la forma que lo solicita; la posesión de la Municipalidad del inmueble de la referencia es de mala fe, toda vez que no puede alegar en su favor ignorancia o error de hecho que le permita persuadirse de su legitimidad (arg. "a contrario sensu" del art. 2356 n|v. C. C.); como poseedor de mala fe está obligado a entregar o pagar los frutos que hubiese percibido y los que por su culpa hubiera dejado de percibir (art. 2438 n|v. C. C.), e igualmente está obligada a indemnizar los frutos civiles que habría podido producir dicho inmueble si el propietario hubiese podido sacar un beneficio de él (art. 2439 n|v. C. C.). Claramente se ve, que todo lo relativo a los frutos debe ventilarse en el juicio arbitral donde, de acuerdo a las disposiciones legales citadas, debe producirse la prueba pertinente que permita conocer el monto de lo que, por tal concepto, debe pagar la demandada.

El Juez "a quo" ha hecho lugar a la prueba interpuesta y a la subsidiaria sobre devolución de frutos que deben ser estimados por árbitros aplicando los arts. 2438 y 2439 citados del C. C.; pienso por lo expuesto que ha dictado un pronunciamiento justo, y voto por consiguiente por la afirmativa en esta cuestión.

A la misma cuestión, el Vocal doctor Ameglio Arzeno, dijo:

Es sabido que, por nuestro sistema legal y constitucional, a la desposesión por causa de expropiación debe anteceder el pago del precio, y, en casos de urgencia, la consignación del precio

ofrecido y no aceptado (art. 4º, ley de 15 de octubre de 1867), pues que la expropiación no se perfecciona, es decir, la cosa expropiada no pasa en propiedad al expropiante hasta tanto la autoridad judicial no se pronuncie sobre su justo valor.

Ninguno de estos extremos ha satisfecho la Municipalidad demandada.

Verdad que ésta alega que hizo el oportuno depósito de ley, pero tal circunstancia no ha sido legalmente constatada. Lo único que en autos se ha logrado demostrar es que — y ello siempre según los informes de la Contaduría Municipal y oficina de Obras Públicas — se habría efectuado un depósito a nombre de N. N., mas no que el mismo hubiera tenido lugar en la forma y modo que determina el art. 4º de la ley sobre la materia.

Sin embargo, la sucesión demandante no sólo no ejercitó en momento alguno anterior a la iniciación del presente reivindicatorio, las acciones judiciales a que tenía derecho, sino que, por el contrario, *consistiendo la desposesión* de que había sido objeto — ya que permaneció inactiva durante más de seis años, según propia confesión —, promovió las gestiones administrativas conducentes a obtener la debida *compensación económica* resultante de la privación del uso y goce del inmueble de su propiedad, reduciendo de esta suerte *toda controversia* a una cuestión de orden *puramente patrimonial.*

En efecto, consta de las actuaciones producidas en estos autos que, en mayo de 1917, el apoderado de la sucesión de don Juan Cabanellas compareció ante la autoridad municipal manifestando textualmente lo que sigue: "Que la sucesión que represento es legítima propietaria de dos lotes de terreno situados en esta ciudad en el ángulo formado por las calles La Paz y Moreno, compuesto cada uno de veinticinco metros ochenta y seis centímetros de frente por igual extensión de fondo, y *los cuales han sido ocupados por la Municipalidad hace seis ó siete años con destino al ensanche del Parque Independencia.* Como esa ocupación se ha hecho sin previo juicio de expropiación para

fijar su valor, vengo a solicitar del señor Intendente quiera disponer la constitución de un arbitraje para fijar su valor; *pues de lo contrario me veré obligado a iniciar la acción que compete a los intereses que represento para obtener el pago de los terrenos de su propiedad y ocupados por el parque*".

La actitude de la sucesión actora de que informa la presentación transcripta, al no ocurrir a los interdictos posesorios que las leyes le acuerdan, a fin de impedir el avance de que fué objeto (y obsérvese que en todos los casos en que la Corte Suprema de Justicia Federal, autorizó el interdicto de despojo contra una municipalidad o provincia, para la apertura de caminos públicos o calles, *no hubo ley de expropiación y el despojo se llevó a cabo contra la voluntad del poseedor*: Fallos t. 135, pág. 92; t. 138, pág. 71; t. 95, pág. 102; t. 121, pág. 391; t. 124, pág. 348), no puede importar otra cosa, a mi juicio, que una *renuncia tácita*, cuando menos (art. 873 del Código Civil), a prevalerse, en esta parte, a los *derechos emergentes* de su carácter de propietario del bien que fuera objeto de la expropiación, con el efecto, desde luego, de *novar su título* — *incompatible* por ello con un "jus in re" (argumento art. 802 Código citado), — *transformándolo de un derecho de dominio en un derecho creditorio*.

Y transformación *irrevocable* toda vez que no se ha argumentado ni menos reconocido por la Municipalidad expropiante, *la imposibilidad de llegar a los fines que motivaron la expropiación*, caso éste único — aparte de aquel en que la expropiación hubiera tenido lugar sin ley — en que el expropiado podría pedir la *retrotración del dominio* (Haurion, "Précis", pág. 700, 1921; Berthelemy, "Traité Elementaire", pág. 650, 1920).

Y tan incontrovertible es la doctrina precedentemente expuesta, que hoy se admite sin discrepancia que los *terceros posibles reivindicantes tienen, en lugar de un derecho real, un simple derecho sobre el precio no pagado, y de haber sido éste satisfecho, un crédito contra el expropiado que indebidamente lo percibiera del poder público invocando una falsa o errónea calidad de*

propietario (Berthelemy, op. cit. pág. 34); *solución por cierto inconciliable* con la tesis desenvuelta por la parte actora y el señor Vocal preopinante, toda vez que, de conformidad a ésta, no podría negarse al dicho tercero, *despojado sin ser oído y por acto propio* de la autoridad administrativa la respectiva *acción real para retrotraer* a su patrimonio un bien del que fué *desposeído*, por el poder público, *sin título válido de adquisición.*

En un todo de conformidad con la doctrina que acabo de exponer, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene establecido que *"cuando la toma de posesión de un terreno hubiera precedido a la expropiación del mismo, su propietario tiene derecho a cobrar el precio que aquél tenía en la fecha que tuvo lugar la pérdida de su posesión, aparte de los intereses de ese precio, como justa indemnización por el tiempo en que el propietario ha sido privado de la cosa por el hecho del expropiante"* (Fallos: pág. 408, t. 97, y argumento del fallo del mismo Tribunal que se registra en Jurisp. Arg. tomo XI, página 936; y de la Cámara Civil 1ª de la Capital Federal, en "Gaceta del Foro", t. XV, pág. 104). Y el de la Cámara Civil de la Capital Federal, *exactamente idéntico* al caso que se debate en el "sub judice" causa número 318, pág. 397, 401, t. 148; así como el fallo del doctor Bunge, en "Gaceta del Foro" de 17 de diciembre de 1920, pág. 290.

Por estas consideraciones estimo, pues, que la sucesión Cabanellas ha equivocado la acción, sin que al Tribunal le sea dado, en esta instancia, sin alterar los términos en que la "litis contestatio" quedó trabada, proveer a la reparación en dinero del importe del bien apropiado para uso público.

En su consecuencia, pienso, y en tal sentido doy mi voto a la primera cuestión propuesta, por la negativa a la misma.

El señor Vocal doctor Pousa, adhiere a los fundamentos del voto precedente.

A la segunda cuestión, el doctor Vera Barros dijo:

Atentas las conclusiones a que he arribado al examinar la

primera cuestión, conceptúo que la resolución que corresponde dictar es confirmar con costas el pronunciamiento recurrido.

A la misma cuestión, el Vocal doctor Ameglio Arzeno, dijo:

Dada la forma en que me he expedido al dar mi voto a la cuestión considerada en primer término, reputo que la resolución que debe dictarse en el "sub judice", es la de revocar en todas sus partes, y con costas la sentencia apelada, sin perjuicio de los derechos de los actores para ejercitar la acción personal que les compete contra la Municipalidad demandada.

El Vocal doctor Pousa, adhiere en todas sus partes a las conclusiones del Vocal precedente.

Por los fundamentos y conclusiones del acuerdo que antecede, la Sala Segunda de la Excma. Cámara de Apelaciones, integrada por el doctor Carlos Ameglio Arzeno, resuelve: revocar en todas sus partes y con costas en ambas instancias la resolución recurrida, y, en consecuencia, rechazar la acción real deducida, sin perjuicio de los derechos de la sucesión actora para ejercitar la acción personal que le compete contra la entidad demandada. Hágase saber y bajen.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 29 de 1930.

Suprema Corte:

En la causa seguida por la sucesión de Juan Cabanellas contra la Municipalidad del Rosario, sobre reivindicación que tramitó ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de dicha ciudad, la demandada ha sido absuelta por sentencia definitiva que corre agregada a fs. 140, en la que se establece, por razones de hecho y prueba, que la actitud adoptada por la sucesión actora antes de iniciar este litigio importa una renuncia tácita al ejer-

cicio de la acción real de reivindicación, acordándosele, en cambio, la personal por cobro del valor del bien de que la Municipalidad se ha apropiado para uso público.

Se invocan en la sentencia disposiciones de derecho común y especialmente el art. 873 del Código Civil.

La parte actora sostiene que tal renuncia no existe y que no es la disposición legal precitada la que corresponde aplicar, sino la del art. 874 que establece que la intención de renunciar no se presume.

La referida sentencia, considerando equivocada la acción elegida, ha dejado a salvo, expresamente, al vencido, sus derechos para ejercitar la acción personal respectiva.

Esta sentencia ha sido apelada para ante V. E. invocando el art. 14 de la ley 48, habiéndose concedido el recurso.

De lo precedentemente relacionado se deduce que no existe en la causa cuestión federal alguna que pueda motivar dicho recurso.

En efecto, la apreciación de la prueba rendida, así como la interpretación y aplicación de disposiciones de derecho común, que constituyen el fundamento de la sentencia apelada, no admiten revisión en el recurso de puro derecho federal entablado (art. 15 de la misma ley y doctrina uniforme de V. E.).

Por otra parte, el fallo dictado pierde su carácter de definitivo a los fines del recurso interpuesto, toda vez que al vencido lo faculta para hacer valer sus derechos por medio de la acción personal que corresponda.

Además, la existencia del caso federal no ha quedado demostrada, como lo exige la ley, en la apelación deducida a fs. 154.

No basta para ello afirmar solamente, como allí se hace, que se ha violado el art. 17 de la Constitución Nacional; es necesario probarlo, demostrando la relación directa e inmediata que existe entre el caso resuelto y la garantía constitucional que se supone vulnerada.

Por todo lo expuesto, soy de opinión que el presente recurso es improcedente y que ha sido mal concedido a fs. 155 para ante Vuestra Excelencia.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1930.

Y Vistos:

Los del juicio de Juan Cabanellas — su sucesión — contra la Municipalidad de Rosario de Santa Fe por reivindicación, venido por apelación extraordinaria contra el fallo de la Cámara de Apelaciones de la Segunda Circunscripción de dicha ciudad; y

Considerando:

a) En cuanto a la procedencia del recurso:

Que si bien es cierto que en primera instancia el actor no aludió expresamente al artículo 17 de la Constitución Nacional para fundar el agravio imputado a la Municipalidad demandada y el derecho a reivindicar, debe tenerse en cuenta que menciona en forma clara y precisa el art. 2511 del Código Civil que es una repetición de la garantía a la propiedad consagrada en el art. 17 mencionado y en tal virtud, es tanto más lógico aceptar que su ánimo fué requerir el amparo de un precepto fundamental del que es Juez definitivo esta Corte Suprema, cuanto que, en el escrito de responde, en segunda instancia, a fs. 97 vta. y 98, menciona expresamente el aludido artículo como transgredido por la Municipalidad al apoderarse de su bien sin juicio y sin previa indemnización, argumento y cita que reitera en el escrito de fs. 122; y, por último, en el escrito interponiendo el recurso extraordinario — fs. 154 — hace constar la circunstancia de que, según su criterio, el fallo de la Cámara "a quo" desconoce la garantía

constitucional contenida en el art. 17 y repetida en el art. 2511 citado del Código Civil.

Que lo fundamental alegado y sometido a la Corte en esta instancia es si la sucesión Cabanellas pudo ser despojada por la Municipalidad de Rosario, sin juicio y sin indemnización previas; y esto entra en la letra y en el espíritu del art. 100 de la Constitución y art. 14 de la ley número 48. Así se declara.

b) En cuanto al fondo del asunto:

Que la sentencia en recurso reconoce, como queda dicho al fundar la procedencia de éste, el incumplimiento por parte de la Municipalidad de Rosario del requisito constitucional y legal de la previa indemnización en el apoderamiento del terreno de Cabanellas que forma parte integrante del Parque Independencia, pero afirma, con la autoridad de tratadistas como Haurion y Berthelemy, de Tribunales como esta Corte Suprema y la Cámara 1ª de Apelaciones en lo Civil de esta Capital, que no procede la reivindicatoria sino la subsidiaria de indemnización, cuando el bien cuestionado se incorporó, en base a ley declaratoria de utilidad pública, a la categoría de bien de ese carácter; y no se pronuncia sobre la indemnización por no haberla pedido el actor — fs. 144, 145 y 146.

Que, en efecto, esta Corte Suprema ha declarado, en el fallo que registra en el tomo 97, pág. 408, en el juicio de Miguel Arguello contra la Provincia de Buenos Aires sobre pago de un terreno, lo siguiente: "El derecho de Argüello, en presencia de la ley de expropiación ya mencionada y por razón del hecho de no haber precedido la expropiación de su propiedad a la toma de posesión de la misma por parte del Gobierno, no es otro que el de cobrar el precio que ella tenía en la época en que éste se posesionó de ella, como lo ha establecido la sentencia de fs. 109, además de una justa indemnización por el tiempo en que el propietario se ha visto privado de la cosa por el hecho del Gobierno, según lo tiene resuelto este Tribunal en numerosos fallos"; y

esa sentencia, en cuanto a la doctrina que consagra el párrafo transcripto, es confirmatoria de la que, dictada en juicio entre las mismas partes, corre inserta en el tomo 95, pág. 284; y concuerda con la opinión de *Machado* "Exposición y Comentario del Código Civil Argentino", tomo VII, págs. 185 y 186, al sostener que no se pueden reivindicar las cosas que son del dominio público y cuyo uso pertenece a todos.

Que carecería de objeto y eficacia, jurídica y económica, la desamortización de un bien incorporado al público servicio, con carácter de tal y con el recaudo de ley declaratoria de utilidad del mismo carácter, para reintegrarlo después al patrimonio de la colectividad una vez cumplido el procedimiento estricto de la expropiación; sería el *summum jus, summa injuria* interdicto por el alto concepto de justicia que informan las leyes, pues sin mejorar el patrimonio del reivindicante, perturbaría por algún tiempo, aunque pueda ser breve, la disposición para usos generales, de utilidad colectiva del bien cuestionado, desde que el Estado iría, sin duda, de inmediato, a iniciar el juicio sumario de expropiación y a incautarse de la cosa previo depósito del precio ofrecido y no aceptado; mientras que, limitándose el litigio y el fallo a la acción subsidiaria que mencionan los arts. 2779 y 2780 del Código Civil y los fallos citados de esta Corte, la reparación plena al expropiado se concilia con la interrupción del servicio público.

Que ello no importa consagrar la facultad del Estado, o de quien obre como su concesionario, para violar el derecho de propiedad, apoderándose de la misma perteneciente a terceros sin juicio y sin indemnización previas, haciéndose justicia por mano propia prevalido de la ley declaratoria de la procedencia de la expropiación, pues las leyes tienen los remedios especiales para tales abusos, que son las acciones e interdictos posesorios; lo que quiere decir es que, cuando ya el bien están incorporado al servicio de la colectividad del que no puede ser desprendido sino por nueva ley o inejecución del fin previsto, lo justo es que, en la indemnización que se disponga, se contemplen todos los factores de privación y de agravio del propietario desposeído.

Que, en realidad, esta misma es la conclusión a que llegan las partes en esta instancia, pues el actor dice a fs. 173 y 173 vta., "Que no habría escándalo jurídico en hacer lugar a la reivindicación; que reconocido el derecho a reivindicar, no por ello es indispensable e ineludible que se haga una desposesión a la Municipalidad, toda vez que ésta puede evitar la desposesión promoviendo de inmediato los procedimientos de expropiación"; es decir, pues, no persigue fundamental y formalmente el fin de reposición que consagra el art. 2758 del Código Civil, sino su sucedáneo el art. 2779. Y, a su vez, el representante de la Municipalidad dice más o menos lo mismo en los parágrafos I, III y IV de su memorial de fs. 174, concluyendo así: "En el "sub judice" el precio ha sido depositado por mi mandante, y si bien hoy se desconoce por alguien la legitimidad de ese depósito a sus efectos, es ésa una cuestión que en todo caso deberá discutirse en el respectivo juicio de indemnización que si se cree con derecho, puede entablar el actor". Y esta actitud de las partes allana la dificultad formal que impidió a la Cámara de Rosario pronunciarse sobre la indemnización, tanto más cuanto que ella no ha de fijarse en este juicio sino en el especial que para casos de esta naturaleza prefije la legislación de la provincia.

En su mérito y oído el señor Procurador General, se resuelve: Reformar la sentencia recurrida en el sentido de que la Municipalidad de Rosario debe reintegrar el bien objeto de esta demanda o su justa indemnización, a su elección, a la parte actora, conforme a las reglas del juicio pertinente. Hágase saber y devuélvanse los autos en su oportunidad.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA — JULIÁN V. PERA.

Sociedad Anónima San Pablo de Fabricación de Azúcar contra la Provincia de Tucumán, sobre devolución de dinero e inconstitucionalidad de ley.

Sumario: Procede le sea devuelta proporcionalmente la suma abonada a los industriales que justifiquen haber pagado la caña comprada a los "cañeros independientes" a los precios establecidos por la ley, si se probó la calidad de independientes de dichos cañeros, es decir, su no vinculación a los industriales azucareros, no importando el hecho de que algunos de ellos tenga interés en sociedad anónima independiente, o sea en condominio, pues tal hecho no puede crear a los demás condóminos situación de dependencia, ya que si en las sociedades colectivas la entidad social es distinta de los miembros que la integran, ello es mucho más exacto tratándose de sociedades anónimas.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 26 de 1930.

Suprema Corte:

La Sociedad Anónima San Pablo de Fabricación de Azúcar, representada por el procurador don Ernesto Padilla, hijo, demanda a la provincia de Tucumán por devolución de la suma de veinticinco mil ocho cientos sesenta pesos con cincuenta y ocho centavos moneda nacional, a que asciende el resto de la patente adicional que fija el artículo 2º de la ley provincial de 2 de junio de 1925, por las cantidades de caña que de la zafra del año 1926 suministraron al ingenio San Pablo los planteadores Romero Pereyra y Cía., Euchecopar y Helguera, Juan Luis Nougués y Hnos.

y Miguel Padilla, comprendidos en las prescripciones del artículo 3° de la ley de devolución de enero 13 del año citado 1926.

Establece la demanda que, de acuerdo con la cantidad molida por el ingenio San Pablo en el año 1925, gastionó la devolución total del resto de la patente que le correspondía suministrada por los cañeros independientes, disponiendo el P. E. del Estado demandado dicha devolución, con excepción de la que correspondía a los cañeros o plantadores mencionados por no considerarlos comprendidos en la categoría de independientes, tachando en esta parte de inconstitucional la disposición gubernativa de que se trata por ser contraria al principio de igualdad que consagra el art. 16 de la Carta Fundamental.

Contesta el traslado de la demanda el representante de la provincia de Tucumán en los términos expresados en el escrito de fs. 61, y termina solicitando el rechazo de la acción y de la declaratoria de inconstitucionalidad formulada, por ser improcedentes.

Trabada así la *litis*, entiendo que la intervención que se me da en este pleito está sólo relacionada con la inconstitucionalidad alegada por la parte actora, toda vez que la jurisdicción originaria de V. E. no ha sido contradicha.

La igualdad ante la ley que preconiza la cláusula invocada, según lo resuelto reiteradamente por V. E. en su jurisprudencia, consiste en que, en iguales condiciones o circunstancias, se excluya a unos de lo que se concede a otros. El fisco, en este caso, ha satisfecho a la sociedad actora las devoluciones que no presentaban ningún inconveniente.

Al negar el pedido de la devolución correspondiente a los cañeros comprendidos en la demanda (ver copias autenticadas de las resoluciones de fs. 29 y 89) fué por no haberse demostrado administrativamente el carácter de cañeros independientes de acuerdo con la ley y reglamentación respectiva, dando esto margen a la iniciación de la presente demanda.

En estas condiciones no puede prosperar la inconstitucionalidad que en este caso comprendería a las resoluciones gubernativas que quedan señaladas y que, a mi juicio, no contrarían el principio de igualdad, que consagra la citada cláusula de la Constitución Nacional.

Sírvase V. E. oportunamente así resolverlo.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1930.

Y Vistos:

Esta causa seguida por la S. A. San Pablo de Fabricación de Azúcar contra la Provincia de Tucumán sobre devolución de dinero (inconstitucionalidad de ley) de la cual resulta:

Que a fs. 36 comparece don Ernesto E. Padilla en representación de la actora demandando a la Provincia de Tucumán para que sea condenada al pago de la suma de $ 25.860.51 a que asciende el resto de la patente adicional fijada en el art. 2º de la ley de 2 de Junio de 1925, por las cantidades de caña que en la zafra de 1926 suministraron al Ingenio San Pablo, Romero Pereyra y Cía., Etchecopar y Helguera, Juan Luis Nougués y Hno. y Miguel Padilla, suma que debe serle devuelta por haber llenado el requisito del art. 2º de la ley de devolución del 13 de Enero de 1926 — con relación a los plantadores nombrados — los que están comprendidos en lo prescripto en el art. 3º de la misma. Solicita también los intereses y pide costas para el caso de oposición.

Que la ley de 2 de Junio de 1925 por la cual se establecía que "los ingenios pagarían como patente adicional a cargo exclusivo de los fabricantes de azúcar, por caña molida un impuesto

según el rendimiento de la misma de acuerdo con la escala que la misma establecía", fué modificada por la de 13 de Enero de 1926 cuyos artículos primero, segundo, tercero y quinto establecen lo siguiente: a) El P. E. devolverá a los industriales azucareros treinta centavos del producido de la patente adicional por tonelada de caña molida creada por la ley de 2 de Junio de 1925 siempre que la cantidad de azúcar elaborada en la presente zafra llegue a 240.000 toneladas. La cantidad a devolver aumentará con el monto del azúcar elaborada en la proporción de un centavo por cada 2.000 toneladas de azúcar, no tomando en cuenta las fracciones menores de 2.000 toneladas; b) A los industriales que justifiquen haber pagado la caña comprada a los cañeros independientes a los precios establecidos en el art. 3º de esta ley, se les devolverá también el resto de la patente a la molienda que corresponda al tonelaje de caña comprada a dichos cañeros independientes; c) A los efectos de esta ley se entenderá por cañeros independientes a todo aquel que cultive caña de azúcar ya sea directamente o por intermedio del personal bajo su dependencia, pero que no esté vinculado a los industriales azucareros en calidad de socio, arrendatario, colono o cualquier otra forma, que lo haga depender de ellos a los efectos del cultivo de la caña.

Que ajustándose a la ley y su reglamentación el Ingenio San Pablo inició gestiones para que se le devolviera "el resto de la patente a la molienda" determinado por el art. 2º. Su mandante había molido, en efecto, el año 1925, 154.283.320 kilos, de cañeros comprendidos en la denominación de independientes, pagando el precio y llenado ampliamente todos los requisitos fijados. El P. E. dispuso la devolución exceptuando la que correspondía a la caña suministrada por los plantadores arriba mencionados.

Que no existe, dice, razón valedera para excluir de la denominación de "cañeros independientes" a los cuatro plantadores respecto de los cuales se ha hecho cuestión, pues para que ello fuera legal sería necesario, de acuerdo con el art. 5º: a), que exis-

tiera dependencia del cañero respecto del industrial azucarero, y b), que tal dependencia sea a los efectos del cultivo de la caña. La dependencia debe manifestarse en forma tan estrecha que la caña entregada por el plantador pueda ser considerada como caña propia del industrial, dueño del ingenio en que se le molió.

Que los cuatro plantadores nombrados no han tenido ni tienen con el ingenio San Pablo otro vínculo que el de la venta anual de la caña que producen en terreno propio mediante el precio normal que por este fruto se ha pagado en la provincia durante la cosecha. Sus negocios, sus intereses, son completamente distintos y separados de la Compañía propietaria, y no tienen con ella relación de arrendatarios, colonos, socios u otro vínculo de dependencia a los efectos del cultivo.

Que fundando el derecho se refiere desde luego a la aplicación del art. 2º de la ley provincial citada que constituye al P. E. en la obligación civil de devolver el "resto de la patente adicional" por la caña suministrada por los cuatro plantadores mencionados.

Que si hubiera de aceptarse la observación fundada en que la señora Etchecopar de Nougués es copropietaria de una finca de caña y a la vez accionista del ingenio San Pablo, así como la fundada en el parentesco de don Miguel Padilla o de Juan Luis Nougués, a fin de que no se devuelva lo pagado por la caña comprada a ellos, tal interpretación haría inconstitucional la ley provincial citada porque afectaría la garantía de igualdad asegurada por el art. 16 de la Constitución. La misma alegación procede en el caso de Romero Pereyra y Cía.

Que no sólo resultaría alterado el principio de igualdad en el impuesto, en cuanto a la devolución a unos y no a otros del impuesto pagado por todos importaría el establecimiento de cuotas desiguales, sino también importaría crear privilegios o preferencias en favor de los que no tienen la pretendida dependencia.

Que corrido traslado de la demanda por auto de fs. 45 vta., fué evacuado a fs. 61 pidiendo su rechazo con especial condenación en costas a mérito de las siguientes razones:

Que la demanda es una simple cuestión civil por cobro de pesos a la cual en forma subsidiaria y simplemente accesoria se le quiere complicar con una cuestión de inconstitucionalidad. Bastaría pues probar que la sociedad demandante no ha demostrado la calidad de cañeros independientes de parte de sus proveedores de caña para llegar a la conclusión de que el argumento se vuelve en contra de su proponente y no puede invocarse válidamente por él en detrimento de la provincia demandada.

Que la ley del 13 de enero de 1926 y su decreto reglamentario establecen que la condición normal o común es la de cañero dependiente de un ingenio y admiten la devolución del impuesto sólo en el caso de que se trate de la situación excepcional de cañeros independientes, siendo de cuenta de los ingenios reclamantes la prueba de esta excepcional situación.

Que mientras esa prueba no se suministre, la provincia no debe pagar ni tampoco habrá incurrido en mora en el hipotético caso de ser condenada como consecuencia de este juicio y gracias al aporte de pruebas que recién produzca el demandante, la condenación podría ser por el capital de $ 25.860.51, sin comprender los intereses y las costas.

Que la sociedad San Pablo no ha probado que los señores "Etchecopar y Helguera" sean "cañeros independientes", ni ofrecido esa prueba en lo relativo al señor Miguel Padilla. En cuanto a la sociedad Romero Pereyra y Cía., es "cañero dependiente" de la sociedad San Pablo, y en cuanto a ésta no ha justificado en ningún momento el carácter de cañero independiente de la sociedad Nougués Hnos." con respecto a ella, ya que no ha presentado el respectivo contrato de constitución de ésta, elemento indispensable para tal prueba a pesar de haber sido solicitado reiteradamente por el señor Fiscal de Gobierno.

Que abierta la causa a prueba fs. 192 vta. produjose la que expresa el certificado de fs. 194 vta. alegando sobre su mérito ambos contendientes a fs. 195 y fs. 206. A fs. 210 vta. se pusieron los autos a despacho.

Y Considerando:

Que como se desprende de la precedente relación de la causa, el representante de la provincia demandada ha admitido la existencia de las leyes y decretos en cuyas disposiciones funda la actora la devolución de la patente y ha quedado también establecido la conformidad legal de aquélla, a mérito de lo dispuesto con el art. 86 de la ley 50, sobre la cantidad de caña de azúcar que el ingenio San Pablo molió en la cosecha de 1925 entregada por los plantadores Romero Pereyra y Cía.; Juan Luis Nougués y Hno.; Miguel Padilla y Etchecopar y Helguera, y respecto de la exactitud de la suma reclamada en concepto de devolución.

Que la cuestión capital, supuesta aquella concordancia, es la de saber si los cuatro cañeros cuyos productos han sido materia de molienda en el ingenio de la actora revisten o no la calidad atribuída por el art. 3° de la ley de enero del año 1926 de ser cañeros independientes y si esta circunstancia ha sido acreditada en la causa.

Que el art. 5° de la ley citada señala el concepto de cañeros independientes y llama así a todo aquel que cultive caña de azúcar, ya sea directamente o por intermedio del personal bajo su dependencia, pero que no esté vinculado a los industriales azucareros en calidad de socio, arrendatario, colono o cualquiera otra forma que lo haga depender de ellos a los efectos del cultivo de la caña.

Que las pruebas acumuladas a estos autos demuestran que ninguno de los plantadores Romero Pereyra y Cía., Etchecopar y Helguera, Juan Luis Nougués y Hno. y Miguel Padilla se halle vinculado como socio, arrendatario, colono o en cualquiera otra forma jurídica que sugiera dependencia en el cultivo a la sociedad anónima San Pablo de Fabricación de Azúcar.

Que, en efecto, tratándose de Romero Pereyra y Cía., acerca de los cuales se ha dicho por la provincia "que la sucesión Ambrosio Romero es parte del ingenio San Pablo como lo es la socie-

dad Nougués Hnos. Limitada, Comercial, Financiera y Ganadera", los antecedentes agregados a los presentes autos acreditan la inexactitud de tal afirmación. Es verdad que la primitiva sociedad en comandita por acciones Nougués Hnos. se liquidó en 1920 dando nacimiento a dos sociedades anónimas independientes con capital propio y con fines distintos, la sociedad anónima San Pablo de Fabricación de Azúcar y la sociedad Nougués Hnos. Limitada Financiera y Ganadera — fs. 129 a fs. 133 —. Y la circunstancia de que esta última se hiciera cargo de la participación que la primitiva sociedad Nougués Hnos. tenía en Romero Pereyra y Cía., no puede determinar ninguna relación de dependencia económica o jurídica a los efectos de la producción de caña entre la última y el ingenio San Pablo. La declaración de fs. 140 y las probanzas de fs. 178 y fs. 159|60 confirman la situación de independencia de la finca Famaillá respecto del ingenio comprador.

Que respecto de los plantadores Etchecopar y Helguera la prueba agregada es igualmente eficaz para acreditar que entre aquéllos y el ingenio San Pablo no se advierte hecho o antecedente del cual pueda inferirse la situación de dependencia en el cultivo de la caña. La declaración de fs. 124, el testimonio de hijuela, fs. 146, las constancias de fs. 148 y fs. 191 y el informe de fs. 192 así lo patentizan. El hecho de que sea condómina en una octava parte de la finca "Santa Bárbara" doña Julia Etchecopar de Nougués no podría crearle a los demás condóminos la situación de dependencia en la hipótesis inadmisible de que ésta pudiera nacer de la circunstancia de ser la nombrada accionista en la sociedad Ingenio San Pablo. Si en las sociedades colectivas la entidad social es distinta de los miembros que la integran, el principio es mucho más exacto tratándose de sociedades anónimas.

Que a la misma conclusión debe llegarse en relación a los productores Miguel Padilla y Juan Luis Nougués y Hno. a mérito de lo que resulta de las probanzas corrientes a fs. 155, 176, 177, 165, 156 y 180.

Que, con tales antecedentes, y aun prescindiendo de que lógicamente correspondía al gobierno formular las observaciones que le mereciera la calificación de "cañeros independientes" aplicada por la actora a los vendedores que habían contratado con ella, es evidente que el P. E. carecía de derecho para negarse a devolver a la actora el "resto de la patente de molienda" que determina el art. 2° de la ley de 13 de enero de 1926, devolución que constituía una verdadera estipulación o compromiso entre el industrial y el gobierno con fuerza obligatoria para éste una vez cumplidas las condiciones señaladas por la ley.

Que, en presencia de este resultado, es innecesario pronunciarse sobre las cuestiones de carácter constitucional planteadas también en la demanda.

En mérito de estas consideraciones, oído el señor Procurador General de la Nación, se hace lugar a la demanda en lo principal, condenándose por consiguiente a la provincia de Tucumán a restituir a la actora en el término de treinta días la suma de $ 25.860,51 m|n. y sus intereses desde el día de la notificación de la demanda. Sin costas, atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas.

Notifíquese, repóngase el papel y en su oportunidad archívese.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIAN V. PERA.

Don Juan Sabaté, su sucesión, contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre pensión.

Sumario: No reviste el carácter de definitiva a los efectos del recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48, la sentencia que declara no haberse operado la prescripción del derecho ejercitado por los peticionantes de una pensión, por cuanto no resuelve el pleito ni se opone a su continuación.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1930.

Suprema Corte:

La resolución dictada por la Cámara Federal de Apelación de esta Capital a fs. 27 de estos autos seguidos por doña María Gracia Tamarro de Sabaté contra la Caja Ferroviaria, sobre pensión, no tiene carácter definitiva a los efectos del recurso extraordinario de apelación para ante V. E. creado por el artículo 14 de la ley 48, toda vez que, al declarar que no se ha operado la prescripción del derecho que ejercita la peticionaria, no resuelve el pleito ni se opone a su prosecución.

El recurso ha sido, pues, a mi juicio, mal concedido.

Para el caso de que V. E. no lo estimase así, y refiriéndome al fondo del recurso interpuesto, adhiero a los fundamentos que sirven de base a la resolución pronunciada por la Cámara Federal, pues considero que la interpretación que en ella se hace del artículo 43 y sus correlativos los artículos 34 y 35 de la ley número 10.650, es ajustada a derecho.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1930.

Y Vistos:

El expediente sobre pensión solicitada por doña María Gracia Tamarro de Sabaté.

Y Considerando:

Que la Caja de Jubilaciones Ferroviarias ha denegado a la peticionante la pensión solicitada en razón de haberse operado la prescripción del derecho conforme a lo dispuesto por el art. 4023 del Código Civil.

Que esa resolución ha sido revocada por la Cámara Federal de Apelación de la Capital declarando que podía prescribirse el derecho a percibir lo no cobrado después de cierto tiempo, pero no el derecho a pedir la pensión para el futuro.

Que, esta última sentencia no reviste el carácter de definitiva en el pleito como lo requiere el art. 14 de la ley 48, puesto que ni lo resuelve ni se opone a su prosecución. Antes bien, como consecuencia de no haberse hecho lugar a la prescripción declarada por la Caja, el juicio se manda devolver a esta última para que proceda a dictar la sentencia que tendrá el carácter de definitiva.

En su mérito, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General y teniendo además en cuenta que no se han interpretado y aplicado en el caso disposiciones de leyes nacionales sino preceptos del Código Civil, se declara improcedente el recurso extraordinario.

Noitfíquese y devuélvanse.

J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle — Antonio Sagarna. — Julián V. Pera.

Antonio Sosa, criminal, contra, por hurto. Contienda de competencia.

Sumario: Es de la competencia de la justicia federal, el caso referente a un delito común que aparece cometido en el puerto de la Capital, en lugar delimitado, cercado y materialmente definido como zona aduanera y portuaria, esto es, donde el Gobierno Nacional tiene absoluta y exclusiva jurisdicción.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA FISCAL

Señor Juez:

A fin de poder dictaminar sobre la competencia solicito se libre oficio a la Prefectura General de Puertos y a la Policía de la Capital, para que informen si el lugar en donde ocurrió el hecho que ha dado origen a este proceso, Avenida Oeste y Lavalle, está sujeto a la exclusiva jurisdicción nacional.

Sin perjuicio de ello y estando acreditados los extremos del artículo 366 del Cód. de Procs. Criminales, corresponde convertir en prisión la detención que sufre el procesado Antonio Sosa. — Julio 22|930. — *M. Ortiz Pereyra.*

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Julio 25 de 1930.

Autos y Vistos:

1º Que Antonio Sosa fué detenido por un marinero de la Prefectura General Marítima y entregado a un agente de policía de la sección 22, en razón de que el sereno de la Aduana Manuel

Pever le imputaba haber substraído, con otros sujetos que fugaron, dos bolsas de azúcar de una chata que conducía por la Avenida Oeste hacia el Sud. Carlos Setti.

2º Que a los efectos de la prosecución de la causa se hace necesario establecer si el sitio donde se perpetró el hecho imputado al prevenido Antonio Sosa — zona portuaria —, es un lugar sujeto a la jurisdicción federal.

3º Que si bien la llamada zona portuaria está limitada y cerrada por el lado Oeste por una verja y la salida se efectúa por calles determinadas, donde ejerce vigilancia la autoridad aduanera, ésta es al sólo efecto del contralor de los vehículos y peatones que salen de dicha zona.

4º Que las calles y terrenos existentes en la zona de referencia, adyacentes a los depósitos de la Aduana de la Capital y donde la policía tiene jurisdicción, no puede determinarse que sea el lugar de embarque y desembarque habilitado como puerto y así lo estableció la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el tomo 48, página

5º Que dado el carácter excepcional de la jurisdicción federal, para que proceda ésta, es necesario que resulte de una manera clara e indubitable que el hecho cometido encuadre dentro de los casos enumerados taxativamente en la ley número 48, sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales.

Por estas consideraciones, oído el señor Procurador Fiscal, la jurisprudencia invocada, se declara que el hecho imputado al prevenido Antonio Sosa no es de la competencia del Juzgado, y resultando que por ante el Juzgado de Instrucción a cargo del doctor Emilio C. Díaz, se le procesa por atentado sin armas y lesiones, remítasele esta causa con el oficio de estilo. Líbrese la orden a la Policía de la Capital para que Antonio Sosa sea anotado a disposición de dicho magistrado. — *Jantus.*

VISTA FISCAL

Señor Juez:

La Policía de la Capital y la Prefectura General Marítima, en sus informes respectivos de fs. 45 y 49, establecen que la Avenida Oeste a la altura de Lavalle está dentro de la zona portuaria.

El croquis que esta última repartición acompaña, demuestra que sobre aquella avenida están construídos los galpones del dique número 4, con el que colinda a la vez por el Este, sometidos a la jurisdicción de la Aduana, como elementos indispensables para las operaciones de carga y descarga, operaciones que imponen una zona más allá de la línea de las aguas, que en el caso es la Avenida Oeste.

Formando, pues, esta parte de la zona portuaria, los delitos cometidos en ella caen bajo la jurisdicción de la justicia federal, en razón de que el Gobierno general ejerce exclusiva autoridad en esa zona.

Opino, en consecuencia, que U. S. es incompetente para conocer en el caso de autos, por resultar el hecho por que se procesa a Antonio Sosa, realizado en ajena jurisdicción a la de U. S.

Despacho, Septiembre 18 de 1930. — *Ernesto Jerez.*

AUTO DEL JUEZ DE INSTRUCCIÓN

Buenos Aires, Septiembre 29 de 1930.

Autos y Vistos:

El presente sumario instruído a Antonio Sosa por hurto, para resolver la competencia del Juzgado para entender en el msimo,

Y Considerando:

1° Que para determinar si el hecho delictuoso que motiva estas actuaciones es de la competencia de la justicia ordinaria de la Capital o de la justicia federal, por el lugar de comisión, es indispensable, atento a lo dispuesto en el artículo 3°, inciso 2° de la ley número 48 de 14 de Septiembre de 1863, establecer si el mismo está o no dentro del Puerto de la Capital.

2° Que aun cuando los limites de dicho puerto no se encuentran fijados en forma precisa por ley o decreto alguno, es indudable que la Avenida Oeste a la altura de la calle Lavalle (lugar de la comisión del delito de referencia), está comprendida dentro de la zona portuaria, debiendo ser considerado parte integrante del Puerto de la Capital, según lo demuestran los informes de fs. 45 y 49, expedidos por el señor Jefe de Policía y el señor Prefecto General, respectivamente, y especialmente este último, en el que se expresa que por la mencionada avenida se efectúa un tráfico intenso motivado por las operaciones de carga y descarga que se efectúa en el dique número 4 y en los respectivos depósitos de la Aduana contiguos a la misma.

3° Que el tráfico que se realiza por la avenida citada está vinculado al interés nacional, dado que él es una consecuencia inmediata de las operaciones comerciales del Puerto de la Capitla, debiendo por tanto hallarse sometido a la jurisdicción federal, en virtud de lo dispuesto en los arts. 12 y 67, incs. 9° y 12 de la Constitución Nacional. A ésta misma conclusión arriba el doctor Clodomiro Zavalía en su obra "Derecho Federal", en la cual, siguiendo la doctrina sustentada por el doctor Eduardo Costa en su dictamen de 1894, expresa así: "... y puede asegurarse que el tráfico de un río navegable para nada necesita ya de la calle ribereña, a no ser, naturalmente, que se trate de un muelle o embarcaderos en cuyo único caso, siendo el Gobierno de la Nación el encargado de reglar y vigilar todo lo concerniente a las actividades portuarias, su jurisdicción está reconocida.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, resuelvo: declarar que la justicia ordinaria es incompetente para conocer en esta causa, debiendo remitirse los autos con oficio al Juzgado de su procedencia, a cuya disposición deberá ser puesto el detenido, invitando al señor Juez en lo Federal, doctor Miguel L. Jantus, para el caso de que no estuviere conforme con esta resolución, remita esta causa a la Suprema Corte Nacional, a efecto de resolver esta incidencia que desde ahora dejo planteada. — *Emilio C. Díaz.* — Ante mí: *Aníbal Ponce de León.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1930.

Suprema Corte:

Entre el Juez Federal en lo Criminal y Correccional de esta Capital, doctor Miguel L. Jantus, y el señor Juez de Instrucción en lo Criminal de esta misma Capital, doctor Emilio C. Díaz, se ha trabado contienda de competencia negativa para conocer de la presente causa instruída a Antonio Sosa por el delito de hurto.

Con sujeción a lo dispuesto por el art. 9º, inc. b) de la ley número 4055, corresponde a V. E. dirimir la contienda suscitada.

El señor Juez de Instrucción fundamenta su negativa en la circunstancia de que el hecho imputado a Sosa aparece cometido en la zona portuaria que, a su juicio, se halla sometido a la jurisdicción federal en virtud de lo dispuesto en los arts. 12 y 67, incisos 9 y 12 de la Constitución Nacional.

A su vez, el señor Juez Federal sostiene que no puede determinarse que el lugar donde se cometió el hecho sea de embarque o desembarque habilitado como puerto, y que, dado el carácter excepcional de la jurisdicción federal, para que ésta pro-

ceda, es necesario que resulte de una manera clara e indubitable que el hecho cometido encuadra dentro de los casos enumerados taxativamente en la ley número 48 sobre jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales.

Del examen de las precedentes actuaciones resulta que el hecho que las motiva se habría cometido en la Avenida Oeste, a la altura de la calle Lavalle, frente a la sección tercera del dique número 4 del puerto de la Capital, lugar que, según las informaciones producidas en este sumario, se halla situado dentro del recinto cercado de la zona aduanera del puerto en la que el Gobierno Nacional ejerce absoluta y exclusiva jurisdicción.

Por consiguiente, el caso es de la competencia de la Justicia Federal, en virtud de lo preceptuado en el art. 3º, inciso 4º de la ley número 48, y en este sentido estimo que corresponde se sirva V. E. dirimir la contienda suscitada.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1930.

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia negativa trabada entre el Juez Federal en lo Criminal y Correccional y un Juez de Instrucción de la justicia ordinaria, ambos de esta capital, para conocer en el proceso por el delito de hurto instruído contra Antonio Sosa.

Y Considerando:

Que la divergencia suscitada entre los jueces en contienda proviene en el caso de la distinta apreciación respectiva sobre la jurisdicción que corresponde al lugar donde el hecho delictuoso se habría cometido.

Que como lo establece el precedente dictamen, las actuaciones del sub-judice acreditan que el delito común de que se trata aparece cometido en el Puerto de la Capital, en lugar delimitado, cercado y materialmente definido como zona aduanera y portuaria, esto es, donde el Gobierno Nacional tiene absoluta y exclusiva jurisdicción, y en consecuencia el juzgamiento del hecho imputado al prevenido, compete a la justicia federal, de conformidad con los incisos 2º y 4º, art. 3º de la ley 48 y de la constante jurisprudencia de esta Corte en casos análogos.

Por ello y los fundamentos del dictamen de fs. 49, del auto de fs. 55, y de acuerdo con lo expuesto por el señor Procurador General, se declara que corresponde la competencia en el caso al Juez Federal en lo Criminal de la Capital, a quien se remitirán los autos, avisándose al Juez de Instrucción en la forma de estilo.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

(1) En la misma fecha se dictó idéntica resolución en el sumario instruído a José Costa, por lesiones.

Don Joaquín Chalita contra don Felipe Ayud, sobre daños y perjuicios. Contienda de competencia.

Sumario: El conocimiento de una acción por daños y perjuicios derivados de una provocación de quiebra de la que se desistió después de pronunciada la declaratoria, corresponde al juez de la quiebra, pues la acción procede directamente de dicho juicio, y en tal caso, la regla general del domicilio del demandado no es aplicable.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA FISCAL

Señor Juez:

La acción de daños y perjuicios que motiva esta incidencia se ha suscitado a raíz de un pedido de quiebra solicitado en aquella provincia, siendo una consecuencia de aquel juicio originario.

A juicio del Fiscal, corresponde rechazar la cuestión de competencia que se promueve. — Despacho, Marzo 10|930. — *Fernando Cermesoni.*

AUTO DEL JUEZ DE COMERCIO

Buenos Aires, Abril 3 de 1930.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del dictamen Fiscal que antecede, no se hace lugar a la cuestión de competencia planteada, y archívense estas actuaciones. — *Adolfo Rawson.* — Ante mi: — *A. de Labougle.*

VISTA DEL FISCAL DE CAMARA

Excma. Cámara:

Si bien es cierto que al iniciar la cuestión planteada en el "sub-lite", no se han acompañado las copias correspondientes, debidamente legalizadas, de la demanda que se dice iniciada ante los tribunales de la ciudad de Santa Fe, a estar a lo que se afirma en el escrito de fs. 1 a 4, se trataría de un juicio por indemnización de daños y perjuicios.

Esta simple enunciación, demuestra que la acción de referencia es eminentemente *personal*, sin que sea obstáculo a ello el

hecho que derive, según se afirma, de un juicio de quiebra, ya que se persigue el cumplimiento de una obligación nacida de un hecho ilícito atribuído al demandado.

En tal situación, es indudable que, de conformidad con lo preceptuado en el art. 4°, apartado 4 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, dicha acción debe ser substanciada ante los jueces del lugar donde se encuentre el demandado domiciliado, y se encuentra probado en autos con las declaraciones testimoniales de fs. 4 vta. y 5 que dicho domicilio lo tiene aquél en esta Capital. Por lo tanto, es en esta ciudad donde el juicio debe tramitarse, y en consecuencia corresponde hacer lugar a la cuestión de competencia planteada.

Por estas breves consideraciones y las formuladas en los escritos de fs. 1 a 9, que se dan por reproducidas, el Fiscal es de opinión que corresponde a V. E. revocar el auto apelado de fs. 5 vta. que no hace lugar a aquella cuestión. — Despacho, Junio 3 de 1930. — *José Miguel Padilla.*

RESOLUCION DE LA CAMARA EN LO COMERCIAL

Buenos Aires, Junio 20 de 1930.

Y Vistos:

Por las consideraciones que fundamentan el dictamen del señor Fiscal que precede, ajustadas en un todo a lo que disponen los arts. 89 y 100 del Código Civil y 4 del de Procedimientos, se revoca el auto apelado de fs. 5 vta.; y devuélvanse previa reposición de sellos. (Artículo 23, ley 4128). — *Estrada.* — *Meléndez.* — *Matienzo.* — Ante mí: — *Hernán Maschwitz.*

VISTA FISCAL

Señor Juez:

De las constancias de autos resulta que la acción promovida por el actor, es la de indemnización de daños y perjuicios ocasionados al mismo tiempo por la declaratoria de quiebra pedida por el demandado por ante el Juzgado de U. S.

Opina por ello el suscripto que U. S. es competente para entender en la causa, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 7º del Código de Procedimientos en lo Civil, y que en consecuencia no debe hacer lugar a la declinatoria de jurisdicción pedida por el señor Juez de Comercio de la Capital Federal. — Despacho, Agosto de 1930.

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Santa Fe, Septiembre 13 de 1930.

Autos y Vistos:

La inhibitoria que solicita el señor Juez de Comercio de la Capital Federal, y

Considerando:

Que el juicio por indemnización de daños y perjuicios que ha promovido don Joaquín Chalita contra don Felipe Ayud, se basa en la imputación de un hecho ilícito que se formula al demandado.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 11 del Código de Procedimientos Civiles de Santa Fe, cuando se tratare de acciones procedentes de delitos o de hechos ilícitos, será competente el Juez del lugar en que hubieren verificado.

Que ambas partes, no desconocen que el hecho imputado de ilícito se ha producido en Santa Fe, jurisdicción de este Juzgado.

Por ello y lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, resuelvo: no hacer lugar a la inhibitoria que se solicita, invitando al señor Juez exhortante a elevar estos antecedentes a la Suprema Corte Nacional a fin de que resuelva la cuestión de competencia planteada. Hágase saber e insértese. — *A. Puccio.* — Ante mí: — *Raúl Irigoyen.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1930.

Suprema Corte:

La presente contienda de competencia trabada entre el señor Juez de Primera Instancia de la ciudad de Santa Fe, y el señor Juez de Comercio de esta Capital, se refiere a la demanda que ha promovido ante el primero de dichos jueces, don Joaquín Chalita a fin de obtener de don Felipe Ayud el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la quiebra decretada por los tribunales de la mencionada ciudad.

La demanda instaurada, siendo una consecuencia de la quiebra decretada por los tribunales de Santa Fe, debe substanciarse ante los mismos, dado que la presentación del demandado formulando el pedido implicó acordar jurisdicción a dichos tribunales para el conocimiento de todas las cuestiones que se relacionan con la declaración de quiebra, conforme al art. 102 del Código Civil, que acuerda prevalencia a la constitución de un domicilio especial sobre el domicilio real, a los efectos del cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Por otra parte, se trata del ejercicio de la acción de daños y perjuicios acordada por el art. 1429 del Código de Comercio al comerciante contra quien se provó indebidamente la declaración

de quiebra, y esa acción debe necesariamente ventilarse ante los tribunales que intervinieron en dicha declaración, que son los que están más habilitados para juzgar si los perjuicios que se reclaman son o no una consecuencia de la misma y si existió el dolo o injusticia manifiesta que autoriza a hacer valer la mencionada acción.

Por lo expuesto, pido a V. E. se sirva resolver la presente contienda a favor del señor Juez de la ciudad de Santa Fe.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1930.

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia por inhibitoria trabada entre un Juez de Comercio de esta capital y uno de lo Civil y Comercial de la ciudad de Santa Fe, para conocer en el juicio promovido ante éste por don Joaquín Chalita contra don Felipe Ayud, sobre daños y perjuicios,

Y Considerando:

Que de los antecedentes que instruyen el caso se deduce: que decretada la quiebra del actor a solicitud del demandado y dejado posteriormente sin efecto ese procedimiento, se ha deducido acción de daños y perjuicios por ante el Juez de la declaratoria de quiebra, quien funda su competencia en que él es el Juez del lugar en que se habría cometido el hecho que se dice ilícito sobre que versa la acción deducida, y en consecuencia no hace lugar a la inhibitoria promovida por el Juez requirente, quien a su vez deriva su jurisdicción del hecho de ser el Juez del domicilio del demandado.

Que a efecto de definir con mayor precisión los antecedentes relacionados, procede establecer que el demandado provocó la quiebra ante el Juez de Santa Fe; que allí se habrían originado, en consecuencia, los daños y perjuicios que se le demandan; y que el dolo o injusticia manifiesta que se le atribuyen, serían un derivado inmediato de la falsa denuncia que se le imputa sobre cesación de pagos del actor.

Que en estas condiciones, es evidente que la acción instaurada en el juicio que origina esta contienda procede por relación directa, del aludido juicio de quiebra de que se desistió después de pronunciada la declaratoria, y en tal caso la regla general del domicilio del demandado para el ejercicio de una acción personal, sólo subsiste a condición de que dicha acción no derive legalmente de otro juicio, como ocurre en el "sub-judice" (Ley de Quiebras, art. 51, Fallos: Tomo 64, pág. 267; Tomo 73, pág. 190; Tomo 102, pág. 425, entre otros).

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa compete al Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial de Santa Fe, a quien se remitirán los autos, avisándose al Juez de Comercio de esta Capital en la forma de estilo. Repóngase el papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — JULIAN V. PERA.

Aurelio Luquet y Hércules Stoppani, criminal, contra, por abuso de armas y lesiones en la persona de una menor. Competencia negativa.

Sumario: No corresponde a la justicia nacional el conocimiento de una causa por lesiones provenientes de un disparo de arma hecho desde un tren en marcha, pues tal hecho delictuoso

no se halla comprendido entre los delitos y faltas contra la seguridad del tráfico previstos en la ley general de ferrocarriles, ni aparece cometido en un lugar en que la Nación tenga absoluta y exclusiva jurisdicción.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA FISCAL

Señor Juez:

Resultando de la prevención sumaria que el hecho denunciado se ha cometido desde un tren de carga en marcha del F. C. Oeste por uno de los guardas de esa empresa y en servicio, lo que afecta la seguridad del tráfico, entiendo que U. S. debe declararse incompetente y remitir esta causa número 5961 al señor Juez Federal en lo Criminal. — Despacho, Junio 10 de 1930. — *Raúl T. Canaveri.*

AUTO DEL JUEZ DE INSTRUCCIÓN

Buenos Aires, Junio 17 de 1930.

Resultando que en el hecho de autos el disparo de armas se habría producido desde un wagón de un tren de carga en marcha, del F. C. del Oeste, imputándose dicho disparo a un empleado de la citada empresa, entiende el infrascripto que es de aplicación la ley número 2873 de ferrocarriles nacionales.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Agente Fiscal a fs. 23 vta., el Juzgado se declara incompetente para seguir conociendo en esta causa, la que se remitirá para su conocimiento al señor Juez Federal, doctor Miguel L. Jantus. — *González Olive.* — Ante mi: — *Hernán Elizalde.*

VISTA FISCAL

Señor Juez:

Por los fundamentos del auto de fs. 26 y de conformidad con lo dispuesto en el art. 3º, inciso 3º de la ley Nº 48, U. S. es competente para entender en esta causa. — Julio 7|1930. — *M. Ortiz Pereyra.*

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Julio 16 de 1930.

Autos y Vistos; Considerando:

Que a los prevenidos Aurelio Luquet y Hércules Stoppani, guardas de un tren del F. C. del Oeste, se les imputa el delito de abuso de armas y lesiones, que se habría cometido en circunstancias que se encontraban de servicio en un tren de carga que se dirigía a la estación Ingeniero Brian.

Que los hechos de referencia no se encuentran previstos en la ley 2873, pues solamente está determinado en el art. 86 de las disposiciones penales "el ataque o resistencia violenta a los agentes o empleados de los ferrocarriles en el desempeño de sus funciones".

Que tampoco ha existido ningún atentado o infracción contra la seguridad del tráfico.

Por estas consideraciones, y la constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, oído el señor Procurador Fiscal, se declara incompetente este Juzgado para entender en la presente causa, la que se devolverá al señor Juez de Instrucción, doctor Aquiles González Oliver, haciéndole saber que en caso de insistir

en su incompetencia se sirva elevar el sumario a dicho Superior Tribunal, para que dirima la competencia, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 43 del Código de Procedimientos en lo Criminal. — *Miguel L. Jantus.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1930.

Suprema Corte:

Entre el señor Juez de Instrucción en lo Criminal de esta Capital, doctor Aquiles González Oliver, y el señor Juez Federal en lo Criminal y Correccional, también de esta Capital, doctor Miguel L. Jantus, se ha trabado contienda de competencia negativa, para conocer de la presente causa instruida a Aurelio Luquet y Hércules Stoppani, por los delitos de abuso de armas y lesiones en la persona de la menor Margarita Marta Diez.

Con sujeción a lo dispuesto en el art. 9º, inciso b) de la ley número 4055, corresponde a V. E. dirimir la contienda suscitada.

El señor Juez de Instrucción fundamenta su negativa (fs. 26), en que el disparo de arma se habría producido desde un wagón de un tren de carga en marcha, del ferrocarril del Oeste, y en que, imputándose dicho disparo a un empleado de la citada empresa, entiende que es de aplicación la ley número 2873 de ferrocarriles nacionales.

El señor Juez Federal sostiene, a su vez, (fs. 32), que los hechos que motivan las presentes actuaciones no se encuentran previstos en la ley número 2873, pues solamente está determinado en el artículo 86 "el ataque o resistencia violenta a los agentes o empleados de los ferrocarriles en el desempeño de sus funciones", y que tampoco ha existido ningún atentado o infracción contra la seguridad del tráfico.

Del examen de las constancias de este sumario se desprende que, desde el interior de un tren de carga en marcha dentro de los límites jurisdiccionales de la Capital se habría hecho un disparo de arma cuyo proyectil fué a herir a la menor Margarita Marta Diez en circunstancias en que ésta se encontraba transitando por un lugar próximo a las vías férreas, imputándose los hechos a uno de los guarda trenes encargados de la custodia del convoy ferroviario.

Como se ve, se trataría de hechos que, prima facie, revisten el carácter de delitos comunes, previstos y castigados en los artículos 89 y 104 del Código Penal y cuyo juzgamiento compete a la justicia ordinaria, sin que del sumario surja, por ahora, la comprobación de ninguna circunstancia que se preste a modificar tal calificación en el sentido de encuadrar los hechos de la referencia dentro de las prescripciones de la ley nacional número 2873, toda vez que no aparece suficientemente acreditado que en la emergencia hayan mediado actos tendientes a impedir o estorbar el regular funcionamiento del tren desde cuyo interior, según se afirma, se hizo el disparo de arma de fuego — art. 81 — ni que se hubiese llevado o intentado llevar un ataque o resistencia a los agentes o empleados ferroviarios encargados de su custodia (art. 86).

Siendo esto así, los hechos a que se refieren estas actuaciones no presentan los caracteres de delincuencia que por razón de la materia pudieran clasificarse entre los sometidos a la jurisdicción y competencia de la justicia federal, que es restrictiva y no puede intervenir en otros casos que los que expresamente le están señalados por derecho. Ley número 48, art. 3º; Código de Procedimientos en lo Criminal, arts. 19 y 23; y fallos de V. E., tomo 118, página 156, entre otros.

Por tanto, soy de opinión que corresponde declarar que, en el estado actual del sumario, es competente para conocer de esta causa el señor Juez de Instrucción en lo Criminal de esta Capital.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1930.

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia negativa trabada entre el Juez Federal en lo Criminal y uno de Instrucción de la justicia ordinaria, ambos de la Capital, para conocer en el proceso instruido a Aurelio Luquet y Hércules Stopani, por los delitos de abuso de armas y lesiones,

Y Considerando:

Que los hechos atribuidos a los prevenidos aparecen realizados mediante disparo de armas desde un tren en marcha, hiriendo a una menor que transitaba por un paraje cercano a la vía férrea, y tales circunstancias agregadas al antecedente de que los autores son empleados del ferrocarril, han determinado la declaratoria de incompetencia del Juez de Instrucción por considerar que procede la aplicación al caso de la ley de ferrocarriles nacionales número 2873.

Que como lo establece el auto de fs. 32 confirmado por la Cámara a fs. 35 y lo ratifica el dictamen precedente de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, los hechos delictuosos de que se trata no se hallan comprendidos entre los delitos y faltas contra la seguridad y el tráfico previstos en la ley general de ferrocarriles, ni puede decirse que se hayan cometido en un lugar en que la Nación tenga absoluta y exclusiva jurisdicción, y por lo demás, tampoco reunen alguna de las condiciones exigidas por el art. 3º de la ley 48 concordante con el art. 23 del Código de Procedimientos en lo Criminal (Fallos: Tomo 113, pág. 150; Tomo 115, pág. 404, entre otros).

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que es competente para conocer del presente caso el Juez de Instrucción de la justicia ordinaria, a quien en consecuencia se remitirán los autos, avisándose al Juez Federal en la forma de estilo.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — JULIAN V. PERA.

Don Juan Giordano contra la Provincia de Santa Fe, por cobro de costas; sobre jurisdicción originaria de la Corte Suprema.

Sumario: Las costas de los juicios son accesorias de la cuestión principal, constituyendo su cobro una incidencia cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción que entiende en aquélla.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1930.

Suprema Corte:

Para que sea procedente la competencia originaria de esta Corte Suprema, el actor debe justificar la calidad de extranjero que invoca, no siendo suficiente que fuera acreditada en el juicio en que se causaron las costas cuyo pago se reclama en el presente, pues en aquel juicio se declaró que la provincia de Santa Fe, si bien podía tener interés en la litis, no era parte directa en ella,

de suerte que la demanda que se promueve citando la acción de que el demandante se cree asistido contra dicha provincia es extraña al juicio anterior, por lo que es indispensable se compruebe que corresponde a la jurisdicción a que se recurre.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1930.

Autos y Vistos; Considerando:

Que en el presente juicio dirigido contra la provincia de Santa Fe se pretende ejecutar las costas declaradas a cargo del actor don Miguel Angel Galitelli en la acción reivindicatoria que siguió como denunciante de tierra fiscal contra don Juan Giordano por ante el Juzgado Federal del Rosario.

Que las costas de los juicios son accesorias de la cuestión principal, constituyendo su cobro un incidente cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción que entiende en aquélla.

Que, por tanto, y aunque en el litigio entre un extranjero y una provincia surte el fuero federal, esa regla sufre excepción cuando, como acontece en el presente caso, la contención viene simplemente como materia incidental de un procedimiento trabado, con arreglo a las leyes, ante el juez provincial.

Por estos fundamentos y de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte Suprema en casos análogos (Fallos: tomo 19, página 314; tomo 31, página 49; tomo 66, página 173; tomo 90, página 165, entre otros), oído el señor Procurador General, se declara que el conocimiento de este juicio no corresponde a su jurisdicción. Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — Antonio Sagarna.

Doña Sofía Beristayn de Nazar contra la Provincia de Buenos Aires, sobre inconstitucionalidad del impuesto a la herencia.

Sumario: La igualdad ante la ley, impuesta por el precepto del artículo 16 de la Constitución, comporta la consecuencia de que todas las personas sujetas a una legislación determinada dentro del territorio de la Nación sean tratadas del mismo modo, siempre que se encuentren en idénticas circunstancias y condiciones, y en materia impositiva ese principio se cumple cuando en condiciones análogas se imponen gravámenes iguales a los contribuyentes.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 17 de 1930.

Suprema Corte:

Doña Sofía Beristayn de Nazar demanda a la Provincia de Buenos Aires por devolución de una suma de dinero pagada, según la actora, indebidamente en concepto de impuesto a la transmisión gratuita de bienes, de acuerdo con las prescripciones de la ley vigente en dicha provincia sobre papel sellado, en virtud de la cual la liquidación del impuesto se ha verificado tomando en cuenta al aplicar la tasa progresiva, no el monto de cada hijuela, sino el total del acervo hereditario.

Sostiene la actora que el gravamen cuyo pago se le ha exigido y que ella ha verificado bajo protesta, según consta en autos, es violatorio del principio de igualdad impositiva que garante el artículo 16 de la Constitución Nacional.

La Provincia contestó la demanda reconociendo la aludida inconstitucionalidad.

La cuestión, pues, de derecho planteada en la presente causa no difiere de la resuelta por esta Corte Suprema con fecha 18 de Noviembre de 1927 en la causa seguida contra la misma Provincia de Buenos Aires por don Juan H. Drysdale (S. C. N. 149: 417).

V. E. declaró en ella la inconstitucionalidad del impuesto aplicado.

De acuerdo con dicha sentencia soy de opinión que corresponde mantener, aplicándola al caso de autos, la referida doctrina de V. E.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1930.

Y Vistos:

Esta causa seguida por doña Sofía Beristayn de Nazar contra la Provincia de Buenos Aires, sobre inconstitucionalidad del impuesto a las herencias, del cual resulta:

Que a fs. 2 comparece don Pedro Diana en representación de la actora demandando a la Provincia de Buenos Aires por restitución de la suma de $ 18.270.51 ó la que resulte de la liquidación definitiva, y pidiendo se la condene a su pago con más los intereses y las costas.

Que su representada fué instituída heredera por su señor padre don José Justiniano Beristayn, cuyo juicio testamentario tramitó en esta Capital.

Que entre los bienes del caudal sucesorio existían algunos ubicados en la Provincia de Buenos Aires, donde, por consiguien-

te, había que abonar el impuesto sobre la transmisión gratuita de bienes.

Que la Dirección de Escuelas aplicó para obtener la liquidación del impuesto el inc. 7º del art. 37 de la ley de la Provincia de Buenos Aires, y la interpretación atribuída a éste para obtener una tasa de 8 % y de 12 %, es violatoria, dice, del principio de igualdad consagrado por la Constitución Nacional, como lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte en los casos que cita y que expresamente reproduce.

Que si el valor de los bienes ubicados en la Provincia de Buenos Aires de propiedad de su mandante era de $ 428.360.97 correspondió aplicar la escala del 4 % y no la del 8 % como se ha hecho. Debe, pues, la Provincia, restituír por este concepto la suma de $ 17.134.44.

Que la Dirección de Escuelas liquidó en concepto de intereses punitorios el 1 % mensual por el plazo de un año y catorce días y lógico es que al repetir la mitad de lo pagado en concepto de impuesto, también repita la mitad de los intereses que a esta cantidad correspondan, o sea $ 1.136.47.

Que hace presente que se halla actualmente a sentencia de la Suprema Corte de la Provincia un incidente promovido por todos los herederos con motivo de los intereses punitorios liquidados cuya solución permitirá verificar una liquidación definitiva.

Que corrido traslado de la demanda, fs. 7 a fs. 16 lo evacúa don Roberto Parry en representación de la Provincia de Buenos Aires, manifestando que su parte se aviene a devolver el excedente que resultare haberse percibido, acatando así la jurisprudencia de la Corte, pero, niega los hechos expuestos en la demanda y que no queden expresamente reconocidos por él.

Que la actora incurre en error al pretender que el impuesto se liquide al 4 %, pues corresponde aplicar el 5 % desde que el valor de la hijuela excede de $ 700.000.

Que dados los términos de la demanda y de la protesta no puede considerarse planteada la pretensión de que sólo se tengan en cuenta, al fijar el porcentaje, los bienes ubicados en la Provincia.

Que abierta la causa a prueba — fs. 25 — se produjo la que expresa el certificado de fs. 52, alegando sobre el mérito de la misma ambos contendientes a fs. 56 y fs. 60. A fs. 62 vta. llamóse autos para sentencia; y

Considerando:

Que como consecuencia del depósito de la suma de pesos 13.492.38 verificado por la Provincia de Buenos Aires y dado en pago por ésta a la actora, la discusión en la presente causa ha quedado reducida a saber si la última, tal como lo ha sostenido en el escrito de fs. 18, tiene derecho a reclamar la diferencia existente entre la cantidad de $ 16.052.07 reclamada por ella y la de $ 13.498.38 depositada en pago por la demandada.

Que ambas partes están de acuerdo en que cada hijo pagó $ 38.541.01 en concepto de impuesto e intereses.

Que la actora ha admitido que el impuesto de 8 % cobrado por la Provincia de Buenos Aires, debe liquidarse al 5 % en lugar del 4 % aplicado en la demanda.

Que ambas partes coinciden en que la suma realmente debida por cada hijo a la Provincia en concepto de impuesto ascendía a $ 21.418.08.

Que los intereses sobre esta cantidad que la actora ha calculado al medio por ciento (con lo cual ha disminuído el monto de lo que realmente le correspondía pagar) deben ser calculados al 1 % durante un año y catorce días, obteniéndose la cantidad de $ 2.668.16. Y la suma del impuesto y de los intereses, o sea $ 24.086.20, constituye el importe de lo que cada hijo debía a la demandada en concepto del gravamen sucesorio.

Que la diferencia entre la cantidad de $ 38.541.01 y $ 24.086.20 o sea $ 14.455.15 representa la cantidad que la Provincia estaba obligada a restituir. Y como ésta sólo ha dado en calidad de pago la suma de $ 13.493.38 le falta pagar $ 961.77 para integrar la restitución.

Por estos fundamentos, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que la Provincia de Buenos Aires debe devolver a la actora dentro del término de quince días la suma de $ 961.77 m|n., con sus intereses desde el día de la notificación de la demanda. Las costas en el orden causado, atento el resultado del juicio.

Notifíquese, repóngase el papel y oportunamente archívese.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — JULIAN V. PERA.

NOTAS

Con fecha 3 de Noviembre de 1930, la Corte Suprema de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, declaró mal concedido el recurso extraordinario deducido por don José J. Vieites contra don José Goldín, sobre uso indebido de marca, en razón de que la prescripción de la acción penal, declarada en el juicio por la Cámara Federal de Apelación de la Capital, no sólo se fundaba en la interpretación que el Tribunal atribuyó al artículo 55 de la ley número 3975, sino también en la aplicación hecha por él, del artículo 62, inciso 2º del Código Penal. Agregándose, además, que si el recurso extraordinario correspondiera respecto de la declaración de prescripción fundada en la mencionada ley 3975, examinada la cuestión de

fondo, quedaría siempre subsistente el pronunciamiento en cuanto se apoya en el Código Penal, que es materia de derecho común y por consiguiente, irrevisible por medio del recurso extraordinario de acuerdo con el artículo 14 de la ley número 48.

En siete del mismo y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, no se hizo lugar a la queja deducida por don Alfredo Varrati, su sucesión, en autos con la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre pensión, dado que el recurso extraordinario de apelación, fué interpuesto fuera del término acordado por el artículo 208 de la ley número 50.

En la misma fecha, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General, no se hizo lugar, igualmente, a la queja deducida por don Juan Calderón contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre jubilación por invalidez, en razón de que el recurso extraordinario de apelación fué interpuesto para ante el tribunal, después de vencido el término legal establecido en el artículo 208 de la ley 50.

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por don Santos Alvarez en autos con don Federico G. Leloir y otros, sobre calumnias e injurias, por resultar de la propia exposición del recurrente, no haberse interpuesto para ante la Corte Suprema recurso alguno que le hubiese sido denegado, y que la cuestión debatida había sido resuelta interpretándose para ello, disposiciones de una ley procesal de orden local, analizándose puntos de hecho y prueba ajenos al remedio federal acordado por el artículo 14 de la ley 48.

En 12 del mismo y por los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, se declaró improcedente la queja deducida por Francisco Otero, arrestado en la ciudad de Córdoba por el término de 30 días, en cumplimiento de una resolución del Senado de dicha Provincia, que le imputaba publicaciones ofensivas a dicho cuerpo, que lo hacían pasible de la referida corrección disciplinaria, en razón de que, denegado por el Superior Tribunal de Justicia local, el pedido de inmediata libertad formulado por el recurrente y concedido el recurso de apelación interpuesto, las actuaciones fueron elevadas a la Corte Suprema, cuando ya el apelante había recobrado su libertad, por lo que el Tribunal no estaba habilitado para emitir un pronunciamiento al respecto, toda vez que el que pudiera dictar sería de carácter puramente teórico o doctrinario, sin aplicación a un caso concreto, cuya resolución pudiera surtir efecto legal útil, por haber desaparecido la razón de ser de dicho recurso.

En la misma fecha y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, no se hizo lugar a la queja deducida por don Fernando Lorenzo Rico en autos con la Municipalidad de la Capital, sobre reivindicación, en razón de no tratarse de sentencia definitiva, que pusiera fin al pleito o impidiera su continuación.

Con fecha catorce no se hizo lugar a la queja deducida por don Carlos P. Delaux en autos con don David Sasson y Cía. Ltda., por rendición de cuentas, dado que el caso no se encontraba comprendido en ninguno de los tres incisos del artículo 14 de la ley 48, ya que se trataba de cuestiones regidas por la ley procesal, y la resolución apelada había analizado puntos de hecho y prueba, ajenos al recurso extraordinario intentado.

Con fecha diez y siete se declaró improcedente la queja deducida por don Alfredo Fortabat en autos con doña Josefina Anasagasti de Soler, sobre cobro de pesos, en razón de que de las propias afirmaciones de los recurrentes, fundadas en la sentencia dictada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, se deducía que la resolución contra la cual se interponía el recurso extraordinario, había sido pronunciada en un juicio ejecutivo y, además, que ninguna de las cuestiones federales fueron planteadas con anterioridad a la sentencia recurrida.

Con fecha diez y siete y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, no se hizo lugar a la queja deducida por don Domingo Terroba Quemada y don Pedro Mazo, en los autos Policarpo Spelosin c. Guillermo Dambler, dado que la resolución apelada se limitaba a resolver la cuestión planteada "no haciendo lugar por extemporánea a la prescripción opuesta", de acuerdo a preceptos de derecho común y de orden procesal que interpretaba y aplicaba; y en tales condiciones, como lo establece el artículo 15 de la ley 48, la improcedencia del recurso extraordinario es evidente, ya se trate de la aplicación del Código Civil o del Código Penal.

En la misma fecha no se hizo lugar, igualmente, a la queja deducida por don Clemente L. Mioño, en los autos "Quiebra de Luis Pascusse contra Feliciani y Perugini, sobre hurto de madera. Querella", en razón de que la sentencia apelada se había limitado a interpretar y aplicar disposiciones contenidas en los Códigos Penal y de Comercio al declarar que el síndico no tenía facultad para asumir el rol de querellante; agregándose, además, que en cuanto a las cláusulas constitucionales invocadas, para la procedencia del recurso extraordinario, no basta la simple men-

ción de un precepto constitucional, dado que es necesario, como lo requiere el artículo 15 de la ley 48, que se demuestre la relación directa e inmediata que vincula dichas cláusulas constitucionales con las cuestiones debatidas, lo que no ocurría en la especie *sub lite*.

En la misma fecha y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General no se hizo lugar a la queja deducida por doña Josefina Angela Soler, en autos con don Enrique Argentino Schlieper, sobre cobro de pesos, en razón de que la resolución de la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil de la Capital, se había limitado a declarar bien denegada la apelación deducida con respecto a otra pronunciada por el señor Juez de Primera Instancia, fundando la denegatoria en el artículo 505 del Código de Procedimientos; agregándose, además, que la invocación de disposiciones de la Constitución Nacional, tampoco podía autorizar el recurso interpuesto, desde que dichas disposiciones no tenían una relación directa e inmediata con las cuestiones planteadas por el recurrente, ni se alegaron al proponer la incidencia en trámite, la cual fué resuelta por aplicación de los artículos pertinentes de los Códigos Civil y de Procedimientos.

En diez y nueve del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por don Horacio Robín en autos con don Emeterio Barrionuevo, sobre cobro ejecutivo de pesos, por desprenderse de la propia exposición del recurrente, que la cuestión debatida se había limitado a determinar si los bienes objeto de la tercería eran de propiedad del ejecutado o del tercerista, todo lo cual es ajeno al recurso extraordinario de conformidad a lo dispuesto por el artículo 14 de la ley 48.

Con fecha veintiuno no se hizo lugar a la queja deducida por don David Kaminsky en autos con el Banco Nacional en Liquidación, sobre reivindicación, en razón de que, aún cuando de la exposición presentada no apareciera que se hubiera denegado al recurrente el recurso extraordinario que dice haber deducido para ante la Corte Suprema — circunstancia que bastaría por sí sola para declarar improcedente la queja — cabía observar, sin embargo, que la cuestión debatida y resuelta por la Cámara Federal de Apelación de la Capital, se había limitado, en el caso, al revocar la sentencia de primera instancia, a hacer lugar a la reivindicación, examinando puntos de hecho y de derecho común, e interpretando y aplicando preceptos legales contenidos en los Códigos Civil y de Procedimientos, todo lo cual es ajeno al recurso extraordinario de puro derecho federal que autoriza el artículo 14 de la ley 48.

Con fecha veintiséis no se hizo lugar a la queja deducida por don Pedro Recagno, apelando de una resolución de la Cámara Federal de Apelación de la Capital, pronunciada en un incidente sobre excarcelación, por no resultar de la propia exposición del recurrente, que se hubiera interpuesto para ante la Corte Suprema, recurso alguno que le hubiese sido denegado.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Adolfo Silberstein, en autos con don Marcos Arredondo, sobre daño intencional, por aparecer de la propia exposición del recurrente, que la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccinal de la Capital, se había limitado, al resolver la cuestión de controversia, a aplicar e interpretar disposiciones de derecho común contenidas en el Código Penal y al mismo tiempo puntos de hecho y prueba, todo lo cual es ajeno al recurso extraordinario de puro derecho federal, atento a lo que disponen los arts. 14 y 15 de la ley 48.

En la misma fecha y de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, no se hizo lugar a la queja deducida por don Luis Anessi y otros, en los autos "Méndez Calzada, Luis, contra Miraglia, Marino, por reivindicación (sobre suspensión de medidas), en razón de que la resolución apelada dictada por la Cámara Federal de Rosario, se apoyaba en una disposición de orden procesal, y en una consideración de hecho, dado que se limitaba a confirmar por sus fundamentos la del Juez Federal, que rechazó los recursos interpuestos por los recurrentes, a mérito de no ser éstos partes en el juicio en que se dictó la sentencia motivo de dichos recursos, a lo que se agregaba una circunstancia de hecho que ponía de manifiesto que carecían de razón en sus peticiones.

En la misma fecha y por los fundamentos del dictamen del Procurador General, no se hizo lugar a la queja deducida por don Horacio Zolezzi en los autos sucesorios de doña Gabina Fragueiro de Tarnasi, en razón de no tratarse de ninguno de los casos enumerados en el art. 3º de la ley 4055.

Con fecha veintiocho, la Corte Suprema ordenó se ocurriera a donde corresponda, en el recurso de *habeas corpus* interpuesto por Francisco Gayoso, en razón de no corresponder al Tribunal conocer originariamente en el mismo.

ACORDADA DE LA CORTE SUPREMA

En Buenos Aires, a primero de Diciembre de mil novecientos treinta, reunidos en su Sala de Acuerdos, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Figueroa Alcorta y los señores Ministros doctores don Roberto Repetto, don Ricardo Guido Lavalle, don Antonio Sagarna y don Julián V. Pera, dijeron:

Que la superintendencia conferida a la Corte Suprema por la ley número 10.996, de 30 de Septiembre de 1919, reglamentando el ejercicio de la procuración, dió lugar a la creación del Registro de Procuradores y a la designación de uno de los Oficiales Mayores del Tribunal como Encargado del mismo, sin provisión de nuevo personal.

Que debido al elevado número de procuradores inscriptos, el desenvolvimiento de esa nueva oficina ha recargado considerablemente las funciones del expresado Oficial Mayor, a la vez Habilitado del Tribunal.

Que a mérito de las consideraciones precedentes y en uso de las atribuciones que confieren a la Corte Suprema los arts. 99 de la Constitución Nacional y 11 de la ley de 16 de octubre de 1862, acordaban: asignar a uno de los cargos de Oficial Mayor (Ley de Presupuesto, Anexo E, inciso 2º, item 1º, partida 4ª) la denominación de "Jefe del Registro de Procuradores y Habilitado del Tribunal", con la dotación mensual de mil doscientos pesos moneda nacional que se gestionarán de quien corresponda, y nombrar para desempeñar dicho cargo al Oficial Mayor en-

cargado actualmente de esas funciones, don Carlos P. Cortona; debiendo oportunamente pasarse al Poder Ejecutivo la correspondiente nota a los fines consiguientes.

Así lo dispusieron y mandaron, ordenando se registrase en el libro correspondiente y se publicase.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

Raúl Giménez Videla. — Carlos del Campillo
(Secretarios)

Doña Antonia Arévalo, don Nicanor Arévalo y doña Lucrecia Arévalo de Escobar, contra la Provincia de Buenos Aires, sobre inconstitucionalidad del impuesto a la herencia.

Sumario: 1º Las causas sobre cobro de impuestos establecidos por leyes provinciales, corresponden a los Tribunales de la Provincia. El juez llamado a conocer de la demanda es necesariamente el de las excepciones que desee oponer el demandado, y si alguna de éstas consiste en ser la ley que se trata de aplicar, repugnante a la Constitución o leyes nacionales, el medio de llevar el caso a la Corte Suprema es usar del recurso que acuerda el artículo 14 de la ley número 48, contra la resolución pronunciada en último grado. A menos que se prefiera cumplir la ley haciendo el pago bajo protesta y demandar luego a la provincia por devolución de lo que se considere indebidamente pagado.

2º La Corte Suprema en ejercicio de la jurisdicción originaria que le confiere el artículo 101 de la Constitución Nacional, no está llamada, cuando ha mediado la prorrogación prevista en el inciso 4º del artículo 12 de la ley 48, a conocer de las mismas cuestiones que han sido o son materia litigiosa entre las mismas partes en los Tribunales ordinarios o especiales de las provincias.

3º De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7º de la Constitución Nacional y de las leyes reglamentarias del mismo, números 44 y 5.133, no solamente debe darse entera fe y crédito en una provincia a los efectos y procedimientos de otra, debidamente autenticados, sino también atribuírsele los mismos efectos que hubieran de producir en la provincia de donde emanasen porque lo contrario importaría admitir que los Tribunales de otra provincia o los federales, tienen facultad de variar los actos o procedimientos judiciales pasados ante otros Tribunales competentes.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 21 de 1930.

Suprema Corte:

Doña Juana Antonia Arévalo, don Nicanor J. Arévalo y doña Lucrecia Arévalo de Escobar demandan a la Provincia de Buenos Aires, sobre inconstitucionalidad del impuesto a la trasmisión hereditaria de bienes e intereses punitorios, por adolecer de ese vicio la ley provincial de Abril 12 de 1923.

Fallecido don Nicolás V. Arévalo en esta Capital, su juicio sucesorio fué protocolizado en la Provincia de Buenos Aires por existir bienes en la misma, presentando entonces la Dirección Ge-

neral de Escuelas la liquidación correspondiente a los sobrinos del extinto en la forma que expresa el testimonio acompañado, que fué resistida e impugnada, pagándosela "con expresa reserva de repetición", como consta en el testimonio adjunto, y con intereses punitorios.

Invocan lo resuelto por esta Corte Suprema en el caso que se registra en el tomo 149, página 417 y siguientes de su colección de fallos en apoyo de la inconstitucionalidad de la ley de la provincia de fecha Abril 12 de 1923, amparándose, en subsidio, en los artículos 797 y concordantes del Código Civil, sirviendo análogas consideraciones como fundamento a la devolución de parte de los intereses punitorios abonados.

Contesta la demanda el doctor Roberto Parry a fs. 20, por la Provincia demandada, sosteniendo que los actores no pueden recurrir a V. E. planteando nuevamente el litigio y opone como defensa la excepción respectiva, por haberse aquéllos sometido a la decisión de los Tribunales locales, haciendo, además, presente que para la procedencia de la demanda de devolución de impuestos se requiere el previo pago, bajo protesta, según lo declarado por V. E. en repetidos fallos.

El juicio de protocolización es independiente de la sucesión, y según resulta de autos y así ha quedado establecido en la estación oportuna de la prueba, los actores han debido acudir al Juez de la protocolización por existir bienes pertenecientes a la sucesión en jurisdicción de la Provincia demandada.

La ley así lo dispone y es en ejercicio de ese derecho que se ha seguido tal procedimiento, con el deliberado propósito de que abone allí el impuesto que rige en la parte que le corresponde que, como lo dice la ley, debe liquidarse de acuerdo con lo en ella estipulado, es decir, de acuerdo con la hijuela que a cada uno le corresponde.

La liquidación presentada por la Dirección General de Escuelas ha sido equivocada al fijar un porcentaje mayor que el

que correspondía teniendo en cuenta el monto de cada hijuela de los beneficiados, y debe corregirse llevándola a sus justos términos.

Por lo expuesto, y jurisprudencia citada por los actores en el escrito de demanda, corresponde hacer lugar a la acción deducida, declarando que el art. 39, inciso 7º de la ley de la Provincia de Buenos Aires, de 12 de Abril de 1923, sobre la trasmisión gratuita de bienes, tal como ha sido aplicada en el caso de autos, vulnera el principio de igualdad en el impuesto consagrado por el artículo 16 de la Constitución.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 1º de 1930.

Y Vistos:

Esta causa seguida por doña Juana Antonia, don Nicanor J. Arévalo y doña Lucrecia Arévalo de Escobar contra la Provincia de Buenos Aires sobre inconstitucionalidad del impuesto a la herencia de la cual resulta:

Que a fs. 6 comparecen las nombradas demandando a la Provincia de Buenos Aires para que se la condene a devolverles la suma de dos mil doscientos veintisiete pesos con cincuenta y seis centavos moneda nacional para cada uno de los tres en concepto de impuesto pagado con exceso y la de $ 959.95 cts. m|n., también para cada uno de los actores en concepto de exceso abonado por los intereses punitorios, los intereses de ambas cantidades y las costas en caso de oposición.

Que fallecido don Nicanor V. Arévalo se tramitó en esta Capital su juicio *ab-intestato*. En las actuaciones de protocolización presentadas ante la justicia de la Provincia de Buenos Aires, la Dirección General de Escuelas practicó la liquidación del im-

puesto sucesorio en la forma que expresa el testimonio acompañado, fijando la tasa del 13 % para la hermana del causante y la del 14 % para los sobrinos.

Que resistida e impugnada tal liquidación y puesto que se verían en trance de ser ejecutados tuvieron que pagar con fecha 16 de Julio de 1925 la suma de seis mil doscientos treinta y siete pesos moneda nacional cada uno con expresa reserva de repetición. Con posterioridad pagó también cada uno la suma de dos mil seiscientos ochenta y cuatro pesos con noventa y cinco centavos moneda nacional en concepto de intereses punitorios.

Que la ley de papel sellado de la Provincia demandada de 12 de Abril de 1923 cuya aplicación determinó la liquidación del impuesto e intereses aludidos es inconstitucional porque violenta preceptos claros de la Constitución Nacional contenidos en sus artículos 16 y 31, como ha sido resuelto por la Corte en los casos que enuncia y análogas consideraciones le sirven para fundar la demanda en lo relativo a la devolución de intereses.

Que corrido traslado de la demanda fué evacuado a fs. 20 por el doctor Roberto Parry en representación de la Provincia de Buenos Aires, pidiendo se fallara oportunamente la causa declarando la incompetencia del Tribunal para conocer en el juicio y en su defecto rechazando la demanda, con costas.

Que promovido por los actores juicio de protocolización de la declaratoria de herederos dictada en la sucesión de Nicanor V. Arévalo, la Dirección de Escuelas de la Provincia practicó la respectiva liquidación del impuesto a la herencia. Los actores impugnaron esa liquidación sosteniendo la inconstitucionalidad de la ley provincial del año 1923 en cuanto a la aplicación de la escala así como respecto a los intereses.

Que ventiladas ampliamente estas cuestiones se dictó sentencia a fs. 63 el 10 de julio de 1925 rechazando las impugnaciones formuladas por los actores y condenándolos al pago de las costas. Recurrida por los interesados la sentencia de 1ª Instancia pronunciada por el Juez Civil de La Plata, fué confirmada

por la Cámara Primera de esa ciudad a fs. 72 con fecha 20 de octubre de 1925, sentencia que quedó firme por no haber sido recurrida ante la Suprema Corte.

Que en presencia de tales hechos, sostiene que los actores no pueden ocurrir ante esta Corte planteando nuevamente el litigio. No procede el fuero federal por haberse sometido los actores a la decisión que dictaran los tribunales locales. Hay cosa juzgada, porque los actores no pueden reeditar la misma cuestión ante otra jurisdicción.

Que, además, la demanda no puede prosperar porque los actores al efectuar los depósitos hicieron constar en las boletas respectivas que abonaban con reserva de repetición, pero no hicieron lo mismo respecto de los pagos verificados en concepto de intereses punitorios. Aquella misma reserva de la cual no resulta la impugnación de inconstitucionalidad, es, dice, insuficiente para la repetición invocando jurisprudencia de esta Corte sobre el punto.

Que abierta la causa a prueba a fs. 29 vuelta, produjose la que expresa el certificado de fs. 97 alegando sobre el mérito de la misma solamente la parte actora a fs. 100. A fs. 111 llamóse autos para definitiva,

Y Considerando:

Que como se infiere de la precedente relación de la causa los actores se proponen obtener la declaración de incontitucionalidad del inciso 7°, art. 39 de la ley de impuesto a la transmisión gratuita de bienes de la provincia de Buenos Aires correspondiente al año 1923 y consiguientemente la devolución de las sumas que resultarían pagadas de más si aquella declaración se obtuviera. A su vez, la cuestión proseguida por los actores contra el representante del Consejo de Educación Provincial en ocasión de la liquidación del impuesto practicada por el último dentro del expediente de protocolización, consistía en obtener que el importe

de aquélla debía ser reducido en la misma cantidad reclamada en este juicio porque el inciso 7º del art. 37 de la ley provincial, tal como había sido aplicado, pugnaba con disposiciones expresas de la Constitución Nacional.

Que, esta última cuestión ha sido materia de un pronunciamiento expreso por parte de las autoridades judiciales de la Provincia de Buenos Aires, las cuales en sus dos instancias ordinarias han arribado a la conclusión de que no existía la inconstitucionalidad atribuída al inciso 7º del art. 39. La prueba del hecho, no sólo emerge de las manifestaciones formuladas por los actores en el alegato de fs. 100, sino también del testimonio ofrecido a fs. 79 que el Tribunal resuelve mandar agregar en este acto en calidad de para mejor proveer.

Que esta Corte ha declarado reiteradamente: a) que el cobro de los impuestos es de la exclusiva competencia de las autoridades provinciales; b) que el Juez llamado a conocer en la demanda es necesariamente el de las excepciones que desee oponer el demandado, y que si alguna de éstas consiste en ser la ley que se trata de aplicar repugnante a la Constitución o leyes nacionales, el medio legal de traer el caso a esta Corte Suprema es usar del recurso que acuerda el art. 14 de la ley de jurisdicción y competencia contra la resolución pronunciada en último grado. A menos que se prefiera cumplir la ley haciendo el pago bajo la correspondiente protesta y demandar en seguida a la provincia por devolución de lo que se considere indebidamente pagado. (Fallos: Tomo 17, página 171).

Que entre los dos medios ofrecidos por la ley y la jurisprudencia a los deudores de impuestos para alegar la inconstitucionalidad de los mismos, uno sin desembolso anticipado y el otro previo pago, los herederos de Arévalo optaron por el primero dentro del juicio de protocolización en el cual por disposición expresa del art. 858 del C. de P. de la provincia de Buenos Aires y de la propia ley sobre transmisión gratuita de bienes debe pagarse el impuesto.

Que, de acuerdo con la doctrina del inciso 4º, art. 12 de la ley 48, ese procedimiento incoado y resuelto con anterioridad a la fecha de la presente, importa el sometimiento de la cuestión relativa a la inconstitucionalidad del art. 39, inciso 7º de la ley de herencias a la jurisdicción de los tribunales de la provincia de Buenos Aires con renuncia al fuero federal que le correspondía en caso de pago con protesta por razón de la materia y por hallarse domiciliado fuera de la provincia.

Que esta Corte, en ejercicio de la jurisdicción originaria que le confiere el art. 101 de la Constitución, no está llamada, cuando ha mediado la prórroga prevista en el art. 12, inciso 4º de la ley 48, a conocer en las mismas cuestiones que han sido o son materia litigiosa entre las mismas partes en los tribunales ordinarios o especiales de las provincias, a fin de que las resoluciones de éstos no sean ilusorias, pues en tal supuesto el sometimiento voluntario a la jurisdicción local no sería definitivo y podría traerse nuevamente a lo federal en forma de acción, lo que no puede ser ya ni materia de un recurso. (Fallos' Tomo 118, pág. 308 y los allí citados).

Que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 7º de la Constitución Nacional y de las leyes reglamentarias del mismo, números 44 y 5133, no solamente debe darse entera fe y crédito en una provincia a los actos y procedimientos judiciales de otra debidamente autenticados, sino también atribuírseles los mismos efectos que hubieran de producir en la provincia de donde emanasen (Fallos: Tomo 17, pág. 286), porque lo contrario importaría admitir que los tribunales de otra provincia o los federales tienen facultad de variar los actos o procedimientos judiciales pasados ante otros tribunales competentes. (Fallos: Tomo 136, página 359).

Que si bien esta Corte ha declarado por razones obvias que las diligencias o actuaciones relativas a la protocolización no equivalen por sí solas a la deducción de una demanda o a su contestación, no puede decirse lo mismo del incidente producido den-

tro de ese procedimiento con motivo de observaciones formuladas por los herederos a la liquidación del impuesto sucesorio y a su consiguiente sometimiento de las divergencias a la decisión judicial. Ya no cabe decir que se trata de un procedimiento en el cual falte la libre elección, porque, como antes se dijo, el deudor del impuesto puede elegir entre obtener la declaración judicial de inconstitucionalidad sin desembolso por vía del recurso extraordinario o pagar con protesta y repetir ante la Corte por vía de la jurisdicción originaria de este Tribunal.

En mérito de estas consideraciones, oído el señor Procurador General y de acuerdo con lo resuelto por esta Corte en el juicio seguido por don José Félix Soage contra la misma provincia, se declara: procedente la excepción de cosa juzgada opuesta por la demandada. Las costa en el orden causado, atenta la naturaleza de la cuestión debatida.

Notifíquese, repóngase el papel y oportunamente archívese.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. JULIAN V. PERA.

Aduana de Corrientes contra Abulafia Hermanos, por contrabando.

Sumario: Habiéndose demostrado la falsedad de una manifestación referente a cajones conteniendo tejidos de algodón al pedir su trasbordo, hecho denunciado en forma por escrito y bajo sobre cerrado, lo que explica la falta de cargo, agregándose a tal falsedad la forma irregular con que se pretendió retirar la mercadería de la Aduana de destino, sin presentar documentación y sólo manifestando ignorar su contenido, sin pagar los derechos correspondientes, dejando sólo

en garantía una suma de dinero para responder a aquéllos, queda caracterizado el contrabando intentado, y procede, por lo tanto, el comiso.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCION DEL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA

Corrientes, Febrero 22 de 1928.

Y Vistos:

Las actuaciones producidas con motivo del parte pasado por el inspector en comisión, de la Aduana de la Capital, don Jorge Juan Grillo, por las supuestas infracciones aduaneras, de falsa manifestación, sustracción clandestina de mercaderías, y contrabando, y estudiadas con la atención que merecen las distintas declaraciones que la forman y los documentos que los acreditan, agregados todos a este expediente, resulta:

Hechos: Que el vapor nacional Dublin de la Compañía de Navegación Nicolás Mihanovich (S. A.), llegado a este puerto, condujo con procedencia de Buenos Aires (9) nueve cajones tejidos de algodón que trasbordó del vapor Arlanza que los conducía de Montevideo en tránsito a Corrientes, pero careciendo de buque que directamente los condujera a destino fueron trasbordados en Buenos Aires, con destino a este puerto y con intervención y documentos de la Aduana de la Capital, todo sin haber dado lugar a ninguna observación por parte de las autoridades respectivas.

Hasta aquí, la operación realizada había llenado todos los requisitos que exigían las ordenanzas de Aduana para esta clase de operaciones, pero por conducto privado, la Aduana de la Capital tuvo conocimiento de que a pesar de venir rotulados como cajones de algodón, su contenido era seda y seda mezcla, lo que

los hacía estar en contravención del artículo 93 de las ordenanzas de Aduana, por cuya razón se comisionó al inspector ya nombrado, para que comprobase el contenido de los mismos y en caso necesario, detuviera la mercadería para cuyo efecto S. E. el señor Ministro de Hacienda, lo proveyó de un oficio para el suscripto.

El día 24 de septiembre, fecha de llegada del buque conductor, fueron desembarcados en este puerto los cajones mencionados, quedando desde ese momento en plazoleta, juntos con otras mercaderías y bajo la vigilancia de la Sub Prefectura. Hasta este momento no ha existido ocultación, como erróneamente lo afirma el empleado autor del parte, pues toda la operación se realizó bajo la vigilancia de la autoridad encargada en estas funciones, por puerto habilitado y en horas también hábiles, por haberlo solicitado así el agente del mencionado vapor Dublín.

El día 25 de septiembre, la mercadería desembarcada permaneció en plazoleta, siempre bajo la vigilancia del a Sub-Prefectura y en razón de ser feriado; el día 26 la Sub Prefectura hizo entrega de los mencionados cajones al guarda-almacén Juan José Civetta, que los depositó en el galpón número 1 de esta Aduana.

En el mismo día 26, el agente Laffont, encargado del despacho, solicita del suscripto, en virtud de que iba a presentar el despacho con la cláusula de ignorar contenido, de acuerdo con el art. 108 de las ordenanzas de Aduana, por suponer errónea la leyenda anotada en los cajones de referencia y en razón de que tenía orden expresa de sus comitentes de apresurar el despacho de que se le permitiera tomar contenido de los mismos, acompañado de los Vistas y del Jefe del depósito, el suscripto accedió a lo solicitado por el agente, teniendo en cuenta que este acto no podía irrogar perjuicios al Fisco, como también que *lo que la ley no niega, no lo castiga*. Se inició la operación de tomar contenido en presencia de los Vistas Sánchez y Lancelle y el Jefe del depósito, Civetta, hecho que la ley tampoco prohibe y, por el

contrario, es una formalidad que garantiza más al Fisco, si cabe. Este hecho prueba otra afirmación errónea del parte del señor Grillo, pues él afirma que el día *pasó sin novedad*. Al día siguiente se continuó la operación hasta terminarla, al mismo tiempo que el agente Laffont presentaba los despachos, de acuerdo a las facilidades que le confiere el art. 108 de las ordenanzas de Aduana.

La operación que dejó descripta, se efectuó teniendo presente y a la vista, la factura de origen, única forma en que los Vistas de esta Aduana pueden comprobar la clase de mercaderías, dado que no son técnicos ni pueden ordenar el análisis, por cuanto estos artículos no están comprendidos en aquellos que están sujetos a esta formalidad.

Interín, el agente Laffont, de acuerdo a preceptos legales, llenaba los documentos aduaneros, ajustándose a la verificación realizada, el guarda-almacén permitió la entrada de un camión al depósito que no tenía otra mercadería y en virtud de estar lloviendo, cargando en él (5) cinco cajones que ya estaban verificados.

En estas circunstancias, se presenta al depósito el señor Grillo y haciéndose reconocer, ordenó la detención de la mercadería que, no había salido del depósito y mucho menos de la jurisdicción aduanera, porque a pesar de que este señor afirma que el depósito se encuentra sobre una calle (esquema de un plano agregado al primer cuerpo), no es así, porque está sobre la plazoleta de la Aduana, en jurisdicción nacional y distante de la calle Plácido Martínez, que circunda la zona aduanera, alrededor de cien metros de la puerta por donde penetró el camión.

Las calles interiores de esta jurisdicción reconocen como origen terrenos ganados al río, donde jamás existió calles.

Por lo expuesto queda evidentemente demostrado que el señor Grillo estuvo tres días sin comunicar al suscripto la autorización de que era portador, lo que, por lo menos, demuestra una

negligencia, pues si hubiese dado estricto cumplimiento a su misión, hubiera detenido los cajones en el momento de desembarcar y en completa infracción.

A raiz de los hechos que detallo, el mencionado inspector hizo retirar de casa del agente señor Laffont los documentos que, de acuerdo con un derecho que le da la ley, estaba formalizándolos, truncando así una operación en pleno desarrollo, pues si se arguye como causa de la actitud insólita de este señor que los cajones habian sido cargados dentro del depósito, es una afirmación carente en absoluto de valor, porque el hecho de cargar, no significa la entrega, máxime cuando esta operación se realizó, no sólo dentro de la jurisdicción aduanera, sino dentro del depósito mismo y es obvio suponer, si no se juzgan intenciones, lo que la ley prohibe, que el guarda-almacén, en cumplimiento de su deber, y como es norma en esta Aduana, no hubiera permitido la salida sin tener en su poder el parcial de pago correspondiente, me honro en manifestarlo, se hace en esta Administración.

De los hechos denunciados, honradamente se infiere sólo que la Administración, con el fin de acrecentar la renta como ya lo ha probado, concede todas las facilidades que, sin perjudicar la renta fiscal sean compatibles, porque tiene el concepto de que la Administración Pública no es una institución tiránica y que sus actos deben ajustarse a la exacta percepción de la renta, sin perjudicar en lo más mínimo y dentro de lo posible, al que aporta: el comercio y el público.

Hecho el suscinto detalle de los hechos que han dado motivo a estas actuaciones, y

Considerando:

Que si "prima facie" aparece cometido un delito aduanero, escrutando los hechos con la imparcialidad y justicia a que están obligados los funcionarios públicos, en cumplimiento de su deber, pero que por poco que se ahonde el análisis, resulta que es-

taba realizándose una operación perfectamente legal y ajustada en todas sus partes a los principios básicos e invariables del derecho aduanero, pues si bien es cierto que la mercadería a que se refiere este sumario, fué trasbordada en la Aduana de la Capital y llegó a este puerto en violación de los preceptos y formalidades que señala el art. 93 de las ordenanzas de Aduana, fué regularizada al solicitar el despacho, de acuerdo a las formalidades que concede el art. 108 de las citadas ordenanzas, y si no se terminó, en perjuicio de los interesados y el Fisco, sólo fué debido a la falta de previsión y negligencia del inspector Grillo.

El hecho de que al agente le haya sido aceptada una suma que voluntariamente quiso depositar para probar así el interés y la necesidad que tenía de efectuar el despacho en el día, no implica una infracción, pues si la ley no la autoriza, tampoco la niega o la prohibe.

Puede argüirse también, que al presentarse el despacho en la oficina de Registros con la cláusula de ignorar contenido que permite y señala el art. 108 ya citado, el encargado de esta sección erróneamente, lo decretó: "despáchese previo pago de derechos", pasándolo a Vistas; este hecho, sólo puede tomarse como un error, ya que la carencia de empleados y el mucho movimiento de esta oficina lo explica. Esta repartición está atendida por un solo empleado, pues por razones de servicio hacen que el otro oficial de registros tenga a su cargo la estadística, lo que hace factible errores como el enunciado, ya que, además de los innumerables documentos que se tramitan diariamente, debe tener y tiene, al día, todos los libros de su oficina. Este error fué de inmediato subsanado, pasando al guarda-almacén, de acuerdo con el art. 109, el oficio que corre agregado a fs. 24 del segundo cuerpo de este expediente.

Se arguye también, por los denunciantes, que en uno de los parciales agregados a este expediente y referente a la operación, existe un principio de manifestación de tejidos de algodón, con la proporción determinada y el peso que se señala, pero este

parcial no fué presentado a la Aduana y estaba borrado, de manera que aun extremando el rigorismo, carece de valor, por lo que en ningún caso puede tomarse ni siquiera como un indicio de prueba, para una hipotética tentativa de fraude y para reforzar las condiciones a que arribo, en este caso, debo hacer constar que el documento aludido fué llenado por un empleado del despachante, el que al apercibirse del error ordenó que fuera tachado de inmediato, porque el contenido de los bultos era conocido ya por todo el personal de la Aduana, y el señor Laffont no es una persona tan negada para cometer un hecho tan burdo que, de realizarse, no hubiera tenido otra consecuencia que la de facilitar a los Vistas u otros empleados la oportunidad de pasar un parte que los beneficiara en una forma tan brillante como no ha sucedido jamás en esta Aduana, pero no es concebible que se pretenda suponer que la pequeña suma depositada como garantía de una operación a realizarse, circunstancia que la ley no niega, fuera óbice a detenerlos para evitar la presentación, en cumplimiento de su deber, de un parte que a todas luces los beneficiaria.

Resulta: Según parte del denunciante que obra a fs. 1 de este expediente, es una operación clandestina, como erróneamente lo afirma, por ser el hecho falso y estar plenamente comprobado en autos que la operación se efectuó por puerto habilitado, con intervención de autoridad competente, y anotada en el manifiesto de entrada que se registra a fs. 19 del segundo cuerpo, por lo tanto, rotundamente afirma que no existe la clandestinidad que el denunciante temerariamente señala.

Este señor inspector, me refiero al denunciante, afirma en su comunicación ya citada que la mercadería fué detenida por él en momentos en que el camión se ponía en marcha, afirmación que está desmentida por las declaraciones todas que forman este sumario y reforzado este hecho por las palabras y categóricas conclusiones del técnico del Ministerio de Obras Públicas que, al informar sobre estos hechos, escuetamente los niega, di-

ciendo: "que el camión entró al depósito, retrocedió y ahí quedó", son sus propias palabras, lo que demuestra en forma clara, precisa y concluyente, que la mercadería no ha sido detenida cuando el camión se ponía en marcha (fs. 62 del segundo cuerpo).

El señor Lupo, en su comunicación de fs. 16 del primer cuerpo, afirma, basándose en las comunicaciones del empleado Grillo, que existe falsa manifestación y tentativa de sustracción de mercaderías, dos hechos dolosos que felizmente, para el buen nombre de esta Administración, se disipan como el humo a la más leve brisa, pues del análisis detenido de las piezas que componen este expediente, surge la corrección intachable de todo el procedimiento, lo que se demuestra en la relación de hechos, que tengo señalados, que son el "summum" de la verdad que nace nítida del estudio de los documentos comprendidos desde fs. 1 a 64.

Falsa manifestación. Para que este delito hubiera tenido lugar, era indispensable que el documento presentado, para finiquitar la operación, se hubiera ajustado a los términos en que está redactado el trasbordo 7192 y de acuerdo con el rubro que registran los cajones incriminados de fraude, y si sólo nos atenemos a estos hechos, la afirmación sería verídica. Indudablemente, en esta condición efectuaron la operación en la Aduana de la Capital, donde si tenían la prueba del dolo, debían detenerlos, pero posteriormente al efectuar la operación en esta Aduana, de hecho desapareció la infracción punible, ya que el despachante consignatario al notar la distinta clasificación que registraba el tránsito y la factura en su poder, se acogió a las facultades legales que le acuerda el art. 108 de las ordenanzas, momento desde el cual desapareció la infracción punible, quedando la mercadería dentro de los términos legales que acuerda la ley 810.

Contrabando. Tampoco existe este delito, ya que los hechos escuetamente señalados que se registran en este expediente, están muy lejos de ajustarse a los preceptos claros, precisos e intergiversables que señala el art. 1036 de las ordenanzas de Adua-

na, y por eso, afirma, sin temor a dudas, que no existe este delito.

Tentativa de sustracción. Es también una afirmación temeraria del señor Lupo, quien a pesar de hacerle la justicia de reconocerlo un funcionario distinguido que hace honor a la Administración, engañado por las comunicaciones erróneas y carentes de verdad del inspector comisionado, lo afirma. Pues, aun extremando los hechos, no puede juzgarse intenciones de lo que no tuvo ni un principio de ejecución, puesto que la mercadería, no sólo se encontraba en la Aduana, sino dentro del depósito de la misma, de donde me afirmo en el informe técnico, no se intentó siquiera moverlos.

En el archivo de esta Aduana, se encuentra el expediente número 1249, letra B-1911, formado con motivo de una denuncia sobre falsa manifestación. Se trataba de una mercadería que conducía el vapor inglés Reaburn, en tránsito a Corrientes, manifestada en el documento respectivo como encerados, siendo su contenido arpillera. El despachante, al hacer el manifiesto de entrada, declaró arpillera, y apercibiéndose la Aduana de la diferencia que se notaba en el documento de origen, procedió a su detención ordenando el sumario. Corridos los trámites legales, fué declarada de comiso, resolución que fué apelada para ante el señor Ministro de Hacienda, en esa época el doctor José María Rosa, quien por resolución número 1064, del 13 de junio de 1921, la reformó, ordenando la entrega de la mercadería previo pago de los derechos. Debo hacer notar que se trataba de mercaderías de mayor valor la manifestada, siendo la que se pidió a despacho de menor.

En el caso a que se refiere este expediente, los hechos acaecen de muy distinta manera, el trasbordo manifestaba mercaderías de menor valor y se solicitó a despacho por la que mayor aforo, en su género, señala la tarifa.

Pregunto: ¿Por qué si la Aduana de la Capital tuvo conocimiento de que la mercadería a que se refiere este expediente venía en infracción, no la detuvo?

¿Por qué el señor Grillo, que venía en seguimiento de la mercadería de referencia y llegó con antelación a la misma, no la detuvo?

¿Por qué el señor Grillo, que era portador de una comunicación al suscripto, no la entregó a su llegada?

¿Se dudaba, acaso, de la corrección de procederes de esta Administración, que me honro en asegurar, ha dado pruebas en el cumplimiento de su deber?

Son interrogantes que, a pesar del supremo esfuerzo mental a que me he sujetado, no he alcanzado a comprender, pero felizmente, los hechos han demostrado la rectitud del procedimiento de todo el personal de esta repartición.

En virtud de la relación de los hechos, los considerandos y el resultado que son su consecuencia, el administrador que suscribe, de acuerdo con las facultades que le conceden los arts. 1056 y 1057 de las ordenanzas, resuelve:

1º Sobreseer definitivamente en este expediente, mandando entregar la mercadería detenida, de acuerdo al aforo y liquidación a fs. 39 y vta. y 40, previo pago de los derechos; 2º disponer libremente la entrega del camión detenido a su propietario señor Anastasio Benítez, sin cargo alguno; 3º desglosar los documentos aduaneros que se encuentran agregados, dejando constancia, a fin de que corran su curso; 4º elevar previamente estas actuaciones a la aprovación de V. E., el señor Ministro de Hacienda, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 40 de la ley 11.281; 5º notifíquese a los interesados, cópiese en el libro respectivo, oportunamente repóngase el sellado y fecho todo, archívese. — *D. A. Sagastizábal.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR DEL TESORO

Buenos Aires, Septiembre 7 de 1928.

Excmo. señor:

En mi opinión V. E. debe revocar el fallo apelado.

Los hechos acontecidos están bien explicados en el expediente acompañado; hay una prueba amplia de ellos y para cualquiera que los estudie, aún con el espíritu más favorable como debe tenerse, inclinado a encontrar disculpas que determinen la absolución, no podrá negarse que ellos ponen en evidencia maquinaciones llevadas a los solos efectos de hacer una operación fraudulenta deliberada en perjuicio de la renta.

El señor Administrador ha querido disculpar la operación por considerar que el comerciante o su despachante han llenado ante la Aduana los requisitos legales, que los ponen a cubierto de toda infracción.

A este respecto el señor Administrador ha partido de una base falsa, equivocada, al considerar el asunto como si se tratara de una simple importación directa en que el manifiesto del buque expresa sólo la condición genérica de la mercadería sin detallar calidades, las que se reserva para el manifiesto de despacho.

No se trata de una simple importación, sino de una mercadería que ha ido a Corrientes por acto de transbordo y que por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el art. 93 de las ordenanzas ya llevaba un permiso, una declaración aduanera, igual a la que debe hacerse en el manifiesto de despacho, determinando la cantidad, especie y calidad de las mercaderías transportadas por el trasbordo.

Esa declaración del permiso de trasbordo está sujeta a las mismas reglas de la inalterabilidad y del castigo de todas las declaraciones aduaneras y el señor Administrador no ha podido ig-

norar que no podía en este caso, admitir y dar curso a una declaración de ignorar contenido y menos a la presentación de despachos cambiando el contenido de los bultos, alterando la manifestación hecha en el permiso de trasbordo.

Podría ser discutible, si en tiempo, antes de todo principio de verificación, el interesado pudo rectificar el manifiesto de trasbordo, pero esto no lo ha hecho, y viéndose descubierto por el viaje del inspector Grillo, del que seguramente fué informado, optó por el procedimiento inadmisible de declarar ignorar contenido de un contenido que para la Aduana ya había sido declarado y procediendo acto continuo a cambiar la manifestación de la mercadería como si procediera de buena fe, inocentemente, declarando en el manifiesto de despacho la verdadera calidad de la mercadería que pretendió introducir fraudulentamente.

Si se fuera a admitir la teoría pretendida por el despachante sobre la legitimidad del procedimiento aduanero usado y que ha aceptado el señor Administrador con una inconsciencia culpable, por la falta de conocimiento de las disposiciones aduaneras que le corresponde aplicar, se echaría por tierra la disposición del art. 93 de las ordenanzas y se facilitaría, contra la letra y el espíritu de ellas, la ejecución de contrabando.

Es muy distinta la situación de un barco que llega del extranjero a un puerto argentino al que no se le puede obligar, salvo el caso de países limítrofes, a hacer una declaración de la calidad y detalle de la mercadería transportada.

Pero, cuando ese barco llega a un puerto argentino y trasborda mercaderías a barcos nacionales de cabotaje para que las lleven a otros puertos del país, la ley ya cambia y exige, con todas las formalidades, la declaración inalterable aduanera de la clase de mercadería a transportarse, y esa declaración debe ser exacta y real, porque si es falsa está castigada por el art. 101 que determina las penas de los arts. 925 al 929 de las ordenanzas.

El señor Administrador, precisamente por estar en la Aduana de Corrientes, donde la casi totalidad de la mercadería que

llega es de trasbordo, no ha podido ignorar la situación distinta de esta mercadería, ni ha podido admitir que la falsa declaración de trasbordo pueda ser rectificada por un manifiesto de despacho.

Si a esta faz legal del asunto se agregan los hechos acontecidos, resulta de ellos la seria presunción de que esos comerciantes habían preparado de antemano, esa operación, contando con la impunidad de la Aduana de Corrientes, y a no haber mediado la oportuna y eficaz intervención del inspector Grillo, la operación fraudulenta se habría realizado.

Si esa presunción no fuera exacta, hay que reconocer con tristeza, Excmo. señor, que el Administrador de esa Aduana no tiene la competencia necesaria para desempeñar ese puesto.

Pienso, por lo expuesto, que corresponde revocar el fallo apelado, condenando al comiso esa mercadería, reconociendo como denunciante al inspector Grillo y tomando las medidas disciplinarias que V. E. entienda que correspondan. — *Vicente Fidel López.*

RESOLUCION DEL MINISTRO DE HACIENDA

Buenos Aires, Septiembre 24 de 1928.

Vista la apelación deducida por el señor Jorge Juan Grillo, empleado de la Aduana de la Capital, del fallo de la Aduana de Corrientes, que sobresee en las actuaciones producidas a raíz de su denuncia de fecha 20 de septiembre de 1927, corriente a fs. 2 del expediente Nº 8622-S-1927 adjunto; atento lo actuado, y

Considerando:

Que el apelante denunció a la Aduana de la Capital que los 9 cajones marca Y. A. llevados por el vapor Dublin, de trasbordo

del Arlanza, contenían tejidos de seda y no de algodón, como fueron declarados en el permiso de trasbordo Nº 7192.

Que no habiendo sido advertido el hecho en este puerto, antes de la salida del buque, se comisionó al denunciante para constatarlo en el punto de destino (Corrientes).

Que el referido empleado tomó intervención en la Aduana del citado punto, en momentos en que cinco de dichos bultos habían sido cargados en el depósito fiscal, en un camión que estaba listo para salir, no obstante que aun no se había formulado la declaración de la mercadería.

Que las actuaciones levantadas por el sumariante "ad hoc" que se designó con este motivo, demuestran que se ha cometido una serie de irregularidades en el proceso seguido para el despacho de estos bultos.

Que entre estas irregularidades se destacan las siguientes: a) que el mismo día de entrada la mercadería al depósito (26 de septiembre de 1927) se permitió al despachante la toma del contenido de los bultos, sin que aun hubiera presentado el manifiesto de despacho, lo que hizo recién al día siguiente; b) que a pesar de haber efectuado esa verificación, que acusaba, según las primeras manifestaciones del despachante (fs. 17), una perfecta concordancia de la mercadería con la factura, el manifiesto de despacho, presentado al día siguiente, lo fué con la cláusula de ignorar contenido; c) que se ofreció y aceptó un depósito de dos mil doscientos pesos "a cuenta de los derechos", acto inexplicable, si no había el propósito de librar la entrega de la mercadería antes del cumplimiento de los requisitos y del pago previo que prescriben las leyes; d) que los Vistas anticiparon la verificación, efectuándola en el mismo acto que la toma del contenido por el interesado, y no obstante, no hicieron anotación alguna, ni saben precisar el verdadero resultado de la misma; e) que la mercadería (cinco de los cajones), como se ha dicho, estaba cargada y lista para salir, sin que se hubiera formulado la

declaración ni efectuado el pago y sin que los documentos estuvieran en poder de la Aduana; f) que el despachante había iniciado la declaración en el manifiesto estableciendo que se trataba de tejidos de algodón, de una calidad corriente, de bajo aforo, declaración que aparece borrada en parte y que no alcanzó a formalizar por haberle sido requerido el documento.

Que todas estas circunstancias y las demás que surgen de autos (falsedad en la guía o parcial de trasbordo, acondicionamiento doloso y fijación de falsos rótulos en las piezas de tejidos) inducen la presunción vehemente de que se ha tratado de delinquir, habiéndose preparado al fraude desde el primer momento, y completado y arreglado en destino, de modo tal, que permitiera retirar la mercadería, es decir, asegurar su éxito antes de hacer la manifestación.

Que por esta misma razón la intervención del denunciante aparece como ineficaz, puesto que en realidad no se había aún comprometido declaración ni retirado la mercadería.

Que esto no obstante, constatada la verdadera calidad, no es necesario hacer valer las demás maniobras comprobadas para poder aplicar la represión, puesto que la hacen factible, por sí solos, los propios vicios de la declaración de origen.

Que la falsedad en el permiso de trasbordo, advertida en la Aduana de la Capital, habría determinado la imposición del comiso de acuerdo con los arts. 964 de las ordenanzas y 66 de la ley 11.281; y es inexacto que esa infracción haya desaparecido de hecho o que no haya lugar a pena, por la operación efectuada en destino.

Que según prescribe el art. 466 de las ordenanzas, las declaraciones de las mercaderías tomadas en tránsito en otra aduana deben ser conformes a las guías expedidas por la aduana remitente; y en las diferencias que resulten de la verificación (art. 467), se procederá: en los excesos, como en los resultantes en artículos venidos directamente del extranjero; y en caso de falta

de bultos o mercadería se dará aviso a la aduana remitente para que haga efectiva la fianza establecida por el rt. 672 en la parte que corresponde por la falta.

Que esta disposición, al hablar de faltas y excesos, no se refiere solamente al número de bultos o diferencias de cantidad, puesto que expresamente alude a "las que resulten de la verificación en el número de bultos o *en el contenido*, en cuanto a la *especie, calidad* o *cantidad*".

Que la infracción de estas disposiciones puede ser y se considera atenuada, cuando en el punto de destino el agente del buque o el consignatario de las mercaderías denuncian el error antes que la Aduana lo haya apercibido; pero, en el presente caso, no sólo no concurre circunstancia atenuante alguna, sino que median los agravantes que resultan de los hechos puntualizados.

Que en cuanto a la actuación del personal de la Aduana de Corrientes, que aparece con intervención o autorizando algunas de las referidas irregularidades, conviene tratarla por separado y por intermedio de la respectiva oficina, a fin de independizarla de la cuestión contencioso y a cuyo efecto debe formarse causa separada con copia de las piezas pertinentes de estas actuaciones.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro, el Ministro de Hacienda resuelve: revócase el fallo apelado, declarando en comiso las mercaderías en cuestión. Pase a la Inspección General de Rentas para que a la brevedad posible disponga la extracción de las copias de que se ha hecho mención y proponga las medidas disciplinarias que a su juicio correspondan; y fecho, remito lo actuado a la Aduana de Corrientes a sus efectos. — *V. M. Molina.*

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Corrientes, Mayo 6 de 1929.

Vistos:

Estos autos caratulados "Sumario seguido contra la firma Yedidia y Alberto Abulafia por introducción clandestina de mercaderías, denuncia del empleado de la Aduana de la Capital señor Juan J. Grillo", venido en apelación ante este Juzgado en virtud del recurso interpuesto por la razón social Abulafia Hnos. y de los que resulta:

1º Que el día 14 de septiembre de 1927 se concede el permiso de trasbordo de 9 cajones marca Y. A. Nº 1425|33, peso bruto 1711 kilos, venidos de Europa en el vapor Arlanza en tránsito a Corrientes; declarándose en el trasbordo Nº 7192 para dicho destino como tejido de algodón, operación que se realiza el 17 del mismo en el vapor Dublin.

2º Que el día 20 de ese mes, el inspector Grillo denuncia que le consta que los nueve cajones contienen tejidos de seda en vez de algodón como se manifestara en el trasbordo. Como para esa fecha el vapor Dublin estaba ya en viaje para Corrientes, no pudo constatarse en Buenos Aires la comisión del delito. En tal virtud, el señor Ministro de Hacienda dispuso la venida del inspector Grillo al destino de la mercadería para que constatase la infracción denunciada. El día 24 de septiembre, el señor Grillo llegó a Corrientes y permaneció a la expectativa respecto al destino que tuvieran los cajones. El día 27 penetró en los galpones de la Aduana y constató que se encontraban cargados en un camión tapados con lona y atados con soga cinco de los nueve cajones de referencia. Que el inspector Grillo se hizo conocer al guarda almacén del depósito señor Juan Civetta, interrogándole respecto del parcial que debía haber dejado el

Vista, disponiendo la entrega de la mercadería, así como también si se había hecho la liquidación y pago de la misma, a lo que respondió Civetta que no tenía dicho documento y que se había permitdo la entrada del camión en virtud de una orden del señor administrador; pero que no se ordenaría la salida, hasta tanto se cumpliera con la presentación del parcial de pago.

3º Que el día 26 del mismo mes se comenzó la operación de toma de contenido, hallándose presente en el acto el despachante señor Laffont y los Vistas señores Lancelle y Sánchez; dicha operación se dió comienzo sin la documentación respectiva, respondiendo a órdenes del señor Administrador para ganar tiempo. El día 27 quedó finiquitada la toma de contenido. Se agrega que no se otorgaron recibos por la mercadería cargada en el camión, pues no se iba a entregar definitivamente mientras no se presentaran los documentos con la constancia de haberse satisfecho el pago de los derechos. Que se verificó por los Vistas la mercadería, se tomó peso y comprobó que era seda y seda mezcla.

4º Que llamado el Administrador por el señor Grillo y preguntado a aquél respecto a la documentación, manifestó el Administrador que ella estaba en poder del despachante señor Eugenio Laffont, pues se había presentado ignorando para lo cual depositó dos mil doscientos pesos en garantía y a cuenta de los derechos.

5º Que, acto seguido, en compañía del empleado señor Aboitis, el señor Administrador fué a casa del despachante Laffont, oportunidad en que el despachante le entregó al Administrador la documentación, entre los que figuraba una copia de directo en cuyo dorso existe una manifestación inconclusa y borrada en parte. El empleado señor Aboitis manifiesta a fs. 47|75 que de allí se trasladaron al depósito conjuntamente con el señor Administrador y el señor Laffont, donde se encontraba ya el señor Grillo, a quien le entregó los documentos, y donde el señor Laf-

font manifestó su desagrado por la detención del camión, según declaración del señor Aboitis.

6º Que de fs. 87|115 a 91|119, el señor Administrador de la Aduana de Corrientes, resuelve sobreseer definitivamente en el expediente; apelado ante el señor Ministro de Hacienda, este funcionario revoca la solución del Administrador, declarando en comiso la mercadería. Interpuesto contra este fallo el recurso contencioso-administrativo, es admitido por el Juzgado Federal, ordenándose se expresen agravios. De fs. 156 a 177, corre agregado el memorial del apelante y del que se le corre traslado al señor Procurador Fiscal, que contesta de fs. 179 a 182 vta.

Y Considerando:

1º Que el parte de fecha 20 de septiembre, hecho por el inspector Grillo, a pesar de las imputaciones y aseveraciones que formulan los señores Abulafia, tiene valor legal desde que el expediente fué foliado al confeccionarse en Corrientes el sumario y no aparece testado ni borrado el Nº 14 que le corresponde en la foliatura, conteniendo además el sello del Ministerio de Hacienda. Que el requisito del sello de la mesa de entradas, si fuera indispensable y si fuera el parte "incubado en secreto en el despacho del señor Administrador de la Aduana de la Capital señor Remigio Lupo", como lo afirma el apelante, no le hubiera costado trabajo al Administrador proveerse de tal sello para ponerlo en la denuncia. Que tampoco es exacto que no se haga referencia en el sumario instruído por el señor Pintos en ésta, al parte de Grillo, desde que a fs. 14|42, se le hace saber a los señores Abulafia la denuncia de Grillo; a fs. 28 en la nota del señor Administrador de la Aduana de la Capital al señor Ministro de Hacienda, con fecha 21 de octubre, se dice que con fecha 20 del mes ppdo. Grillo confirmó su denuncia con el parte en cuestión. Que como lo expresa el señor Procurador Fiscal, que lo que no se admite es el parte preventivo como principio de verificación, cuando hay rectificación del interesado antes de pro-

cederse a la operación material, que es lo que se dice justamente en los fallos citados por el apelante en los casos Casper (Jurisp. Arg. t. 22, pág. 130). "Que la manifestación del interesado anterior al conocimiento de la Aduana excluye de sanciones" y el caso Zaccagnini también citado (Jurisp. Arg., t. 24, pág. 674). "Antes de la verificación, dos empleados denuncian que tres baúles contienen seda, la Aduana comisa, el Juez absuelve, porque éste *manifestó al empleado* de Resguardo que los baúles contenían seda". Resulta, pues, que la denuncia sin saber el contenido rectificada o manifestada en su debida calidad por el interesado, antes de la verificación, quita valor al parte y es lo que se llama parte preventivo.

2º Que en autos no consta la rectificación anterior a la verificación material y por el contrario resulta que al abrirse los bultos para la toma del contenido y verificación, el día 26 de septiembre, el señor Laffont manifiesta conformidad con las mercaderías por ser las mismas expresadas en las facturas, obrante a fs. 32|60 del 1º cuerpo, según propia declaración del señor Laffont de fs. 17|45, luego pues el despachante conocía la calidad de la mercadería por la factura en su poder, donde decía seda y sin embargo no manifiesta una sola palabra a la Aduana hasta después de abierto uno de los cajones.

3º Que no obstante el despachante manifestar conformidad con el contenido de seda en la verificación realizada el 26 y concluída el 27, este último día en los directos agregados a fs. 30, 3|31, 4|32 y 5|33, se manifiesta ignorar contenido y en el agregado a fs. 29 la declaración de 9 cajones con 1.080 kilos tejidos algodón y lo demás borrado. Esto pretende explicar el despachante en su declaración de fs. 29|57 vta., diciendo que su mecanógrafo se equivocó en la redacción del directo, poniendo erróneamente algodón, por lo que le dijo que teste y el empleado borró porque no sabe lo que es testar. Que el hecho de decir ignoro contenido, después de haber dicho estoy conforme con el contenido de seda y agregar que la culpa de la falsa manifesta-

ción en el directo se debe a un mecanógrafo, son argumentos que no eximen de las responsabilidades que la ley respectiva determina a las falsas manifestaciones, ya que la rectificación, para que no haya lugar a pena, debe ser anterior a la verificación (Jurisp. Arg. t. 21. pág. 639; t. 8. pág. 283 y toda la jurisprudencia en general en tal sentido).

4º Que se ofreció y fué aceptado un depósito a cuenta de los derechos por la suma de dos mil doscientos pesos, hecho que no tiene fundamento ni explicación, si no había el propósito de hacer la entrega de la mercadería antes de cumplir con los requisitos necesarios e imperativos en las ordenanzas de Aduana, para el retiro de la misma. Habiéndose cargado en un camión el día 27 cinco de los nueve cajones, tapados con lona y atados con soga, antes de cumplir con los trámites aduaneros. Que el despachante se contradice con el "chauffeur" Benitez en las explicaciones que ambos dan sobre la traída del camión, por lo que el señor Laffont lo hace rectificar a fs. 45|73 vta., lo que obsta para saberse cuáles fueron los motivos por los cuales se cargaron y ataron los bultos, sin haberse hecho, como el propio señor Laffont lo manifiesta en su declaración de fs. 17|45, el detalle de la mercadería, ni el aforo ni la liquidación, procediendo en consecuencia completamente al revés, empezando por cargar y tapar la mercadería antes de resolver los trámites previos inclusive el pago del impuesto. No se explica que lo primero en hacer, haya sido la carga al camión, si no existiese un deliberado propósito, ya que para la realización de las operaciones previas no hay un tiempo fijo, y por cualquier demora, hasta hubiera tenido que quedar el automóvil toda esa noche en el depósito, con evidente perjuicio para todos.

5º Que, como lo sostienen el señor Procurador del Tesoro y Procurador Fiscal, en el presente no se trata de una simple importación, sino de mercaderías venidas a Corrientes por acto de trasbordo y de acuerdo con el art. 93 de las ordenanzas ya llevaba el permiso, la declaración aduanera, sobre la calidad, es-

pecie, etc., igual a la que debe hacerse en el manifiesto de despacho y tal declaración sujeta a las mismas reglas y castigos de todas las declaraciones aduaneras (Jurisp. Arg. t. 21, pág. 62; t. 22, pág. 732). Afirma el apelante en su expresión de agravios, que en el peor de los casos pudo existir tentativa desistida, lo que tampoco es admisible, si se considera que no hubo una rectificación previa a la verificación por parte de los interesados del manifiesto de trasbordo, y por el contrario, no solamente no se rectificó en tiempo, sino que después de la verificación se dijo ignorar contenido y luego se presentó un despacho con el contenido cambiado; de aqui que el señor Procurador del Tesoro, sabiamente haya dicho: "con la teoría del señor Administrador de la Aduana de Corrientes, se echaría por tierra el precepto del art. 93 de las ordenanzas y se facilitaría contra el espíritu y letra de ella la ejecución del contrabando".

En el "sub lite", se trata de mercaderías venidas del extranjero en buque de ultramar a un puerto argentino y trasbordada la mercadería a un barco nacional de cabotage que conduce la misma a otro puerto argentino. El apelante sostiene que ellos pudieron no hacer la manifestación de contenido en Buenos Aires de acuerdo con el art. 188 del decreto reglamentario de la ley 11.281, que dispone que las mercaderías venidas en tránsito debe hacerse su denominación en cuanto fuere posible, sin necesidad de especificar calidad, especie, etc., y que por lo tanto no debe aplicarse el art. 93 de las ordenanzas; pero resulta que en Buenos Aires los interesados manifiestan tejido de algodón (documentos de fs. 7|35, 8|36) y más tarde ignoran contenido y después cambian de opinión diciendo algodón cuando en la verificación manifestaron conformidad con el contenido de seda. Es, pues, de estricta aplicación el art. 93 de las ordenanzas, desde que la manifestación ya se había hecho en Buenos Aires, y como tal se pedía el trasbordo para Corrientes, como consta en documento de fs. 8|36, así como en el manifiesto de la carga del vapor Dublin a fs. 37|38, donde dice: "Importación, trasbordo del

vapor Arlanza, 9 cajones con tejido de algodón, 1.711 kilos, Yedidia y Alberto Abufalia, Corrientes"; luego esta declaración aduanera es igual a la que debe hacerse en el manifiesto de despacho y sólo estarían eximidos de pena, si antes de la verificación en Corrientes, se hubiera rectificado el manifiesto de trasbordo, lo que no se ha hecho (arts. 101, 918, 926 de las ordenanzas).

6º Que por lo tanto, resulta evidente que el permiso de trasbordo hecho en Buenos Aires fué falso y que aun tratándose de mercaderías tomadas en tránsito en otra aduana deben ser conformes a las guías expedidas por la aduana remitente (art. 466 de las ordenanzas), y en las diferencias que resulten de la verificación se procederá: en los excesos, como en los artículos venidos directamente del extranjero y en caso de falta de bulto o mercadería, dando aviso a la aduana remitente para que haga efectiva la fianza correspondiente por la falta (art. 467 ordenanzas), y como bien lo dice el señor Ministro de Hacienda, las faltas y excesos a que se refieren las ordenanzas comprende también a la distinta calidad, especie, etc., por lo que se hubiera podido quedar a salvo de las responsabilidades y penas con una oportuna rectificación, la que reiteradamente se ha dicho y constatado no la hicieron, resultando así un cúmulo de hechos y circunstancias completamente en oposición a las reglas aduaneras, atentatorias de los intereses fiscales y perfectamente expresados en el art. 964 de las ordenanzas y 66 de la ley 11.281. Por ello y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, no obstante lo alegado por el apelante, fallo: confirmando la resolución del señor Ministro de Hacienda de la Nación por la que se declara el comiso de la mercadería, con costas.—*J. J. Lubary.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Paraná, Julio 30 de 1930.

Vistos y Considerando:

Que el parte en cuya virtud un empleado denuncia un contrabando, fraude o contravención punible por las leyes de Aduana, es un acto formal que, atento a lo dispuesto por el art. 1040 de las ordenanzas respectivas, debe contener una narración sucinta y exacta *del hecho que constituye el delito o infracción*, con designación de las personas, día y lugar en que *se cometió* y con citación del artículo a que se ha faltado y del que establece pena a esa infracción; vale decir, es indispensable la existencia previa de un acto *consumado*, actualmente *comprobado*, para que la denuncia sea viable.

Que el parte o denuncia de fs. 14, cualquiera sea la verdadera fecha de su origen o de su intercalación en los autos, en el supuesto más favorable al denunciante, habría sido formulado en circunstancias en que los nueve cajones de mercaderías, remitidos por J. Hodara de París (Francia) a Yedidia y Alberto Abulafia, de Corrientes, se hallaban ya en viaje a este lugar en el vapor "Dublin" según así se desprende del segundo considerando del fallo dictado a fs. 114|142, por el Ministerio de Hacienda, y lo reconoce el señor Procurador Fiscal a fs. 179 vta. De tal manera, que su autor lo presentó sin que mediara ninguna infracción hasta entonces descubierta, como lo significa el hecho de haber sido comisionado el mismo por el señor Administrador de la Aduana de la Capital para que se trasladara a la ciudad de Corrientes, a efecto de comprobar *en qué forma se despachaba*, ante la Aduana de ese punto, una partida de nueve cajones llegados al puerto de Buenos Aires, en el vapor "Arlanza" y en tránsito para el lugar indicado (nota de fs. 28 al Ministerio de Hacienda). La supuesta o sospechada infracción, iba pues en el

propio sentir de autoridad superior aduanera a ponerse de relieve, si existía, recién al ser despachada la mercadería en la Aduana de destino, bajo la vigilancia del inspector don Jorge Juan Grillo, fs. 12|40, especialmente enviado a ese fin. Se trata, como se ve, de una denuncia anticipada, sujeta a ulterior comprobación como que se relaciona con un hecho en perspectiva, susceptible de producirse o no, y de consiguiente, desprovista de valor legal, por no satisfacer, entre otras, la enunciada exigencia sustancial del art. 1040 citado, el cual, por razones obvias, a estar a los términos expresos de su texto, al espíritu de las ordenanzas y leyes de Aduana, que no juzgan intenciones, a la interpretación de la jurisprudencia y a las enseñanzas de la doctrina (Basaldúa, "Legislación Penal Aduanera", págs. 106 y siguientes).

Que los nueve cajones de mercadería (tejidos), trasbordados en Buenos Aires, del vapor "Arlanza" al vapor "Dublin", en tránsito a Corrientes, fueron despachados con intervención de la Aduana de la Capital Federal, conforme a los documentos de fs. 7|35 y 8|36, expresándose en este último, ignorancia acerca del peso y contenido de los susodichos cajones, no obstante referirse, ambos, a tejidos de algodón.

Que sin contar con que la declaración originaria de tejidos de algodón, hecha en el puerto de embarque aparece extraña a los consignatarios, puesto que no se pretende que éstos hayan intervenido en ella, es lo cierto que el art. 188 del decreto deglamentaria de la ley de Aduana 11.281, estimando, sin duda, que "las mercaderías de ultramar que vengan en buques de la misma procedencia, manifestadas en tránsito para puertos de la República", se ponen en contacto con la Aduana argentina sólo en el lugar de su destino, autoriza el correspondiente trasbordo "en la forma ordinaria y sin más requisito que la especificación de marcas, envases y cantidades de bultos, con su denominación *en cuanto fuere posible*".

Que entonces, en uso de semejante facultad, la razón social Yedidia y Alberto Abulafia, consignataria de las mercaderías car-

gadas por J. Hodara en un puerto de ultramar en un buque también de ultramar y en tránsito a Corrientes, puerto argentino, ha podido, en el permiso de trasbordo pertinente, atenerse a las constancias del conocimiento de origen en cuanto a la calidad de aquéllas, a falta de otras noticias al respecto, sin incurrir en responsabilidad de ninguna especie, desde que el citado art. 188 del decreto reglamentario de la ley 11.281, no impone en la emergencia, ni la obligación de declarar la calidad de los efectos a trasbordarse, ni siquiera, en forma perentoria, la especificación de las marcas, envases y cantidad de bultos con su denominación, a que el mismo alude, toda vez que tales elementos han de aportarse "en cuanto fuere posible". Y seguramente, así ha debido entenderlo la Aduana de Buenos Aires, al expedir el permiso de trasbordo Nº 7192, de fs. 7|35, sin detallar en él la cantidad "y calidad de las mercaderías contenidas en cada bulto", que imperativamente puntualiza el art. 93 de las ordenanzas de Aduana, en el caso de que éste fuere el aplicable al "sub lite", como lo resuelve el Inferior. De modo que, no habiendo infracción a preceptos legales en vigencia, y mediando, por el contrario, el ejercicio de un derecho reconocido por la reglamentación aduanera, toda sanción punitiva, es improcedente.

Que llegadas las mercaderías a la Aduana de Corrientes, el 26 de Septiembre de 1927 se comenzó la operación de toma de contenido, por orden del Administrador don Domingo A. de Sagastizabal, en presencia del despachante don Eugenio Laffont, del guardaalmacén don Juan José Civetta y de los Vistas señores Adolfo B. Sánchez y Máximo A. Lancelle, según surge de las respectivas declaraciones de los nombrados, obrantes a fs. 34|62, 16|44, 22|50, 25|53 y 26|54, lo cual aleja la sospecha de cualquier propósito de ocultación dolosa en los consignatarios Yedidia y Alberto Abulafia, salvo que se admita la complicidad de casi todos los empleados de la Aduana, lo que no es creíble por inverosimil.

Que el día 27 de Septiembre, antes de terminarse la operación de la referencia y cuando sólo se había verificado el contenido de cuatro de los nueve cajones de que se trata, el despachante señor Laffont, repitiendo la declaración que ya venía en el documento de fs. 8|36, presentó el despacho N° 92, a fs. 29, ignorando contenido, en mérito de la prerrogativa que concede el art. 108 de las ordenanzas de Aduana, en cuanto estatuye que si el consignatario ignora o no quiere exponerse a error en la manifestación de la especie, calidad y cantidad de los efectos que desea despachar, la Aduana le permitirá que presente el manifiesto y copia de factura con la cláusula de ignorar todas o algunas de esas condiciones.

Que si bien es cierto que en autos no consta la rectificación anterior a la verificación material a que se refiere el segundo considerando de la sentencia en recurso, no lo es menos que ella aparecería supérflua en presencia de la declaración que, en el sentido de ignorar peso y contenido, acusa el conocimiento de fs. 8|36, antecedente inmediato y concordante del directo de fs. 29.

Que la circunstancia de que el despachante señor Laffont supiese, por la factura el contenido de los bultos, no obsta al derecho de ampararse en la prerrogativa consagrada por el art. 108 de las ordenanzas, porque éste la otorga sin distingos en ningún caso.

Que la declaración trunca puesta al dorso del documento de fs. 29, desde que no tiene firma que la suscriba, carece, en absoluto, de eficacia legal. Podrá, si se quiere, revelar el intento de una falsa manifestación, no punible, por no haber alcanzado a traducirse en el hecho concreto, único que la ley reprime, sin contemplar intenciones. "Si la ley en esta materia castiga el hecho sin intención, no debe castigar la intención sin el hecho".

Que las irregularidades que se imputan a la Aduana de Corrientes, al consentir ciertas franquicias en el caso de autos, son de exclusivo resorte administrativo, que el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda (fs. 115|143 "in fine" y vta.) manda tra-

tar por separado a fin de independizar esa cuestión de la contenciosa y no modifican, por tanto, la situación jurídica de los propietarios de las mercaderías, quienes, en realidad, hasta el instante en que el señor Grillo intervino, no habían incurrido en efectiva acción u omisión fraudulenta, tanto por no haber comprometido aún declaración concerniente a las mismas, cuanto por no haberlas retirado del local de la Aduana. Detenido el camión cargado, en las circunstancias enunciadas a fs. 12|40 y peritaje de fs. 62|90, tal vez se perdió la oportunidad de comprobar si el fraude supuesto era realizado o, por lo menos, tenía principio de ejecución.

Por ello y lo pertinente de los escritos de fs. 155 y fs. 193, se revoca la sentencia apelada de fs. 183 y la resolución administrativa por ella confirmada, desestimándose en consecuencia la denuncia que originó la formación de la presente causa, debiendo abonarse las costas de ambas instancias en el orden causado, atento la naturaleza de las cuestiones debatidas.

Hágase saber y devuélvase, debiendo reponerse el sellado ante el Inferior. — *F. Díaz de Vivar.* — *A. Roigt.* — *H. Pietranera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 1º de 1930.

Y Vistos:

Los de la causa por contrabando seguidos contra Abulafia Hermanos, ante la Aduana de Corrientes y venidos por recurso ordinario de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal y el denunciante contra el fallo de la Cámara Federal de Apelación de Paraná, que absolvió de pena a los encausados; y

Considerando:

Los hechos de la causa pueden sintetizarse así: El vapor transatlántico "Arlanza" transportaba con destino a los acusados,

en Corrientes, una partida consistente en nueve cajones de tejidos de algodón; en 7 de Septiembre de 1927, el importador N° 732 pidió trasbordo de dicha mercadería al vapor nacional "Roma", con la manifestación de ser "9 bultos, marca Y. A., numerados de 1425 a 1433, nueve cajones con tejidos de algodón, con 1711 (mil setecientos once kilogramos peso bruto), destino Corrientes", conformado el pedido por la Compañía Argentina de Navegación Nicolás Mihanovich Ltda., la Aduana de la Capital concedió el trasbordo con intervención del Resguardo, para el vapor "Dublin", de la misma Compañía y se realizó la operación (documento de fs. 15, N° 7192). El día 20 de Septiembre, el inspector aduanero don Juan José Grillo denunció al administrador don Remigio Lupo, según documento en forma de fs. 14, que la dicha manifestación de trasbordo es falsa porque el contenido de los cajones es seda pura y no algodón; comisionado el mismo empleado denunciante para trasladarse al punto de destino de la carga y "constatar la infracción", así se hace y, según las comunicaciones de fs. 18 a 26, se comprobó que la mercadería fué cargada en un camión particular, tapada y atada y estaba "lista para salir" sin manifestación en forma de su contenido, ni liquidación, ni pago de derechos fiscales. Instruído el consiguiente sumario por el empleado Pintos, que designó la superioridad, se puso en evidencia que los nueve cajones contenían 913 k. 390 grs. seda pura; 27 k. 260 grs. algodón con seda; 34 k. 470 grs. lana con seda; 5 k. 610 grs. seda mezcla en lugar del algodón que exclusivamente denunciaban el "conocimiento" y el "transbordo" N° 7192; que antes de la manifestación de contenido por el interesado o despachante, se había realizado por empleados de la Aduana, total o parcialmente, la revisión de los cajones y se había permitido su carga y acondicionamiento en un camión particular "listo para salir", sin presentación de documentos aduaneros, sin liquidación y sin pago, con sólo un adelanto de $ 2.200 a cuenta del importe de los derechos fiscales; que la factura de la mercadería en poder del despachante ya el 26 de septiembre, expresaba seda en el contenido de los cajones con muy

poco algodón complementario; y que en el manifiesto de importación que tenía el despachante Laffont y en el que se expresaba "ignorar contenido", al dorso existía un principio de manifestación concreta de "tejidos de algodón" conforme al "conocimiento" y al "transbordo" — fs. 29, 34, 37, 44, 46 v., 50, 53, 54, 66, 75, 93 y 99.

Que el Administrador de la Aduana de Corrientes, en resolución de fs. 115 absolvió de toda culpa y cargo a los señores Abufalia Hnos., introductores de la mercadería objeto del sumario, porque la manifestación hecha por su despachante "ignorando contenido" está prescripta en las ordenanzas de Aduana, y las deficiencias en la manifestación, presentación de documentos, revisión de la carga, recepción de cantidad a cuenta de derechos fiscales, permiso de carga "listo para salir", no dañan la justa percepción de la renta fiscal y facilitan las operaciones del comercio. Conforme con los dictámenes contrarios a la misma de la Dirección de Aduanas, fs. 121, y del Procurador del Tesoro, fs. 140, el Ministro de Hacienda revocó la resolución aludida y declaró en comiso la mercadería de Abufalia, por tratarse de falsa manifestación en el transbordo N° 7192 y maniobras e infracciones en la Aduana de destino encaminadas a defraudar la renta fiscal — fs. 142 —. Apelado este pronunciamiento ante el Juzgado Federal de Corrientes, fué confirmado por sentencia de 6 de mayo de 1929 — fs. 183 —, la cual, a su vez, fué revocada por fallo de 30 de junio de 1930 de la Cámara Federal de Apelación de Paraná — fs. 217 —; que es la que se encuentra recurrida ante esta Corte y sobre la cual solamente el señor Procurador General se ha expedido, pidiendo su revocatoria.

Que el parte o denuncia del empleado aduanero Juan José Grillo de fs. 14, no está en contravención con el art. 1040 de las Ordenanzas de Aduana, ni con otro precepto legal o reglamentario, ni con la jurisprudencia de esta Corte; está redactado por escrito, con enunciación detallada de la carga importada y manifestada en el transbordo, con falsedad en cuanto a la especie

y se conforma, por ello, con lo preceptuado en el art. 1039 de las Ordenanzas de Aduana y con el decreto de 27 de diciembre de 1910, el cual no sólo menciona los partes preventivos, sino que, tratándose "de otra clase de denuncia — como lo es, en el "sub-lite", de una infracción ya realizada, la falsa manifestación de transbordo —, dice que debe ser hecho "por escrito directamente al Administrador bajo sobre cerrado para que éste ordene inmediatamente, si fuese necesario, medidas que eviten la defraudación denunciada". Por ello se explica, en el parte aludido, la ausencia de cargo de Secretaría y del sello indicador de día y hora de su presentación, que los interesados arguyen para sospechar antidatación (fs. 159|60). Por lo demás, esta Corte ha declarado, en fallo reciente, en la causa contra Amiel Crawley por contrabando, de fecha 12 de noviembre del año en curso, publicado en la "Gaceta del Foro" de 26 del mismo mes, que son legales y previsoras las denuncias preventivas.

Que resulta evidente la comisión, por parte de los introductores, de una infracción clara a la ley aduanera, al solicitar, en el documento de fs. 15, el transbordo del vapor Arlanza al vapor Roma de nueve cajones de mercaderías manifestadas como tejidos de algodón, cuando en realidad se trataba de tejidos de seda con muy pequeña cantidad adicional de mezcla de seda y algodón, seda y lana, etc. (fs. 60, 66 vta. y 68). Ninguna explicación razonable han dado, ni los dueños Abulafia, ni el despachante Laffont, de esa falsedad cometida cuando la mercadería estaba ya en contacto con la Aduana Argentina. El art. 93 de las Ordenanzas, que son ley de la Nación, establece que: "El permiso (de transbordo) deberá expresar la marca, número y envase de los bultos, y detallar la cantidad, especie y calidad de las mercaderías contenidas en cada bulto", y ello está ratificado en el art. 466 y en las sanciones del art. 467 de las mismas Ordenanzas, es decir, la manifestación y el permiso de transbordo o retorno, deben hacerse en las mismas condiciones del pedido y permiso de despacho directo a plaza. Pero, los dueños

y despachante de la mercadería y la Cámara "a quo" entienden que, conforme al art. 188 del decreto reglamentario de la ley 11.281, bastaba la expresión "de marca, número y envase de los bultos" en el pedido de transbordo por lo que, siendo en ese particular conforme el documento Nº 7192 — de fs. 15 — con la realidad, no hubo infracción punible.

Que, conforme al art. 86, inciso 2º de la Constitución Nacional, el Presidente de la Nación "Expide las intrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias", y el art. 17 del Código Civil dispone que las leyes no pueden ser derogadas sino por otras leyes; y como la ley 11.281 no ha derogado ni modificado los arts. 93, 466 y 467 de las Ordenanzas, su reglamentación ejecutiva no puede alterar ni el espíritu, ni menos la letra categórica de estos preceptos que, además de "marca, número y envase de los bultos", exigen manifestación y expresión de "cantidad, especie y calidad" de las mercaderías en transbordo. La conciliación posible y equitativa entre los aludidos preceptos legales y reglamentarios está en que el art. 188 del decreto se refiera y aplique a la individualización de los bultos, es decir, que para cada uno de ellos se especificará la marca, el número y el envase, y que las enunciaciones de cantidad, especie y calidad del contenido se refieran al monto global de la carga o partida y no a cada bulto particular, como dice el art. 93 de las Ordenanzas; pues el rigor con que los arts. 63 y 64 de la Ley de Aduana 11.281 hacen extensivo el comiso a toda la partida por excesos u omisiones comprobadas en parte solamente de ella, basta para el control, la prevención y la represión. Por otra parte, si hay objetos que no pueden ser introducidos — art. 50 de la ley 11.281 —, no se comprende la concesión de permisos de reembarque o transbordo sin que se haga mención de la especie, por lo menos, del contenido de los bultos. Y, por fin, el introductor, al pedir transbordo en el documento de fs. 15, no invocó la liberalidad del art. 188 del decreto

reglamentario, lo que hubiera determinado pronunciamiento de la autoridad, sino que categóricamente hizo manifestación falsa de especie y calidad.

Que este principio de realización del contrabando de Abulafia tiene manifestaciones concordantes en la Aduana de Corrientes, de parte del importador, del despachante y de las autoridades de aquella repartición en forma tal, que se encuadran en los arts. 1025 y 1037 de las Ordenanzas: *a*) Abulafia y Laffont tenían en su poder antes del 26 de septiembre la factura de la casa Hodara, agregada a fs. 60 y 61, donde se especifica el contenido de cada cajón y su peso, por lo que no se hallaban en las condiciones que las Ordenanzas presuponen para autorizar una manifestación de importación "ignorando contenido"; *b*) El día 26 se hizo, según confesión de Laffont, Sagastizábal, Lancelle, Civetta y Sánchez — fs. 44, 50, 53, 54 y 62 — la conjunta "toma de contenido" y verificación de los bultos, sin presentarse el manifiesto — el cual lleva fecha 27, ver fs. 29 — y sin dejarse constancia escrita de la operación y su resultado; lo que importa violación de los arts. 103, 194, 108, 121 a 129, y concordantes con las Ordenanzas; *c*) Si, como dicen Laffont y el Administrador Sagastizábal, el manifiesto de importación Nº 92 fué presentado a la Aduana en la fecha de su redacción, es decir, con posterioridad a la verificación iniciada el 26, no debió ser devuelto al despachante en su original, sino sus copias anotadas, como lo dispone el decreto de 12 de octubre de 1883, o, en el caso se observase dicho decreto como contrario a la ley, debió dejarse copia firmada en la Aduana y devolverse el original anotado al despachante, como dice el art. 119 de las Ordenanzas; pero en el caso "sub-lite" no quedó ninguna constancia, ni siquiera un elemental recibo de la entrega de los documentos; *d*) Aun así, la verificación fué absolutamente defectuosa según las declaraciones de los Vistas Benítez y Lancelle — fs. 53 y 54 —, pues el primero manifiesta que, de algunos cajones, sólo verificó "especie y calidad", lo que significa que dejó sin hacerlo en cuanto

a peso y cantidad; y el segundo dice que sólo verificó el peso — prescindiendo, así, de cantidad, especie y calidad, "que en su mayoría los cajones contenían seda con algodón y una parte de mejor calidad que no puede precisar si en realidad es seda pura o seda mezcla"; y como la mercadería era, en más de un 92 por ciento seda pura (fs. 61 y 66 vta.), clara se advierte la falsedad de tal verificación, y la violación de los arts. 122 y 123 de las Ordenanzas de Aduana; *e*) En esas condiciones, la mercadería fué nuevamente encajonada, cerrada, cargada en un camión particular, tapada cuidadosamente, fuertemente atada "lista para salir", sin el pago previo que terminantemente dispone el art. 18 de la ley 11.281 cuyo rigor explica *Ezcurra*, "Legislación Aduanera", págs. 239 y siguientes, por los abusos y defraudaciones que, al amparo del crédito o la confianza se cometían. La entrega y recepción de 2.200 pesos, ni como adelanto, ni como garantía de pago total, están permitidos en la ley, lo que, por lo demás, reconoce el Administrador (fs. 62 y 93); *f*) En el manifiesto de fs. 29 Nº 92, que el despachante Laffont retenía ilegalmente en su poder, éste había iniciado una especificación de la mercadería, al dorso, expresando que ella consistía en "1080 un mil ochenta kilos tejido de algodón" con la continuación borrada y sin firmar, y como él dice — fs. 57 y vuelta — que el mecanógrafo escribía copiando apuntes que él le presentó, es inadmisible la explicación que en la misma foja da sobre el error cometido por el empleado. Si la mercadería era, según factura y según comprobación personal, "casi en su totalidad seda pura" y sólo "algunas piezas de mezcla de seda con algodón" — fs. 45 vta. —, ¿cómo pudo hacer apuntes iniciando manifestación con "un mil ochenta kilos tejido de algodón"? En cambio está conforme con el manifiesto de transbordo y con el "conocimiento" del vapor Dublín — fs. 37 —, y se aviene a las numerosas infracciones legales y reglamentarias comprobadas en el trámite del despacho.

Que siendo exacto — como lo afirma la Cámara *a-quo* — que si la legislación aduanera castiga la infracción con prescin-

dencia de la intención, en cambio nunca reprime esta última sin el hecho infractor, no puede aplicarse la norma al caso que motiva estos autos por las varias y coordinadas manifestaciones efectivas de voluntad que importan violación de claros preceptos legales, como queda demostrado en los precedentes considerandos; y, en cuanto a la tentativa desistida — que arguye Abulafia a fs. 107 y se menciona en el penúltimo considerando de la sentencia recurrida —, debe tenerse en cuenta que las salvedades, rectificaciones, desistimientos, deben hacerse antes que el introductor o quien lo represente estén en contacto con la mercadería en la Aduana, antes que ésta se encuentre en condiciones de apercibirse de los errores, fallas, culpas, etc.; ello se expresa claramente en el art. 33 de la ley 11.281, concordantes con el art. 846 de las Ordenanzas en cuanto a las rectificaciones de los manifiestos de los buques que, por el art. 43 de la ley 11.281, están equiparados al manifiesto de despacho directo, y al de transbordo, y esta Corte ha resuelto que "El principio general es el de que el derecho de salvar los errores deslizados en el manifiesto general desaparecen cuando la Aduana ha advertido por sí misma la infracción". Tomo 148, pág. 12. Por otra parte, el art. 43 de la ley 11.281 se refiere al caso de ignorancia de contenido — que no es, como se ha visto, el de autos en quo el contenido estaba claramente expresado en la factura — y, conforme con lo dispuesto en los arts. 108 y 280 de las Ordenanzas de Aduana, junto con el manifiesto y en prueba de sinceridad, debe presentar copia de la factura", lo que no hizo el despachante, sin duda porque en ella existían anotaciones que excluían toda posibilidad de error o confusión, como éstas: "Habiendo tenido la oportunidad de adquirir algunas piezas de tejidos de algodón, he incluido en cada caja, algunas de éstas, previniéndoos qué pongais atención sobre el peso para la Aduana. Estas piezas han sido marcadas con una cruz en cada cartón". "Pero del tejido de algodón para todas las piezas — kilos neto 39". (fs. 60).

Que confluye a definir el propósito del contrabando — emergentes de los hechos que se detallan precedentemente — la ne-

gativa de Abulafía a presentar la correspondencia mantenida con su vendedor, exportador o representante, alegando un giro inconcebible en el más elemental comercio: pedir a un comisionista — que no se individualiza — "que si hallaba alguna mercadería en condiciones ventajosas se la enviara", sin documentar nada — fs. 69 vta. —, y recibir, en tal concepto, mercaderías que, sólo en derechos fiscales debían pagar más de 25.000 pesos (fs. 67 vta.) es inadmisible, no sólo ante la ley mercantil — arts. 45, 51 y 52 y concordantes del Código de Comercio —, sino ante las prácticas y previsiones corrientes en el gremio.

En su mérito, y por los concordantes fundamentos de la resolución ministerial de fs. 142 y del fallo del señor Juez Federal de Corrientes — fs. 183 —, conforme a lo que disponen los arts. 1025, 1026 y 1037 de las Ordenanzas de Aduana, y arts. 61 a 65 de la ley 11.281, se revoca la sentencia apelada y se declara firme la de primera instancia. Con costas. Hágase saber y devuélvanse en su oportunidad, debiendo reponerse el papel en el Juzgado de origen.

J. FIGUEROA ALCORTA — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

Don Antonio Minoverry. Oposición previa al deslinde del campo "Los Andes".

Sumario: No es recurrible para ante la Corte Suprema el auto de los tribunales ordinarios que no se pronuncia sobre la legalidad de la excepción sobre competencia de la justicia federal, sino simplemente sobre la oportunidad en que debe hacerse valer.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 3 de 1930.

Suprema Corte:

D. Ignacio R. Amado, en representación de don Federico Dumas, se presenta en el juicio que sigue como sucesor de don Antonio Minaverry sobre oposición previa al deslinde del campo "Los Andes" formulado por el Gobierno de la Nación.

Este expediente, iniciado ante la justicia ordinaria de la provincia de Mendoza, fué resuelto en primera y segunda instancia declarando la incompetencia de dichos tribunales de acuerdo con la jurisprudencia sustentada por V. E. en casos análogos, a mérito de haberse transformado el juicio de deslinde en contencioso por la oposición de Minaverry, y que siendo parte la Nación, correspondía conocer en él a la justicia federal (fs. 80 y fs. 124).

Declarada la jurisdicción federal, fué resuelta por el señor Juez Nacional la cuestión de defecto legal planteada en la forma que expresa la sentencia de fs. 204, que fué apelada por la parte del Fisco para ante la Cámara Federal, tribunal que, después de oír la opinión del señor Procurador Fiscal de Cámara sobre la competencia de la jurisdicción federal para intervenir en esta causa declaró, por las consideraciones que fundamentan el fallo de fs. 225, que no había llegado "la oportunidad de que con arreglo a derecho la justicia federal pueda intervenir en el procedimiento de mensura y deslinde y, en consecuencia, que el Juez Federal es incompetente para entender en estos autos", resolución ésta que ha dado margen al presente recurso extraordinario.

La parte actora sostiene poseer el campo denominado "El Cepillo" y que en estas condiciones ha formulado la oposición de que se trata, colocando al Gobierno Nacional en el carácter de demandado.

Es incuestionable, entonces, que la justicia federal es la llamada a conocer y fallar este asunto, a estar a los términos del art. 100 de la Constitución Nacional, arts. 1, 2, 3 y 12 de la ley nacional Nº 48 y fallos de V. E. publicados en el tomo 25, pág. 165; tomo 27, págs. 96 y 150; tomo 28, pág. 244 y otros, en que ha quedado establecido que un juicio de deslinde, como ocurre en estos autos, iniciado ante la jurisdicción provincial, debe pasar a conocimiento de la justicia federal una vez producida oposición y surgida la acción contenciosa, máxime cuando en este caso el campo "Los Andes", cuyo deslinde se pide, es propiedad del Fisco Nacional.

Por ello, consideraciones concordantes de las resoluciones de fs. 80, 124 y 204, y jurisprudencia citada, pienso que V. E. debe revocar la sentencia de fs. 225, que declara de oficio la incompetencia de la justicia federal en el caso de que se trata, devolviendo los autos al tribunal de su procedencia para que, reasumiendo la jurisdicción de la causa, proceda a resolver el punto sometido a su consideración.

Sírvase V. E. así resolverlo, previa declaración de la procedencia del recurso.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 1º de 1930.

Y Vistos:

El recurso extraordinario interpuesto y concedido contra sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital, que declara la incompetencia de la justicia federal para conocer en los autos sobre mensura y deslinde del campo "Los Andes", situado en el departamento de Tunuyán, provincia de Mendoza.

Y Considerando:

Que la sentencia apelada ha establecido, por consideraciones sobre interpretación y aplicación de leyes procesales tanto de la Capital como de la provincia de Mendoza, así como de disposiciones del Código Civil, que la oposición previa a la mensura de que se trata no es procedente en el caso por no encuadrar éste en los requisitos de las prescripciones de derecho común referidas — lo que importa resolver sobre cuestiones y puntos de controversia que según constante jurisprudencia están fuera del alcance del recurso extraordinario instituído para ante esta Corte por los artículos 14 de la ley 48 y 6° de la 4055.

Que, además, el fallo en recurso, al decidir que el Juez de Sección es incompetente en la emergencia, en razón de que no ha llegado la oportunidad de que con arreglo a derecho la justicia federal pueda intervenir en el procedimiento de mensura y deslinde, no constituye la sentencia definitiva que las disposiciones legales precitadas establecen como condición necesaria para la procedencia del recurso. La jurisprudencia ha consagrado la declaración aplicable al *sub judice*, de que no es recurrible para ante esta Corte el auto que no se pronuncia sobre la legalidad de la excepción sobre competencia de la justicia federal, sino simplemente sobre la oportunidad en que debe hacerse valer. (Fallos tomo 40, pág. 344; tomo 64, pág. 300; tomo 114, pág. 45; tomo 119, pág. 200 entre otros).

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara mal concedido el recurso. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel ante el tribunal de procedencia.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

Don Walter A. Mackinlay, apelando de una resolución de Aduana. Recurso de hecho.

Sumario: No resolviendo el fallo apelado nada respecto a la interpretación de la ley o inteligencia de sus cláusulas, sino sobre la calificación legal de los hechos, el caso no está comprendido entre los previstos en el artículo 14, inciso 3º de la ley número 48.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 18 de 1930.

Suprema Corte:

Durante la discusión de la causa seguida por Walter A. Mackinlay sobre apelación de una resolución de Aduana, se ha sostenido por el recurrente que el hecho imputado constituye la infracción prevista en el artículo 134 de las Ordenanzas de Aduana y que, por consiguiente, la Aduana no pudo imponerle más sanción que la establecida en dicha prescripción legal.

La sentencia definitiva dictada a fs. 87 por la Cámara Federal de Apelación de la Capital declara que "no es el caso de proceder en la forma que determina el art. 134 de las Ordenanzas de Aduana, pues no se trata de una simple diferencia en el valor como lo pretende el recurrente, sino de una falsa declaración prevista y reprimida por los artículos 128, 930, 1025 y 1026 de las Ordenanzas de Aduana".

Se ha cuestionado, pues, la inteligencia de cláusulas de las Ordenanzas de Aduana, que son ley de la Nación, y como la decisión de la Cámara, que es definitiva, ha sido contraria al dere-

cho que el recurrente fundó en esas disposiciones de las ordenanzas, según la inteligencia que él le atribuye, estimo que el recurso extraordinario de apelación para ante V. E., interpuesto a fs. 90 de los autos principales, es procedente, por encuadrar dentro de los términos del artículo 14 de la ley número 48.

El recurso ha sido, pues, mal denegado.

En cuanto al fondo de la cuestión debatida, pido a V. E. que, por sus fundamentos, y los aducidos por el Ministerio Fiscal, se sirva confirmar la sentencia de fs. 87, en la parte que ha podido ser materia del recurso extraordinario interpuesto.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 1º de 1930.

Y Vistos:

Para resolver el recurso extraordinario de hecho deducido por Mackinlay Walter A. de la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital pronunciada en la respectiva causa aduanera; y

Considerando:

Que como se desprende de la sentencia apelada (fs. 87 del expediente agregado) la cuestión resuelta en ella es la relativa a la calificación de la infracción imputada al apelante, cuestión de hecho que no da lugar al recurso extraordinario deducido.

En efecto, la Cámara *a-quo* ha decidido, en el caso, que "no se trata de una simple diferencia en el valor" de la mercadería en infracción, "sino de una falsa declaración prevista y reprimida por los artículos 128, 930, 1025 y 1026 de las Ordenanzas de

Aduana". No se decide, pues, sobre la interpretación de la ley o inteligencia de sus cláusulas, sino sobre la calificación legal de los hechos, con arreglo a las constancias de autos, es decir, en mérito de la prueba, derivando de la apreciación de ésta la decisión del *sub-lite*.

Que, en consecuencia, el caso no está comprendido entre los previstos en el artículo 14, inciso 3º de la ley número 48, que ha invocado el apelante para interponer el recurso extraordinario.

Por esto y oído el señor Procurador General, se declara bien denegada la apelación. Notifíquese y archívese, devolviéndose los autos principales con transcripción de la presente, previa reposición del papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIAN V. PERA.

Don Jorge Dombey contra James H. Williams, sobre cobro de pesos.

Sumario: Estando las cuestiones debatidas regidas por el derecho común y refiriéndose a puntos de hecho, el recurso extraordinario es manifiestamente improcedente. En tal condición las cuestiones de orden constitucional que se planteen, resultan ajenas al litigio y por tanto su interpretación por la Corte Suprema, se traduciría en una declaración *in abstracto*, legalmente inadmisible.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1930.

Suprema Corte:

El presente recurso ha sido interpuesto en la demanda promovida por don Jorge Dombey contra James H. Williams, sobre rescisión de contrato de compraventa y devolución de precio, fundándose la acción entablada en que el actor no ha podido hacer uso de un aparato surtidor de nafta comprado al demandado, en razón de que la Oficina Nacional de Pesas y Medidas verificó que el mencionado aparato no reunia las condiciones técnicas o de construcción que marca el decreto del Poder Ejecutivo y la resolución del Ministerio de Agricultura de fechas 29 de Enero de 1927 y 9 de Octubre de 1928. El demandado reconoció la exactitud de los hechos en que se fundaba la demanda, agregando que la circunstancia de que el aparato vendido no reuna los requisitos técnicos que exige el Ministerio de Agricultura, no afecta la validez de la venta, porque el decreto del Poder Ejecutivo y la resolución ministerial mencionados son violatorios de los artículos 86, inciso 2º, 36, inciso 10, 14 y 19 de la Constitución Nacional y disposiciones de la ley 845. Contra la sentencia dictada por el señor Juez de Paz declarando procedente la demanda, se interpuso el recurso extraordinario para ante V. E., por tratarse de una resolución de carácter definitivo y ser la decisión recaída contraria a un derecho fundado en la Constitución Nacional y en la Ley de Pesas y Medidas.

La cuestión que ha dado motivo al pleito que se trae a conocimiento de V. E., no exige para su solución el examen de las cuestiones de orden constitucional desenvueltas en el recurso interpuesto, las cuales son extrañas a lo que constituye el derecho ejercitado por el demandante y que ha sido admitido en la senten-

cia apelada por aplicación de las disposiciones del Código Civil, relativas a la acción redhibitoria en los casos en que la cosa adquirida sea impropia para su destino. La impugnación formulada a las resoluciones administrativas que impiden la utilización del aparato vendido al actor, no puede obstar al progreso de la acción en trámite, desde que dichas resoluciones surten pleno efecto mientras no sean revocadas en la forma que corresponda. Por consiguiente, la sentencia que ha sido dictada con arreglo a las disposiciones pertinentes del Código Civil, no autoriza el recurso deducido, conforme a lo que establece el artículo 15 de la ley número 48.

Dentro de las restricciones a que está sometido el recurso extraordinario creado por el art. 14 de la ley número 48, para que esta Corte Suprema se pronuncie acerca de las cuestiones que pueden motivarlo, es indispensable que dichas cuestiones hayan sido materia del litigio y que la solución de éste dependa de la interpretación que se atribuya a las cláusulas constitucionales o legales controvertidas, de suerte que cuando el derecho discutido es ajeno a esas cláusulas no hay lugar a la jurisdicción de apelación establecida por el mencionado artículo.

Si el recurrente considera agraviados sus derechos por actos del Poder Ejecutivo, deberá plantear las acciones que viere convenirle a fin de que se suspendan los efectos de las reglamentaciones que a su juicio contrarían garantías aseguradas por la Constitución, y esas acciones deberán substanciarse con los funcionarios que han dictado las reglamentaciones impugnadas, con lo cual se obtendrá una decisión judicial. Pero no es por medio del recurso entablado en este juicio que podrá obtenerse esa decisión, desde que la resolución que se dicte no tendrá fuerza suficiente para hacer desaparecer la causa invocada en la demanda instaurada, toda vez que las reglamentaciones dictadas por el Poder Ejecutivo sólo pueden ser revocadas por medio de sentencia dictada con su audiencia.

De ello se desprende que la declaración de inconstitucionalidad que se requiere en los presentes autos carecería de sanción y sería una resolución abstracta sin otra finalidad que la de sentar una doctrina jurídica, a la cual se opone el art. 2 de la ley 27 al establecer que la justicia federal sólo se ejerce en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte, no siéndole posible, en consecuencia, juzgar sobre la inconstitucionalidad de las leyes sino cuando se trata de su aplicación a los casos contenciosos. (Fallos, tomo 95, páginas 151 y 290; tomo 99, página 36; tomo 105, página 273; tomo 107, página 179).

Por ello pido a V. E. se sirva declarar que no procede el recurso deducido.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Diciembre 1º de 1930.

Y Vistos:

El recurso extraordinario interpuesto y concedido contra sentencia del Juzgado de Paz de la sección 5ª en los autos "Dombey Jorge v. Williams James H., por rescisión de contrato y repetición de dinero"; y

Considerando:

Que de los antecedentes que fundamentan el presente litigio, la cuestión controvertida limitada a sus justas proporciones podría sintetizarse en los siguientes puntos:

1º Si el objeto del contrato de compraventa reune los requisitos exigidos.

2º Si de acuerdo con dicho contrato corresponde al adquirente o al enajenante, lo referente al "contraste y aprobación".

Que en estos términos resulta evidente que la cuestión debatida está regida por el derecho común y su resolución exige el análisis de puntos de hecho, lo cual es ajeno al recurso extraordinario de acuerdo con lo que preceptúan los arts. 14 y 15 de la ley número 48.

Que en tales condiciones las cuestiones de orden constitucional que se plantean, son ajenas al punto en litigio y su interpretación por esta Corte se traduciría en una declaración *in abstracto*, lo que es legalmente inadmisible.

En su mérito y de acuerdo con los fundamentos concordantes del dictamen del señor Procurador General, se declara no haber lugar al recurso extraordinario.

Notifíquese, repóngase el papel y en su oportunidad devuélvanse.

J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle — Antonio Sagarna. — Julián V. Pera.

(1) En la misma fecha se dictó idéntica resolución en otro juicio seguido entre las mismas partes, por igual causa.

Compañía Nacional de Seguros La Sud América contra la Provincia de San Juan, sobre inconstitucionalidad de patente (Ley 299).

Sumario: 1º La facultad impositiva de las provincias no obstante su autonomía económica y financiera, tiene por valla insalvable los principios básicos de la Constitución, tendiente a hacer en materia de circulación territorial y comercio interprovincial, un solo territorio para un solo pueblo, imponiendo así identidad de derechos para todos los habitantes dentro del territorio nacional, y dando la sensación efectiva de la unión política definitivamente cimentada.

2º Cualquier gravamen provincial que cree desigualdades entre los contribuyentes por razones de vecindad dentro de la República, viola abiertamente tales reglas y debe ser declarado inconstitucional.

3º Es inconstitucinal la ley Nº 299 (Mayo 19 de 1928) de la provincia de San Juan, en cuanto crea una patente diferencial, según que las compañías de seguros tengan o no sus domicilios en Cuyo.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 8 de 1930.

Suprema Corte:

La Compañía Nacional de Seguros "La Sud-América", demanda a la provincia de San Juan, sobre inconstitucionalidad de patente, para que se le obligue a devolver la cantidad de un mil pesos moneda nacional y sus intereses al tipo que cobra el Banco de la Nación Argentina.

El fundamento de la acción deducida está radicada en las circunstancias de hecho, documentación acompañada y disposiciones constitucionales que se expresan en la misma.

Librado el oficio respectivo para la notificación del traslado a la demandada, la actora le acusó rebeldía para que, dentro del término de ley que fija el art. 12 de la ley número 50, lo hiciera, bajo apercibimiento de substanciarse el juicio con arreglo a las disposiciones pertinentes de la ley de procedimientos federales.

Hecho efectivo, el apercibimiento decretado, el actor presentó el alegato de fs. 40, previo certificado del vencimiento de apertura de la causa a prueba.

Seguido el juicio en rebeldía, los hechos quedaron demostrados con la documentación acompañada y testimonio de la escritura de protesta de fs. 4, y el derecho de la Compañía actora, fundamentado en las cláusulas de la Constitución citadas por ella, textos que están en contradicción con el art. 1º, letra C de la ley provincial número 299.

Considero, pues, que está justificada la demanda, y que debe prosperar, por lo que soy de opinión que corresponde se sirva V. E. declarar la inconstitucionalidad de la ley provincial número 299, a los efectos indicados.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1930.

Vistos:

Esta causa seguida por la compañía Nacional de Seguros la Sud América contra la provincia de San Juan, por devolución de una suma pagada por impuestos, de los que resulta:

Que a fs. 9 se presenta el procurador Mario S. Marini, con poder bastante de la actora y expone que habiendo ésta pretendido establecerse en San Juan, fué constreñida a satisfacer, por vía de patente, el importe de $ 3.000 por año o $ 1.500 por semestre, por la circunstancia de no tener su domicilio ni sus capitales en Cuyo, y en concepto de la patente respectiva impuesta por la ley número 299 de mayo 19 de 1928.

Que dicha ley crea una patente diferencial según las compañías de seguros tengan o no sus domicilios en Cuyo, favoreciendo a estas últimas con un derecho menor, puesto que a los no domiciliados se les exige $ 3.000 al año, en tanto que a las otras sólo la tercera parte.

Que su representada abonó el impuesto, como se le exigía y bajo formal protesta, por medio año, atento a la fecha en que efectuaba el pago por 1929.

Que el derecho a la devolución de mil pesos que la Compañía demanda, se funda en la inconstitucionalidad de la ley de patentes citada, por cuanto aquélla es violatoria de los preceptos contenidos en los arts. 8, 9, 10, 11, 12, 14 y 16 de la Constitución Nacional estableciendo "la desigualdad entre los vecinos de la Provincia y aquellos que tienen su domicilio fuera de ella; impide la libre circulación de la riqueza gravando a los productos o bienes provenientes de otras jurisdicciones con gabelas diferenciales que prácticamente imposibilitan toda competencia con los originarios de la provincia y sanciona una norma absolutamente contradictoria con el principio consagrado en el art. 16 cuando declara expresamente que la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas en toda la Nación Argentina y para todos sus habitantes".

Después de otras consideraciones en el mismo sentido y a mérito de jurisprudencia invocada por esta Corte, la actora termina solicitando se declare la inconstitucionalidad de la ley número 299 de la provincia de San Juan, artículo 1, letra C., en

la parte que fija una patente anual de $ 3.000 para las compañías de seguros nacionales que no tienen su capital o directorio en Cuyo, y en consecuencia se ordene la devolución de la suma de $ 1.000 pagados de más, con los intereses, gastos y costas del juicio.

Que subsidiariamente el actor sostiene que aun dentro de los propios términos de la ley impugnada, no puede comprenderle la patente de $ 3.000, pues este gravamen se refiere, exclusivamente, a las compañías nacionales de seguros generales, en tanto que la Compañía Sud América se dedica sólo al seguro de vida. Demanda también a este título la devolución de autos.

Que corrido el traslado de ley, la provincia ha guardado silencio durante el procedimiento, alegando en la oportunidad debida sobre la prueba producida únicamente la parte actora.

Que a fs. 42 dictamina el señor Procurador General en favor de la demanda, y a fs. 42 vuelta se llamaron los autos para sentencia.

Y Considerando:

Que acreditada en autos por la correspondiente escritura de fs. 4 la protesta de la actora contra el pago efectuado y ante el silencio de la contraparte y su contumacia en presencia de los hechos y el derecho alegado por aquélla, sólo cabe considerar la cuestión de inconstitucionalidad propuesta(o sea si la provincia de San Juan ha podido gravar con una patente mayor que la común, a la compañía de autos por el hecho de no estar domiciliada en Cuyo, sin violar preceptos expresos de la Constitución Nacional.

Que, dentro de nuestro régimen federativo, la facultad impositiva de las provincias, no obstante su autonomía económica y financiera, tiene por valla insalvable los principios básicos establecidos en la ley fundamental de la Nación, que indudablemente, y se ha dicho con frecuencia, ha querido hacer en ma-

teria de circulación territorial y comercio interprovincial, un sólo territorio para un solo pueblo, como se desprende de las limitaciones establecidas en sus arts. 5, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 31 y otros, tendientes a imponer la identidad de derechos para todos los habitantes dentro del territorio nacional, dando así la sensación efectiva de la unión política definitivamente cimentada.

Que así mismo, y con mayor evidencia, el art. 16 consagra la igualdad ante la ley disponiendo en tal concepto que la igualdad es también la base de todo impuesto y de las cargas públicas.

Que, en consecuencia, cualquier gravamen provincial que cree desigualdades entre los contribuyentes, por razones de vecindad dentro de la República, viola abiertamente aquellas reglas y debe ser declarada su inconstitucionalidad.

Que aceptar lo contrario sería tolerar la guerra económica entre las provincias a pretexto de proteger el propio comercio interno de cada Estado o región destruyendo en esa forma los propósitos fundamentales de la Constitución Nacional que se han mencionado.

Que no se oponen, a esta conclusión, las sentadas por esta Corte, respecto a compañías de seguros con radicación de capitales, dentro o fuera del país, por cuanto estas circunstancias afectarían intereses muy diversos que los derivados de la distinta vecindad dentro del territorio nacional, y no comprometen los principios básicos a que se ha hecho referencia. (Fallos: tomo 150, pág. 89).

Que las personas jurídicas, como la actora, gozan de los mismos derechos que los particulares y están igualmente protegidas por las garantías constitucionales a los fines del cumplimiento de su objeto, como lo afirma el Código Civil (art. 42).

Que, en cuanto a la alegación subsidiaria, dada la decisión acordada en el punto fundamental de la demanda, es innecesario tomarla en consideración.

Que, por último, la jurisdicción de esta Corte para entender en el caso, surge de la naturaleza de la demanda que impugna una ley provincial como repugnante a preceptos de la Constitución Nacional (arts. 100 y 101 de ésta. Fallos: tomo 150, pág. 419 y otros).

Por estos fundamentos concordantes con la doctrina sostenida constantemente por esta Corte, las razones análogas aducidas en la demanda y lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara la inconstitucionalidad de la ley de la provincia de San Juan número 299 en la parte que ha sido objeto de esta causa, y se resuelve, por tanto, que dicha provincia está obligada a devolver a la compañía actora, dentro del plazo de diez días, la cantidad de UN MIL PESOS MONEDA NACIONAL con sus intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación, computados desde la notificación de la demanda, sin costas. Notifíquese repóngase el papel y en su oportunidad archívese.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

Don Modesto González contra la provincia de Santiago del Estero, por cobro de alquileres. Inconstitucionalidad del artículo 6º de la Constitución local.

Sumario: 1º Consagrada la unidad de la legislación civil como consecuencia de la unidad política de la República, no cabe admitir que los Estados autónomos puedan destruir aquélla, al dictar sus constituciones, concediéndose ellos mismos privilegios o exenciones al margen de la legislación general.

2º El artículo 6º de la Constitución de la Provincia de Santiago del Estero, en cuanto establece un plazo de seis meses para que puedan embargarse los bienes de ella, es repugnante a los principios de los arts. 31, 67, inciso 11 y 108 de la Constitución Nacional.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago del Estero, Marzo 5 de 1930.

No ha lugar por no haber transcurrido el plazo fijado por el artículo 5º de la Constitución de la provincia. — *O. R. Juárez.* — Ante mí: *F. Márquez.*

VISTA DEL AGENTE FISCAL

Señor Juez:

De acuerdo con el art. 5º de la Constitución de la provincia, no procede la revocatoria interpuesta. — Marzo 25 de 1930. — *H. R. Palumbo.*

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago del Estero, Marzo 29 de 1930.

Autos y Vistos:

Para resolver sobre la revocatoria interpuesta de fs. 23 a 24: y

Considerando:

Primero: Que la Constitución Provincial ha sido dictada de acuerdo a la facultad concedida a las provincias por los artículos 105 y 106 de la Constitución Nacional.

Segundo: Que en el art. 5º de la Constitución Provincial predomina el carácter institucional por cuanto él se relaciona con la necesidad de mantener la vida del Estado, de tal manera que al respecto, teniendo la provincia el derecho de regirse por sus propias instituciones, conforme lo dispone el artículo 105 de la Constitución Nacional ya citado, la aplicabilidad local y la constitucionalidad de dicha disposición quedan demostradas.

Tercero: Que por otra parte, la referida disposición legal (artículo 5º de la Constitución Provincial) sólo es de naturaleza adjetiva puesto que reglamenta la manera como deben ejecutarse las obligaciones contraidas por la provincia, por lo cual, ella abarca sólo el campo de las leyes de forma, que según es sabido, son del resorte de las autonomías provinciales, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 104 de la Constitución Nacional sobre ejercicio, por parte de las provincias, del poder no delegado al Gobierno Federal.

Cuarto: Que el artículo 5º de la Constitución Provincial no enerva las disposiciones de las leyes de fondo, pues en cuanto a las obligaciones, en su caso se consideran vencidas, exigibles y sujetas a los efectos de la mora, como que las sentencias así lo declaran y lo han declarado (caso Braceras contra la provincia, fallado en primera y en última instancia, que tramitó por ante el Juzgado a cargo del suscripto) de tal manera que la disposición tantas veces referida, sólo condiciona un interés particular en beneficio público, facilitando la vida del Estado y la armonía y colaboración entre los poderes, puesto que la legislatura al arbitrar los fondos para el pago de las deudas reconocidas por sentencia, en el plazo de seis meses, quedará informada de la situación financiera de la provincia y se verá constreñida a mejorarla en beneficio de los mismos particulares acreedores del Estado.

Quinto: Que el artículo 5º de la Constitución Provincial reglamenta la forma de la ejecución de las sentencias contra el Fisco, de tal manera que la legislación civil no es afectada, pues no obstante el plazo de seis meses después de los cuales recién puede ejecutarse los bienes del Estado, ello no importa substraerlos a éstos de la ejecución conforme lo dispone el artículo 42 del Código Civil. Por las consideraciones que anteceden, oído el señor Fiscal, resuelvo: no hacer lugar a la revocatoria solicitada de fs. 23 a 24, conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio para ante la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, a donde se llevarán los autos previa reposición. Sin costas por tratarse de una cuestión nueva y ardua. — *O. R. Juárez.* — Ante mí: *F. Márquez.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL

Santiago del Estero, Mayo 3 de 1930.

Vistos:

El recurso de apelación concedido al señor Modesto González en la resolución de fs. 27, fecha Marzo 29 del año en curso, no haciendo lugar al de revocación interpuesto a fs. 23 interponiendo aquél subsidiariamente del decreto de fs. 22 vta., por el que no se le hiciera lugar al cumplimiento de la sentencia de remate en la ejecución contra el Fisco provincial, por no estar vencido el plazo que el artículo 5º de la Constitución acuerda al Estado.

Considerando:

1º Que esta Cámara tiene decidido en diversos casos análogos que, contrariamente a la tesis que sostiene el apelante, el art. 5º de nuestro estatuto provincial no es repugnante a la Constitución Nacional, cual con todo acierto lo sienta el *a quo* en su fallo

de fs. 27. Entre otros, contemplando los argumentos aducidos por el recurrente ("in re": Ernesto Raimond sobre embargo preventivo contra esta provincia), en fallo Marzo 26 de 1928, fueron aducidas estas consideraciones: No es inconstitucional "porque ni contraria en lo mínimo el artículo 42 del Código Civil cual sostiene el apelante, ni importa crear privilegio alguno en favor de esta provincia considerada en su carácter de entidad del derecho civil". No la exime en absoluto, colocándola en situación excepcional de privilegio, de no poder ser ejecutada en sus bienes, al igual que las demás personas jurídicas. "El Estado como persona civil... siendo condenado al pago de alguna deuda no podrá ejecutarse la sentencia ni embargarse sus rentas hasta pasados seis meses, dentro de cuyo término la Legislatura debe arbitrar el modo y forma de verificar el pago". Como se ve, es una disposición que no afecta a las leyes de fondo, reservadas al Congreso de la Nación, sino de orden meramente procesal, que nuestro estatuto local ha podido adoptar en uso y ejercicio de las facultades no delegadas por las provincias de darse sus propias Constitución e instituciones locales conforme a los artículos 67, inciso 11, 105 y 106 de la Constitución Federal. Trata simplemente de fijar un término para la ejecución de la sentencia que condene al Estado al pago de una deuda, por razones de orden público que son bien obvias. El Poder Ejecutivo, como poder administrador de la provincia, entidad civil, para obligar a ésta en tal carácter, necesita ajustarse a los preceptos de la Constitución, leyes de presupuesto y de Contabilidad (instituciones locales) y artículo 36 del Código Civil. Está obligado a hacer cumplir las leyes y así, no hacer la inversión de las rentas de la misma sino con sujeción a las leyes respectivas — artículos 81, inc. 2º y 10 de la Constitución; 2º, 3º, 5º y 6º de la ley número 128 de contabilidad. No podría salirse de ellas sino colocándose al margen de las mismas y en la situación de delincuencia que califica, sancionando su penalidad, el artículo 260 del Código Penal. A prevenir tal situación, y contemplándola, ha venido a darle solución el artículo 5º de nuestra Constitución, que fundamenta la resolución recurrida. Constitu-

cionalistas de indiscutible autoridad, como los doctores José Nicolás Matienzo y Joaquín V. González, la inspiraron, consignándola en sus proyectos de Constitución para esta provincia — el primero para la reforma sancionada en mil ochocientos ochenta y cinco y el segundo en la de mil novecientos tres; y ha sido conservada en las de mil novecientos once y la vigente sin alterársela; y lo hicieron atendiendo a esas razones de orden público apuntadas, dándole un carácter meramente procesal, sin subvertir en modo alguno las disposiciones de la Constitución Nacional ni del Código Civil cual lo sostiene el recurrente.

2º Que, por otra parte, el señor González, al contratar la locación de que proviene su crédito, conocía la disposición constitucional que impugna, pues no es admisible la ignorancia de derecho, y así, a sabiendas, celebró ese contrato, en el cual virtualmente iba comprendida su sumisión a la misma para el caso de una situación judicial como la ocurrente (artículos 1197 y 1198 del Código Civil).

De consiguiente su pretensión de alzarse contra su propia convención no puede prosperar ante las mencionadas disposiciones legales.

Por lo expuesto, se confirma la resolución recurrida, con costas. Hágase saber y devuélvase al Juzgado de su radicación ante el cual se harán las reposiciones. — *Argañaraz.* — *Ruiz Vargas.* — *Olivera.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 3 de 1930.

Suprema Corte:

Dictada la sentencia de trance y remate recaída a fs. 20 vta. del presente juicio por cobro de alquileres seguido ante los Tribunales de Santiago del Estero por don Modesto González contra

el Gobierno de la expresada provincia, el ejecutante solicitó, "para efectivar el resultado de la condenación", se despachase embargo contra bienes de la provincia ejecutada.

Como no se hiciese lugar a esta petición, fundándose la negativa en que no había transcurrido el plazo fijado por el artículo 5º de la Constitución Provincial, el ejecutante recurrió de tal pronunciamiento, alegando que la disposición del aludido artículo 5º era contraria a las prescripciones de las leyes de fondo, que no establecen más espera que la convencional, y que, por consiguiente, violaba el artículo 67, inciso 11 y el artículo 108 de la Constitución Nacional.

La decisión recaída en ambas instancias ha sido contraria al derecho fundado por el apelante en los citados preceptos de la Constitución Nacional, lo que hace procedente el recurso extraordinario de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 14 de la ley número 48, según lo tiene V. E. resuelto en el caso que se registra en la página 415, del tomo 153 de la colección de Fallos respectiva.

En cuanto al fondo de la cuestión debatida en autos, cabe advertir que V. E. tiene ya establecida jurisprudencia al respecto al resolver entre otros casos análogos, el que se registra en la página 88 del tomo 147, en la colección de sus Fallos.

En efecto, en dicho fallo recordó V. E. "que como lo ha declarado esta Corte, de acuerdo con el artículo 108 de la Constitución, las provincias no ejercen el poder delegado de la Nación, y no les está permitido dictar los códigos Civil, Penal, Comercial y de Minería, después que el Congreso los haya sancionado, precepto que no deja lugar a duda en cuanto a que todas las leyes que estatuyen sobre las relaciones privadas de los habitantes de la República, siendo del dominio de la legislación Civil o Comercial, están comprendidas entre las facultades de dictar los códigos fundamentales que la Constitución atribuye exclusivamente al Congreso". (Fallos: tomo 103, página 373 y tomo 133, pág. 161).

Las provincias federadas — continuó diciendo V. E. — son, por el Código Civil (artículo 33, inciso 2°), personas jurídicas de existencia necesaria, demandables y susceptibles de ser ejecutadas; de suerte que el artículo 5° de la Constitución de la provincia, al sustraer a la provincia de Santiago del Estero a la acción de sus acreedores en cuanto a la forma y modo de hacer efectivos sus derechos, ha estatuido sobre materia que es del resorte exclusivo del Congreso, a cuya legislación deben conformarse las provincias, no obstante cualquier disposición en contrario que contenga su Constitución o leyes locales, (tomo 133, pág. 161).

Es de toda evidencia que el artículo 5° de la Constitución de la provincia de Santiago del Estero encierra una modificación de las disposiciones del Código Civil en cuanto a la exigibilidad inmediata de las obligaciones, pues la fijación de un término de seis meses para que pueda hacerse efectivo el embargo de bienes de la provincia ejecutada, comporta en realidad el otorgamiento de un término de gracia, una espera legal, que tanto el Código Civil (artículos 505 y 570), como el Código de Comercio (art. 614) han excluido de sus disposiciones — argumento del fallo de V. E., tomo 153, página 415.

Como lo ha establecido V. E. en casos análogos, el régimen político y administrativo de las provincias no es otro que el previsto en los artículos 104, 106 y correlativos de la Constitución Nacional; y por latos que sean los poderes inherentes al mismo, no llegan hasta autorizar sanciones legales que estén en pugna con la legislación de fondo dictada por el Congreso, como ocurre con el artículo 5° de la Constitución de la provincia de Santiago del Estero, del punto de vista expuesto en las consideraciones precedentes. Argumento del fallo: tomo 133, página 161 y tomo 147, página 88.

En mérito de lo expuesto, atento a lo que dispone el artículo 31 de la Constitución y a lo establecido por la jurisprudencia de V. E. en los casos citados, soy de opinión que corresponde se sirva V. E. revocar la resolución apelada de fs. 34, en cuanto ha po-

dido ser materia del recurso, declarando, en consecuencia, que la disposición del artículo 5° de la Constitución de la Provincia de Santiago del Estero, en la parte objetada, es contraria a los artículos 67, inciso 11, 108 y 31 de la Constitución Nacional.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1930.

Vistos:

El recurso extraordinario concedido en los autos seguidos por don Modesto González contra la provincia de Santiago del Estero, de la sentencia pronunciada por la Cámara Civil respectiva; y

Considerando:

Que de las constancias de autos y relacionadas fielmente por el señor Procurador General, en su precedente dictamen, resulta que la materia del recurso versa sobre la inconstitucionalidad del artículo 5° de la Constitución de aquella provincia alegada por el ejecutante, por ser dicha disposición contraria a preceptos y principios establecidos en la Constitución Nacional. Como la decisión definitiva ha sido contraria a la supremacía de la ley fundamental, procede el recurso concedido, pues aun cuando la decisión ha sido dictada en una incidencia del juicio ejecutivo *sub lite*, tiene carácter definitivo por su propia naturaleza ya que da término a una cuestión que no podría plantearse de nuevo y oportunamente.

Que en cuanto al fondo del asunto, el recordado dictamen se apoya en los verdaderos fundamentos que ilustran el caso, con arraigo en los artículos 31, 67, inciso 11 y 108 de la Constitución Nacional y la constante jurisprudencia allí citada.

Que consagrada en ésta la unidad de la legislación civil como consecuencia de la unidad política de la República, no cabe admitir que los estados autónomos puedan destruir aquélla, al dictar sus instituciones, concediéndose ellos mismos privilegios o exenciones al margen de la legislación general, (art. 31 citado).

Que los plazos extraordinarios acordados a las provincias por las legislaciones locales para que puedan hacerse efectivos en sus bienes los créditos reconocidos legalmente, afecta la extructura del Código Civil que no ha creado beneficio alguno al respecto en favor de las personas jurídicas sobre que legisla, estableciendo, por el contrario, una perfecta igualdad entre aquéllas y los simples particulares, (arts. 41 y 42, Código Civil).

A mérito de lo expuesto y lo dictaminado por el señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 34 .. cuanto ha podido ser objeto del recurso extraordinario declarándose que el artículo 6º (no 5º como erróneamente se ha dicho en el curso de esta causa) de la Constitución de Santiago del Estero, es repugnante a los principios de los artículos 31, 67, inciso 11 y 108 de la Constitución Nacional. Notifíquese y devuélvase previa reposición del papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Acordada designando conjueces para la Corte Suprema y Cámara Federal de Apelación de la Capital para el año 1931.

En Buenos Aires, a tres de Diciembre de mil novecientos treinta, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Figueroa Alcorta, y los señores Ministros doctores don Roberto

Repetto, don Ricardo Guido Lavalle, don Antonio Sagarna y don Julián V. Pera, con el objeto de formar para el año mil novecientos treinta y uno la lista de Conjueces para esta *Corte Suprema*, a que se refiere el artículo veintitrés de la ley de procedimientos, y el inciso tercero, artículo primero de la ley cuatro mil ciento sesenta y dos, la cual es extensiva a la *Cámara Federal de Apelación de la Capital*, atento lo dispuesto en el inciso tercero, artículo segundo de la citada ley cuatro mil ciento sesenta y dos, se practicó la respectiva insaculación, resultando designados los doctores don Baltasar S. Beltrán, don Vicente C. Gallo, don Julio N. Rojas, don Manuel Carlés, don Juan A. Bibiloni, don Juan A. González Calderón, don Antonio L. Marcenaro, don Justo P. Luna, don José Nicolás Matienzo, don Lucas López Cabanillas, don Adolfo Casabal, don Vicente F. López, don Juan José Díaz Arana, don Rafael Bielsa, don Manuel A. Montes de Oca, don Jorge de la Torre, don Miguel Estévez, don Juan Carballido, don Adolfo F. Orma, don Tomás Juárez Celman, don Pedro Olaechea y Alcorta, don Ricardo C. Aldao, don Ramón Méndez, don Norberto Niñero y don Enrique Ruiz Guiñazú.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se publicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, de que doy fe.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA. — RAÚL GIMÉNEZ VIDELA. (Secretario).

Acordada designando Conjueces para las Cámaras Federales de Apelación.

En Buenos Aires, a tres de Diciembre de mil novecientos treinta, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Figueroa Alcorta y los señores Ministros doctores don Roberto Repetto, don Ricardo Guido Lavalle, don Antonio Sagarna y don Julián V. Pera, con el objeto de formar para el año mil novecientos treinta y uno, la lista de Conjueces para las Cámaras de Apelación de La Plata, Paraná, Córdoba y Rosario, a que se refiere el inciso cuarto, artículo segundo de la ley cuatro mil ciento sesenta y dos, se practicó la respectiva insaculación, resultando designados:

Para la Cámara Federal de La Plata: los doctores don Manuel F. Escobar, don Raúl F. Aristegui, don Julio Julianes Islas, don Gregorio Lecot, don Julio C. Dihel, don Gilberto Miguez, don José María Gamas, don Manuel Portela, don Francisco Orione y don David O'Connor.

Para la Cámara Federal del Paraná: los doctores don Filemón Díaz de Vivar, don Ramón S. Ferreira, don Humberto Pietranera, don Pedro E. Martínez, don Manuel de Tezanos Pinto, don Agustín Redoni, don Abraham Bartoloni Ferro, don César B. Pérez Colman, don Luis J. Cano y don Eduardo Laurencena.

Para la Cámara Federal de Córdoba: los doctores don Benigno Páez, don Pedro Funes Lastra, don Santiago Beltrán, don Alberto Garzón Funes, don Carlos E. Pinto, don Luis Eduardo Molina, don Blas D. Ordóñez, don Pedro J. Frías, don Rafael N. Berrotarán y don Jorge Cortés Funes.

Para la Cámara Federal del Rosario: los doctores don Juan Aliau, don Emilio Cardarelli, don José María Cafferata, don

Juan Luis Ferrarotti, don Faustino Infante, don Angel Ortiz Grognet, don Federico B. Valdéz, don Ernesto Marquardt, don Juan M. González Sabathié y don Clodomiro Hernández.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se publicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí de que doy fe.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA. — RAÚL GIMÉNEZ VIDELA, (Secretario).

Acordada designando Conjueces para los Juzgados Federales.

En Buenos Aires, a tres de Diciembre de mil novecientos treinta, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Figueroa Alcorta, y los señores Ministros doctores don Roberto Repetto, don Ricardo Guido Lavalle, don Antonio Sagarna y don Julián V. Pera, acordaron formar la lista de abogados que con arreglo a la ley de veinticuatro de Septiembre de 1878 deben suplir en el año de mil novecientos treinta y uno a los *Jueces Federales de Sección*, legalmente impedidos o recusados y ejercer las funciones de *Fiscales ad hoc*:

Para la Capital: los doctores don Enrique García Merou, don Víctor D. Goytia, don Francisco Costa Paz, don Oscar Rodríguez Saráchaga, don Isaías R. Amado, don Cornelio J. Viera, don Ismael Basaldúa, don Mario Molla Villanueva, don Agustín Pestalardo y don Luis A. Podestá Costa.

Para La Plata: los doctores don David Lascano, don José Ignacio Aguirre, don Manuel Pinto, hijo, don Enrique Galli, don Edgardo J. Míguez, don Enrique Arauz, don Fermín S. Schulze, don Raúl Aristegui y don Honorio J. Senet.

Para Bahía Blanca: los doctores don Francisco Cervini, don Abel F. Brunel, don Florentino Ayestarán, don Rodolfo J. Dillón, don Eduardo F. Tuñón, don Anselmo B. Cisneros, don Luis María Medús, don Mario M. Guido, don Raúl D. Sempé y don Manuel Lucero.

Para Mercedes: los doctores don Carlos Jofré, don Roberto Parry, don Humberto José Briosso, don Santiago Balado, don Francisco M. Saralegui, don Felipe Ismael Díaz, don Justino T. Ojea, don José Antonio Torres, don Juan Antonio Berges y don Carlos M. Reyna.

Para Santa Fe: los doctores don Elías F. Guastavino, don Severo A. Gómez, don Juan B. Depetris, don Antonio Pautasso, don Nicanor Molina, don Zenón Martínez, don Aurelio Argento, don Francisco B. Caminos, don Eduardo Gsehwind y don Isaac Francioni.

Para Rosario: los doctores don Pedro M. Alcácer, don Mario Antelo, don Juan A. Bancalari, don Francisco N. Correa, don Nicanor de Elía, don Ricardo Foster, don Quintín Mumce, don Ricardo A. Ortiz, don Enrique Thedy y don Alejandro Carrasco.

Para Paraná: los doctores don Julio M. Calderón, don Braulio de Ipola, don Conrado J. Ferreyra, don José Domínguez Bernard, don Fortuno Parera Denis, don Emilio Z. Casteltor, don Manuel A. Crespo, don Eduardo Quinteros, don Miguel N. Suárez y don Casimiro Olmos.

Para Concepción: los doctores don Bartolomé García, don José Haedo, don Juan A. Godoy, don Salvador Y. Sartorio, don

Nicolás San Martín, don J. Benjamín Gadea, don Luis Esteva Berga, don Antonio C. Muzzio, don Enrique Codina y don T. Dante Devoto.

Para Corrientes: los doctores don Emilio E. Masó, don Eudoro Vargas Gómez, don Diego Meana Colodrero, don Tomás Castillo Odena, don José Bernardino Acosta, don Ernesto R. Meabe, don Julio C. Izaguirre, don Héctor Lomónaco, don Blas Benjamín de la Vega y don Diomedes C. Rojas.

Para Córdoba: los doctores don Luis María Allende, don Pablo Lozada Echenique, don Raúl Acuña, don César Palacio, don Rodolfo Barraco Mármol, don Ernesto Aliaga Tejerina, don David Linares, hijo, don Raúl A. Orgaz, don Ricardo Viscaya y don José Zeballos Cristobo.

Para Bell-Ville: los doctores don Gustavo Gavier, don Adolfo González Albarracín, don Linamón Ortiz Soria, don José M. Berrotarán, don Enrique Velazco, don Moisés Guevara y don David G. Marchand.

Para Santiago del Estero: los doctores don José G. Abalos, don Pedro Llanos, don Marcos J. Figueroa, don Víctor Alcorta, don Raúl García Gorostiaga, don Benjamín Zavalía, don Juan D. Chazarreta, don Benjamín Argañarás, don Alberto Sayago y don Gaspar M. Taboada.

Para Tucumán: los doctores don Adolfo Pioseck, don José Lucas Penna, don Celedonio Gutiérrez, don Felipe S. Pérez, don Pedro Cossio, don Emilio Terán Frías, don Abraham de la Vega, don Miguel P. Díaz, don Julio M. Terán y don Nicanor Rodríguez del Busto.

Para Salta: los doctores don Daniel Ovejero, don Benjamín Dávalos Michel, don Abraham Cornejo, don Juan B. Gudiño, don Ernesto T. Becker, don David M. Saravia, don Juan José Castellanos, don Delfín Pérez, don Arturo M. Figueroa y don Adolfo Figueroa García.

Para Jujuy: los doctores don Alberto Blas, don Ernesto Claros, don Pedro Buitrago, don Arturo Palisa Mugica, don Arturo Pérez Alisedo, don Héctor Carrillo, don Roberto Pomares Silvetti, don Daniel González Pérez, don Jorge Pasquini López y don Narciso Campero.

Para Catamarca: los doctores don Leovino M. Córdoba, don Ernesto Acuña, don Manuel Rodríguez Gómez, don Luis Alberto Ahumada, don Angel A. Navarro, don Eduardo Rivera, don José V. Figueroa, don Rodolfo A. Acuña, don Sinforiano Herrera y don Julio C. Rodríguez.

Para La Rioja: los doctores don Horacio Vera Ocampo, don Wenceslao Frías, don Tomás Vera Barros, don Enrique S. Chumbita, don Ricardo Vera Vallejos, don Luis M. de la Fuente, don Arturo de la Vega, don Jacinto Amador Quiroga, don Ernesto R. Ozán y don Armando R. Campos.

Para San Juan: los doctores don Carlos Conforti, don Juan P. Tierney, don Eduardo Sánchez Sarmiento, don Pedro S. Manrique, don Arturo Storni, don Diego M. Young, don Honorio Basualdo, don Horacio Gerardo Videla, don Manuel Novoa y don Carlos Basañez Zavalla.

Para San Luis: los doctores don Bonifacio Suárez, don Alberto Quiroga, don José Elías Rodríguez Sáa, don Emilio L'Huillier, don Alfredo Zavalla Ortiz, don Delfín N. Baca, don Gilberto Sosa Loyola y don Juan Sáa.

Para Mendoza: los doctores Alberto Guiñazú, don Mario Arenas, don Randolfo Paolantonio, don Raúl Godoy, don Alberto Castañeda Aráoz, don Roberto Estrella, don Rubén Palero Infante, don Alberto A. Day, don Rodolfo Caminos Segura y don Juan Carlos Calderón.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se publicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí de que doy fe.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA. — RAÚL GIMÉNEZ VIDELA, (Secretario).

Don Martín Gorriz contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre indemnización.

Sumario: 1º El artículo 38 de la ley 10.650, al enumerar las personas con derecho a pensión por fallecimiento de los empleados u obreros ferroviarios, expresamente determina que gozarán de tal beneficio "en la proporción y condiciones establecidas en este capítulo" entre las cuales se encuentran la de los incisos 3º y 4º del artículo 39 siguiente, que impone a los padres, como extremo indispensable, la circunstancia de encontrarse "exclusivamente a cargo del causante".

2º El artículo 46 de la misma ley, al referirse entonces a la enumeración de dicha disposición, necesariamente comprende también aquel requisito aplicable sin distinción alguna legal, tanto a los casos de pensión como a los de indemnización del cinco por ciento de las sumas percibidas en concepto de sueldos, por el empleado u obrero fallecido que no dejare derecho a ella, según los términos claros del precepto invocado.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCION DE LA CAJA (fs. 17)

Marzo 24 de 1930.

Habiendo aprobado el Directorio en su sesión del 18 del corriente el precedente despacho de la mayoría (1) de la Comisión de Hacienda, dése vista del mismo a la parte interesada. — *Brivio.*

(1). **Señores Directores:**

No habiendo sentado aun la justicia una jurisprudencia definitiva acerca de la aplicación del art. 39 de la ley 10.650 en cuanto a la comprobación de la subsistencia se refiere en las solicitudes de indemnización del art. 46 de la ley, creo prudente dejar a salvo mi opinión sobre el particular; esto es que dicha excepción sólo procede cuando se trata de una pensión que es un beneficio de carácter permanente.

Comisión de Hacienda, Marzo 11 de 1930.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Agosto 6 de 1930.

Y Vistos:

De acuerdo con lo resuelto por este Tribunal en los casos de Ricardo Ceriani, hijo, Esteban Bailone y Eusebio Toledo, fallado en mayo 5 de 1926, mayo 28 y junio 9 de 1930, respectivamente, y siendo arreglada a derecho, se confirma la resolución apelada a fs. 17. — *José Marcó.* — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *J. P. Luna.* — *Rodolfo S. Ferrer.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1930.

Suprema Corte:

En la presente causa seguida por don Martín Gorriz, padre del ex empleado ferroviario don Enrique Gorriz, sobre devolución de aportes, ha sido materia de discusión la interpretación de disposiciones contenidas en la ley 10.650, habiendo sido la decisión final de la Cámara Federal de Apelación de esta Capital contraria al derecho invocado por el recurrente, fundado en dicha ley.

Existe, así, el caso federal, y de acuerdo con lo resuelto por V. E. en casos análogos, el recurso extraordinario de apelación procede, atento a lo dispuesto por el art. 14 de la ley número 48.

Ha sido, pues, en mi opinión, bien concedido para ante V. E.

En cuanto al fondo del asunto, adhiero a los fundamentos que sirven de base a la resolución denegatoria pronunciada por la Cámara, por considerar que la interpretación que en ella se hace del art. 46 y sus correlativos los arts. 38 y 39 de la ley 10.650, aplicables al caso, es ajustada a derecho.

Soy por ello de opinión que corresponde confirmar la sentencia apelada de fs. 27.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1930.

Y Vistos:

El recurso extraordinario interpuesto y concedido contra sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital en

los autos "Gorriz Martín v. Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios sobre indemnización"; y

Considerando:

1º Que el art. 38 de la ley 10.650 al enumerar las personas con derecho a pensión por fallecimiento de los empleados u obreros ferroviarios, expresamente determina que gozarán de tal beneficio "en la proporción y condiciones establecidas en este capítulo", entre las cuales se encuentran la de los incisos 3º y 4º del art. 39 siguiente que impone a los padres como extremo indispensable la circunstancia de encontrarse "exclusivamente a cargo del causante".

2º Que el art. 46 de la misma ley al referirse entonces a la enumeración de dicha disposición, necesariamente comprende también aquel requisito aplicable sin distinción alguna legal tanto a los casos de pensión como a los de indemnización del cinco por ciento de las sumas percibidas en concepto de sueldos, por el empleado u obrero fallecido que no dejare derecho a ella, según los términos claros del precepto invocado.

3º Que a mayor abundamiento, cabe señalar también que en uno y otro caso existe la misma razón determinante del beneficio, que dentro del concepto de la ley está destinado únicamente a atender el desamparo de los padres por privación de la prestación alimenticia que constituía su exclusivo medio de vida.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General y por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fs. 27 en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y en su oportunidad devuélvanse.

J. Figueroa Alcorta. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna. — Julian V. Pera.

Síndicos de la quiebra de Casares Hermanos y Compañía, contra Luis Lier y Carbajal y José Gambini, sobre cobro ejecutivo de pesos.

Sumario: 1º Lo establecido en los convenios entre partes relativo a la constitución de un domicilio especial para el cumplimiento de sus obligaciones, no puede sobreponerse a las facultades que por las leyes corresponden a los jueces del concurso sobre bienes del concursado.

2º La disposición del artículo 3938 del Código Civil supone la acumulación de acciones contra los bienes hipotecados al concurso general.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ DE COMERCIO

Buenos Aires, Mayo 29 de 1929.

Y Vistos: Considerando:

I. El desistimiento de fs. 104 produce la consecuencia cuya declaración se solicita innecesariamente en el petitorio número 2 del escrito de fs. 109|111. En consecuencia, es improcedente la petición de fs. 104 sobre una nueva citación de remate, desde que este juicio debe considerarse inexistente, y porque además las acciones contra el concurso (art. 720 Cód. de Procs.) deben iniciarse ante el Juez que entiende en el mismo.

II. El citado desistimiento de fs. 104 hace innecesario pronunciarse sobre la nulidad deducida a fs. 81, puesto que llena el mismo fin que con ella se perseguía.

III. En cuanto a las costas, son a cargo del que desiste, y así se declara, tanto las originadas hasta el momento de desistir, como las que puedan causarse por diligencias necesarias para reponer las cosas al estado en que se hallaban cuando el juicio se inició. No corresponde, sin embargo, involucrar en estas costas los gastos producidos por el escrito de fs. 88, en razón de que ellas son pedidas para el caso de *oposición* (ult. línea fs. 88), y ésta no ha existido; ni por los del escrito de fs. 105|7, en virtud de ser posterior al desistimiento de fs. 104; ni por el de fs. 108, como consecuencia del anterior; ni, en fin, por el de fs. 109, desde que era innecesario, como se establece en el punto I.

Por ello, así se declara. Notifique Manrique de Lara. Repónganse las fojas, y se apercibe al actuario señor Arriola, por la demora con que se ha traído a despacho este expediente. Rep. las fojas. — *Juan R. Britos, hijo.* — Ante mí: *P. Mom.*

VISTA DEL FISCAL DE CAMARA

Excma. Cámara:

El auto recurrido es arreglado a derecho, porque el desistimiento del actor de fs. 104, en la forma en que ha sido hecho, implica la inexistencia del presente juicio y la petición del mismo significa iniciar uno nuevo, lo que no es admisible en el *sub lite* por la razón apuntada y por no ser el Juzgado competente.

Por ello corresponde, en mi opinión, la confirmación de aquella resolución. — Despacho, Octubre 31 de 1929. — *José Miguel Padilla.*

SENTENCIA DE LA CAMARA DE APELACION EN LO COMERCIAL

Buenos Aires, Diciembre 4 de 1929.

Y Vistos:

Por sus fundamentos y de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal, se confirma el auto apelado de fs. 114. con costas, fijándose en ciento cincuenta pesos m|n., respectivamente, los honorarios del letrado y apoderado firmantes del escrito de fs. 125; y devuélvanse previa reposición de sellos artículo 23, ley 4128). — *González Gowland.* — *Meléndez.* — *Matienzo.* — Ante mí: *Hernan Maschwitz.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1930.

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto en estos autos toma base en la interpretación dada al art. 720 del Código de Procedimientos de la Capital Federal, que se juzga contrario a los arts. 101, 1197 y 1212 del Código Civil, y a los arts. 108 y 67, inciso 11 de la Constitución Nacional, en cuanto, conforme a aquella interpretación, se ordena al demandante a ocurrir al concurso abierto al demandado ante los Tribunales de la ciudad de La Plata. En virtud de ello, opino que el recurso ha sido bien concedido, conforme al art. 14, inciso 2º de la ley número 48.

Con respecto a la cuestión de jurisdicción que plantea el recurrente, creo que no cabe otra solución que la adoptada en el auto de fs. 114, confirmado a fs. 131, al disponer que las acciones contra el concurso deben iniciarse ante el juez que entiende en el mismo. Esa solución está de acuerdo con la doctrina de

esta Corte Suprema, que repetidamente ha declarado que los juicios por cobro de créditos hipotecarios deben acumularse el juicio universal de concurso, a pesar de los convenios entre partes relativos a la constitución de un domicilio especial para el cumplimiento de las obligaciones impuestas, desde que esos convenios, no pueden sobreponerse a las facultades que por las leyes corresponden a los jueces del concurso sobre los bienes de los concursados. (Fallos, tomo 121, pág. 388; tomo 137, pág. 95 y tomo 152, pág. 181).

Como también lo ha dicho V. E., la regla de acumulación al juicio universal de las acciones promovidas por los acreedores hipotecarios, surge de lo dispuesto por el art. 3938 del Código Civil, desde que si esos acreedores no están obligados a esperar las resultas del concurso general para proceder a ejercitar sus acciones contra las respectivas fincas, lo es en la inteligencia de la acumulación de esas acciones al concurso general, dado que sólo ante el juez de éste podría cumplirse la disposición final del citado art. 3938, o sea la determinación de la cantidad que se juzgue suficiente para el pago de los créditos que sean de privilegio preferente, la que debe ser consignada o afianzada, o la caución de acreedores de mejor derecho a que aludan las leyes procesales. (Fallos, tomo 152, página 181).

Por lo xpuesto, pido a V. E. se sirva confirmar el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia del recurso entablado.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1930.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la resolución de fs. 114 confirmada a fs. 131 ordena que el demandante ocurra a deducir las acciones que le competen ante

el Juez del concurso abierto al demandado en la ciudad de La Plata, fundándose para ello en lo dispuesto por el art. 720 del Código de Procedimientos de la Capital Federal.

Que se ha planteado por el recurrente la cuestión de inconstitucionalidad de dicho artículo de la ley procesal, por estimarlo contrario a lo dispuesto en los arts. 101, 1197 y 1212 del Código Civil y arts. 67 incisos 11 y 108 de la Constitución Nacional.

Que la decisión pronunciada es favorable a la validez de la ley impugnada, por lo que el recurso extraordinario es procedente con arreglo al art. 14, inciso 2º de la ley número 48.

Que en cuanto a la cuestión federal planteada, esta Corte Suprema tiene reiterada y uniformemente declarado "que lo establecido en los convenios entre partes relativo a la constitución de un domicilio especial para el cumplimiento de sus obligaciones no puede sobreponerse a las facultades que por las leyes correspondan a los jueces del concurso sobre los bienes de los concursados" y que la disposición del art. 3938 del Código Civil supone la acumulación de acciones contra los bienes hipotecados al concurso general. (Fallos: tomo 97, pág. 154; tomo 119, pág. 397; tomo 152, pág. 181).

Que dentro de los mismos preceptos del Código Civil la disposición impugnada consulta la mejor liquidación y distribución de los bienes que aquél procura en los casos de concurso mediante la acumulación de las acciones de los distintos acreedores.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la resolución apelada, en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse al juzgado de su procedencia, donde se repondrá el papel.

J. Figueroa Alcorta. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna. Julian V. Pera.

Gobierno Nacional contra don Antonio Lanteri, sobre expropiación.

Sumario: 1º A los efectos de fijar la base prudencial a la determinación del valor, corresponde tener en cuenta todo lo referente a la ubicación privilegiada de la propiedad, dada su proximidad al puerto y el hecho de lindar con la más importante vía de acceso al mismo, no debiendo tenerse en cuenta la valorización por la ejecución de la obra, ni las ganancias hipotéticas.

2º No corresponde incluir en las costas que debe abonar el expropiante, los honorarios del abogado patrocinante del demandado.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

Resistencia, Junio 22 de 1929.

Y Vistos:

Estos autos de los que resulta:

a) Que a fs. 4 se presenta el señor Procurador Fiscal por el Gobierno de la Nación, entablando demanda contra Antonio Lanteri, por expropiación del inmueble de su propiedad sito en el pueblo de Barranqueras sobre la ribera del río, para las obras del puerto en construcción y que comprende el solar D. manzana 9, con una superficie de 2.505.59 m.2 con su correspondiente edificación, según consta en el plano que adjunta. Acompaña comprobante de depósito por $ 30.419.04 m|n. en mérito de lo dispuesto en el art. 4º de la ley 189. Pide se le dé posesión del inmueble y se señale la audiencia a los efectos del art. 6º de la citada ley.

b) Dado conocimiento de la demanda, se presenta el señor Lanteri por medio de apoderado a fs. 9 y manifiesta: que el importe consignado por el Fisco no puede aceptarse como precio del bien a expropiarse, el que debe ser fijado judicialmente.

c) Convocadas las partes a juicio verbal se celebra a fs. 15 y 18, ampliando el demandado las consideraciones expuestas en el escrito antes citado, agrega que adquirió el inmueble en cuestión el 19 de enero de 1923 en la suma de $ 25.000 moneda nacional, sin muchas de las mejoras que actualmente presenta; que eso sería bastante para establecer que el precio ofrecido es injusto, por exiguo, dado que el valor de la propiedad raíz en Barranqueras y especialmente en la zona afectada por las expropiaciones, que comprende el barrio más comercial y de mejor ubicación ha aumentado hasta seis veces su valor en los últimos cinco años. Que además se hace acreedor a la indemnización por el gravamen que se le causa por la venta forzada que se le impone, la que generalmente se aprecia en el 20 por ciento del valor de la expropiación.

Designados los peritos propuestos y luego un tercero, éstos se expiden a fs. 21 el de la demandada, a fs. 26 el del Fisco y a fs. 32 el tercero, llamándose autos para sentencia a fs. 36.

Y Considerando:

1º Que reconocida la procedencia de la expropiación ambas partes designan sus peritos de acuerdo con lo dispuesto en el art. 6 de la ley 189 y el juzgado designa tercero para el caso de disconformidad.

Los peritos nombrados, ingeniero Ramón Fernández Ruiz y señor Gaspar De Nicola se expiden a fs. 26 y 21 respectivamente, calculando al terreno un valor de $ 18.791.92 moneda nacional (7.50 m.2) y en pesos 26.500 lo edificado, el primero de los nombrados, y en $ 37.583.85 (15 m.2), la tierra y $ 46.655.20 lo plantado y edificado, el segundo de los peritos nombrados. El

tercero, señor Gabardini, estima el valor de la tierra en pesos 30.067.08 moneda nacional a razón de $ 12 moneda nacional el m.2 y en $ 14.040 el valor del edificio.

2º Que el art. 16 de la ley 189 prescribe que la indemnización comprenderá los perjuicios que son consecuencia forzosa de expropiación, tales como el valor del terreno y edificio, pero no debe tenerse en consideración las ventajas o ganancias hipotéticas, y aquel valor ha de regularse por el que hubiera tenido si el puerto de Barranqueras no se hubiese construido (art. 15).

Los tres peritos disienten en lo que respecta al valor de la tierra y edificios, por lo que se hace necesario un análisis de las condiciones del bien a expropiarse para poder establecer equitativamente el importe que corresponde. Del plano de fs. 2, resulta que la propiedad del demandado, dentro de la zona reservada a expropiación, mantiene una situación que podría designarse de privilegiada por su proximidad al río y lindar con la más importante vía de acceso al puerto, como lo es la calle Capitán Solari, siendo sus inmediaciones el punto de mayor movimiento de todo orden por su proximidad al embarcadero de pasajeros, siendo en consecuencia estas circunstancias elementos de juicio que no deben descuidarse en la graduación del valor a fijarse.

3º Que por lo tanto, el suscripto considera equitativo fijar a la tierra el valor que le asigna el perito tercero, o sea en la de $ 12 moneda nacional el metro cuadrado, con un total de pesos 30.066.08 por los 2505.59 m.2; y lo plantado y edificado en lo justipreciado por el perito del Fisco, que alcanza a la suma de $ 26.500 moneda nacional, lo que sumado alcanza a la de cincuenta y seis mil quinientos sesenta y seis pesos con ocho centavos moneda nacional, incluído en ello cualquier otro daño o perjuicio que pudiera causar al señor Antonio Lanteri la privación de su propiedad.

Por tales consideraciones y disposiciones citadas, fallo: declarando transferido a favor del Fisco Nacional el inmueble solar

D. de la manzana Nº 9 del pueblo de Barranqueras, con una superficie de 2.505.59 m.2 de propiedad del señor Antonio Lanteri previo pago de la suma de cincuenta y seis mil quinientos sesenta y seis pesos con ocho centavos moneda nacional en concepto de total indemnización, con costas (art. 18 de la ley 189). Regulo el honorario del abogado Eudoro Vargas Gómez, en la suma de cuatro mil pesos moneda nacional. — *Juan José Sessarego.*

DICTAMEN DEL FISCAL DE CAMARA

Excma. Cámara:

En estos casos de expropiación, es general que sea la cuestión sobre la base de una notable diferencia de criterio entre las partes en la apreciación pecuniaria del valor del inmueble y de los perjuicios irrogados.

Pareciera ser concitadora esta clase de compraventa, que instigase al vendedor contra el comprador obligado y en aras de la codicia, aspirar de ella una ganancia inmoderada.

El "sub lite" está en estas condiciones tan comunes (hablo en derecho), pues las pretensiones del demandado al respecto, son notoriamente excesivas en la estimación de la cantidad global que se interesa por su propiedad, la cual, manifiestamente pasa en mucho del precio posible de aquélla. Su obstinación acá, en pro de un beneficio desmedido, resalta a todas luces.

El precio del inmueble y de los daños y perjuicios consiguientes de la expropiación, ofrecido por el expropiante (el Estado), no es caprichoso; como lo dice el mismo demandado, "está dado por el Poder Ejecutivo de la Nación, por medio de su representante, el que a su vez lo ha recibido de los empleados del Ministerio Público" (fs. 10 vta.), lo que vale reconocer que tal asignación ha sido motivo de estudio especial por quienes compete entender en todos estos asuntos, y para su cometido no es

dable suponer que ellos carecen de la competencia debida, como se alude por el demandado, sino que en sus actos ponen la capacidad y honestidad propias de sus funciones.

El expropiante, después de formar opinión por medio de la cuidadosa información previa que sus peritos administrativos le suministran, propone el precio de la cosa y su indemnización, que fundadamente cree justo, sin ninguna excitación estrecha en sus apreciaciones, sin estar guiado más que por el deber que cumple impuesto por la ley. En cambio, es curioso examinar la pericia del árbitro por parte del expropiado, el que si bien obra por sí solo a ciencia y conciencia sin dependencia de otro, tiende a aguzar el ingenio con justipreciaciones artificiales para doblar el valor del objeto de la expropiación.

Estos antecedentes, bien advierten a V. E. de los propósitos que animan a las respectivas partes: el expropiante únicamente ha buscado pagar el precio correspondiente en justicia, y el expropiado persiguiendo lograr una ganancia intolerable.

Las pericias producidas difieren entre sí; las tres son desequidistantes en la justipreciación de los detalles y total del inmueble expropiado, como es diferente también la del Juez "a quo", lo cual hace más dificultosa la tarea del Tribunal, que con criterio ecuánime sabrá salvar las diferencias de estas diversas conclusiones, volviendo al justiprecio hecho por el expropiante como razonable y decidir en su conformidad, por las mismas razones que han servido al Poder Ejecutivo de la Nación para determinar en la cantidad de ($ 30.419.04) treinta mil cuatrocientos diez y nueve pesos moneda nacional con cuatro centavos, en concepto de precio e indemnización única del terreno con lo edificado.

Así lo pido, por ser de justicia, etc.

Otrosí digo: que en cuanto a las costas causídicas, me bastará referirme a la propia jurisprudencia de esta Excma. Cámara, conforme con la establecida por la Corte Suprema, en la

interpretación del art. 18 de la ley general de expropiación, aplicable al "sub judice", la cual establece que, en los casos en que su pago (costas) es a cargo de expropiante, deben comprender únicamente los gastos de actuación y los honorarios de los peritos, excluyéndose los de la dirección letrada (abogados) y representación del demandante (procurador). — *Carlos Alberto Arigós.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Paraná, Junio 27 de 1930.

Y Vistos:

Los del juicio seguido por el Fisco Nacional contra Antonio Lanteri, sobre expropiación, para conocer de la sentencia de fs. 36 vta. del Juzgado Letrado del Chaco, y

Considerando:

Que no habiéndose deducido recurso de nulidad ni siendo objetable el nombramiento de perito tercero hecho a fs. 29, así se declara, correspondiendo sea confirmada dicha sentencia en cuanto da por transferido al Fisco el inmueble a que se refiere la demanda, por la cantidad de cincuenta y seis mil quinientos sesenta y seis pesos con ocho centavos moneda nacional (pesos 56.566.08 moneda nacional), que el Tribunal encuentra equitativa atento a lo que resulta de las pericias presentadas y demás antecedentes obrantes en autos.

Que debe incluirse en dicha indemnización los intereses correspondientes a la diferencia entre la cantidad depositada por el actor como precio del inmueble (fs. 3) y la definitivamente fijada por la sentencia, desde el día en que se tomó posesión del inmueble hasta el de la total integración del precio, es decir, sobre

veinte y seis mil ciento cuarenta y siete pesos con cuatro centavos moneda nacional ($ 26.147.04 moneda nacional), intereses que se liquidarán a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina.

Que no obsta a esta conclusión la circunstancia de que dichos intereses no fueron reclamados en la oportunidad de la audiencia de que da cuenta el acta de fs. 17, no sólo porque aquéllas están comprendidas en la indemnización (Sup. Corte Nac., t. 97, pág. 408), sino atento también a que la toma de posesión por el expropiante se operó recién después de la sentencia definitiva (acta de fs. 45 vta.), de donde resulta que la petición formulada a su respecto en el escrito de fs. 59 no es extemporánea.

Que de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Suprema Corte Nacional, esta Cámara y otros tribunales nacionales, no corresponde incluir en las costas que debe abonar el expropiante, los honorarios del abogado patrocinante del demandado (S. C. N., tomos 20, pág. 139; 26, pág. 421; 27, pág. 168; 28, pág. 205, y 50, pág. 105, "Gaceta del Foro", 22 de julio de 1925).

Por estas consideracoines y las concordantes de la sentencia apelada de fs. 36 vta., se la confirma en lo principal; se la modifica en cuanto no incluye intereses, los cuales deben abonarse por el demandado en la forma y sobre la cantidad establecida en los considerandos de esta sentencia, y se la revoca en la parte que incluye en las costas los honorarios del doctor Vargas Gómez, abogado de Lanteri, debiendo darse previamente a éste la intervención que corresponda a los efectos de dicha regulación de honorarios que son a su cargo.

Y en cuanto a la regulación de los honorarios del perito De Nicola (fs. 42 vta.), valor de seiscientos pesos moneda nacional, estimándosela equitativa se la confirma.

Páguense las costas de esta instancia en el orden causadas por desestimarse pretensiones recíprocas; hágase saber y devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el Inferior. — *F. Díaz de Vivar.* — *A. Roigt* — *R. Avila Castillo.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 1° de 1930.

Suprema Corte:

Por las consideraciones aducidas por el Ministerio Fiscal, pido a V. E. revoque la sentencia dictada por la Cámara Federal de Apelación de Paraná en esta causa sobre expropiación seguida por el Fisco Nacional contra don Antonio Lanteri; y fije como precio de la expropiación el ofrecido por el Gobierno de la Nación al iniciar estas actuaciones. Con costas.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1930.

Y Vistos:

El juicio sobre expropiación seguido por el Fisco Nacional contra don Antonio Lanteri venido a esta Corte Suprema por apelación ordinaria de ambas partes contra la sentencia pronunciada por la Cámara de Apelación de Paraná;

Y Considerando:

Que en lo relativo al precio fijado al terreno y mejoras que sobre el mismo existían al hacerse la expropiación, la apreciación que al respecto se establece en la sentencia apelada es equitativa, según los antecedentes que obran en autos, especialmente la escritura de adquisición de fs. 13, pericias de fs. 21, 26 y 32, con referencia sobre todo a la partida de alquileres que devenga la propiedad, según las mismas.

Que en la misma sentencia (véase considerando 2°) se hace referencia y sirve de base prudencial a la determinación del valor todo lo referente a la ubicación privilegiada de la propiedad, dada su proximidad al puerto y el hecho de lindar con la más importante vía de acceso al mismo, por lo que no cabe fijar otra indemnización por tal concepto en esta instancia, según se pide por el representante del demandado.

Que en lo relativo a las valorizaciones producidas por la ejecución de la obra y ventajas o ganancias hipotéticas han sido bien desestimadas conforme a lo dispuesto en los arts. 15 y 16 de la ley 189.

Que en cuanto al interés, corresponde sean abonados desde la fecha de la desposesión, que en este caso se ha producido por la diligencia de fs. 45.

Que en lo referente a las costas, la jurisprudencia reiterada de esta Corte Suprema ha establecido que corresponde computarse en la forma determinada por la sentencia de segunda instancia.

Por estas consideraciones, se confirma la sentencia apelada de fs. 70 en todas sus partes. Notifíquese y devuélvase al Tribunal de su procedencia, donde se repondrá el papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Fisco Nacional contra don Teófilo Arricau, sobre expropiación.

Sumario: Tratándose de un desistimiento liso y llano de la acción promovida (expropiación), es de rigor la condenación al pago de todas las costas que ha causado el Fisco con la interposición y substanciación del juicio.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

La Plata, Julio 23 de 1930.

Y Vistos; Considerando:

Que el desistimiento formulado a fs. 76, de acuerdo con el decreto del Poder Ejecutivo de la Nación, importa la renuncia pura y simple del derecho de expropiar, ejercitado en el juicio, y no el mero abandono de la instancia, que sólo podría hacerse, dado su estado, de acuerdo con la parte demandada, acuerdo denegado en el caso.

Por tanto, se resuelve: Tener al Gobierno Nacional por desistido de la acción deducida, con todas las costas del juicio a su cargo y dejar a salvo al demandado las acciones por daños y perjuicios a que hubiere lugar.

Hallándose vacante el cargo de Vocal que desempeñaba el doctor Antonio L. Marcenaro, intégrese el Tribunal con el doctor Enrique Rivarola de la lista de Conjueces (Ley 4162). Hágase saber y devuélvanse. — *U. Benci.* — *Julio B. Echegaray.* — *E. E. Rivarola.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1930.

Vistos y considerando:

Que la única cuestión que motiva el presente recurso es la relativa al pago de todas las costas del juicio que la sentencia apelada impone al Fisco Nacional, como resulta claramente del escrito de fs. 89 presentado por el señor Procurador Fiscal de La Plata.

Que tratándose de un desistimiento liso y llano de la acción promovida, según los términos de dicha sentencia, es de rigor la condenación al pago de todas las costas que ha causado el Fisco con la interposición y substanciación del juicio de que se trata.

Por estas consideraciones, se confirma la sentencia de fs. 88 en la parte apelada, con costas. Notifíquese y devuélvanse.

J. FIGUEROA ALCORTA. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. JULIAN V. PERA.

Don Pedro Gemme, apelando de una resolución de la Aduana de la Capital.

Sumario: No puede reverse por vía del recurso extraordinario, la sentencia que se limita a absolver al denunciado por razones de hecho y prueba, aún cuando en el debate administrativo y judicial de la causa se hayan traído a colación diversos artículos de las Ordenanzas de Aduana y de la ley 11.281, si éstos no fueron interpretados en contra de los derechos alegados por el Fisco y el denunciante.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 5 de 1930.

Suprema Corte:

En la presente causa seguida por don Pedro Gemme apelando de una resolución de la Aduana de la Capital, se han puesto

en cuestión disposiciones de las Ordenanzas de Aduana y de la ley 11.381, sobre derecho aduanero en los cuales el Fisco fundó oportunamente sus derechos.

La decisión ha sido contraria a tales derechos, por lo que opino procede el recurso extraordinario de apelación concedido para ante V. E. en esta causa.

En cuanto al fondo del asunto, considero ajustada a derecho la resolución aduanera de que se incurre por las razones que ampliamente ha expuesto el Ministerio Fiscal y que doy por reproducidas.

Pido por ello a V. E., revoque la sentencia de fs. 90 y confirme, en todas sus partes, la resolución administrativa referida de fs. 26. Con costas.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1930.

Vistos:

Estos autos seguidos por el Fisco contra don Pedro Gemme, por infracción aduanera, venidos en recurso extraordinario del fallo de fs. 90 por la Cámara Federal de la Capital; y

Considerando:

Que dicha sentencia reproduce los fundamentos de la primera instancia de fs. 69, la cual se limita a absolver al denunciado por razones de hecho y prueba que esta Corte no puede rever en el presente recurso. Es cierto que en el debate administrativo y judicial de la causa han sido traídos a colación diversos artículos de las Ordenanzas de Aduana y de la ley 11.281, pero no lo es que éstos hayan sido interpretados en contra de los derechos ale-

gados por el Fisco y el denunciante a mérito de aquéllos. Lo que resuelve el fallo apelado es que el prevenido Gemme ha cumplido con todos los requisitos legales para regularizar la situación aduanera de las mercaderías que condujo en calidad de equipaje y que si no terminó el procedimiento iniciado en ese sentido fué por impedimento que opuso la misma Aduana, no habiendo el pasajero, en consecuencia, pretendido pasar por equipaje su mercadería.

Que estas circunstancias sólo constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación no puede ser revisada por este Tribunal, aún cuando se trate de aplicación de leyes nacionales como lo ha resuelto la constante jurisprudencia.

Por estos fundamentos y oído el señor Procurador General declárase mal concedido el recurso extraordinario deducido a fs. 91 y fs. 94, por el Fiscal de Cámara y por el denunciante. Notifíquese y devuélvase. La reposición ante el Juzgado de origen.

J. Figueroa Alcorta. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna. Julian V. Pera.

Don Luis Tirasso, apelando de una resolución de la Administración de Impuestos Internos. Recurso de hecho.

Sumario: Procede el recurso extraordinario interpuesto cuando la sentencia recurrida se limita a declarar la prescripción del derecho de acusar, si tal resolución por su silencio al respecto, importa el rechazo de la cuestión planteada oportunamente sobre la apelación concedida para ante la justicia federal, después de haber adoptado, la parte, la vía administrativa.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 14 de 1930.

Suprema Corte:

Atento al carácter criminal de la causa seguida contra Luis Tirasso por infracción a las leyes de impuestos internos, es indiscutible que el recurso ordinario de apelación para ante V. E. que autoriza el art. 3º, inc. 2º de la ley Nº 4055, así como el de nulidad, interpuestos a fs. 60 de los autos principales, son improcedentes, de acuerdo con lo dispuesto en la parte final del artículo 4º de la ley Nº 7055, y lo reiteradamente resuelto por V. E. en casos análogos.

Pero, por lo que se refiere al recurso extraordinario para ante V. E. que autoriza el art. 14, inc. 3º de la ley Nº 48 y que también se ha interpuesto a fs. 60 de los autos principales, debo advertir que los representantes del Ministerio Fiscal sostuvieron a fs. 41 y fs. 54 que en el caso era de aplicación lo dispuesto en el art. 28 de la ley nacional Nº 3764, y que con sujeción a este precepto legal, el recurso contencioso-administrativo traído ante la Justicia Federal por don Luis Tirasso, era improcedente porque la resolución ministerial que lo motivaba había quedado exenta de toda revisión judicial, conforme a la inteligencia que los representantes del Ministerio Fiscal atribuyen a la citada disposición del art. 28 de la ley Nº 3764.

La resolución dictada a fs. 49 por la Cámara Federal, si bien declara que en el caso la acción penal se encuentra prescripta, decidiendo así un punto de derecho común, comporta, sin embargo, por vía indirecta, un pronunciamiento sobre la cuestión promovida en autos por los representantes del Ministerio Fiscal, puesto que, al resolver, como lo hace, sobre el fondo del asunto, asume la jurisdicción que precisamente fué objetada por aquéllos, resol-

viendo de esta suerte, implícitamente, la cuestión en sentido contrario al derecho o exención que se fundó en el art. 28 de la ley número 3764.

Por ello, estimo que el recurso extraordinario interpuesto por el Ministerio Fiscal a fs. 60 de los autos principales, ha sido mal denegado, toda vez que, en los términos que dejo puntualizados, encuadra en lo dispuesto en el art. 14, inciso 3º de la ley número 48. Pido en consecuencia, a V. E., se sirva así declararlo.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1930.

Autos y Vistos:

El recurso de hecho deducido por el Procurador Fiscal de la Cámara Federal de la Capital en los autos Tirasso Luis, apelando de una resolución de Impuestos Internos; y

Considerando:

Que si bien la sentencia de fs. 59 de los autos principales a que se refiere el presente recurso se limita a declarar la prescripción del derecho de acusar, tal resolución, por su silencio al respecto, importa el rechazo de la cuestión planteada oportunamente a fs. 41, sobre la procedencia de la apelación concedida a la parte de Tirasso para ante la Justicia Federal, después de haber adoptado éste la vía administrativa llevando el caso al Ministerio de Hacienda. Dicha incidencia es la resuelta en el auto de primera instancia de fs. 49, y ella implica la interpretación del artículo 28 de la ley 3764 en contra del derecho alegado por el Ministerio Fiscal.

Por esto y lo sostenido por el señor Procurador General en su precedente dictamen, se declara mal denegado el recurso extraordinario y en consecuencia: autos y a la oficina a los efectos del artículo 8º de la ley 4055, señalándose los días martes, jueves y sábado o el siguiente día hábil si alguno de aquéllos no lo fuere, para notificaciones en Ujiería.

J. FIGUEROA ALCORTA. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Señores Simons y Compañía, y Compañía Primitiva de Gas Limitada. Causa por infracción a la renta de Aduana; sobre competencia.

Sumario: 1º No procede la competencia administrativa para imponer penas, cuando la mercadería que motiva la infracción ha salido de la Aduana.

2º Tal interpretación no importa la prescindencia de las autoridades aduaneras que son siempre auxiliares de la justicia nacional.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Febrero 26 de 1930.

Estableciéndose por el artículo 75 de la ley número 11.281, que toda denuncia deberá formularse ante la Aduana, cuando se trate de infracciones aduaneras, pasen estas actuaciones a la citada Administración para que prosigan las diligencias sumariales. — *Jantu.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACION

Buenos Aires, Junio 18 de 1930.

Vistos y Considerando:

Como lo ha resuelto expresamente la Corte Suprema, ya en vigencia el artículo 73 de la ley Nº 4933, disposición análoga a la contenida en el art. 75 de la ley Nº 11.281 que invoca el juez *a quo*. "las Aduanas no pueden conocer de denuncias sobre mercaderías que han salido de su jurisdicción, conforme a lo dispuesto en el art. 1034 de sus Ordenanzas y que es por tanto de ningún valor la resolución que se dicte sobre ellas por el Administrador de esa repartición..." "...debiendo recurrir a los Tribunales Nacionales a los que corresponde en este caso el conocimiento de la causa". (Fallos, tomo 109, página 347; causa Varela y Linares).

El art. 75 de la ley Nº 11.281 antes citado, al disponer que "toda denuncia sobre infracciones aduaneras, defraudaciones o contrabandos, hecha por personas ajenas a la administración aduanera, debe ser formulada por escrito ante la Administración General de Aduanas y Resguardos, o ante el Administrador local, sin cuyo requisito no surtirá efecto", no obsta a la solución propuesta, ya que se trata de una regla de procedimiento para determinar, dentro del trámite aduanero y en los casos en que la Aduana ejerza jurisdicción administrativa, ante qué funcionario deben presentarse las denuncias, sin que tal precepto pueda modificar el principio de jurisdicción consagrado en el artículo 1034 de las Ordenanzas.

Así lo ha resuelto este Tribunal en el caso de Salaberry y Bercetche (Agosto 26 de 1921), agregando que ello no traería aparejado el peligro de resolución contradictorias que señalaba en esa oportunidad el señor Procurador Fiscal, ya que el Juzgado, al instruir el sumario, con los expedientes administrativos a la

vista, estaría en condiciones de examinar si existen otras denuncias o resoluciones sobre las mismas infracciones y resolver lo que en derecho corresponda.

Por ello se revoca el auto recurrido de fs. 47 vta., debiendo el señor Juez *a quo*, reasumir la jurisdicción de que se ha desprendido. — *José Marcó* — *Marcelino Escalada*. — *B. A. Nazar Anchorena*. — *J. P. Luna*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 11 de 1930.

Suprema Corte:

Por sus fundamentos, concordantes con los aducidos por esta Procuración General y con lo resuelto por V. E. en el caso que se registra en la página 419 del tomo 147 de la colección de Fallos respectiva, soy de opinión que corresponde confirmar la resolución dictada a fs. 54 por la Cámara Federal de Apelación de esta Capital, en la parte que ha podido ser materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 57 de las presentes actuaciones sobre defraudación a la renta aduanera, seguidas contra Simons y Cía. y la Cía. Primitiva de Gas Ltda.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1930.

Y Vistos: Considerando:

Que es principio dominante en materia aduanera, consagrado en el artículo 1034 de las Ordenanzas respectivas, que la competencia administrativa para imponer penas no procede cuando las mercaderías que motivan la infracción hayan salido de la Aduana.

Que esta regla no es contradictoria con el artículo 75 de la ley 11.281, en cuanto éste dispone, de una manera general, que toda denuncia debe formularse ante la Inspección General de Aduanas y Resguardos o ante el Administrador local, ya que tal disposición debe entenderse aplicable a los casos en que procede la jurisdicción directa de las aduanas y no a aquéllas, en que, como el recurrente, están excluídos de aquella jurisdicción, como instancia previa, por previsión de la ley general de la materia. (Artículo 1034 O. O.).

Que esta interpretación no importa la prescindencia de las autoridades aduaneras, ya que éstas son siempre auxiliares de la justicia nacional, como se demuestra con el procedimiento seguido por el señor Juez *a quo*, en el *sub judice*.

A mérito de estos fundamentos, los concordantes de la sentencia en recurso de fs. 54 y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma aquélla. Notifíquese y devuélvase, debiendo reponerse el papel en el Juzgado de origen.

R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

Ferrocarriles del Estado en autos con don Nicolás Vuyovich, sobre cobro de intereses. Recurso de hecho.

Sumario: No da lugar al recurso extraordinario la aplicación que hagan los Tribunales inferiores de las leyes que rigen sus propios procedimientos.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1930.

Suprema Corte:

La presente queja por apelación denegada es improcedente, dado que no puede dar lugar al recurso extraordinario para ante V. E. la aplicación que hagan los Tribunales inferiores de las leyes que rigen sus propios procedimientos, como lo ha establecido una jurisprudencia reiterada de esta Corte Suprema.

El recurrente sostiene la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un caso en que corresponde el ejercicio de la superintendencia atribuída a V. E. por los artículos 10 y 11 de la ley 4055 e invoca en apoyo del recurso el fallo de V. E. contenido en el tomo 156, página 283.

Hay evidente error en lo que se sostiene, desde que en manera alguna puede autorizar la jurisdicción de apelación de esta Corte Suprema la comisión de actos que impliquen una infracción de los reglamentos dictados para la mejor administración de justicia, siendo que estos actos originan el ejercicio de las facultades de superintendencia, que son por completo ajenas a las funciones de Tribunal de apelación, como se desprende de lo expuesto por V. E. en el primer considerando del mismo fallo que invoca el recurrente.

Descartado por improcedente el recurso extraordinario deducido, creo que tampoco es el caso de que V. E. entre a ejercitar las funciones de superintendencia que le competen, pues en estos autos no se ha producido violación de alguna formalidad substancial, como ocurrió en el caso que se invoca, a lo que se agrega que V. E. ha establecido que una sentencia de la Excma. Cámara Federal de la Capital, resuelta por cuatro miembros, de los cuales tres votaron por la revocación de la sentencia de prime-

ra instancia y uno por su confirmación, no puede ser impugnada por la ausencia del otro miembro del Tribunal, desde que aún en el supuesto de que éste se hubiese adherido al voto en disidencia, no se habría alterado la finalidad a que se llegó (Fallos, tomo 157, página 181), de manera que menos razón hay para una impugnación como la que se formula, cuando la sentencia dictada lo ha sido con el voto conforme de los cuatro miembros que la suscriben.

Por ello pido a V. E. se sirva declarar que no corresponde la queja deducida.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1930.

Vistos y considerando:

Que de los propios términos con que el recurrente funda su queja y de los autos remitidos por vía de informe resulta que, la cuestión debatida en el juicio seguido por Nicolás Vuyovich contra la Administración de los Ferrocarriles del Estado sobre cobro de intereses, ha sido resuelta por la Cámara Federal de Apelación de la Capital, firmando la sentencia sólo cuatro de los vocales que componen dicha Cámara.

Que en estas condiciones, se observa desde luego, que la sentencia ha sido dictada en quórum del Tribunal y que aun admitiendo la posibilidad de que el vocal de la Cámara que no tomó parte en la resolución hubiese intervenido en contra de lo que entendía la mayoría, su disidencia no habría cambiado el resultado del pleito.

Que en lo referente al caso de jurisprudencia que se menciona y cuya aplicación se pretende, cabe agregar, que no guarda

con el *sub judice* analogía alguna, ya que en aquél la Corte declaró inexistente la supuesta sentencia, pues no la suscribían el número de jueces necesarios para constituír Tribunal en quórum legal.

En su mérito, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara no haber lugar al recurso. Notifíquese y archívese en su oportunidad, devolviéndose los autos enviados por vía de informe con transcripción de la presente y del dictamen de referencia al Tribunal de origen.

J. Figueroa Alcorta. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna. Julián V. Pera.

Frigorífico Anglo contra Francisco Olivieri y otros, por imitación fraudulenta de marca.

Sumario: 1º En materia de marcas no rige el principio adoptado por el Código Penal, según el cual los procedimientos no interrumpen la prescripción.

2º La forma empleada en la redacción del texto del artículo 55 de la ley 3975 ha eliminado de hecho la tesis de la no interrupción de la prescripción por los procedimientos judiciales.

3º El efecto de la demanda o de la querella, y de cada acto del procedimiento es interruptivo y no suspensivo de la prescripción.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1928.

Autos y Vistos; Considerando:

1º Que la sociedad anónima Frigorífico Anglo, acusa a Francisco Olivieri, Juan Bautista Pizzano, Juan Bautista Rossi, Amleto Migliorini y Salvador Gaviña, por imitación fraudulenta de la marca de fábrica "Campana", cuya propiedad acredita con los títulos que presenta a fs. 33 y 36 y solicita se les condene al máximum de la pena establecida en el art. 48 de la ley 3975, con sus accesorios legales y costas.

2º Que el hecho imputado consiste en que los acusados Olivieri, Rossi, Migliorini y Pizzano, comercian con un jabón que lleva estampada la palabra "Campana" en tal forma, que constituye una imitación de la mencionada marca de la sociedad actora; producto que mandan confeccionar en una fábrica que en la ciudad de Campana, provincia de Buenos Aires, tiene establecida Gaviña.

3º Que estos extremos se encuentran debidamente comprobados en la causa con las probanzas que surgen de lo actuado a fs. 2, 9, 10, 21, 22, 53, 79, 148, y compulsa agregada sin acumularse.

4º Que la Cámara Federal con fecha 30 de Diciembre de 1927 y en el juicio seguido por la sociedad actora contra Carlos M. Gilbert, que se refería precisamente al mismo producto que motiva la presente querella, declaró que la leyenda cuestionada estaba estampada en forma que constituía una infracción al art. 48 de la ley de la materia por la confusión que podía producir al comprador, apreciación que comparte el infrascripto.

5º Que en la misma oportunidad, el Superior desestimó las impugnaciones que ahora se hacen a los títulos en que se funda

la acción, expresando que ellos se encuentran en pleno vigor y dan derecho a sus propietarios para oponerse al uso de cualquier marca que pueda producir confusión entre los productos.

6º Que habiéndose alegado por los procesados, la prescripción de la acción, establecida en el art. 55 de la ley de marcas de fábrica, corresponde previamente establecer si ella se ha operado.

7º Que dicho art. 55 determina que "no se podrá intentar acción civil ni criminal después de pasados tres años de cometido o repetido el delito, o después de un año contado desde el día en que el propietario de la marca tuvo conocimiento del hecho por primera vez".

8º Que, como se ve, esta disposición se refiere únicamente a los plazos para deducir la acción, la que una vez deducida se rige, en cuanto a la prescripción y a falta de una disposición al respecto de la ley especial, por el Código Penal, atento lo dispuesto en el art. 4º de este Código.

9º Que respecto al plazo para iniciar la querella, cumple declarar que no ha transcurrido el término legal, entre la repetición del delito, que evidencian las constancias de fs. 2, 9, 10 y 21 y la fecha de la deducción del juicio; como también que la prueba producida no demuestra, en forma satisfactoria, que un año antes del ejercicio de la acción, la sociedad actora tuviese conocimiento de la infracción.

10º Que, y considerando en cuanto a la prescripción de la acción ya deducida, el art. 48 de la ley 3975 preceptúa que los usurpadores de marcas "serán castigados con multa de veinte a quinientos pesos moneda nacional y arresto de un mes a un año, no pudiendo ser redimida con dinero la pena corporal".

11º Que el Código Penal fija el mínimum del término de la prescripción de la acción, en los delitos que tengan pena de prisión, en dos años, y en los hechos reprimidos con multa menor de

dos mil pesos, en un año — art. 62, incs. 2º y 6º reformados por ley número 11.221.

12º Que tratándose en el caso *sub judice* de una pena conjunta de arresto y multa, no contemplada por el nuevo Código Penal, corresponde que el Juzgado, a falta de una disposición expresa del citado código, determine la forma de computar la prescripción de la acción del delito imputado, reprimido con esta clase de pena conjunta.

13º Que si se tiene en cuenta que la pena de arresto ha sido reemplazada por la de prisión, art. 303 del Código Penal, y la de multa equiparada, en el caso contemplado en el art. 21, segundo apartado, a la de prisión, puede decirse que tratándose de una pena de arresto y multa conjuntamente, la prescripción de la acción debe contarse como si se tratara únicamente de la prisión, en cuyo caso la acción se prescribiría a los dos años, de acuerdo con el art. 62, inc. 2º, reformado.

14º Que habiendo transcurrido con exceso este lapso de tiempo de dos años, entre la fecha de la iniciación y ampliación de la querella, a fs. 3, 18 y 66, y el día en que la parte querellante pidió a fs. 326 audiencia para alegar, por estar recién en ese tiempo en ese estado el proceso, por causas no imputables al actor, ni menos al Juzgado, toda vez que en esta clase de juicios no se procede de oficio; es evidente que la acción deducida en esta causa se encuentra prescripta.

15º "Que la circunstancia de haberse continuado la tramitación del juicio durante el transcurso de los dos años requeridos (a juicio del infrascripto) para la prescripción no constituye óbice para la producción de ésta, desde que los antecedentes legislativos del Código Penal autorizan a afirmar, no obstante la disposición aislada del art. 67, que ha quedado eliminada del mismo la interrupción procesal". Corte Suprema, juicio Administración de Impuestos Internos contra Daniel y Vicente Espoueys, resuelto el 30 de Mayo del corriente año.

Por estas consideraciones, se declara, que en esta querella seguida por la sociedad anónima Frigorífico Anglo contra Francisco Olivieri, Juan Bautista Pizzano, Juan Bautista Rossi, Amleto Migliorini y Salvador Gaviña, la acción penal se encuentra prescripta, sin imposición de costas a la parte querellante por no serle imputable la causa que motiva este pronunciamiento y tratarse, por otra parte, de una nueva interpretación de la jurisprudencia.

Levántese el embargo trabado, notifíquese en el original, repóngase el papel y ejecutoriada que sea, archívese esta causa.— *Miguel L. Jantus.*

RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Julio 2 de 1930.

Vistos y Considerando:

En la presente causa la acción no se encuentra prescripta.

La Corte Suprema ha declarado en la querella promovida por la sociedad "La Argentina" contra Acutain que en materia de marcas no rige el principio adoptado por el Código Penal, según el cual los procedimientos no interrumpen la prescripción. La forma empleada en la redacción del texto, art. 55 de la ley número 3975 — ha dicho la Corte — ha eliminado de hecho la tesis de la no interrupción de la prescripción por los procedimientos judiciales.

El efecto de la demanda o de la querella, y de cada acto del procedimiento, es interruptivo y no suspensivo de la prescripción; es decir, que después de la demanda o de la querella y de cada acto de procedimiento, el curso de la prescripción continua, de modo que si la causa ha estado paralizada durante el tiempo señalado para la prescripción, ésta se opera en el intervalo de los dos actos del procedimiento.

Esto, que en materia civil ha enseñado Mourlon con gran claridad que la Cámara en lo Comercial ha tratado ampliamente en sentencia de 28 de Mayo de 1902, y que este Tribunal ha aplicado muchas veces (últimamente en el juicio del Banco de la Nación contra Eduardo Esteves, fallado en Octubre 17 de 1929), es principio aplicable también en materia penal, la que no rige el Código.

Por consiguiente, como esta causa no ha estado paralizada un año siquiera, art. 55 de la ley 3975, la prescripción no se ha producido.

La existencia del delito y culpabilidad de los querellados se encuentra suficientemente acreditada en autos.

Como lo establece el fallo recurrido (considerandos 1º a 5º), la sociedad anónima Frigorífico Anglo acusa a Francisco Olivieri, Juan Bautista Pizzano, Juan Bautista Rossi, Amleto Migliorini y Salvador Gaviña, por imitación fraudulenta de la marca de fábrica "Campana", cuya propiedad acredita con los títulos que presenta a fs. 33 y 36 y solicita se les condene al máximum de la pena establecida en el art. 48 de la ley 3975, con sus accesorias legales y costas.

El hecho imputado consiste en que los acusados comercian con un jabón que lleva estampada la palabra "Campana", en tal forma, que constituye una imitación de la mencionada marca de la actora, producto que mandan confeccionar en una fábrica que en la ciudad de Campana, provincia de Buenos Aires, tiene establecida Gaviña.

Estos extremos se encuentran debidamente comprobados en la causa con las probanzas que surgen de lo actuado a fs. 2, 9, 10, 21, 22, 53, 79 y 148 y compulsa agregada sin acumularse.

Este Tribunal, con fecha 30 de Diciembre de 1927, en el juicio seguido por la sociedad actora contra Carlos M. Gibert, y que se refería precisamente al mismo producto que motiva la presente querella, declaró que la leyenda cuestionada estaba estampada en

forma que constituía una infracción al art. 48 de la ley de la materia, por la confusión que podía producir al comprador. Asimismo desestimó las impugnaciones que también se hacen ahora a los títulos en que se funda la acción, expresando que ellos se encuentran en pleno vigor y dan derecho a sus propietarios para oponerse al uso de cualquier marca que pueda producir confusión entre los productos.

Por estas consideraciones, se revoca la sentencia apelada de fs. 384, y se declara que la acción penal no se encuentra prescripta; en consecuencia, se condena a Francisco Olivieri, Juan Bautista Pizzano, Juan Bautista Rossi, Amleto Migliorini y Salvador Gaviña a sufrir un mes de arresto y pagar quinientos pesos moneda nacional de multa, más las costas del juicio. Devuélvase. — *José Marcó.* — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *J. P. Luna.* — *Rodolfo S. Ferrer.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 19 de 1930.

Suprema Corte:

La sentencia de la Excma. Cámara Federal de la Capital, que da lugar al recurso extraordinario interpuesto, declara que la acción penal deducida no está prescripta y condena a los querellados a sufrir un mes de arresto y pagar quinientos pesos de multa, en razón de hallarse debidamente comprobados los hechos imputados, consistentes en haber comerciado con un jabón que lleva estampada la palabra "Campana" en tal forma que constituye una imitación de marca de fábrica.

Los motivos aducidos en apoyo del recurso extraordinario para ante esta Corte Suprema no lo autorizan, y pienso que V. E. debe resolver que es improcedente.

Desde luego, la condenación impuesta a los querellados toma de base el examen de las cuestiones de hecho y de prueba, que no pueden ser objeto de revisión por parte de V. E., como lo ha consagrado una jurisprudencia reiterada. (Fallos, tomo 149, página 373; tomo 151, página 118).

Tampoco puede motivar la apelación deducida la circunstancia de haber invocado las disposiciones de la ley 11.275, dado que la mención de esta ley, se ha hecho recordando que ella obliga a indicar la procedencia de la mercadería cuando sea anunciada en prospectos, pero no se ha fundado en la misma derecho o privilegio alguno que ampare al recurrente y que le autorice a desconocer las facultades que atribuye la ley 3975 al propietario de una marca de fábrica.

Finalmente, el punto relativo a la prescripción de la acción penal tampoco es susceptible de autorizar el recurso extraordinario en trámite, desde que la decisión recurrida aplica el artículo 55 de la ley 3975 dentro de la interpretación que V. E. ha dado a ese precepto legal. (Fallos, tomo 154, página 93), y la impugnación que contra esa decisión formula el recurrente, consiste en que no se ha adoptado la teoría de la no interrupción de la prescripción por los procedimientos judiciales conforme a lo que establece el Código Penal, de suerte que esa impugnación no es causal bastante para que esta Corte Suprema ejerza sus facultades de Tribunal de apelación, toda vez que la sentencia recurrida ha dado prevalencia a una disposición de una ley de carácter federal sobre lo que estatuye una ley común, lo que está fuera de los casos previstos por el artículo 14 de la ley 48.

Por ello, pido a V. E. se sirva resolver como lo dejo indicado.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1930.

Vistos y Considerando:

Que en realidad la sentencia dictada por la Cámara Federal de la Capital al resolver las cuestiones debatidas, si bien analiza puntos de hecho y prueba, interpreta y aplica el artículo 55 de la ley número 3975, por lo que se declara la procedencia del recurso extraordinario de conformidad con lo que dispone el art. 14 de la ley 48.

Que con respecto al fondo del asunto, considerando ajustada a derecho la sentencia recurrida, se la confirma en la parte que ha podido ser materia del recurso. (Fallos: tomo 154, página 93). Notifíquese y devuélvase al tribunal de procedencia, donde se repondrá el papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. JULIAN V. PERA.

Agente del vapor "Hardanger", don Juan Zuccoli, apelando de una resolución de Aduana.

Sumario: 1º Es procedente el recurso extraordinario si se ha debatido la interpretación del artículo 51 de las Ordenanzas de Aduana y ella ha sido contraria al derecho fundado en dicha disposición, y alegada oportunamente por el agente del buque condenado.

2º Hallándose por los denunciantes durante la revisación de fondeo, mercadería oculta dentro de un camarote cuya llave se hallaba en poder del capitán, mercadería no manifestada en el manifiesto general del buque, ni en el de rancho, ni en el de pacotilla, corresponde aplicar al agente del buque una multa equivalente al valor de la mercadería, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 69 de la ley 11.281, no obstante lo dispuesto por el art. 51 de las Ordenanzas respectivas.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Febrero 12 de 1930.

Vistos y Considerando:

Que la disposición del art. 51 de la ley 810, relativa a la rectificación del manifiesto se refiere a errores del mismo, es decir, a modificaciones en la manifestación de los bultos enunciados en el documento, cosa que no se ha producido en el presente caso, pues la mercadería en cuestión no se hallaba en esa situación, dado que venía en forma clandestina.

Que, según resulta de la propia manifestación del capitán de fs. 2, tanto la seda como los cigarrillos que se encontraban en la situación en que fueron hallados por obra de un tripulante del barco y de la del mismo, desde que es indudable que hallándose la llave del camarote en poder del capitán y los cigarrillos en un escondite, es ésa la única conclusión a que puede llegarse.

Por ello y concordantes de la resolución administrativa, se confirma con costas el fallo recurrido en cuanto ha sido materia de apelación. Notifíquese, repónganse las fojas y oportunamente devuélvanse. — *Miguel L. Jantus.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Octubre 15 de 1930.

Y Vistos:

Por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia de fs. 76 y, en consecuencia, se condena a Juan Zúccoli, en su carácter de agente del vapor "Hardanger", al pago de una multa igual al valor de la mercadería de que se trata, a beneficio de los autores del parte y sin perjuicio de lo que al Fisco corresponda. Devuélvanse. — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *Rodolfo S. Ferrer.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1930.

Suprema Corte:

En la presente causa seguida por el agente del vapor "Hardanger", apelando de una resolución de Aduana, se ha puesto en cuestión la disposición contenida en el art. 51 de las Ordenanzas de Aduana, y siendo la decisión contraria al derecho que el recurrente fundó en la inteligencia que atribuye a dicha disposición legal, estimo que el recurso extraordinario de apelación para ante V. E., interpuesto a fs. 99, es procedente, por encuadrar dentro de los términos del artículo 14, inciso 3º de la ley número 48.

En cuanto al fondo de la cuestión, pido a V. E. que, por sus fundamentos y los aducidos por el Ministerio Fiscal, se sirva confirmar la sentencia de fs. 97, en la parte que ha podido ser materia del recurso extraordinario interpuesto. Con costas.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1930.

Vistos:

La presente causa seguida, en la jurisdicción federal, por el agente del vapor "Hardanger", Juan Zúccoli, apelando de la resolución de la Aduana de la Capital en el expediente número 33 - V - 1929; y

Considerando:

Que el recurso extraordinario concedido es procedente, por cuanto se ha debatido la interpretación del artículo 51 de las Ordenanzas de Aduana y ella ha sido contraria al derecho fundado en dicha disposición y alegado oportunamente por el agente del buque condenado.

Que habiéndose hallado en el vapor "Hardanger", por los denunciantes, durante la revisación de fondeo, mercadería oculta, consistente en pequeños fardos de seda y cajas de cigarrillos, dentro de un camarote cuya llave se hallaba en poder del capitán y en un cuarto de baño, mercadería no manifestada en el manifiesto general del buque, ni en el de rancho, ni en el de pacotilla, la Aduana, el señor Juez y la Cámara Federal resolvieron el caso aplicando al agente del buque una multa equivalente al valor de la mercadería, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 11.281, no obstante lo dispuesto por el artículo 51 de las Ordenanzas respectivas.

Que el multado ha alegado el hecho de que el parte de los denunciantes ha sido pasado antes de que transcurriera el plazo de 48 horas concedido por el artículo 51 de las O. O., durante el cual el capitán ha podido modificar el manifiesto, coartando así el derecho que aquella disposición contiene.

Que aún cuando es cierta la circunstancia de que hace mérito el agente del vapor, ella no importa la privación del derecho de rectificar el manifiesto en cualquier sentido, por cuanto no está establecido en parte alguna de la ley, que la denuncia interrumpe aquel plazo, siendo de observar que la rectificación no ha sido intentada y por lo tanto no ha podido ser impedida.

Que, por el contrario, el capitán del vapor reconoce, expresamente, que la mercadería hallada no formaba parte de la carga del buque y al referirse a ella alude a la "mercdería en infracción" (certificado fs. 2).

Que, a mayor abundamiento, y con respecto a la interpretación del artículo 69 de la ley 11.281, en relación a los lugares del buque en que fué hallada la seda y los cigarrillos, si bien ellos no son dedicados de ordinario a la tripulación del buque, corresponde confirmar la interpretación de que no viajando en el viaje a que se refieren estos autos pasajero alguno y estando la llave del camarote en que fué hallada la mercadería en poder del capitán, quien puede dar a las distintas partes del buque el destino que estime conveniente, no es posible excusar la responsabilidad de éste o de su agente, ya que no cabe la imputación a pasajero alguno.

Por estos fundamentos y atento a lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 97, en la parte que ha sido materia del recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvanse. La reposición del papel ante el Juzgado de origen.

J. Figueroa Alcorta. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna. — Julian V. Pera.

Doña María Carolina Battilana contra la Nación, sobre cobro de pesos.

Sumario: Los aumentos efectuados por las leyes números 6584 y 8641, de las pensiones de la ley 162, son de carácter vitalicio; en consecuencia, el Gobierno de la Nación debe satisfacer a la beneficiaria, las diferencias resultantes de la aplicación de una y otra.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Octubre 17 de 1930.

Y Vistos:

Atento a lo resuelto por la Corte Suprema a fs. 51, se revoca la sentencia apelada de fs. 32, y se hace lugar a la demanda deducida por doña Carolina Battilana contra la Nación; declarándose que ésta debe abonar a la actora las diferencias que reclama entre lo cobrado desde Diciembre de 1923 y la pensión vitalicia de doscientos pesos de que goza, con intereses desde la interpelación judicial y sin costas, atenta la naturaleza de la causa. — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *Rodolfo Ferrer.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1930.

Y Vistos:

Esta causa seguida por "Battilana, María Carolina, contra la Nación";

Considerando:

Ajustándose la sentencia dictada a fs. 61 por la Cámara Federal de Apelación de la Capital, a las constancias de autos, y a la declaración formulada por esta Corte Suprema, en el fallo de fojas 57, se la confirma, sin costas. Notifíquese y devuélvase. La reposición del papel ante el Juzgado de su procedencia.

J. FIGUEROA ALCORTA. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIAN V. PERA.

Véase los antecedentes de la causa publicados en el tomo 158, página 127 de los Fallos de la Corte Suprema.

Señores Perrone y Compañía contra la Provincia de Mendoza, sobre cobro de pesos.

Sumario: Estableciendo la ley de Contabilidad y la Constitución de la Provincia de Mendoza que en casos especiales de orden público o de necesidades urgentes, podrá el Poder Ejecutivo en acuerdo de Ministros disponer de los fondos indispensables a tales objetos, con cargo de dar cuenta a la legislatura

en sus primeras sesiones; y no habiendo sido desconocidas por la demandada las razones de urgencia que invoca y prueba la actora, corresponde declarar de legítimo abono el crédito por ésta reclamado, proveniente de los contratos de obras, a cuyo cumplimiento quedó aquélla obligada.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1930.

Vistos:

La causa seguida por Perrone y Cia., contra la Provincia de Mendoza por cobro de pesos; y

Resultando:

Que a fs. 67 se presentó el Procurador José Lebrero, con poder bastante de la sociedad actora y con la documentación corriente de fs. 1 a 66, y expuso lo que sintéticamente se expresa a continuación:

Que el Gobernador de la provincia demandada, por decreto de 2 de Agosto de 1926 y 27 de Mayo de 1927, dictados en Acuerdo General de Ministros, en vista de que la Legislatura no había despachado el proyecto de autorización de gastos para las obras del Canal Zanjón, acordó sacar a licitación las obras respectivas por intermedio de la Dirección General de Obras Públicas, y contratar la inmediata realización de las mismas en vista de su urgencia impostergable en razón de los riesgos que la situación creaba para la salud y la vida de una importante población de la ciudad.

Que habiendo concurrido a la licitación la firma Perrone y Cía. contrató ésta con la Dirección General nombrada los trabajos que enumera, todos ellos tendientes al desembanque, seguridad y arreglo de dicho Canal Zanjón y Zanjón Frías para evitar los trastornos y peligros graves de una inundación.

Que los contratos para estas obras, fueron aprobados por el Poder Ejecutivo por los decretos números 541 y 546, y ellas fueron terminadas dentro de los plazos y condiciones convenidas.

Que no habiendo cumplido el Gobierno con la obligación de pagar a su mandante en la forma prevista en los contratos, habiéndolo hecho sólo en parte, aquél es acreedor de la provincia por las sumas de $ 42.398.26 moneda nacional, como saldo de la liquidación del primero de los contratos celebrados, y $ 533.151 moneda nacional, por la del segundo, lo que hace un total de $ 575.549.26 moneda nacional, suma por la cual promueve el presente juicio, con más sus intereses y las costas, y a cuyo pago debe ser condenada la provincia de Mendoza (artículos 1197, 1623 y concordantes del Código Civil).

Que justificada la jurisdicción originaria de esta Corte, se corrió a fs. 75 traslado de la demanda que fué contestada a fs. 85 por el representante legal doctor Dalmiro Teran en la forma que se transcribe: "Que no habiendo recibido instrucciones del Gobierno de la Provincia que represento sobre los antecedentes relacionados con la presente litis, me veo precisado a desconocer veracidad a los hechos articulados por la contraria, ateniéndome a la prueba que deberá allegarse sobre los mismos".

Que recibida la causa a prueba a fs. 188 vuelta, la actora produjo la certificada a fs. 223, habiendo alegado las partes a fs. 226 y 236, llamándose los autos para definitiva a fs. 237 vuelta y pasaron éstos al Acuerdo después del informe "in voce" a que alude la diligencia de fs. 244 vuelta: y

Considerando:

Que no impugnada la documentación ni la demás prueba producida por la actora y en presencia de la forma evasiva en que ha sido contestada la demanda, deben darse por reconocidos los hechos en que ella se funda y en consecuencia, y a mérito del valor probatorio de aquella documentación y de las declaraciones de los testigos presentados, considerarse que la firma Perrone y Cía., ha efectuado las obras de autos en el modo y con el objeto expresados al iniciar la presente acción y por los precios y forma de pago invocados. (Fallos: tomo 152, página 46).

Que el representante de la provincia, como única defensa ha propuesto, fuera de oportunidad, en el alegato, la cuestión de nulidad de los contratos referentes a la ejecución de las obras efectuadas por el actor, por cuanto ellas significan gastos ordenados por el Poder Ejecutivo sin autorización legislativa, y por tanto contrarios a lo dispuesto por la Constitución de Mendoza, que es el estatuto de la persona jurídica provincial y que en consecuencia dichos contratos sólo obligan a sus firmantes.

Que prescindiendo de consideraciones de derecho común, el actor ha invocado, en el informe "in voce" pronunciado ante esta Corte por el letrado doctor Toro Zelaya, disposiciones de orden administrativo de la Constitución de Mendoza y de su ley de Contabilidad que autorizan al Poder Ejecutivo a proceder del modo que lo ha hecho en el caso "sub-lite". En efecto, el artículo 130 de la primera dispone que "sólo podrán decretarse erogaciones en acuerdo de Ministros, durante el receso de la Legislatura, en los casos de los incisos 16 y 18 de esta Constitución, y *en aquellos de necesidad imperiosa e impostergable, con cargo de dar cuenta a la Legislatura en sus primeras sesiones*".

Que el mismo concepto encierra la ley de Contabilidad cuando dispone en su artículo 29, que "en casos especiales de orden público o de necesidades de carácter urgente, el Poder Ejecutivo en acuerdo de Ministros podrá disponer de los fondos indispensables a tales objetos, debiendo dar cuenta inmediatamente a la legislatura acompañando los antecedentes que lo justifiquen".

Que aún cuando la Constitución de Mendoza es de 1926 y la ley de Contabilidad es de 1896, no puede sostenerse que aquélla ha derogado a ésta, por la consideración elemental de que, como se ha visto, ambas consagran el mismo precepto.

Que a la luz de los antecedentes de autos que no han sido desconocidos por la demandada, entre los cuales se destacan las razones de urgencia con que procedió el Poder Ejecutivo en la emergencia, corresponde declarar de legítimo abono el crédito invocado por Perrone y Cía., proveniente de los contratos de obras, con la demandada y a cuyo cumplimiento quedó obligada ésta, una vez probado, como ha sido el cumplimiento por parte de aquél. (Artículos 1197 y 1623 del Código Civil).

A mérito de los precedentes fundamentos y los aducidos por el demandante en su escrito inicial, alegato e informe "in voce" citado, se condena a la Provincia de Mendoza a pagar a los actores Perrone y Cía., dentro del plazo de sesenta días, la suma de *quinientos setenta y cinco mil quinientos cuarenta y nueve pesos con veinte y seis centavos moneda nacional*, con más los intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación, contados desde la notificación de la demanda, sin costas.

Notifíquese, repóngase el papel y en su oportunidad archívese.

J. Figueroa Alcorta. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna. — Julian V. Pera.

Don Alberto Romero contra doña María G. Navarro de Iñarra, por nulidad de renuncia de estado civil; sobre competencia.

Sumario: 1º Para determinar si una demanda corresponde a la justicia federal por razón de las personas o si debe substanciarse ante los tribunales locales por referirse a bienes de una sucesión, el punto a dilucidar es si la materia controvertida en el pleito constituye una incidencia del juicio sucesorio por afectar los derechos a la sucesión o relacionarse en alguna forma con la masa de bienes hereditarios.

2º Las disposiciones relativas a los juicios sucesorios se propusieron, sin duda, unificar la acción judicial en la determinación de los derechos de una multiplicidad de interesados y de bienes, para reducir los gastos y evitar los graves conflictos que ocasionaría la revisión y anulación por parte de un tribunal federal de las resoluciones dictadas por el de una provincia con relación a esos derechos y bienes.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA FISCAL

Señor Juez:

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 12, inciso 1º de la ley 48, opino que U. S. es incompetente para entender en esta causa.

Fiscalía, Septiembre 7|929.

Julio Navarro.

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, Septiembre 18 de 1929.

Autos y Vistos:

La demanda que inicia don Alberto Romero contra doña María Gregoria Navarro de Iñarra, sobre nulidad de renuncia de estado civil, y considerando que:

1º Se pretende que en el presente se declare la nulidad de las manifestaciones formuladas por la demandada en la justicia provincial, donde tramita el sucesorio de doña Marcelina Correa de Navarro, acerca de su condición de heredera de la causante; manifestación que hiciera al intimársele para que "aceptara o repudiara la sucesión legítima" de la nombrada.

2º Se desprende de lo dicho la directa vinculación o dependencia que tiene la acción que intenta deducir en este Juzgado, con el juicio testamentario aludido, pues según fuesen los resultados del mismo, se afectarían las situaciones creadas en los sucesorios de la referencia.

Por tanto, oído el señor Fiscal y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 12, inciso 1º de la ley nacional número 48, resuelvo:

Declarar que el Juzgado es incompetente para actuar en el presente caso, y disponer que el demandante concurra donde corresponda.

Insértese, hágase saber, repóngase, y oportunamente archívese. — *P. Morcillo Suárez.*

VISTA DEL FISCAL DE CAMARA

Excma Cámara:

Corresponde confirmar por sus fundamentos el auto apelado, y así lo solicito. Es de jurisprudencia corriente que deben considerarse incidentes del juicio sucesorio los reclamos del tipo de que se formula en la demanda. (Suprema Corte Nacional, Fallos, tomo 48, página 373; tomo 44, página 327; tomo 18, página 399, y otros concordantes).

Fiscalía, Octubre 25 de 1929.

Juan Alvarez.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Rosario, Noviembre 4 de 1929.

Vistos los caratulados "Romero Alberto v. María G. Navarro de Iñarra s|. nulidad renuncia estado civil" (Exp. N° 546|29):

Por sus fundamentos y de conformidad al dictamen del señor Fiscal de Cámara, se confirma el auto de fs. 17, del 18 de septiembre próximo pasado. Hágase saber y devuélvanse. — *Carlos M. Avila.* — *José M. Fierro.* — *Benigno T. Martínez.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1930.

Suprema Corte:

Al interponer el recurso extraordinario para ante esta Corte Suprema en el escrito de fs. 31, el recurrente alegó que le había

sido denegado su derecho de acogerse al fuero federal, lo que es suficiente para la procedencia de dicho recurso, desde que se expresa el fundamento en que se apoya, con lo cual queda satisfecho el requisito prescripto en el artículo 15 de la ley 48.

Por ello, pienso que V. E. debe declarar procedente la queja deducida y entrar a conocer en el recurso interpuesto.

La acción promovida por don Alberto Romero contra doña María Navarro de Iñarra tiende a obtener la nulidad de una declaración formulada por esta señora en el juicio sucesorio de doña Marcelina Correa de Navarro, en el que manifestó que no es hija de la causante y que como consecuencia no tiene derecho hereditario alguno en esa calidad. Esa manifestación fué hecha a raíz de una intimación dirigida a la demanda a pedido de su hija doña Delia Elena Navarro de Romero, esposa del demandante, en el juicio sucesorio mencionado que tramita ante el Juzgado de Primera Instancia, Primera Nominación de la ciudad del Rosario, siendo la finalidad de la demanda instaurada impedir que, como consecuencia de dicha manifestación, la demandada sea privada de los bienes que le corresponden como única heredera de doña Marcelina Correa de Navarro, los que, a falta de aquella señora, pasarán a la esposa del demandante.

Conforme a la doctrina sentada por V. E. (Fallos, tomo 142, página 158; tomo 146, página 157), cuando se trata de determinar si una demanda corresponde a la justicia federal por razón de las personas o si debe substanciarse ante los tribunales locales por referirse a bienes de una sucesión, el punto a dilucidar es si la materia controvertida en el pleito constituye una incidencia del juicio sucesorio por afectar los derechos a la sucesión o relacionarse en alguna forma con la masa de bienes hereditarios. Dentro de este mismo orden de ideas, V. E. ha establecido que las disposiciones relativas a los juicios universales se propusieron sin duda unificar la acción judicial en la determinación de los derechos de una multiplicidad de interesados y de bienes, para reducir los gastos y evitar los graves conflictos que ocasionaría la revisión y anulación por parte de un tribunal

federal de las resoluciones dictadas por el de una provincia con relación a esos derechos y bienes. (Fallos, tomo 126, página 50).

La sentencia apelada se ajusta a la doctrina expuesta al decir que la pretensión aducida por el actor a fin de que se declare la nulidad de las manifestaciones formuladas por la demandada en el juicio sucesorio de doña Marcelina Correa de Navarro, guarda una directa vinculación con dicho juicio, pues según fuere el resultado de la demanda entablada se afectarían las situaciones creadas en aquel juicio, por lo que esa demanda debe reputarse comprendida en lo dispuesto en el artículo 3284 del Código Civil, y por consiguiente excluída del fuero federal con arreglo al artículo 12, inciso 1º de la ley 48.

Por lo expuesto, pido a V. E. se sirva confirmar la resolución recurrida.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1930.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General, de acuerdo a lo que dispone el artículo 12, inciso 1º de la ley número 48, y lo resuelto por esta Corte Suprema en casos análogos (Fallos, tomo 142, página 158, entre otros), se confirma la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso.

Notifíquese y en su oportunidad archívese, devolviéndose los autos venidos por vía de informe con transcripción de la presente y del dictamen de referencia al juzgado de origen; repóngase el papel.

J. Figueroa Alcorta. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna. — Julian V. Pera.

Don Juan Ganderatz, contra el Ferrocarril del Sud, por indemnización de daños y perjuicios.

Sumario: 1º La interpretación más razonable del artículo 5º, inciso 8º de la ley 2873 en presencia de su texto y de los propósitos que la informan, es la de que los ferrocarriles deberán emplear los medios indicados de protección con arreglo a las necesidades del tráfico.

2º Aún cuando la Dirección General de Ferrocarriles no hubiera ordenado la colocación de barreras en determinado paso a nivel, la empresa es responsable del accidente en él ocurrido, si se trata de uno situado en la planta urbana de un pueblo.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bahía Blanca, Junio 4 de 1929.

Vistos los autos del presente juicio seguido por don Juan Ganderatz contra la empresa del Ferrocarril Sud, por indemnización de daños y perjuicios, de cuyo estudio resulta:

1º En diciembre 15 de 1925 se presenta el nombrado señor Ganderatz, por intermedio de apoderado especial, entablando demanda contra la antedicha empresa por indemnización de los daños y perjuicios derivados de un accidente ferroviario de que fué víctima el 16 de abril del mismo año, al cruzar las vías de la demandada, a eso de las 18 horas, en un paso a nivel existente en el pueblo de Coronel Vidal, a pocos metros de la casa de comercio de don Tomás Costa.

Reclama en ese su primer escrito una indemnización de $ 11.723.60, más las costas, diciendo que aquélla es la cantidad a que asciende el importe de los gastos que lleva hechos, agregado a lo que mensualmente ganaba con su trabajo. Y añade que ella es susceptible de acrecer si desgraciadamente no se cumpliera el pronóstico de los médicos acerca del término de su restablecimiento; explicando que si inicia la acción sin haber sido dado de alta, es porque sus recursos son escasos y necesita ser cuanto antes reintegrado en lo que lleva gastado y perdido.

Atribuye a la demandada la responsabilidad del accidente, por no tener colocadas barreras en el susodicho paso a nivel, que está situado a sólo una cuadra de la plaza y a igual distancia de la estación ferroviaria — paso obligado, dice, hasta para los niños que concurren a las escuelas.

Manifiesta además que en la fecha y hora del suceso, el tiempo era lluvioso y la visibilidad muy difícil en razón de que no había luz artificial.

Expresa el representante del actor que éste fué recogido sin conocimiento y conducido en grave estado al hospital de Coronel Vidal, donde ingresó como pensionista siendo solícitamente atendido por los doctores Coti, Beltrami y Tellaeche durante diez días, al cabo de los cuales se hizo necesario trasladarlo a Buenos Aires por la naturaleza delicada de las operaciones a practicársele, así como por la especialidad de los aparatos y medicamentos que su estado requería. Agrega que de llegada fué internado en el Hospital Español como pensionista de 2ª categoría, donde en la fecha de la demanda permanece y habrá de permanecer aún por tres meses más, según el diagnóstico del doctor López Gomara, que por escrito acompaña. Adjunta asimismo documentación relativa a los gastos originados por el accidente y resérvase presentar los comprobantes de los demás que se produzcan hasta la fecha calculada para el restablecimiento del herido. Al imputar a la empresa demandada la responsabilidad del daño por violación de los deberes prescriptos en los incisos 4º, 5º y 8º del artículo 5º de la ley nacional número 2873, fundamenta su acción

en los artículos 1109 y 1110 del Código Civil, haciendo mérito de la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte Federal en el caso de doña Nicolosa Barrera de Arias "versus" el propio Ferrocarril del Sud, transcribe íntegramente el fallo dictado el 24 de diciembre de 1923.

2º Mandado correr traslado de la demanda, antes de vencer el término del emplazamiento y de ser contestada aquélla, presentóse de nuevo el apoderado del actor, a fs. 52, en febrero 10 de 1926, acompañando un segundo certificado del médico doctor López Gomara, según el cual habría de demorarse por mayor tiempo el restablecimiento del herido, haciéndose entonces imposible la exacta determinación de los gastos a devengarse. Fundado en esa causal, peticionaba que se suspendiera la tramitación de la demanda.

3º Proveído de conformidad ese pedido y librado en 11 de febrero el correspondiente exhorto para la notificación de la empresa demandada, ésta aparece contestando la demanda en marzo 1º por medio del escrito que corre agregado de fs. 54 a 56 y planteando incidente sobre aquella suspensión por medio de otro escrito presentado en la misma fecha (fs. 58).

4º Substanciada esta incidencia y desestimada en Primera Instancia a fs. 67 vta., fué revocado el pronunciamiento por el que dictara la Excma Cámara a fs. 80.

5º En el aludido escrito de contestación de fs. 54 a 56, el representante del Ferrocarril del Sud solicita el rechazo de la demanda con especial condenación en costas, pues aunque reconoce que el día y hora indicados por el actor el señor Ganderatz fué tomado por la locomotora de un tren de aquella empresa, resultando lesionado, niega la responsabilidad de la misma en lo que respecta a la culpabilidad del accidente.

Reconoce también que en el paso a nivel donde Ganderatz fué cogido por el tren no hay barreras, pero sostiene que ello no

constituye una infracción legal, pues tratándose de un cruce cuya ubicación y tráfico las hace innecesario, la existencia de guardaganados llena la exigencia del artículo 5, inciso 8º invocado por la parte actora.

Niega la falta de iluminación, sosteniendo en cambio que en ambos lados del paso a nivel existen focos potentes del alumbrado público. Por otra parte, categóricamente afirma que la hora en que ocurrió el hecho era de día y se veía con claridad.

Sostiene que siendo la vía férrea en ese lugar recta por completo y no existiendo obstáculos a la visión, los silbatos de la locomotora y el ruido del tren hacen inconcebible e imposible el accidente, tratándose de un peatón, a menos que haya promediado la voluntad de suicidarse por parte de éste o experimentado un mareo que lo detuviera sobre los rieles, en cuyo caso es de aplicación el artículo 1111 del Código Civil, que exime de responsabilidad a la demandada.

Refiriéndose a los perjuicios alegados y a la indemnización pedida, desconoce todas las aseveraciones de la demanda e impugna especialmente las partidas relativas a la internación en un hospital particular y a las supuestas pensiones de la señorita Teresa Ganderatz, así como las calculadas por concepto de lucro cesante.

6º En julio 22 el representante del actor, amparándose en el ariteulo 109 del Código Supletorio de Procedimientos presenta el escrito que obra a fs. 99|100, alegando haber fenecido sin restablecimiento del herido el plazo calculado por los médicos para su curación — plazo a que habíase ajustado el petitorio de su primitivo escrito de demanda.

"No sólo no curó, dice, sino que ni siquiera ha podido dejar el hospital, donde ha tenido que continuar como pensionista". Manifestaba haberse tenido que continuar la asistencia en las mismas condiciones anteriores durante los meses de abril, mayo, junio y el de julio en curso, y adquirirse además un aparato orto-

pédico. Amplía, pues, la demanda por todos esos nuevos gastos, que documenta con recibos por valor de $ 2.320 y la amplía también por 1.600 pesos más como lucro cesante a razón de $ 400 por cada mes de los transcurridos con posterioridad a marzo.

7° Mandado correr, de ese escrito, el traslado que prescribe el artículo 109 del Código Supletorio de Procedimientos, el representante del Ferrocarril lo evacúa a fs. 102 solicitando el rechazo, con costas de la ampliación formulada.

Sostiene que ella no puede admitirse después de cuatro meses de contestada la demanda y de haber sido desestimado el pedido de suspensión de trámites que gestionara la parte actora a fs. 52, ya que los nuevos hechos que se alegan en el escrito en traslado no son otros que los que se invocaron en aquel entonces. Para el caso hipotético de su admisión, manifiesta que no le constan y, por tanto, los niega en absoluto.

8° Abierta a prueba la causa por auto dictado a fs. 103, en agosto 13, la producida por uno y otro litigante corre agregada de fs. 112 a 402, habiéndose mandado tener como tal, además, las constancias del sumario policial levantado con motivo del accidente ferroviario, así como las del expediente administrativo a que dió origen el mismo.

9° Mandados agregar los alegatos presentados por la parte actora a fs. 404 y 414, así como el de la demandada a fs. 416, llamóse autos para sentencia a fs. 419 vuelta.

Y Considerando:

1° Que el caso es de competencia federal, con arreglo al art. 2 inciso 1° de la ley número 48, por estar en tela de juicio presuntas infracciones a la ley nacional número 2873 que se invocan como fundamento de la acción reparatoria de los daños y perjuicios emergentes de un accidente ferroviario ocurrido en jurisdicción territorial de este juzgado.

2º Que en cuanto al accidente en sí, las partes están contestes en que él ocurrió el 16 de abril de 1925, a eso de las 18 horas, habiendo sido lesionado Ganderatz por una locomotora de la empresa demandada. La gravedad de las lesiones y el lugar exacto donde ocurrió el hecho figuran determinados en el sumario policial agregado por cuerda floja y mandado tener como parte de prueba.

3º Que siendo de primordial y capital importancia el esclarecimiento de la culpabilidad del accidente — que mutuamente se imputan las dos partes litigantes y de que depende la procedencia o no de la acción entablada —, conviene ante todo analizar la argumentación hecha en pro y en contra, a la luz de las probanzas aportadas.

4º Que en ese orden de ideas y dándose como fundamento de la demanda la violación de los deberes impuestos a las empresas ferroviarias en los incisos 4º, 5º y 8º del artículo 5º, ley número 2873, el examen correspondiente lleva al siguiente resultado:

a) La disposición legal citada en primer término y según la cual el ferrocarril del Sud está obligado a tener iluminados sus pasos a nivel desde el momento de la puesta del sol, regía en el lugar y hora en que el señor Ganderatz fué lesionado, pues que según las constancias del precitado sumario policial el tiempo estaba lluvioso y era ya oscuro (18 horas, abril 16), no sólo están contestes en esas aseveraciones los vecinos Arturo Mariani (fs. 11) y Tomás Costa (fs. 19 vuelta), sino también los propios empleados del ferrocarril Simonetti, capataz de la estación de Coronel Vidal (fs. 12), Blas Vigano, maquinista del tren causante de las lesiones (fs. 13), Bernabé Firmapaz, foguista de la misma locomotora (fs. 14) y Luis Azaretti, guarda del propio tren (fs. 15).

Esas declaraciones bastarían para desautorizar la categórica afirmación de que "era de día" y "se veía perfectamente" hecha

por el representante de la empresa en su escrito de contestación a la demanda (fs. 54 vuelta). Aparecen, sin embargo, corroboradas por otro elemento de prueba aportado por ese mismo representante: el dicho de sus testigos Mauricio Ursini y Andrés Ayerra (fs. 297 y 298, respondiendo al interrogatorio de fs. 293), según los cuales los focos de la luz eléctrica, próximos al paso a nivel, estaban ya encendidos. Esos focos cuya distancia a la zona de la vía férrea aparece medida por el instructor del sumario en 36 metros 40 centímetros (acta de fs. 8 y vuelta) figuran en el número de nueve en el croquis hecho por el mismo funcionario a fs. 9 y parece que formaran parte del sistema general de la iluminación pública del municipio de Coronel Vidal, no sólo según se desprende de dicho sumario, sino también del informe requerido por el representante del ferrocarril y producido de fs. 308 a 310 de este expediente principal.

A juicio del infrascripto, los tales focos, no por eso, sino por la distancia a que aparecen colocados del paso a nivel, no llenan las condiciones determinadas en el recordado precepto de la ley general de ferrocarriles que, por tanto, resulta infringido.

b) "Establecer la guardia y el servicio de las barreras en los pasos a nivel", reza el inciso 5º del mismo art. 5º.

Claro está que esas obligaciones rigen tan sólo en los pasos a nivel donde existan barreras. Y como en el del caso de autos éstas no las había, carecían de aplicación aquéllas.

c) Establecer barreras o guardaganados en todos los puntos en que los ferrocarriles cruzasen los caminos o calles públicas a nivel. Estas barreras deberán cerrarse a la aproximación de cada tren, abriéndose después que haya pasado para dejar expedito el tráfico", así está redactado el inciso 8º del mismo artículo 5º, ley citada. Al respecto ha quedado ya perfectamente establecido por reiterada jurisprudencia de la Suprema Corte Nacional, que la colocación de barreras y de guardaganados no es una obligación alternativa. Mal podría serlo cuando tanta diferencia hay

entre esas dos clases de aparatos, por su diferente destino y orientación. También ha quedado establecido por aquel Supremo Tribunal que la circunstancia de no haber exigido colocación de barreras la Dirección General de Ferrocarriles en determinado paso a nivel no excusa de responsabilidad a la empresa ferroviaria que ha debido instalarlas y cuya omisión importa una negligencia culpable. El establecimiento o no de barreras resulta así una cuestión librada a la apreciación judicial, que debe decidirse en razón de las circunstancias. Así, pues, si en el caso de doña Nicolasa Barrera de Arias recordado por la parte actora en su escrito de demanda de fs. 41, la Suprema Corte entendió que por estar ubicado sobre el camino general de Juárez a Laprida — arteria principal de comunicación entre esos dos pueblos, y, por consiguiente, muy transitada — la falta de barreras en el paso a nivel hacía responsable a la empresa ferroviaria del accidente allí ocurrido. ¡Cómo no responsabilizar a la misma en el presente caso, siendo que sus vías cruzan por el mismo centro, la planta urbana de Coronel Vidal, según puede verse en el croquis levantado a fs. 9 del sumario originado por el accidente, en el que a uno y otro lado de aquéllas figuran "boulevares", calles y edificios públicos situados entre cuatro pasos a nivel carentes de barreras todos ellos! ¿Qué eficacia puede darse al argumento asentado en el informe del expediente administrativo de la Dirección General de Ferrocarriles — también agregado por cuerda floja — de que no son allí de imprescindible necesidad las barreras, "dadas las buenas condiciones de visibilidad y el *poco tráfico de trenes* que por él se opera", si el cruce de trenes, vehículos y peatones se verifica no sólo de día sino también de noche y si el tráfico entre uno y otro lado del pueblo no puede ser sino continuo más que frecuente? La contradicción en las conclusiones a que arriba dicho informe y el de la autoridad policial local producido a fs. 24 y vuelta del sumario antes citado, no puede ser resuelta razonablemente sino en favor de este último. Juzgo, pues, que la falta de barreras en el paso a nivel donde fué lesio-

nado el demandante señor Ganderatz constituye, por parte de la empresa del Ferrocarril Sud, una infracción al artículo 5º, inciso 8º de la ley 2873, e importa colocarla en situación de negligencia culpable, según el calificativo usado por la Suprema Corte en su recordada sentencia.

No entro a considerar si hubo además quebramiento de disposiciones reglamentarias sobre velocidad por parte del tren que lesionó al actor, porque esa imputación ha sido hecha después de la "litis contestatio" recién en el alegato sobre la prueba (v. fs. 408).

5º Que a su turno la empresa ferroviaria descarga sobre la víctima del accidente toda la responsabilidad de éste al atribuirlo a su exclusiva culpa; argumentando que, aparte de no haber existido infracción ninguna de disposiciones reglamentarias por su personal y de ser innecesarias las barreras en el paso a nivel donde ocurrió el hecho, éste no pudo producirse sino por voluntad del propio Ganderatz, o por efecto de un estado morboso del mismo a que ella ha sido perfectamente ajena, pues no se concibe que un peatón no pueda eludir ser tomado por el meriñaque de un tren cuya aproximación ha debido ver y sentir.

En rigor de verdad, un suceso tal aparece inconcebible razonablemente. Y, sin embargo, no es éste el primer caso que ocurre, ni será seguramente el último; no ya en las condiciones atmosféricas reinantes entonces — de nebulosidad y obscuridad con tiempo lluvioso y piso barroso —, sino a la plena luz de días de sol, como ha solido y suele ocurrir en pasos a nivel de la Capital Federal y de muchas otras partes. Y es que frecuentemente se ve a seres humanos en instantes de completa abstracción al medio en que se hallan, como en estado de enajenación. ¿Tendrían razón de ser las barreras en los pasos a nivel existentes en las ciudades, si así no fuera? ¿No bastaría la elemental prudencia de detenerse y mirar, antes de aventurarse a cruzar? Por eso, porque hay imprudencia y porque hasta los prudentes están

expuestos a tener un momento de inadvertencia o de olvido, es que se ha juzgado necesario, no sólo resguardar con alambrados las zonas de vías, sino también con barreras los pasos a nivel de tránsito frecuente.

Es indudable que, en el caso de autos, si el señor Ganderatz se hubiese detenido a mirar si se aproximaba un tren, no habría sido atropellado. Como no lo hizo, su conducta fué la de un imprudente o negligente, y, por lo tanto, corresponde atribuirle la culpa. Pero esa culpa no es exclusiva suya; la comparte también la empresa ferroviaria, porque si ésta hubiese tenido colocadas las barreras que la ubicación y el tránsito del paso a nivel hacían menester, no se hubiese producido el accidente. Poco importa, pues, que haya o no promediado además un mareo o vahido de la víctima, según se permite asentarlo el representante legal de la empresa en su comunicación oficial corriente a fs. 2 del expediente administrativo a base de un informe cuyo origen no menciona y de presunciones que están desautorizadas por el informe de peritos médicos (v. conclusión, fs. 382).

6º Que la gravedad y multiplicidad de las lesiones sufridas por el demandante señor Ganderatz, en el accidente ferroviario de la referencia, está bien puesta de manifiesto en el informe gráfico facultativo corriente a fs. 17 y 18 del sumario a que aquel suceso dió origen. Fracturados el muslo izquierdo y el antebrazo del mismo lado y con grande traumatismo, el accidentado estuvo con principios de gangrena y en peligro de muerte, llevándosele a la capital federal después de los diez días, donde se le internó de inmediato en el hospital Español.

Según el informe de peritos médicos producido a fs. 379 a solicitud de la parte demandada, el señor Ganderatz a los dos años del accidente estaba todavía postrado en cama por no habérsele aún consolidado la fractura del fémur (abril 2 de 1927). En mayo 31 del mismo año, los mismos peritos encontraron haberse producido ya esa consolidación, empezando el herido a caminar con muletas y disponiéndose a regresar a su hogar (v. informe de fs. 359 a 397).

En este segundo informe los facultativos atribuyen la demora en la consolidación de la fractura a la enfermedad específica de que padece Ganderatz. Pero en el primer informe hacen presente que esa enfermedad específica data, en el sujeto, de muchos años atrás (cuaternaria) sin haber afectado mayormente sus órganos ni su extraordinario vigor; agregando que el traumatismo sufrido por el accidente ferroviario es muy probablemente lo que le ha despertado una "tabes" en cuya sintomatología no entran los mareos ni los accesos epilépticos y que ni siquiera ha llegado a afectar la coordinación motriz, pues no hay ataxia (v. fs. 379 a 382).

7º Que el monto de los perjuicios directos sufridos por el herido en concepto de pagos hechos por curación y asistencia está acreditado en autos hasta la suma de $ 9.243.50 incluídas varias partidas devengadas por pensión de una hermana suya (Teresa Ganderatz) que durante más de quince meses hubo de acompañarle y cuidarle y de cuyo traslado a la capital federal el propio representante legal de la empresa demandada ha tenido y dado noticia (v. comunicación agregada a fs. 138). El módico gasto que los correspondientes recibos de dicha pensión representan, a razón de $ 5 por día unos y de menor cantidad aún otros (v. fs. 350 y 351), debe ser también tenido en cuenta y reembolsado, por razonas de equidad y humanidad, no obstante la expresa oposición del apoderado judicial del ferrocarril. Van asimismo incluídos en la predicha suma global los gastos de traslación pagados a la propia empresa ferroviaria ($ 227.25, informe de fs. 138) y el importe de un aparato ortopédico ($ 350, v. factura de fs. 269 reconocida a fs. 277 vta.); como igualmente lo pagado en Coronel Vidal por pensión hospitalaria, botica, intervención quirúrgica y consultas médicas (v. facturas de fs. 363 a 365 reconocidas a fs. 369 vuelta, 370 y vuelta).

8º Que habiéndose involucrado en la demanda el resarcimiento del lucro cesante durante el tiempo de inmovilización del herido a razón de $ 400 por mes, la prueba aportada a ese efecto no resulta plenamente eficaz.

Cierto es que por las declaraciones contestes de los testigos hábiles Pedro Duhalde, Clemente Alegretti, Salvador Bidaure y Pedro Goicoechea consta que don Juan Ganderatz era encargado de dos palancas de la Dirección de Caminos y trabajaba con ellas en el que une a Maipú con Mar del Plata.

Cierto es también que el dicho de esos testigos, afirmativo de que, además, se dedicaba a la compra de yeguarizos para la casa de don Juan José Linari, establecida en Buenos Aires, aparece corroborado por el certificado de fs. 270 reconocido y ampliado por el nombrado señor Linari en la diligencia de fs. 277. Pero ni éste puede precisar cuánto ganaba su comitente ni la aserción de aquéllos en pro de los $ 400 aparece suficientemente justificada en cuanto al monto pecuniario de las actividades de Ganderatz; aunque sean esos dichos bastantes para acreditar que el jornal que le liquidaba la Dirección de Caminos era de $ 8.

9º Que versando la demanda sobre indemnización de los daños y perjuicios irrogados al actor por el accidente ferroviario de que fuera víctima el 16 de abril de 1925, bien claramente se dijo en el escrito inicial que los $ 11.723.60 reclamados en ese entonces (Diciembre 15|925), eran el importe de los originados hasta esa fecha, en la que el herido no había sido aún dado de alta; cabiendo la posibilidad de que aquel importe acreciera si fallaba el pronóstico de los médicos en cuanto al término del restablecimiento del herido — Marzo de 1926 — (ver escrito de fs. 41 y certificado médico acompañado corriente hoy a fs. 281).

Demorada la sustanciación del juicio por la incidencia planteada a fs. 58 y antes de abrirse a prueba aquél, el representante del actor se presentó a fs. 99 alegando como hecho nuevo haber fallado el antedicho pronóstico y continuado la inutilidad física del accidentado, con su correspondiente cortejo de nuevos perjuicios representados por los gastos y cesación de ganancias durante los cuatro meses de Abril, Mayo, Junio y Julio de 1926, con un valor total de $ 2.320 y de $ 1.600 respectivamente. Amplió, pues, su demanda por estas cantidades, ascendiendo, en consecuen-

cia, a $ 15.643.60 el total de lo que el actor pretende por indemnización de daños y perjuicios; cuya suma se descompone así: $ 9.243.60 por reembolso de gastos y $ 6.400 por "lucrum cessans".

En concepto del infrascripto, la ampliación formulada en el recordado escrito de fs. 99 a base de los hechos nuevos acaecidos posteriormente a la presentación de la primitiva demanda, debe ser tenida en cuenta: a) por la naturaleza y objeto de la acción "sub judice" o sea la indemnización *de los daños y perjuicios* emergentes del accidente ferroviario de que fué víctima el actor; b) por la perfecta armonía que ese segundo escrito guarda con el primitivo; c) porque se ajusta al derecho acordado por el art. 109 del Código Supletorio de Procedimientos; d) porque en el auto de prueba dictado a fs. 103 expresamente fueron comprendidas esas alegaciones y quedó él consentido.

10º Que según ha quedado analizado, las diversas partidas componentes de la suma reclamada como reembolso de gastos y que forman el total de $ 9.243.60 han sido plenamente justificadas y comprobadas mediante la presentación de las correspondientes facturas reconocidas por sus firmantes.

11º Que, acreditadas también las ocupaciones que constituían para el señor Ganderatz sus medios de vida, a falta de una comprobación plena y exacta de su monto en dinero corresponde deferirlo al juramento estimatorio de aquél dentro de la suma global de $ 6.000 por los 16 meses de inmovilidad alegados y probados en esta "litis" como consecuencia de las heridas y lesiones recibidas.

12º Que tratándose de un caso de culpa concurrente, según se ha dejado establecido en el considerando 5º, la empresa demandada sólo debe ser obligada a reparar la mitad de la indemnización correspondiente, con arreglo a un criterio que comporta la equitativa aplicación de las disposiciones del Código Civil en sus arts. 1109, 1110 y 1111.

Por estos fundamentos, fallo condenando a la empresa del F. C. del Sud a pagar al demandante señor Juan Ganderatz por concepto de indemnización de daños y perjuicios, la cantidad de $ 4.621.80 correspondiente según los considerandos 10 y 12, más la mitad de la cantidad que el actor jure dentro de la de $ 6.000, con sujeción al considerando 11 el todo, en el plazo de diez días contados desde la prestación del susodicho juramento estimatorio. Condeno asimismo a la demandada al pago total de las costas de este juicios, por su absoluta negativa a las reclamaciones del actor. Notifíquese con el original, regístrese, y en oportunidad archívese. — *E. J. Marenco.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

La Plata, Agosto 13 de 1930.

Y Vistos:

Los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia de fs. 435, dictada por el señor Juez Federal de Bahía Blanca en el juicio seguido por don Juan Ganderatz contra el Ferrocarril del Sud, por indemnización de daños y perjuicios; y

Considerando:

Que la empresa demandada ha reconocido que en el día y sitio mencionados por el actor, resultó lesionado éste, aunque desconociendo la responsabilidad que se le atribuye por no haber infringido ninguna disposición de la ley de ferrocarriles y porque se trata de un hecho imputable únicamente a la imprudencia de la víctima.

Que el derecho que invoca el demandante emana de la falta de colocación de barreras en el paso a nivel donde se produjo el accidente, obligación impuesta en este caso a la empresa por el art. 5°, inc. 8° de la ley nacional de ferrocarriles, puesto que las

vías atraviesan la planta urbana de Coronel Vidal (ver croquis de fs. 9) habiendo calles, escuelas, etc., a ambos lados, situados entre cuatro pasos a nivel, ninguno de los cuales tiene barreras, como lo establece la sentencia en recurso, basada en informes de las autoridades locales.

Que en tales condiciones, el guardaganado existente, no puede considerarse con protección bastante, dadas las reiteradas decisiones de la Corte Suprema, en las que, aún cuando la Dirección General de Ferrocarriles no haya considerado necesaria la colocación de barreras, se ha responsabilizado a las empresas por la falta de las mismas en lugares poblados, como el de que se trata. La culpabilidad del ferrocarril, es pues indudable, y su declaración en el caso, se ajusta a lo establecido por la Corte Suprema (tomo 138, página 365; tomo 139, página 325, y tomo 152, página 111).

Que siendo por lo tanto responsable la empresa por el accidente en que se ha fundado la demanda, corresponde fijar el monto del perjuicio sufrido y tener en cuenta a tal fin la culpa concurrente de la víctima, cuya existencia se admite, por no haber tomado todas las precauciones necesarias al cruzar las vías.

Que la gravedad de las heridas recibidas y todas las demás consecuencias del hecho, debidamente apreciadas por el señor Juez "a quo", justifican el importe de los daños, si bien excluyendo ya que se resarce el valor de la asistencia del enfermo en un hospital, la pensión pagada por una hermana suya en Buenos Aires, quedando apreciada de ese modo, a los efectos del juramento estimatorio, en la suma de ocho mil quinientos pesos, la partida correspondiente a curación y asistencia.

Que el monto calculado en la sentencia, de los perjuicios producidos por la inactividad económica de la víctima durante el tiempo de su enfermedad resulta elevado, de acuerdo con los antecedentes expuestos en su propio considerando octavo, y corresponde limitarlo a cuatro mil pesos moneda nacional; debiendo, en consecuencia, efectuarse sobre estos valores la rebaja establecida en el considerando duodécimo de la sentencia, en razón de la concurrencia de culpa.

Que es de jurisprudencia constante, que la condenación en costas entra en la indemnización debida al damnificado, cuando, como ahora ocurre, se ha negado en absoluto el derecho a ella. (Suprema Corte Nacional, tomo 67, página 206 y tomo 115, página 15). La existencia de culpa concurrente debe tenerse presente para fijar la indemnización, pero las costas forman parte de esta última, cuando la negativa de toda responsabilidad por el accidente, ha impuesto el juicio, para obtener la reparación del daño.

Por estos fundamentos, se reforma la sentencia apelada, y se condena a la empresa del Ferrocarril del Sud a pagar al actor en el término de diez dias la suma que se defiere a su juramento dentro de la de seis mil doscientos cincuenta pesos moneda nacional, en concepto de total indemnización de daños y perjuicios, y las costas de primera instancia. Las de segunda por su orden, en atención al resultado de los recursos interpuestos. Hágase saber y devuélvase. — *U. Benci.* — *Julio B. Echegaray.* — *Dalmiro E. Alsina.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1930.

Suprema Corte:

El demandante invocó la disposición contenida en el art. 5º, inc. 8º de la ley 2873, sosteniendo que la falta de cumplimiento a la obligación que está impuesta a las empresas ferroviarias dió lugar al accidente que motiva la demanda instaurada. La empresa demandada alegó que la falta de barreras en el sitio en que ocurrió el accidente no constituye una violación legal, por no tratarse de un paso cuya ubicación y tráfico haga necesaria la instalación de barreras, y que la existencia de guardaganados llena la exigencia del citado art. 5º, inc. 8º de la ley 2873. La sentencia recurrida hace lugar a la demanda y condena a la empresa demandada al pago de la suma de seis mil doscientos cincuenta pesos, más las costas del juicio.

Estimo que la única cuestión a resolver por V. E. dentro de las restricciones a que está sometido el recurso extraordinario que autoriza el art. 14 de la ley 48, se refiere a la interpretación que se ha hecho del art. 5º, inc. 8º de la ley 2873, para decidir si esa interpretación es la que corresponde legalmente. Dentro de ese concepto pienso que la resolución recurrida es justa, habiendo sido aplicada la disposición del citado artículo en la forma que lo ha hecho esta Corte Suprema en casos análogos, al resolver que la obligación de colocar barreras en los pasos a nivel debe cumplirse en aquellos casos en que la Dirección de Ferrocarriles lo haya indicado o bien cuando la intensidad de la población o del tráfico hagan necesarias tales medidas de seguridad desde que la interpretación más razonable en presencia del texto legal y de los propósitos que lo informan es la de que los ferrocarriles deben emplear los medios de protección con arreglo a las necesidades del tráfico (Fallos, tomo 142, páginas 185 y 238; tomo 143, página 389; tomo 152, página 111).

Esta doctrina legal ha servido de base a la decisión recurrida, la que se apoya en los antecedentes acumulados al expediente para llegar a la conclusión de que existe responsabilidad por parte de la empresa del ferrocarril, puesto que las vías atraviesan la planta urbana del pueblo de Coronel Vidal, habiendo calles y escuelas a ambos lados, y decide además que hay culpa concurrente de parte del demandante, con arreglo a lo cual fija el monto de la indemnización.

En mérito a lo expuesto, pienso que V. E. debe confirmar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso deducido.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1930.

Y Vistos:

Los seguidos por don Juan Ganderatz contra el Ferrocarril del Sud sobre indemnización de daños y perjuicios, venidos en apelación extraordinaria de sentencia de la Cámara Federal de La Plata; y

Considerando:

Que el actor fundó su derecho a la indemnización que demanda en la responsabilidad que atribuye a la empresa por no colocar barreras en el paso a nivel donde se produjo el accidente e invocó como fundamento de la responsabilidad consiguiente a la omisión referida, el art. 5º, inc. 8º de la ley de ferrocarriles Nº 2873.

Que de acuerdo a lo resuelto por esta Corte Suprema en casos análogos, la interpretación más razonable del art. 5º, inc. 8º de la ley 2873, en presencia de su texto y de los propósitos que la informan, es la de que los ferrocarriles deberán emplear los medios indicados de protección con arreglo a las necesidades del tráfico, ya que la instalación de barreras en los lugares apartados y de escaso tráfico no tendría otro resultado que el de encarecer la explotación ferroviaria en perjuicio directo del público (Fallos, tomo 142, página 238 y otros).

Que según se desprende del croquis e informe agregados a fs. 9 y fs. 24 del expediente Nº 10.983 folio 163, "las vías ferroviarias del aludido ferrocarril, cruzan por el mismo centro de este pueblo" (Coronel Vidal, cabeza de partido, que de acuerdo con los datos estadísticos publicados tiene una población de diez mil habitantes más o menos), "a una cuadra escasa y al costado de la plaza principal, con este motivo existen cinco pasos a nivel, sin

guardabarreras o personas que los atiendan y especialmente, cuatro de estos pasos, son de un tránsito enorme de personas, ya a pie, a caballo o con vehiculos, y no obstante las gestiones repetidas por el vecindario, hechas ante la empresa del ferrocarril aludido, jamás ha podido obtenerse la colocación de barreras, cuya carencia, especialmente es un peligro para la cantidad de niños que se ven obligados a cruzar las vías para ir a la escuela...", es indudable que las necesidades del tráfico aconsejan la instalación de barreras, ya que la situación que refleja el informe transcripto, es la que la Corte ha tenido en cuenta, conforme a los antecedentes de su propia jurisprudencia y de los Estados Unidos (Fallos, tomo 142, página 238, 144 U. S., 408 y 420), y en consecuencia, la empresa demandada es responsable de su negligencia, no obstando a ello el antecedente de no haberse ordenado la colocación de barreras en el cruce de que se trata por la Dirección General de Ferrocarriles, porque como ha dicho el Tribunal en casos análogos, "la negligencia del departamento de ingenieros al no exigir el cumplimiento de una disposición legal, no puede excusar la negligencia de la empresa demandada, pues se trata de omisiones de que es directamente responsable el que las ha cometido" (Fallos, tomo 53, página 298 y tomo 69, página 65).

Por ello y atento lo expuesto por el señor Procurador General en el dictamen precedente, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso aducido. Notifíquese y en su oportunidad devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el Juzgado de origen.

J. Figueroa Alcorta. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna. — Julian V. Pera.

Señores De Giaconi Hnos. contra don Martín Schneider, por uso indebido de marca de fábrica.

Sumario: 1º Corresponde declarar de oficio prescripta la acción por ser de orden público en materia penal, después de haber transcurrido un plazo mayor de un año desde el conocimiento del querellante de la supuesta falsificación de marca, hasta la fecha de su acusación. Debe absolverse al querellado, en cuanto a la usurpación, si resulta no haber existido ésta.

2º La Corte Suprema no puede rever en el recurso extraordinario las cuestiones de hecho y prueba resueltas en la sentencia apelada, por ser ellas ajenas al expresado recurso.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1929.

Autos y Vistos; y Considerando:

1º Que los señores Giaconi Hnos. acusan a don Martín Schneider, gerente de la sociedad anónima Geco, por vender balas y escopetas que llevan respectivamente las marcas "R" y "F. A. L. C.", registradas a su nombre por los títulos números 79.916 y 90.422 de fs. 3 y 6, y solicita se le apliquen las sanciones del art. 48 de la ley 3975, con costas.

2º Que como las letras sólo pueden registrarse como marca formando combinación o con dibujo especial, art. 1º de la ley de la materia, la marca "R" está limitada al dibujo especial del carácter de esta letra agregado a fs. 5 del título pudiendo variarse únicamente su tamaño y color.

3º Que no se puede decir que la marca que llevan las balas incriminadas constituyan una falsificación de la marca actora, toda vez que la primera está integrada por una figura geométrica, especial de escudo, y dentro de ella una R, y la segunda, o sea la registrada, sólo formada por esta letra.

4º Que dado el alcance restringido del título con que se acciona, limitado como se ha dicho al dibujo especial del cliché de fs. 5, no se puede pretender que en el caso exista una imitación fraudulenta por la reproducción del elemento característico de la marca actora.

5º Que en cuanto a las cuatro escopetas denunciadas por los querellantes como que llevan usurpada su marca de fábrica "F. A. L. C.", está probado en la causa, con las cartas de fs. 64, 62 y posiciones absueltas a fs. 86, que ellas han sido recibidas de la casa que tiene la parte querellada en Hamburgo, satisfaciendo así un pedido hecho directamente a la fábrica por los propios querellantes, y que éstos no han querido retirar.

6º Que el hecho que motiva la querella que es el que demuestra la diligencia practicada por el Oficial de Justicia a fs. 16, ha sido ejecutado en una fecha que no permite correr el tiempo para la prescripción de la acción.

7º Que en consecuencia, no existiendo la falsificación de la marca R y no pudiendo los querellantes imputar la pretendida usurpación de la marca "F. A. L. C.", corresponde la absolución del procesado.

Por estas consideraciones fallo este juicio absolviendo de culpa y cargo a don Martín Schneider de la presente acusación entablada, con costas a los querellantes.

Notifíquese en el original, levántese el embargo trabado, repóngase el papel y, ejecutoriada que sea, archívese. — *Miguel L. Jantus.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Julio 21 de 1930.

Vistos y Considerando:

En lo que respecta al delito de falsificación de la marca de comercio "R", concedida a De Giaconi Hnos. mediante título Nº 79.916, cabe advertir que según resulta de la pericia corriente a fs. 106, practicada a pedido de ambas partes por el contador Ronco, la última compra de balas de dicha marca que los querellantes hicieron a los querellados se efectuó en 28 de Agosto de 1926.

Por consiguiente, al deducirse la presente querella en Octubre 18 de 1927, la acción ya se encontraba prescripta por haber transcurrido más de un año desde el día en que el propietario de la marca tuvo conocimiento del hecho por primera vez, como lo exige el art. 55 de la ley Nº 3975.

Por lo tanto, siendo de orden público la prescripción en materia penal, corresponde ser declarada aunque no se la hubiese invocado.

En cuanto al delito de usurpación de marca de fábrica "F. A. L. C.", está probado en autos y lo establece el fallo recurrido, que las armas en cuestión fueron "recibidas de la casa que tiene la parte querellada en Hamburgo, satisfaciendo un pedido hecho directamente a la fábrica por los propios querellantes y que éstos no han querido recibir".

Siendo así, no puede afirmarse que en el presente caso exista la usurpación de marca que se pretende y, en consecuencia, la absolución dictada por el señor juez *a quo*, es procedente.

Por estas consideraciones, se modifica la sentencia recurrida de fs. 136 y se declara que en lo que se refiere al delito de falsificación de la marca "R", la acción se encuentra prescripta; y se la confirma en cuanto absuelve a don Martín Schneider de la acu-

sación entablada en su contra por De Giaconi Hnos., por usurpación de la marca "F. A. L. C.", con costas al querellante. Devuélvanse. — *José Marcó.* — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *Rodolfo S. Ferrer.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 21 de 1930.

Suprema Corte:

En la presente causa seguida por De Giaconi Hnos. contra don Martín Schneider sobre infracción al artículo 48, inciso 5° de la ley N° 3975, se ha discutido la aplicación al caso de la disposición contenida en el artículo 55 de la ley citada, y como la sentencia dictada a fs. 147 por la Cámara Federal de Apelación de la Capital es contraria al derecho que la parte actora ha fundado en la inteligencia que ella entiende debe darse a dicha prescripción legal, el recurso extraordinario de apelación para ante V. E., interpuesto a fs. 150, es procedente, por encuadrar dentro de los términos del artículo 14, inciso 3° de la ley número 48.

El recurso ha sido, pues, a mi juicio, bien concedido.

En cuanto al fondo de dicho recurso:

La sentencia de la Cámara Federal declara que "en lo que respecta al delito de falsificación de la marca de comercio "R", concedida a De Giaconi Hnos., mediante título N° 79.916, cabe advertir que según resulta de la pericia corriente a fs. 106, practicada a pedido de ambas partes por el contador Ronco, la última compra de balas de dicha marca que los querellantes hicieron a los querellados se efectuó en 28 de Agosto de 1926". Asimismo, dicha sentencia declara que al deducirse la presente querella había transcurrido más de un año desde el día en que el propietario de la marca tuvo conocimiento por primera vez, del hecho incriminado.

Los mencionados puntos de la decisión recurrida son irrevisibles por esta Corte Suprema, por cuanto se refieren a simples cuestiones de hecho y prueba, ajenas, por los mismos, al recurso extraordinario creado por el art. 14 de la ley Nº 48, como lo tiene V. E. reiteradamente declarado en casos análogos.

Esto sentado, resulta indiscutible que la consecuencia legal que deduce el tribunal *a quo* en base de la comprobación de los hechos que da por establecidos, es decir, que la acción penal emergente de la venta de balas, se encontraba prescripta al deducirse la presente querella, es perfectamente ajustada a derecho, toda vez que, con sujeción a lo expresa, clara y terminantemente dispuesto en el artículo 55 de la ley Nº 3975, no se puede intentar acción civil ni criminal "después de un año contado desde el dia en que el propietario de la marca tuvo conocimiento del hecho, por primera vez".

Por tanto, soy de opinión que corresponde se sirva V. E. confirmar la sentencia apelada de fs. 147, en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario interpuesto.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1930.

Vistos:

La causa seguida por De Giacomi Hnos. contra Schneider Martín, gerente de la S. A. "Geco, Compañía Industrial y Comercial", por uso indebido de marca de fábrica, venida en recurso extraordinario de la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara Fedral de Apelación de la Capital; y

Considerando:

Que la única cuestión planteada en autos y que, por su naturaleza, puede dar fundamento al recurso concedido, versa sobre la interpretación del artículo 55 de la ley 3975, el cual establece dos términos para la prescripción de la acción civil o criminal, según el perjudicado haya tenido o no conocimiento de la infracción respectiva en determinada fecha, fijando para el primer caso el de un año contado desde el día en que el propietario de la marca tuvo conocimiento del hecho y el de tres años para el caso contrario.

Que la sentencia en apelación ha resuelto, como cuestión de hecho y prueba que no puede rever esta Corte, que la infracción incriminada se realizó por última vez el 28 de Agosto de 1926, habiéndose iniciado la presente querella en Octubre 18 de 1927, es decir, después de haber transcurrido un plazo mayor de un año.

Que en presencia de esta conclusión no cabe duda de que la Cámara ha aplicado justamente el artículo 55 citado al decidir el caso sub-lite interpretándolo con arreglo a su espíritu y a su letra clara y terminante.

Por estos fundamentos concordantes con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 147 en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario. Notifíquese y en su oportunidad devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el tribunal de origen.

J. FIGUEROA ALCORTA. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Don Teodulfo Montero y Hnos. contra el Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico, sobre variación de destino de cargas y daños y perjuicios. Recurso extraordinario.

Sumario: No procede el recurso extraordinario fundado en haberse puesto en cuestión la inteligencia de disposiciones de la ley 2873 y en que la empresa demandada, con violación de

esas disposiciones se negó a realizar un transporte a determinada estación, por cuanto las obligaciones que están impuestas a los ferrocarriles de recibir toda carga que se les entregue para el transporte hasta sus estaciones o las de otras líneas que empalmen con ellas, tienen que juzgarse en primer término, por la regla general del artículo 204 del Código de Comercio que impone esas obligaciones, sin que pueda entenderse que éstas se hallan sujetas independientemente a las disposiciones de la ley 2873 y su decreto reglamentario, dado que en el artículo 50 de dicha ley se consigna que las obligaciones y responsabilidades de las empresas acerca del contrato de transporte son regidas por el Código de Comercio.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 25 de 1930.

Suprema Corte:

La demanda instaurada lo fué con objeto de que se obligara a la empresa del Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico, a variar el destino de una carga que le había sido confiada, y para que se la condenara, además, al pago de los daños y perjuicios ocasionados por culpa de dicha empresa en el cumplimiento de sus obligaciones, habiéndose fundado la acción interpuesta en las disposiciones pertinentes del Código de Comercio y en las prescripciones correlativas de la ley Nº 2873 y del decreto reglamentario de ferrocarriles. La sentencia de la Excma. Cámara Federal, confirmatoria de la de primera instancia, rechazó la demanda en cuanto a la variación del destino de la carga, y reservó el derecho de la actora sobre indemnización de daños y perjuicios para que lo hiciera valer en el juicio correspondiente. Contra dicha sentencia se

interpuso el recurso extraordinario para ante V. E., fundado en haberse puesto en cuestión la inteligencia de disposiciones de la ley 2873, y en que la empresa demandada, con violación de esas disposiciones, se negó a realizar un transporte a determinada estación.

El motivo en que se apoya el recurso deducido no es bastante para autorizarlo, por cuanto, según lo ha consagrado la jurisprudencia de esta Corte Suprema, las obligaciones que están impuestas a los ferrocarriles de recibir toda carga que se les entregue para el transporte hasta sus estaciones o las de otras líneas que empalmen con ellas, tienen que juzgarse, en primer término, por la regla general del artículo 204 del Código de Comercio, que impone esas obligaciones, sin que pueda entenderse que éstas se hallan sujetas independientemente a las disposiciones de la ley 2873 y su decreto reglamentario, dado que en el art. 50 de dicha ley se consigna que las obligaciones y responsabilidades de las empresas acerca del contrato de transporte son regidas por el Código de Comercio (Fallos, tomo 153, página 84).

A mayor abundamiento observo que la finalidad que persigue la demanda consistente en la realización del transporte a una determinada estación, en apoyo de lo cual se invocan las disposiciones de la ley 2873 y del decreto reglamentario de la misma, no fué materia de decisión en la sentencia de primera instancia de fs. 243, ni en el fallo confirmatorio dictado por la Excma. Cámara Federal a fs. 269, por cuanto, según se expresa en aquella sentencia, a la fecha en que se interpuso la demanda, carecía de objeto dictar una resolución con respecto a la obligación que debía incumbir a la empresa demandada, puesto que la carga había sido entregada al Ferrocarril Central Argentino y esta empresa había promovido juicio contra los actores sobre depósito y venta de esa carga, lo que había creado la imposibilidad de dictar una condena acerca del transporte a la estación señalada por los demandantes. Por tanto, sólo quedaba en pie el derecho de los actores a reclamar la indemnización de daños y perjuicios que les hubiera oca-

sionado los actos de la empresa demandada, lo que expresamente se les ha dejado a salvo en la sentencia apelada. En tal situación, un pronunciamiento de esta Corte Suprema, en el supuesto de que estuviese autorizada a examinar la cuestión planteada, carecería de fin práctico en razón de que, aun siendo revocatorio en la parte materia del recurso, no importaría sino una declaración teórica sin alcance respecto al propósito útil con que el derecho acuerda estos remedios legales (Fallos, tomo 122, página 179).

Tampoco puede autorizar la jurisdicción de apelación de V. E. la indemnización de daños y perjuicios que reclaman los actores, puesto que, fuera de que ese reclamo ha quedado librado a un juicio que deberá iniciarse por separado, la determinación de si procede el pago de esa indemnización y llegado el caso, la fijación de su monto, es una materia que debe resolverse por la apreciación de los hechos y conforme a los preceptos de la legislación común, lo que escapa al conocimiento que está deferido a esta Corte Suprema con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley número 48.

Por ello, pdio a V. E. se sirva declarar que no procede el recurso extraordinario que ha sido concedido en estos autos.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1930.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General, que establece los hechos y la apreciación legal de los mismos con arreglo a las constancias de autos, se declara no haber lugar al recurso extraordinario y en consecuencia im-

procedente el que se dedujo para ante esta Corte Suprema. Notifíquese y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el Juzgado de su procedencia.

J. FIGUEROA ALCORTA. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIAN V. PERA.

T. G. Berlengieri y Cía., contra los señores Villasuso Hnos. sobre cobro ejecutivo de pesos. Contienda de competencia por inhibitoria.

Sumario: Es juez competente para conocer en los pleitos en que se ejercitan acciones personales, el del lugar convenido explícita o implícitamente por las partes para el cumplimiento del contrato, cualesquiera que sean las prestaciones que se demanden, principales o accesorias.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ DE PAZ LETRADO

Villa María, Febrero 23 de 1928.

Con el domicilio constituido désele participación al compareciente en el carácter que invoca a mérito del poder general agregado. Háce deducido el precedente incidente de competencia por inhibitoria al de igual de la Primera sección de la ciudad del Rosario, en cuanto a derecho se admite, córrase vista al señor Agente Fiscal (art. 1004, C. P. C. C.).—*M. Vera Ortega.* — Ante mí: *G. Brocca.*

VISTA DEL AGENTE FISCAL

Rosario, Marzo 1º de 1928.

Por el documento público corriente a fs. 1, se justifica que la razón social demandada tiene su domicilio legal en Villa Nueva, departamento Tercero Abajo, y en consecuencia habiéndose negado la circunstancia de no haberse pactado con el actor el lugar del pago, o sea en la ciudad del Rosario de Santa Fe — lugar en el que ha iniciado la demanda el actor — opino señor Juez, que es competente V. S. para entender en los presentes autos y en consecuencia puede acceder al pedido de los señores Villasuso Hnos. con las prevenciones del art. 998 del C. de P. C. — *Carlos A. Rodríguez.*

AUTO DEL JUEZ DE PAZ LETRADO

Villa María, Marzo 3 de 1928.

A mérito de lo dictaminado por el Ministerio Fiscal en la vista que antecede, téngase por entablado el presente incidente de competencia librándose el exhorto y copia de ley. — *M. Vera Ortega.* — Ante mi: *G. Brocca.*

VISTA DEL AGENTE FISCAL

Rosario, Diciembre 3 de 1929.

Señor Juez:

En la contienda de competencia que se ventila en autos, entiendo que V. S. debe declararse competente, en razón de que debiendo verificarse el cumplimiento de la obligación en esta ciudad es de aplicación lo dispuesto en los arts. 7º y 10 del Cód. de

Procedimientos Civiles y concordantes del Código Civil. Corrobora esta opinión el hecho de que el demandado confiesa en autos que el saldo que él cree adeudar lo pagó en esta ciudad con un cheque contra el Banco de Italia y Río de la Plata (fs. 12 vta.), amén de la circunstancia que deriva de la propia naturaleza del contrato que sirve de base a la demanda. Si el señor Juez exhortante insistiera, entiendo que debe procederse de conformidad a lo indicado en el párrafo 3º del escrito de fs. 23. Es cuanto puedo informar a V. S. — *L. Sagrosso.*

AUTO DEL JUEZ DE PAZ LETRADO

Rosario, Marzo 1º de 1930.

Y Vistos:

Los seguidos por Berlengieri y Cía. T. G. contra Villasuso Hnos. por cobro de pesos, de los que resulta:

Que citados y emplazados los demandados a estar a derecho, según notificación de fs. 12 practicada en el lugar de sus domicilios, Villa Nueva, departamento Tercero Abajo (Córdoba), comparecen ante el Juez de Villa María promoviendo cuestión de competencia por inhibitoria a fin de que el suscrito se declare incompetente para entender en este juicio sosteniendo que la avocación del mismo corresponde al Juez de la jurisdicción de sus domicilios de acuerdo al "forum domicilii". Que corrida vista al Fiscal "ad hoc", éste se expide a fs. 33 vta. aconsejando mantener la competencia de este Juzgado por las razones que expresa. Que al evacuar la vista corrida, la parte actora también sostiene que debe mantenerse la competencia del suscrito por razones análogas a las expuestas por el señor Fiscal "ad hoc" y alegando además la improcedencia de la excepción de incompetencia en un juicio de la naturaleza del presente, planteada como artículo previo.

Considerando:

1º Que demandando los actores el saldo de una cuenta corriente tenida con los demandados y reconociendo éstos deber una suma menor la que según dicen ordenaron cancelar a los actores remitiendo cheque contra el Banco de Italia y Río de la Plata, es indiscutible que estamos en presencia de un contrato habido entre las partes cuya obligación de pago se persigue.

2º Que nuestro Código de Procedimientos en su art. 10 establece que es Juez competente en las acciones emergentes de los contratos, el del lugar en que debían cumplirse con arreglo a las disposiciones del Código Civil y por lo tanto primando el lugar del cumplimiento del contrato al "forum domicili", la cuestión planteada en el "sub lite", hallará solución determinando el lugar tácitamente convenido por las partes contratantes para el cumplimiento de sus obligaciones.

3º Que es innegable que los demandados quisieron y entendieron que debían por su parte cumplir con las obligaciones emergentes del contrato en el domicilio de los actores, pues la manifestación de dichos demandados, consignada en el acta judicial de fs. 12, de que se le mandó cancelar a los actores la deuda en cheque con cargo Banco Italia y Río de la Plata, es de una elocuencia abrumadora como expresión de voluntad en el sentido indicado.

4º Que es de observar por otra parte que el incidente de competencia planteado como artículo de previo y especial pronunciamiento y al que el señor Juez exhortante le ha dado curso, es improcedente en un juicio de la naturaleza del presente, tanto por nuestra ley de forma como por la del domicilio de los demandados.

Por estas consideraciones, fallo: declarando la competencia de este Juzgado para entender y decidir del presente juicio seguido por T. G. Berlengieri y Cía. contra Villasuso Hnos. por cobro de pesos y en consecuencia no admitir la inhibición solicitada por el señor Juez de Paz Letrado de Villa María, con costas, a cuyo

efecto regulo los honorarios del procurador señor Atilio Faggioni y Fiscal "ad hoc" doctor L. Sgrosso en las sumas de cuarenta y treinta pesos respectivamente. Insértese, hágase saber a los interesados y repóngase. — *Juan Rossi.* — Ante mí: *G. Martínez Carbonell.*

AUTO DEL JUEZ DE PAZ LETRADO

Villa María, Octubre 25 de 1930.

Y Vistos:

Los autos caratulados "Villasuso Hnos. incidente de competencia por inhibitoria al de igual clase de Primera sección del Rosario", de los que resulta:

1º Que citados y emplazados los demandados, señores Villasuso Hnos., a estar a derecho en la demanda que por cobro de pesos le siguen los señores T. G. Berlengieri y Cía. de Rosario por ante el Juzgado de dicha ciudad a cargo del doctor Juan Rossi, secretaría de Martínez Carbonell, según constancia de fs. 3, 4 y 4 vta., se presentan los demandados a fs. 5 y 6 promoviendo cuestión de competencia por inhibitoria aduciendo que no habiendo domicilio especial convenido para el cumplimiento de la pretendida obligación, han debido los actores ocurrir a ejercitar las acciones a que se crean con derecho ante el Juzgado de Paz Letrado de Villa María, único competente de conformidad al art. 103 del Código Civil y sus concordantes, ya que tienen el asiento principal de sus negocios y su domicilio legal dentro de la jurisdicción del citado Juzgado.

2º Que corrida vista al señor Agente Fiscal, éste se expide a fs. 7, manifestando que habiéndose justificado que la razón social demandada tiene su domicilio legal en Villa Nueva — departamento Tercero Abajo de esta provincia de Córdoba — y habiéndose negado las circunstancias de haberse pactado con el actor que

el lugar de pago sea la ciudad del Rosario de Santa Fe, opina que es competente el Juez de Paz Letrado de Villa María.

3º Que promovida la cuestión de competencia por el mencionado Juez de Villa María, el Juez de Primera sección del Rosario, resuelve según constancias de fs. 8, 9 y vta. declarar la competencia de ese Juzgado para entender y decidir el presente juicio seguido por T. G. Berlengieri y Cía. contra Villasuso Hnos. por cobro de pesos y en consecuencia no admitir la inhibición solicitada por el señor Juez de Paz Letrado de Villa María, con costas, y termina pidiendo a éste que si insistiera en considerarse competente se sirva remitir los antecedentes a la Suprema Corte Nacional de acuerdo con el art. 52 de la ley Nº 50.

4º Que a fs. 10 vta. se ordena como medida para mejor proveer que se notifiquen a las partes para que informen si el cheque librado por los señores Villasuso Hnos. contra el Banco de Italia y Río de la Plata lo ha sido a cargo de la sucursal de Villa María o de Rosario. Notificado el apoderado de los demandados señores Villasuso Hnos. manifiesta que el cheque de referencia fué librado contra la casa matriz en Buenos Aires y al portador. Que sabedora la otra parte del auto de referencia envía la carta y copias que corren agregadas a fs. 11, 12 y 13 de las que se desprende que efectivamente el cheque librado lo fué contra la casa matriz en Buenos Aires del Banco de Italia y Río de la Plata; y

Considerando:

1º Que los demandados señores Villasuso Hnos., no reconocen adeudar a la firma T. G. Berlengieri y Cía. del Rosario sino la cantidad de ciento cuarenta y un pesos con setenta y nueve ctvs. (141.79), que quisieron cancelar enviando cheque por igual suma contra la casa matriz en Buenos Aires del Banco de Italia y Río de la Plata.

2º Que la casa Berlengieri y Cía. devuelve el mencionado cheque sin haber pretendido hacerlo efectivo, pues sostiene que los señores Villasuso Hnos. le adeudan $ 876.65 y pretende que se le salde de una vez dicha suma.

3º Que está debidamente probado que el asiento principal de los negocios y el domicilio legal de los demandados, señores Villasuso está en Villa Nueva, departamento Tercero Abajo de esta Provincia de Córdoba, según el testimonio de escritura pública de fs. 1 y siguientes, vale decir, dentro de la jurisdicción del Juzgado de Paz Letrado de Villa María.

4º Que de ninguna manera está probado que se hubiera convenido como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad del Rosario de Santa Fe u otra cualquiera.

5º Que la remisión del referido cheque contra la casa matriz del Banco de Italia y Río de la Plata en Buenos Aires, indicarían en todo caso que el cumplimiento de la obligación habría sido la Capital Federal, si hubiéramos de conceder validez al argumento tercero (fs. 9 del señor Juez del Rosario).

6º Que a falta de lugar convenido para el cumplimiento de las obligaciones debe estarse a lo dispuesto en el art. 100 del Código Civil: por lo expuesto se resuelve: declarar la competencia de este Juzgado para entender en los autos que por cobro de pesos sigue T. G. Berlengieri y Cia. del Rosario contra Villasuso Hnos. de Villa Nueva y en consecuencia remitir estos autos a la Suprema Corte Nacional de conformidad con el art. 52 de la ley 50. Transcríbase, hágase saber y repóngase. Provee el señor Asesor de Menores de acuerdo a lo dispuesto por el art. 47 de la ley orgánica de los Tribunales. — *Leopoldo Larroq.* — Ante mí: *Isauro A. Puxeddu.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1930.

Suprema Corte:

La presente contienda de competencia entre el señor Juez de Paz Letrado de la ciudad del Rosario y el señor Juez de Paz Letrado de la ciudad de Villa María debe ser resuelta en favor del primero, dado que aparece en los autos conformidad de partes acerca del lugar en que debían cumplirse las obligaciones que han motivado la acción promovida.

V. E. tiene resuelto en reiterados casos que sobre la jurisdicción del domicilio del demandado, prevalece la del lugar señalado explícita o implícitamente para el cumplimiento de las obligaciones contraídas, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1212 y correlativos del Código Civil (Fallos, tomo 125, pag. 206; tomo 148, página 58; tomo 149, página 316).

La manifestación formulada por el demandado en el sentido de no adeudar sino una cantidad menor que la que se le reclama y haber remitido un cheque por esa cantidad al domicilio de los actores situado en la ciudad del Rosario, lo que está corroborado por las copias de la correspondencia cambiada con ese motivo, revelan que el demandado estuvo conforme con que era en dicha ciudad que debía cumplir las obligaciones que le incumbían, lo que implica someterse a la jurisdicción de los Tribunales de la misma.

Por ello, pido a V. E. se sirva dirimir la presente contienda de competencia declarando que corresponde al señor Juez de Paz Letrado del Rosario conocer en la demanda entablada.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1930.

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia por inhibitoria trabada entre un Juez de Paz Letrado del Rosario, provincia de Santa Fe, y otro de igual clase de Villa María, departamento Tercero Abajo, provincia de Córdoba, para conocer en el juicio ejecutivo por cobro de pesos seguido por los señores T. G. Berlengieri y Cía. contra los señores Villasuso Hnos.; y

Considerando:

Que se trata en el "sub lite" de una acción personal, y de ello deducen los jueces en contienda los fundamentos de sus respectivas jurisdicciones para conocer de la causa, por cuanto uno de ellos es el Juez del domicilio de los demandados y el otro el del lugar de la celebración y cumplimiento de la obligación.

Que la prueba de autos acredita una convención entre las partes que los demandados tenían cuenta corriente en la casa de negocio de los actores, abonando una parte y por lo que consideran el saldo enviaron a sus acreedores un cheque que les fué devuelto por considerarse que dicho saldo era mayor, antecedentes que constituyen la mejor explicación de la intención de las partes en sus relaciones contractuales (Cód. de Comercio, art. 218, inciso 4°).

Que es de jurisprudencia constante y reiterada de esta Corte que el Juez competente para conocer de los pleitos en que se ejercitan acciones personales, es el del lugar convenido explícita o implícitamente por las partes para el cumplimiento del contrato, cualesquiera que sean las prestaciones que se demanden, principales

o accesorias. (Cód. Civil, arts. 1212 y correlativos; Código de Procedimientos de la capital, art. 4º, ley 32, tít. 2º, Partida 3ª, Fallos, tomo 148, páginas 25 y 58; tomo 149, páginas 133 y 316, entre otros).

Por ello, y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara que el Juez competente para conocer en el "sub judice" es el de Paz Letrado del Rosario, a quien en consecuencia se remitirán los autos, avisándose al de Villa María en la forma de estilo. Repóngase el papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIAN V. PERA.

Hijos de don Luis Constantini contra don Cruz A. González, sobre cobro de pesos. Contienda de competencia.

Sumario: Es juez competente para conocer en los pleitos en que se ejercitan acciones personales, el del lugar convenido explícita o implícitamente por las partes para el cumplimiento del contrato, cualesquiera que sean las prestaciones que se demanden, principales o accesorias.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA FISCAL

Buenos Aires, Octubre 18 de 1930.

Señor Juez:

Evacuando la vista que me ha sido conferida en la inhibitoria deducida por Cruz A. González, a V. S. digo:

Que es indudable que en las obligaciones personales el Juez que debe entender en la ejecución es el del domicilio del deudor, salvo el caso en que en la misma se hubiera constituído un domicilio especial para su cumplimiento.

Que de las constancias del expediente pasado en vista a este Ministerio, no resulta que el recurrente no haya designado domicilio especial en Buenos Aires para el cumplimiento de la obligación que tiene con la casa "Hijos de Luis Constantini", y es de suponer que el Juez exhortante ha tenido en cuenta las constancias existentes en el documento para considerarse competente; por estas consideraciones y teniendo en cuenta que no existen elementos que hagan procedente la inhibitoria deducida, soy de opinión que U. S. no debe hacer lugar a la misma. — *Alejandro Drago.*

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

Santa Rosa de Toay, Febrero 7 de 1930.

Autos y Vistos:

La cuestión de competencia planteada por don Cruz A. González, para que se inhiba de entender el señor Juez de Comercio de la Capital Federal, doctor Labougle, en el juicio seguido por los señores hijos de Luis Constantini contra don Cruz A. González, por cobro de pesos; y

Considerando:

1º Que en estos autos está justificado que el demandado en dicho juicio, don Cruz A. González, tiene su domicilio en el pueblo de Bernasconi de este Territorio.

2º Que del informe de fs. 7, expedido por el secretario, doctor Raúl Luis Herrera, por mandato del señor Juez de Comercio de la Capital, doctor Santo S. Faré, no resulta que el demandado

haya constituído domicilio especial en la Capital Federal, para el cumplimiento de la obligación contraída con los señores hijos de Luis Constantini.

3º De las constancias del mismo informe se desprende, que las notificaciones en el juicio respectivo se han hecho invariablemente en el domicilio señalado en el considerando primero.

4º Tratándose de acciones personales y de acuerdo con el concepto del artículo 4º del Código de Procedimientos en lo Civil, es Juez competente el del domicilio del demandado, salvo las excepciones señaladas en el mismo artículo.

5º De las consideraciones precedentes se desprende que no existen en el caso "sub judice" las circunstancias de excepción al principio general señalado precedentemente y a que se refiere el artículo 4º citado.

Por ello, lo dictaminado por el señor Agente Fiscal y lo dispuesto por los artículos 89 del Código Civil y 4, 410 y 411 del de Procedimientos, resuelvo: Declarar que el Juzgado es competente para entender en la referida demanda e invitar al señor Juez de Comercio de la Capital Federal, doctor Adolfo Labougle, con transcripción de las piezas ordenadas por el artículo 417 del Código de Procedimientos, para que se inhiba de seguir entendiendo en el juicio "Hijos de Luis Constantini c. Cruz A. González, por cobro de pesos", y lo remita a este Juzgado. Autorice el Secretario, doctor Echagüe. — *J. M. Jaramillo.* — Ante mí: *L. M. Echagüe.*

VISTA FISCAL

Desp. Septiembre 27 de 1930.

Señor Juez:

Dispone claramente el art. 4 del Código de Procedimientos que "cuando se ejerciten acciones personales será Juez competente: 1º, el del lugar convenido para el cumplimiento de la obliga-

ción; 2º, a falta de éste, a elección del demandante, el del domicilio del demandado, o el del lugar del contrato, con tal que el demandado se halle en él, aunque sea accidentalmente".

En el caso se trata de una acción eminentemente personal por cobro de una cantidad de dinero, saldo de precio de la compra de plantas a que se refiere el escrito de demanda.

El reconocimiento de las cartas glosadas desde la foja 74 a fs. 84, efectuado a fs. 71 vta. por el demandado Cruz A. González, y el texto de esas cartas, no deja lugar a duda de que las partes entendieron, al celebrar el contrato, que los pagos parciales del precio convenido se harían en la ciudad de Buenos Aires. Este es, pues, el sitio determinado para el cumplimiento de las obligaciones que originan las presentes actuaciones.

Considero que U. S. no debe inhibirse de seguir entendiendo en las mismas. — *Horacio H. Dobranich.*

AUTO DEL JUEZ DE COMERCIO

Buenos Aires, Octubre 23 de 1930.

Y Vistos:

Estos autos para resolver el conflicto de competencia, planteado por el exhorto de inhibitoria dirigido al suscripto por el señor Juez Letrado de la Pampa Central, doctor J. M. Jaramillo, agregado a fs. 51; y

Considerando:

1º Que si bien es cierto que el citado exhorto fué librado y presentado al juicio, con posterioridad al auto de fs. 39, como la inhibitoria fué entablada por el demandado ante el magistrado nombrado, cuando aún no había vencido el término que se le concedió para contestar la demanda (ver fs. 6, 23 y 34), el precepto

del art. 414 del C. P. C. C. no pudo ser un obstáculo legal para la substanciación de la competencia referida, razón por la cual se dió curso a dicho exhorto.

2º De acuerdo con lo que dispone el artículo 4º, apartado 4º del C. P. C. C. y la ley 32, tít. 2º, Part. 3ª, es Juez competente para conocer de los pleitos en que se ejerciten acciones personales, con preferencia al del domicilio del demandado, el del lugar designado explícita o implícitamente por las partes para el cumplimiento del contrato, cualesquiera que sean las prestaciones que se demanden, principales o accesorias, como lo han resuelto sistemáticamente los Tribunales Superiores (S. C. N., t. 42, pág. 39; t. 45, pág. 101; t. 92, pág. 380; t. 113, págs. 152, 356 y 392; t. 118, pág. 341; t. 125, pág. 206; "in re" Buenaventura v. Kaufmann y Cía., y Marciante Hnos. y Cía. v. Esper, publicados en "Gaceta del Foro", t. 66, pág. 45 y t. 70, pág. 381, respectivamente. Cámara Comercial, causas: United States Rubbert Cº Ltda. v. Gargano; Massey Harris y Cía. Ltda. v. Ruiz, y Posse v. Sánchez, que se publican en la "Gaceta del Foro", t. 58, pág. 423; t. 62, pág. 370, y t. 63, pág. 227, respectivamente.

3º En la demanda de fs. 3 se deduce una acción personal, y como de las cartas de fs. 74 a 84, reconocidas por el demandado a fs. 71 vta., resulta que éste debía hacer los pagos emergentes de la relación contractual contraída con la parte actora, mediante giros, vale decir, que los pagos debían efectuarse en el domicilio de los actores, es evidente la competencia del suscripto para conocer en esta causa, en virtud de las disposiciones legales mencionadas y su interpretación judicial.

Por estos fundamentos, lo dispuesto por el artículo 419 del C. P. C. C. y de conformidad con lo dictaminado precedentemente por el señor Agente Fiscal, resuelvo: no acceder a la inhibitoria requerida, lo que se hará saber por exhorto al señor Juez requirente, con transcripción del presente auto, e invitándolo para que, dando por formada la contienda de competencia, remita los

antecedentes a la Suprema Corte Nacional. Repóngase la foja. — *Santo S. Faré.* — Ante mi: *R. L. Herrera.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1930.

Suprema Corte:

La presente contienda de competencia entre el señor Juez de Comercio de la Capital Federal y el señor Juez Letrado de la Pampa Central, debe ser resuelta en favor del primero, por haberse comprobado que existía acuerdo entre las partes acerca del lugar del cumplimiento del contrato de compra-venta que há dado motivo a la demanda instaurada.

Conforme a lo resuelto por esta Corte Suprema en reiterados casos, sobre la jurisdicción del domicilio del demandado prevalece la del lugar señalado explícita o implícitamente para el cumplimiento de las oglibaciones contraídas, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1212 y concordantes del Código Civil (Fallos, tomo 125, página 206; tomo 148, página 58; tomo 149, pág. 316).

La correspondencia agregada a los autos demuestra que el demandado había demostrado que los pagos emergentes de la relación contractual creada con los actores los efectuaría en esta Capital Federal, de lo que se deriva la fijación de esta ciudad para el cumplimiento de sus obligaciones, y como consecuencia el sometimiento a la jurisdicción de los Tribunales respectivos.

Por ello, pido a V. E. se sirva dirimir la presente contienda declarando que corresponde al señor Juez de Comercio de la Capital Federal conocer en la demanda entablada.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1930.

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia por inhibitoria trabada entre un Juez de Comercio de esta Capital y el Juez Letrado del Territorio Nacional de la Pampa, para conocer en el juicio seguido por los señores "Hijos de Luis Constantini" contra don Cruz A. González, por cobro de pesos"; y

Considerando:

Que se trata en el "sub lite" de una acción personal, y de ello deducen los jueces en contienda los fundamentos de sus respectivas jurisdicciones para conocer de la causa, por cuanto uno de ellos es el Juez del domicilio del demandado y el otro el del lugar de cumplimiento de la obligación.

Que la prueba de autos acredita (fs. 74 y siguientes, expediente de la Capital), una convención celebrada por correspondencia de la que resulta que el demandado ha entregado a los actores, en calidad de pago, diversas cuotas por medio de giros abonados en ésta, antecedente que constituye la mejor explicación de la intención de las partes en sus relaciones contractuales. (Código de Comercio, artículo 218, inciso 4º).

Que es de jurisprudencia constante y reiterada de esta Corte que el Juez competente para conocer en los pleitos en que se ejercitan acciones personales, es el del lugar convenido explícita o implícitamente por las partes para el cumplimiento del contrato, cualesquiera que sean las prestaciones que se demanden, principales o accesorias. (Código Civil, art. 1212 y correlativos; Código de Procedimientos de la Capital, artículo 4º; ley 32, título 2º, partida 3ª; Fallos, tomo 143, página 215; tomo 148, páginas 25 y 58; tomo 149, páginas 133 y 316, entre otros).

Por ello y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara que el Juez competente para conocer en el "sub judice" es el de Comercio de esta Capital, a quien, en consecuencia, se remitirán los autos, avisándose al Juez Letrado de la Pampa Central en la forma de estilo. Repóngase el papel.

J. Figueroa Alcorta. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna. — Julian V. Pera.